

Anuario de Estudios Americanos 60 (2003) 2, 380 págs.

DEL ÍNDICE:

Artículos: Noble David Cook, *The Corregidores of the Colca Valley, Perú: Imperial Administration in an Andean Region* (pp. 413 - 439); Beatriz Bixio, *Políticas de la justicia criminal interétnica en Córdoba del Tucumán (siglos XVI y XVII)* (pp. 441 - 462); Pilar Latasa, *Negociar en red: familia, amistad y paisanaje. El virrey Superunda y sus agentes en Lima y Cádiz (1745-1761)* (pp. 463 - 492); Jaime Torres Sánchez, *Dieta alimenticia en la provincia de Caracas en la segunda mitad del siglo XVIII: problemas y resultados cuantitativos* (pp. 493 - 520); Teresa Suárez; María Laura Tornay, *Poblaciones, vecinos y fronteras rioplatenses. Santa Fe a fines del siglo XVIII* (pp. 521 - 555); Javier Domínguez Arribas, *El enemigo unitario en el discurso rosista (1829 - 1852)* (pp. 557 - 579); María Silvia di Lisia; María José Billorou, *Locura y crimen en el discurso médico-jurídico. Argentina, territorio nacional de la Pampa, ca. 1900* (pp. 581 - 606).

Historiografía y bibliografía americanista. Artículos: Juan Gil, *Las cuentas del cuarto viaje de Cristóbal Colón* (pp. 611 - 634); Wilson González Demuro, *De historiografías y militancias. Izquierda, artiguismo y cuestión agraria en el Uruguay (1950 - 1973)* (pp. 635 - 689); Claudia García, *Activismo indígena en Latinoamérica: nuevos estudios, nuevos enfoques sobre los movimientos sociales étnicos* (pp. 691 - 702).

RED.

Anuario de Estudios Americanos 61 (2004) 1, 390 págs.

DEL ÍNDICE:

Enriqueta Vila Vilar, *Juana Gil-Bermejo: In memoriam* (pp. 13 - 16).

Dossier: Charles F. Walker (coord.), *Los Andes en el siglo XVIII*; Charles F. Walker,

Introducción (pp. 19 - 29); Núria Sala i Vila, *La escenificación del poder: el marqués de Castellosrius, primer virrey Borbón del Perú (1707 - 1710)* (pp. 31 - 68); Sergio Serulnikov, *Legitimidad política y organización social en las comunidades indígenas de la provincia de Chayanta (siglo XVIII)* (pp. 69 - 101); Claudia Rosas Lauro, *Madre sólo hay una. Ilustración, maternidad y medicina en el Perú del siglo XVIII* (pp. 103 - 138).

Artículos: Julio Ortega, *La isla de Calibán* (pp. 141 - 159); Jospe M. Fradera, *De la periferia al campo. (Cuba, Puerto Rico y Filipinas en la crisis del Imperio español)* (pp. 161 - 199); Olga Echeverría, *Leopoldo Lugones, el Estado equitativo y la sociedad militarizada. Una representación del autoritarismo argentino después del golpe de Estado de 1930* (pp. 201 - 232); Mirta Zaida Lobato; María Damilakou; Lizel Tornay, *Belleza femenina, estética e ideología. Las reinas del trabajo durante el peronismo* (pp. 233 - 277).

Historiografía y bibliografía americanista. Artículos: Juan Gil, *Noticias del Perú en las escribanías de Sevilla* (pp. 283 - 312).

RED.

Anuario de Historia del Derecho Español 73 (2003), 858 págs.

DEL ÍNDICE:

Estudios: José Antonio Escudero, *Sobre la génesis de la Nueva Recopilación* (pp. 11 - 33); Aquilino Iglesia Ferreirós, *Narcís de Sant Dionís y los Usatges* (pp. 35 - 99); José Luis Bermejo Cabrero, *Dos aproximaciones a los fueros de Consuegra y de Soría* (pp. 101 - 163); Santos M. Coronas González, *Alegaciones e informaciones en derecho (porcones) en la Castilla del antiguo régimen* (pp. 165 - 192); Ricardo Gómez Rivero, *Lerma y el control de cargos* (pp. 193 - 230); Eduardo Martiré, *Algo más sobre el derecho indiano (entre el ius commune medieval y la modernidad)* (pp. 231 - 263); Víctor Fiarén Guillén, *El proceso en la extravagante 'Ad reprimendum' del emperador Enrique VII (1313) y su exégesis por Bártolo de Sassoferrato. Sumariedad penal y civil* (pp. 265 - 286).

Documentos: Enrique Álvarez Cora, *Expedientes de censura y licencia de libros jurídicos en los últimos años del siglo XVIII y primeros del XIX* (pp. 289 - 314); María del Camino Fernández Jiménez, *Notas sobre el Consejo de Hacienda y la política financiera de Felipe IV* (pp. 315 - 350); Sergio Villamarín Gómez, *Los capítulos de 1709 para el corregidor de Castellón. Estudio introductorio* (pp. 351 - 374).

Miscelánea: José Antonio López Nevot, *Un jurisconsulto español ante la abolición del régimen señorial* (pp. 377 - 387); María del Rosario Valverde, *La reina viuda en el derecho visigodo: religionis habitum adsumat* (pp. 389 - 406); Aniceto Masferrer Domingo, *Continuismo, reformismo y ruptura en la codificación penal francesa. Contribución al estudio de una controversia historiográfica actual de alcance europeo* (pp. 407 - 424); Consuelo Carrasco García, *La exceptio non numeratae pecuniae en los tratados de Pandectas del siglo XIX: una aproximación al método de la pandectística y sus resultados* (pp. 425 - 456); María Magdalena Martínez Almira, *A propósito del rescate de cautivos conforme a las fuentes musulmanas de época Nasri* (pp. 457 - 495); Enrique Álvarez Cora, *La naturaleza jurídica de la ley hispanorromana* (pp. 497 - 536); José Luis Barrio Moya, *La librería de don Juan Álvarez Prado, procurador de los reales consejos en tiempos de Carlos II (1700)* (pp. 537 - 453); Antonio Espino López, *Las*

bibliotecas de los juristas catalanes en la primera mitad del siglo XVII. El caso de don Narcís Garbí (pp. 545 - 574).

Historiografía: Félix Segura Urra, *Raíces historiográficas y actualidad de la historia de la justicia y el crimen en la Baja Edad Media* (pp. 577 - 678); Guillermo Vicente y Guerrero, *El Archivo Histórico Universitario de Zaragoza a través de sus fuentes documentales* (pp. 679 - 711).

RED.

Anuario de Historia del Derecho Español 74 (2004), 970 págs.

DEL ÍNDICE:

Estudios: Ditlev Tamm, *How Nordic are the old Nordic Laws?* (pp. 9 - 22); Bernardino Bravo Lira, *La fortuna del código penal español de 1848. Historia en cuatro actos y tres continentes: De Mello Freire y Sellaer a Vasconcelos y Seijas Lozano* (pp. 23 - 57); Santos M. Coronas, *Entre Minerva y Temis: magistrados y poetas en la España de la Ilustración* (pp. 59 - 95); Ricardo Gómez Rivero, *Consejeros de Castilla de Felipe III* (pp. 97 - 138); José María Pérez Collados, *La tradición jurídica catalana. (Valor de la interpretación y peso de la historia)* (pp. 139 - 184); Grupo de Investigación Historia de Salamanca (GIHS), *Acumulación feudal y ruina capitalista: el caso de los Salcedo* (pp. 185 - 227); Consuelo Maqueda Abreu, *Diplomacia, reformismo y virreinato de Nueva Granada en los inicios del siglo XVIII* (pp. 229 - 290); M^a Dolores del Mar Sánchez González, *La Comisión de Códigos (1843 - 1846)* (pp. 291 - 331); Jean-Baptiste Busaall, *Diversité institutionnelle et mythe de la constitution historique dans la Révolution libérale: la 'Breve noticia del Reyno de Navarra' de Hermida (1811)* (pp. 333 - 408); Carlos Pérez Fernández-Turégano, *El Almirantazgo del Infante don Felipe (1737 - 1748). Conflictos competenciales con la Secretaría de Estado y del Despacho de Marina* (pp. 409 - 473).

Documentos: Emma Montanos Ferrín, *La editio actionis en un fragmento inédito de Martino Sillimani* (pp. 477 - 485); Javier Infante Miguel-Motta, *Sobre silencios y olvidos: la jurisprudencia del Tribunal Supremo con motivo de la Sanjurjada* (pp. 487 - 540).

Miscelánea: Enrique Álvarez Cora, *Aproximación al derecho contractual visigodo* (pp. 543 - 582); Antoni Jordá Fernández, *Don Antonio de Elola, autor de dos folletos (1810) en defensa de la Constitución: Monarquía, representación política, soberanía nacional y administración pública* (pp. 583 - 611); Adela García Valle, *Las fórmulas jurídicas medievales. Un acercamiento preliminar desde la documentación notarial de Navarra* (pp. 613 - 640); Ignacio Czeguhn, *La Ley de heredad no enajenable (Reichserbhofgesetz, 29-09-1933): su contenido y función. Una aproximación a la política de propiedad agraria nacionalsocialista* (pp. 641 - 657); Carmen Bolaños Mejías, *Fracaso de la reforma institucional a finales del reinado de Felipe III* (pp. 659 - 684); Emilio Lecuona Prats, *Quiebra del erario real y vulneración de privilegios fiscales en la España de finales del Antiguo Régimen: el caso de Canarias* (pp. 685 - 699); Antonio Presedo Garazo, *Un ejemplo de administración señorial secular en la Galicia del siglo XVI: el estado de Montaos* (pp. 701 - 757); José Manuel de Cárdenas y Rodríguez Moya, *La extinción de los oficios públicos en la Corona de Castilla (siglos XIII-XVII)* (pp. 759 - 772).

RED.

Anuario Mexicano de Historia del Derecho 15: *In memoriam Guillermo Floris Margadant* (2003), 768 págs.

Del índice:

Guillermo Floris Margadant Spanjaerd-Speckman (pp. XIII - XVI); José Luis Soberanes Fernández, *La legislación federal mexicana de 1821 - 1867* (pp. 1 - 48); Lara Semboloni, *Los orígenes del liberalismo novohispano y los primeros movimientos autonomistas del siglo XIX* (pp. 49 - 76); Rigoberto Gerardo Ortiz Treviño, *El Tercer Concilio Provincial Mexicano, o cómo los obispos evadieron el real patronato indiano* (pp. 77 - 94); José de Jesús López Monroy, *Proyección de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia* (pp. 95 - 102); Luis Díaz de la Guardia y López, *El deber de fidelidad al rey como justificación de hidalguía en la nobleza de España e Indias* (pp. 103 - 168); Manuel Ferrer Muñoz, *La condición del mundo indígena de Yucatán durante la monarquía borbónica* (pp. 169 - 189); José Ramón Narváez Hernández, *La crisis de la codificación y la historia del derecho* (pp. 191 - 215); Pablo Mijangos y González, *El primer constitucionalismo conservador. Las siete leyes de 1836* (pp. 217 - 292); Silvia Martínez del Campo Rangel, *El 'proceso' contra Agustín de Iturbide* (pp. 293 - 356); Alejandro Mayagoitia, *Don José Mariano Pontón y Ponce: un jurista en una época de crisis. Notas para su biografía* (pp. 357 - 407); Óscar Cruz Barney, *Para una historia de la jurisdicción mercantil en México: el decreto de organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles de 1841* (pp. 409 - 446); Faustino Martínez Martínez, *Acerca de la recepción del ius commune en el derecho de Indias: notas sobre las opiniones de los juristas indianos* (pp. 447 - 523); Viviana Kluger, *Amar, honrar y obedecer en el virreinato del Río de la Plata: de las reyertas familiares a los pleitos judiciales* (pp. 525 - 544); Rogelio Pérez Perdomo, *Los abogados americanos de la monarquía española* (pp. 545 - 600); Aldo Petrucci, *Orígenes romanísticos de la buena fe objetiva en la contratación mercantil* (pp. 601 - 615); Marta Morineau, *Curso de Derecho Público de Juan M. Vázquez* (pp. 617 - 636).

Derecho Romano:

Jorge Adame Goddard, *Sobre los sepulcros en las Sentencias de Paulo. Análisis crítico de PS 1, 21* (pp. 639 - 674); Yuri González Roldán, *La responsabilidad del poseedor de buena fe respecto a los frutos e intereses en la perspectiva del Senadoconsulto Juvenciano* (pp. 675 - 715); José Carlos Moreira Alvez, *Unus casus (Ins. IV, 6, 2)* (pp. 717 - 768).

RED.

Anuario Mexicano de Historia del Derecho 16 (2004), 271 págs.

Del índice:

Álvaro Gutiérrez Berlinches, *Evolución histórica de la tutela jurisdiccional del derecho de alimentos* (pp. 1 - 36); José de Jesús López Monroy, *Artículo escrito en homenaje al historiador del derecho don Toribio Esquivel Obregón* (pp. 37 - 44); Alejandro Mayagoitia, *Acerca de la vida y obra de don Manuel Cruzado* (pp. 45 - 87); Nauhcatzin Tonatiuh Bravo Aguilar, *El Santo Oficio de la Inquisición en España: una aproximación a la tortura y autoincriminación en su procedimiento* (pp. 89 - 114); Faustino Martínez Martínez, *Una enciclopedia de saber jurídico y económico: proceso de formación de la Historia General de la Real Hacienda de Nueva España de Fabián de Fonseca y Carlos de Urrutia* (pp. 115 - 167); Óscar Cruz Barney, *El vino y el derecho: la*

regulación jurídica de la producción, comercio y consumo del vino en México (1529 - 1888) (pp. 169 - 186); Marta Morineau, *Un acercamiento a Savigny* (pp. 187 - 200); José Ramón Narváez Hernández, *El Código Privado-Social. Influencia de Francesco Cosentini en el Código Civil mexicano de 1928* (pp. 201 - 226).

Derecho Romano: Rosario de la Fuente Hortañón, *Una relectio del jurista peruano Baquijano y Carrillo sobre legados y fideicomisos (D. 32. 29)* (pp. 229 - 271).

RED.

AZCÁRATE, Gumersindo de, *Minuta de un testamento (Ideario del Krausismo liberal)* (Granada, Ed. Comares, 2004), 139 págs.

La importancia de la obra *Minuta de un testamento* estriba en el hecho de erigirse en testimonio de una época, de un modo de pensar –el krausista–, que, a la postre, tendrá una notable incidencia en el contexto del reformismo social. En efecto, tal y como indica el subtítulo del libro, el texto de Gumersindo de Azcárate Menéndez (1840 - 1917) resulta ser la aplicación práctica de la conciencia krausista a tres cuestiones fundamentales: la política, la social y la religiosa. Y así, siendo una obra peculiar en cuanto a su configuración, a medio camino entre el diario personal, el testamento literario y el texto científico e histórico, Azcárate plantea desde el krausismo el modo de resolver las contradicciones de la época.

Esta señalada trascendencia del libro de Azcárate le hace convertirse en un texto clásico, uno más en la Colección Crítica del Derecho de la editorial Comares que dirige el Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Granada, José Luis Monereo Pérez y que está llamada a convertirse en una biblioteca de primer orden, ya que se recogen en la misma obra de enorme repercusión en las elaboraciones doctrinales y científicas posteriores. La de Azcárate también es, por tanto, una obra que evoca un visión crítica de las instituciones del momento postulando, desde una óptica personal y a la manera de una confesión interior, un conjunto de reformas en el plano de la renovación política y social. Nótese que el libro trasciende el marco prefigurado por su autor, el de ser una mera autobiografía sin más, puesto que finalmente se convierte en un discurso amalgamado de argumentos de toda índole en el que se pretende tomar conciencia de la filosofía armonizadora representada por el krausismo.

Esta última cuestión, es decir, la importancia de Azcárate y su obra en el contexto del pensamiento krausista del momento, se recoge en el magnífico y esclarecedor Estudio Preliminar a la obra del Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, Elías Díaz, no hace mucho investido como doctor honoris causa en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid. Se trata del Estudio Preliminar a la *Minuta de un testamento* publicada por Elías Díaz en 1967, a la que se incorpora una *addenda* a la publicación de Comares en la que su autor justifica su pretensión de no modificar el texto de la época en la idea de preservar la originalidad del pensamiento expresado, pese a que le hubiera gustado matizar algunas cuestiones, e incluso incorporar ahora alguna posición sostenida con posterioridad. El Estudio Preliminar de Elías Díaz resulta sumamente interesante dado que no sólo realiza una caracterización general del krausismo, del que Azcárate forma parte en su “segunda promoción”, sino que también analiza el pensamiento social y político del autor de *Minuta de un testamento*. Con respecto a la primera cuestión, se

establecen los vínculos entre krausismo y liberalismo, para a continuación abordar la verdadera esencia del krausismo como filosofía conciliacionista o armonizadora. En efecto, los fundamentos del krausismo no hay que buscarlos en el liberalismo de corte individualista, sino en un liberalismo orgánico, es decir, en la concepción de la sociedad desde un punto de vista organicista. Organicismo liberal que, como indica Elías Díaz, debe diferenciarse “no sólo del organicismo totalitario posterior, sino también del organicismo tradicionalista del XIX”. Ahora bien, también se apunta, en esta suerte de conexiones que el krausismo mantiene con las diversas corrientes de pensamiento del momento, su vinculación con sectores del socialismo moderado en España. Y así, en el seno del socialismo español de la época aparecen nombres ligados al krausismo, el caso de Julián Besteiro Fernández (1870 - 1940), Fernando de los Ríos Urruti (1879 - 1949) o Rodolfo Llopis Ferrándiz (1895 - 1983), los cuales tienen una concepción de la sociedad próxima al organicismo defendido por los krausistas.

Caracterizada de esta forma la filosofía krausista, Elías Díaz realiza, a continuación, una breve introducción del pensamiento social y político de Gumersindo de Azcárate. Y así, se ensalza su actitud crítica y de oposición ante la Restauración y su militancia en un liberalismo político que se enmarca en una posición “reformista en lo social que tratará de armonizar (muy krausistamente) la libertad del individualismo y el liberalismo económico, por un lado, con la organización y el intervencionismo de las actitudes socialistas, por otro”. Es evidente, que esta “correlación del liberalismo e individualismo económico” es el resultado de la concepción organicista de la sociedad que es característica general del krausismo. Y es en este punto donde se manifiesta con mayor rotundidad la importancia de Azcárate en el contexto de las reformas sociales del momento, ya que la actitud de este krausismo práctico al que pertenece Azcárate permitió realizar propuestas de reforma que trataban de superar la difícil y contradictoria situación de finales del XIX. En definitiva, la ideología krausista va a permitir superar las reticencias de los sectores liberales más ortodoxos promoviendo la intervención del poder público en el campo social.

En este punto, momento es de analizar los pormenores del contenido de la obra de Azcárate y su importancia en el marco del krausismo español. Y así, *Minuta de un testamento*, publicada en el verano de 1876, simula ser un texto crepuscular en la obra de Azcárate, pero en realidad es una visión renovada del modo de pensar de los liberales krausistas de la época. Utilizando el formato del testamento, Azcárate rinde cuentas con el pasado y realiza un supuesto examen de conciencia de toda su vida. Este es el motivo de su libro: desvelar la esencia de su pensamiento y descubrirnos el porqué de sus actos en vida. Pero siendo esto, en apariencia, lo que plantea su autor, la obra deviene finalmente en una suerte de manual de los avatares de un krausista en el final de siglo. Y en esto último radica su importancia, en el hecho de ser capaz de hacer de lo personal un verdadero compendio del pensamiento de la época. En efecto, las tres preocupaciones fundamentales en la vida de Azcárate fluyen continuamente en la obra: nos referimos a la cuestión política, a la social y a la religiosa. Tres aspectos en los que Azcárate pone todo su empeño en desvelar cuáles fueron sus respuestas a los interrogantes planteados en estos temas.

Y así, en el plano político-social, realiza una breve autobiografía de su militancia liberal y de su oposición a la Restauración, y de cómo ésta no iba a ser capaz de resolver los problemas sociales y políticos planteados en aquella época, de ahí que estimara que la República “es la llamada a dar solución a aquellos; pero no la Repú-

blica individualista, estrecha y sin sentido de los que, rindiendo un culto pagano a la forma, imaginan tenerlo todo con tener aquella; ni tampoco la República revolucionaria y desorganizadora de los que intentan reproducir las luchas de clases y resolver en un día cuestiones delicadas que piden detención y madurez de juicio; sino la República reformista buena herencia de la centralización de la Monarquía, ni el absurdo de retroceder a la anárquica diversificación del poder de la Edad Media; que, lejos de ser indiferente ante los dolores de las clases menos acomodadas, procura buscar remedios para ellos en la esfera que incumbe al Estado, pero en el seno de la paz y llamando a esta santa obra a todas las instituciones sociales y a todos los hombres de buena voluntad". Se trata, en suma, de la vindicación de un nuevo modelo de Estado que se aleje del *laissez faire* del liberalismo individualista, dado que éste no servía para asegurar un orden justo en la vida económica y, por tanto, tampoco daba respuesta al problema social. Esta crítica a este tipo de liberalismo no va a suponer una aceptación del socialismo que más de una vez se condena el espíritu revolucionario, reconociendo, en todo caso, una vía intermedia de entendimiento entre "la organización que pide y a que aspira el socialismo, y la libertad que con tanto ardor defiende el individuo como conquista ya realizada".

En lo que respecta a la cuestión religiosa, Azcárate viene a defender la libertad de conciencia y de cultos explicando los pormenores de su defensa de un cristianismo liberal no católico. En este sentido, Azcárate hace profesión de su fe cristiana, la cual entiende es el elemento esencial de la vida, de manera que apuesta por una renovación o renacimiento de la vida cristiana en los que son católicos y la aceptación por parte de los que no lo son del Cristianismo en sentido racional o liberal. Con esta defensa del cristianismo, Azcárate pretende eliminar los temores acerca de la posible propagación del protestantismo sectario y tradicional o, incluso, que la Filosofía sustituyera a la Religión, de manera que la primera pudiera "satisfacer las exigencias de la conciencia religiosa de la humanidad". Este alejamiento del catolicismo, especialmente a partir del *Syllabus* en 1864 y la declaración de infalibilidad pontificia en 1870, es una característica general del krausismo. En fin, en el Anexo que se incorpora a la *Minuta de un testamento*, Azcárate entiende la religión como algo que está en permanente evolución, como una actividad humana sometida a la ley inevitable de la transformación, quedando siempre vivo lo esencial de ella que es la relación íntima y de subordinación entre el hombre y Dios. Entendido así el Cristianismo, lógico es que Azcárate critique la "intransigencia de los católicos militantes, que no quieren oír hablar de catolicismo liberal ni de americanismo, ni de modernismo", así como el "ateísmo puramente intelectual, frío, vacío y negativo".

En fin, la obra *Minuta de un testamento* de Azcárate ha de servir para volver a reflexionar sobre la historia del pensamiento jurídico del Krausismo y su importancia en el contexto general de regeneración de la España de finales del siglo XIX. En definitiva, en las páginas de este libro está el ideario práctico de una corriente de intelectuales y librepensadores que soñaron con la transformación del hombre español a través de la educación y la moral. Sin embargo, el reformismo armónico defendido por los krausistas no va a evitar, como indica Elías Díaz, "un distanciamiento con respecto del pueblo", ya que el liberalismo orgánico defendido por el krausismo no llegó a ser suficiente para que se produjera una participación real de la sociedad en la gestión de la vida política, social y económica.

Boletín de la Academia Chilena de la Historia 70 (2004) 113, 477 págs.

Del índice:

Estudios: Jaime González Colville, *Neruda y el Maule. Centenario del natalicio de Pablo Neruda* (pp. 7-36); Gabriel Guarda, O. S. B., *Camilo Henríquez y las vocaciones chilenas en el convento de la Buena Muerte de Lima* (pp. 37-51); Luis Lira Montt, *Introducción al estudio de la nobleza en Indias* (pp. 53-73); Santiago Lorenzo Schiaffino, *Cultura y sociedad en Valparaíso, 1850-1930* (pp. 75-111); Teresa Pereira Larraín, *El niño, el adolescente y sus afectos* (pp. 113-135); Fernando Retamal Fuentes, Pbro., *La visita apostólica a Roma de los arzobispos de Santiago, 1859-1955* (pp. 137-177); Jorge Valladares Campos, *Antecedentes familiares de monseñor Reinaldo Muñoz Olave, Obispo titular de Pogle (1864-1942)* (pp. 179-200); Isidoro Vázquez de Acuña y García del Postigo, *La expedición de frei García Jofré de Loaysa, comendador de la orden de San Juan, y su paso por el Estrecho de Magallanes (1524-1534)* (pp. 201-224); Mafalda V. Díaz-Melián de Hanisch, *La importancia del cabotaje en Chile entre los años 1850-1860. Una visión sobre navieros y armadores* (pp. 225-253); Marco Antonio León León, *Historia, literatura y prisión: una reflexión sobre las percepciones de las cárceles chilenas (c. 1920-1956)* (pp. 255-284); Marcelo Javier Neira Navarro, *Jeremy Bentham y el liberalismo en Chile durante la primera mitad del siglo XIX* (pp. 285-313); Manuel Ravest Mora, *Memorias íntimas del general Estanislao del Canto (1840-1923)* (pp. 315-331); Alejandro San Francisco, *Julio Bañados Espinosa (1858-1899): el constituyente del presidente José Manuel Balmaceda* (pp. 333-385).

RED.

CALVO GONZÁLEZ, José (coordinador), *El derecho escrito. La cultura del libro e impresos jurídicos en las colecciones privadas malagueñas. Siglos XVI - XIX* (Diputación de Málaga, Málaga, 2005), 92 págs.

Coincidiendo con la exposición organizada conjuntamente por la Diputación Provincial de Málaga y la Biblioteca Cánovas del Castillo en la capital de la Costa del Sol entre los días 4 de febrero y 18 de marzo de 2005 -en la que se presentaron públicamente algunos libros jurídicos antiguos que pertenecen a colecciones privadas- ha visto la luz, a modo de catálogo de la misma, la obra que ahora se recensiona. No se trata, sin embargo, de un catálogo al uso. Presidido por un estudio del profesor titular de la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga José Calvo González, Comisario de la exposición, titulado *El derecho escrito: lectores, lecturas, leyes, lecciones*, otorga al mismo no sólo el suficiente valor intrínseco como para ser considerado por sí mismo al margen de dicho acontecimiento, sino que le insufla un interés muy superior al de la propia exposición, meramente local si no fuera por éste.

Calvo González es un autor prolífico y muy personal del que ya en las páginas de esta misma revista tuve ocasión de recensionar otra de sus obras más recientes, la atrevida y sugerente *El cante por derecho*. Al igual que entonces nos hallamos ante un texto de difícil ubicación estilística, a medio camino entre la Historia del Derecho y la pasión creativa de su autor (poeta y jurista en dosis idénticas) pero de indiscutible calidad científica.

Ensayo histórico-jurídico, trabajo de enorme libertad formal y honda reflexión filosófica, en “El derecho escrito” disfrutamos de una emotiva reflexión sobre la ciencia jurídica a lo largo de la historia y muy especialmente de una loa a la riqueza que encierran, tanto en su contenido como en su continente, los textos en que dicha ciencia ha cristalizado.

De modo que en lugar de mero introito a la exposición, de complemento informativo a la serie de libros que pudieron admirarse en la misma y que vuelven a encontrarse fotografiados en la cuidadosa edición del catálogo junto a una completa ficha bibliográfica de los mismos, el texto de José Calvo termina siendo en realidad el rendido homenaje de su autor a los libros y a la profesión de jurista.

Comienza la misma con un “Frontispicio (a dos tintas)” en el que reflexiona su autor acerca del escaso elogio que, a lo largo de la historia, tuvieron las librerías jurídicas, la fama enrevesada de sus textos y el mito (no exento de humor) de su extraordinario volumen, para desgranar a continuación en cuatro partes (“Ex-libris”; “Escudo de Editor, Licencia y Aprobaciones”; “Finis” y un “Colofón”) su discurso: la riqueza siempre presente del libro jurídico y de las bibliotecas que enriquecen al jurista (escorándose el autor por los terrenos de la “tópica”). Un discurso que en los tiempos que corren, de absoluta flaqueza lectora y de soluciones rápidas en “lo jurídico”, se vuelve a mi modo de ver en valientemente llamativo, en subversivo contra el mundo que nos rodea y en un impulso de recuperar el pasado en el presente. ¿O no es síntoma de atrevimiento esa afirmación suya de que “una biblioteca es, sobre todo, el proceso y resultado de una lenta devoración lectora, que asimismo nos digiere”? ¿O esa idea, quijotesca de que “reunimos en una biblioteca los libros leídos, sin comprender que allí son éstos quienes nos leen”?

Pero la obra del Dr. Calvo González es ante todo reflexión histórica de la ciencia del derecho, interesante diatriba acerca de la censura en las bibliotecas jurídicas, de la labor oscura de una Inquisición redactora de Índices y Catálogos, pero también de la menos conocida censura ordinaria de los jueces privativos de imprentas. Examen de las diversas normas que de algún modo afectaron a la edición de los libros jurídicos, desde la Ordenanza del Real y Supremo Consejo de Castilla de 1754 relativa a la licencia real para la impresión de libros, que el autor desgrana con cierto detalle, a las posteriores normas del liberalismo decimonónico, tales como el Decreto de Libertad de Imprenta de 10 de noviembre de 1810.

Una obra pues de interés para todo historiador del Derecho, que sin duda encontrará en ella una fuente de disfrute, un goce que se incrementa con el acicate de poder repasar tras su lectura los libros antiguos recogidos en el catálogo (ordenados por materias), pues aunque lejos está de ser una colección exhaustiva de bibliografía histórico-jurídica, es más que probable que el amante de la Historia jurídica disfrute al repasarlas comprendiendo, como señala José Calvo, que “sostener entre las manos un libro antiguo es como sustentar el tiempo”.

EMILIO LECUONA PRATS

CATTAN ATALA, Ángela - GUZMÁN BRITO, Alejandro (editores), *Homenaje a los profesores Alamiro de Ávila Martel, Benjamín Cid Quiroz, Hugo Hanisch Espíndola* (Ediciones Universidad del Desarrollo, Santiago, 2005), 404 págs.

Los tres profesores homenajeados fueron reputados profesores chilenos de dere-

cho romano; el primero y el último, además, lo fueron de historia del derecho, disciplinas a las que se dedicaron en la docencia y en la investigación. Como lo ponen de relieve los editores, un grupo de profesores de las mismas ciencias han querido recordarlos y prolongar su memoria con este libro, sobre todo, para ofrecer sus figuras intelectuales y morales como ejemplo a las nuevas generaciones de jóvenes docentes e investigadores que siguen sus huellas a fin de confirmarlos en la senda escogida.

El prefacio lo escribe el actual decano de la Facultad de Derecho de la Universidad del Desarrollo, profesor Pablo Rodríguez Grez, quien ofrece la semblanza de los homenajeados a quienes conoció personalmente. Define a Alamiro de Ávila Martel como un maestro exigente, a veces implacable, temido por la mayoría de los estudiantes por su rigor intelectual e ineludible sentido del deber, siempre rodeado de libros, e innovador en las dos disciplinas que profesó, trayendo a Chile las concepciones e investigaciones más avanzadas y poniéndolas al servicio de profesores y alumnos. Benjamín Cid Quiroz fue un erudito, de una cultura excepcional; además del derecho romano, enseñó introducción al derecho, transmitiendo en sus cátedras un entusiasmo desbordante con la humildad y la paciencia propias del sabio. Uno de los aspectos que más llamó la atención en su brillante personalidad fue su dedicación y amor a la docencia, incluso, en medio del ejercicio de cargos que, para otros habrían significado dedicación exclusiva. Hugo Hanisch Espíndola fue igualmente un profesor excepcional a la par que investigador infatigable; sin pretensión alguna, hacía gala de una modestia que contrastaba con la profundidad y extensión de sus conocimientos, siempre dispuesto a contribuir con ellos a la difusión de la historia del derecho, unido a una innata vocación docente.

Este homenaje aparece dividido en cinco secciones, la primera de las cuales está constituida por la bibliografía de los homenajeados a cargo de Jaime Bassa Mercado (pp. 21 - 55); se incluyen en ella libros, artículos de revistas, capítulos de libros, presentaciones en seminarios y reseñas bibliográficas, excluyéndose las colaboraciones en la prensa periódica, a decir verdad poco numerosas, y los informes de tesis de grado. La más reducida es la de Benjamín Cid, profesor que desarrolló su más importante magisterio en la sala de clases. Por el contrario, la más numerosa es la de Alamiro de Ávila, cuya producción fue más allá de las ciencias que enseñaba, incursionando en áreas tales como la numismática, la historia naval, el arte de imprimir y, al pasar, la filología. La obra de Hugo Hanisch no fue intensa en cantidad, pero lo fue en calidad, no gustando de los temas tópicos, sino del trabajo directo de las fuentes en temas en los que no existía la mediación de los autores, lo que hizo de su obra selecta desde su concepción.

Siguen los estudios de derecho romano el primero de los cuales es el de Patricio Lazo, *En torno a la casuística del 'periculum rei venditae': una propuesta de exégesis de D. 19, 1, 54 PR* (pp. 59 - 81), en que aborda el contraste entre las doctrinas de Labeón y Paulo en torno al traspaso del riesgo al comprador de la lesión (fractura) de un esclavo vendido, pero aún no entregado al comprador, tema que ha venido siendo permanente objeto de atención por parte de la romanística contemporánea, con resultados no sólo diferentes, sino, en gran medida contrapuestos. El autor propone la hipótesis de un cambio de paradigma en ambos juristas, enfocando ambos juristas el problema de la continuidad de las labores de un esclavo a partir de objetivos diferentes: en Labeón es la productividad del esclavo la que se coloca en juego, en cambio para Paulo la productividad del esclavo cede en beneficio del interés del

comprador de no ver disminuida en su valor la *res venditae* antes de que se tome posesión del mismo. Seguidamente Alfredo di Pietro presenta '*Auctoritas*' y '*Potestas*' en la política y en el derecho de Roma y su evolución en la Edad Media y la Época moderna (pp. 83 - 116), reflexiones que parten de un texto de la pensadora alemana Hannah Arendt en uno de cuyos libros publicado en la década de los años cincuenta del siglo XX –*Between Past and Future*– trataba en un capítulo importante el problema de la autoridad, ideas que, tal como eran expuestas y no obstante su evidente importancia política, no tenían nada que ver con la doctrina tradicional de la autoridad, la que el autor analiza siguiendo la enseñanza orsiana ya ampliamente difundida. El último de los trabajos incluidos en esta sección es de Ximena Pulgar Núñez, *La 'Pecunia traiecticia' en el derecho romano* (pp. 117 - 137), donde estudia la recepción por el derecho romano del préstamo marítimo griego, instituto que se encontraba perfectamente estructurado, con características propias y bien definidas, y que Roma recepciona por razones esencialmente prácticas y comerciales; pero los juristas romanos se encontraron con la dificultad de no poder insertarla en ninguna figura jurídica preexistente, sin que por su eficacia práctica pudiesen despojarla de algunos de sus elementos para lograr su perfecta inserción en el sistema romano. La solución fue utilizar la estipulación como su forma jurídica.

Siguen tres estudios referidos al derecho indiano, el primero de los cuales es el de José María Díaz Couselo, *El cabildo de Buenos Aires y el otorgamiento de las cartas de ciudadanía* (pp. 141 - 163), en el que, después de afirmar la activa intervención que le cupo al cabildo bonaerense en la política nacional hasta su extinción en 1821, se centra en una de las funciones políticas que desarrolló, su intervención en el otorgamiento de las cartas de ciudadanía entre 1810 y 1821, pudiendo distinguirse tres períodos: el primero se extiende desde la revolución hasta el Estatuto provisorio de 1815, en el cual, salvo en la ocasión en que se otorga la ciudadanía a lord Strangford, se limita principalmente a tomar razón de los despachos librados por el superior gobierno, aunque también le formula observaciones; el segundo se inicia con la sanción de dicho Estatuto, período en el que interviene directamente en la concesión de la ciudadanía; y el último a partir de 1817 hasta su extinción en 1821, en el que se reduce a producir un informe con relación a las actuaciones que se forman con las solicitudes de otorgamiento de la ciudadanía. Seguidamente está el estudio de Antonio Dougnac Rodríguez, *Apuntes sobre el tránsito del procedimiento penal indiano al patrio (1810 - 1842)* (pp. 165 - 273), en que en algo más de cien páginas muestra el desarrollo del procedimiento penal desde el inicio del movimiento emancipador en 1810 hasta 1842, en que se dicta la ley sobre funcionamiento de los tribunales de 30 de diciembre de este último año. La primera parte del trabajo se centra en el derecho indiano, que continuó rigiendo en estas materias una vez iniciado el movimiento emancipador, dedicando la segunda al derecho patrio el que, a su vez, está dividido en tres períodos, patria vieja (1810 - 1814), restauración absolutista (1814 - 1817) y consolidación de la república (1817 - 1842); cada una de las etapas aborda por separado un aspecto orgánico y otro procedimental. Finalmente, en lo que a derecho indiano se refiere, Abelardo Levaggi presenta *Tensiones sociales en torno a la sala del crimen de la audiencia de México (1721 - 1726)* (pp. 275 - 294), en que analiza un proceso criminal suscitado en la ciudad de México en 1721 por robo de dinero y géneros desde una tienda, en el que se proyectan algunos de los principios cardinales del sistema jurídico castellano-indiano, como la fuerza reconocida a la costumbre como fuente formal del derecho, y el principio restringido de igualdad, no aplicada

a toda la sociedad, de modo uniforme, sino dentro de cada uno de los grupos sociales, a los que se agrega, para mayor interés del mismo, la rivalidad entre españoles peninsulares y criollos.

Son también tres los estudios referidos al derecho patrio hispanoamericano y chileno, iniciados por Mafalda V. Díaz-Melián de Hanisch, *El testamento en un manuscrito escolar de 1830* (pp. 297 - 303), en que examina la doctrina que sobre los testamentos aparece en un manuscrito anónimo de 1830 titulado *Recopilación de varios principios de derecho civil, de gentes y político*, que, en opinión de la autora, bien puede tratarse de un apunte escolar que refleja las lecciones del profesor Pedro Somellera, en original o en copia ordenada por algún interesado. Seguidamente, Alejandro Guzmán Brito presenta *Un jurista chileno de la segunda mitad del siglo XIX: Jacinto Chacón Barrios* (pp. 305 - 333), la más completa biografía escrita sobre este jurista hoy caído en el olvido, salvo entre los historiadores del derecho más informados, no obstante que en vida gozó de una cierta celebridad como jurista, por méritos propios y por la obra de la que principalmente trata esta biografía, su *Exposición razonada y estudio comparado del Código Civil chileno* que alcanzó fama en Chile y en el exterior. Finalmente, en lo que a derecho patrio se refiere, Carlos Salinas Araneda escribe *La influencia del derecho canónico en la configuración de las herencias a favor del alma en el derecho chileno* (pp. 335 - 372), estudio en el que describe la influencia que el derecho canónico ha ejercido en esta institución sucesoria regulada en el Código Civil de Chile, uno de los numerosos ejemplos de la proyección que el derecho de la Iglesia ha tenido, a través de modalidades diversas, en el Código de Bello, en artículos muchos de los cuales permanecen vigentes como el que regula el instituto en estudio.

Finalmente, en la sección dedicada a Varia, Angela Cattan Atala presenta *Origen y proyecciones del principio de la bilateralidad de la audiencia* (pp. 375 - 389), principio que es estudiado haciendo un recorrido histórico que se inicia en el derecho romano para continuar en el derecho castellano y culminar con el derecho indiano. El segundo de los estudios presentados en esta sección y último de los contenidos en este homenaje es de Álvaro d'Ors, *Papeletas semánticas II* (pp. 391 - 404) continuador de otro publicado igualmente con ocasión de un homenaje, aquella vez al padre Restrepo, escritos ambos por el convencimiento del autor de que un servicio necesario, que parece incumbir al jurista, es el de aclarar el significado preciso de la terminología técnica de su ciencia, constantemente perturbado, a lo largo de la historia, por el abuso vulgar. Las palabras incluidas son: abrogar y derogar, acto y negocios jurídicos, alícuota, autoridad, buena fe y equidad, capital, capitidisminución, causa y requisito, cierto, colegialidad, compromiso, condición, dar y entregar, delación (hereditaria), elegir y optar, estipulación, fianza y *fiducia, ipso iure*, lucrativo y gratuito, mercado, moral y ética, positivo y vigente, presunción, obligaciones y deberes, pacto, pro indiviso, público, rescindir, resolver y anular, restituir y devolver, secuestro, semovientes, sociedad y comunidad, solidaridad, solvencia y liquidez, status quo, uso y consumo, vindicar y reivindicar.

Como lo recuerda Pablo Rodríguez en el prefacio de este homenaje, la gratitud no es, lamentablemente, algo que caracterice a la idiosincrasia chilena, por lo que este homenaje resulta tanto más valioso, al tiempo que, al exaltar el ejemplo de los maestros, se multiplican las posibilidades de despertarse vocaciones. Sólo es de lamentar la ausencia de una Tabula gratulatoria que hubiese permitido que otros académicos se unieran a este homenaje al que no pudieron acudir con una comunicación escrita.

CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel, *Jaén, de Reino a Provincia. La gestación de la Provincia y su territorio en el siglo XIX* (Instituto de Estudios Giennenses, Diputación Provincial de Jaén, Jaén, 2004), 337 págs.

A partir del siglo XIX, la provincia de Jaén se convirtió en la circunscripción territorial por excelencia, hasta el surgimiento del hecho regional, a finales de la centuria. Con anterioridad se utilizó ese término en diferentes épocas históricas, pero con límites difusos y no del todo determinados. La constitucionalización del hecho provincial en la Constitución de 1812 dotó a la provincia de una nueva significación dentro de la Administración del Estado, “convirtiéndola en el modelo de división territorial intermedia entre el Estado y los Municipios” (p. 29).

Desde el reinado de los Reyes Católicos, la Corona de Castilla se distribuyó en corregimientos, unas demarcaciones territoriales superiores al ámbito municipal, pero de naturaleza inferior a la provincia, para el ejercicio de la acción de gobierno y de justicia (p. 31). Al frente de cada una de ellas se encontraba un corregidor, delegado regio para el control de la vida municipal en sus aspectos políticos, judiciales y fiscales. Como en el Reino de Jaén se ubicaron tres corregimientos: Alcalá la Real, Baeza y Jaén, Chamocho Cantudo ha concluido que esta circunstancia “lleva a afirmar que comparativamente el corregimiento es notablemente inferior a aquélla en extensión territorial” (p. 32). Con los Austrias se mantuvo este sistema de tres corregimientos, si bien sufrió una importante alteración con la dinastía Borbónica, que estableció la intendencia, bajo la reminiscencia francesa. Miguel Ángel Chamocho entiende que “es incuestionable que existe una similitud o paralelismo territorial, entre la Intendencia de provincia de Jaén, la Provincia de Jaén, la unión de los corregimientos de Jaén, y el solar del Reino de Jaén” (p. 34). El Estatuto de Bayona de 8 de julio de 1808, que vino a consagrar la continuidad de la provincia como entidad territorial, fue desarrollado legislativamente por el Decreto de 17 de abril de 1810, en virtud del cual José I dividió a España en 38 circunscripciones, llamada prefecturas, y éstas a su vez en otros distritos más pequeños, llamados subprefecturas. Jaén aparecía con esa misma división territorial: Jaén, La Carolina y Úbeda. Chamocho Cantudo entiende que “la caótica situación de la Administración territorial heredada del Antiguo Régimen se irá progresivamente transformando en los primeros años de la España contemporánea, gracias a la coyuntura generada por la complicada situación política que se vive en los años de 1808 en adelante, dando lugar a la institucionalización de una nueva Administración territorial, bien llamada ahora provincial a efectos político-administrativos. Surgirá así la constitucionalización de una nueva fórmula territorial, la provincia, que en el caso de Jaén, verá progresivamente delimitar sus perfiles, aún difusos, hasta su total conformación a mediados de siglo” (p. 44). Como señala Miguel Ángel Chamocho, la Constitución de 1812 aceptaba y partía de las demarcaciones preexistentes, respetando incluso las de los antiguos reinos (p. 45). El Decreto de 27 de enero de 1822 sobre la división del territorio español, en su art. 2 enumera las 52 provincias de que se componía el territorio nacional, junto con sus capitales, entre las que citaba Jaén con su capitalidad en la ciudad del mismo nombre (p. 64). Recién estrenada la división provincial suscrita en 1822, el 1 de octubre de 1823 Fernando VII suscribía el Decreto que declaraba nulos y sin valor todos los actos del Gobierno constitucional. De este modo, la división administrativa de España se retrotraía al estado en que se hallaba en 1820, que reproducía las viejas divisiones del Antiguo Régimen. El Decreto de la división provincial de 1833, ela-

borado por Javier de Burgos [ver Manuel J. Peláez, "Francisco Javier de Burgos Olmo (1778 - 1848)", en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, Zaragoza - Barcelona, 2005, vol. I, pp. 169 - 170, N° 164], tenía un contenido muy parco, salvo en lo que se refería a la descripción de los límites de la provincia. Establecía el mismo 49 provincias y sus capitales, lo que se contradecía con la postura defendida por Javier de Burgos, que en todo momento abogaba por la reducción de algunas de ellas. Chamocho Cantudo ha llegado a afirmar, al estudiar ese Decreto, que: "es ya una opinión común, el afirmar que Javier de Burgos, no fue el artífice de la división provincial, sino el que rubricó su oficialidad a través de la implantación y posterior vigencia del Decreto de 30 de noviembre de 1833. Con otras palabras, fue el responsable político de proyectar una división que sobre el papel ya estaba cerrada" (págs. 76 - 77). No obstante, la opinión de Chamocho debe ser matizada partiendo de lo que Antonio Mesa-Moles, Eduardo Roca Roca o Gonzalo Martínez Díez han escrito al respecto. Jaén pasó, en el tránsito hasta el siglo XX, de Reino a Provincia, y a lo largo de ese periodo vio modificada su división territorial hasta la aprobación del Decreto de 30 de noviembre de 1833.

Por otro lado, con el advenimiento del régimen liberal en 1820 se planteó de nuevo la necesidad de avanzar en la división de partidos judiciales, como elemento indispensable para el afianzamiento del sistema liberal, por lo que entre 1820 - 1821 se dictaron una serie de normas para alcanzar este propósito.

Miguel Ángel Chamocho estudia la documentación de los conflictos habidos por el deslinde de términos entre Alcalá la Real, Frailes y castillo de Locubín; el deslinde en los pueblos del partido de Cazorla; y en los pueblos del partido de Segura; entre Fuensanta y Martos; Cárcel respecto de Carchelejo; Pegalajar respecto de Cárcel y La Guardia; Torredelcampo con Jaén, Villadompardo y Fuerte del Rey; o el proceso de división territorial entre Iznatoraf, Villacarrillo, Villanueva del Arzobispo y Sorihuela en 1848; los expedientes relativos al deslinde y segregación de la finca de la Matabegid, del término alcabalatorio de la capital de Jaén y su agregación al municipio de Cambil, o las peculiaridades ocurridas en el deslinde de términos de pueblos de dos provincias, Jaén y Granada, como fueron las acacidas con el deslinde entre Pozo Alcón, Zújar y Cortes de Baza (pp. 193 - 287).

Miguel Ángel Chamocho, profesor titular de Historia del Derecho y de las instituciones de la Universidad de Jaén en la Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, ha ocupado diversos puestos de responsabilidad en su Facultad y en su Universidad. Chamocho es un hombre formado en Granada, con distintas estancias científicas en Universidades francesas. No obstante, su planteamiento no es jurídico, sino que se integra dentro de la historia de las instituciones, tal y como la cultivan algunos, no dando la relevancia adecuada a la visión jurídico-administrativa que este tipo de trabajos requiere. Sin embargo, Chamocho Cantudo es un trabajador infatigable y un hombre de archivo, todo lo contrario a tanto capigorrón ocioso y vagabundo con que a veces nos encontramos entre los estudiosos del Derecho histórico. En 1999 publicó *Génesis histórica e institucional de una villa en la frontera castellano-granadina. Cambil (1485 - 1558)*.

Con esta obra presenta el primer estudio histórico de la administración provincial giennense en sus primeras décadas. Este estudio se enmarca en el proyecto de investigación *La Diputación Provincial de Jaén 1813 - 1868*, dirigido por el catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Jaén, Juan

Sainz Guerra y financiado por el Instituto de Estudios Giennenses. La obra que comentamos se cierra con quince anexos y una extensa bibliografía sobre el tema (pp. 295 - 333).

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel, *La Justicia del Pueblo. Los tribunales populares de Jaén durante la Guerra Civil* (Instituto de Estudios Giennenses, Jaén, 2004), 296 págs.

La guerra civil española y sus consecuencias ha ocupado muchas páginas, las más de las veces apasionadas y partidistas, poco preocupadas por el acopio de un buen sustrato documental que objetivase sus contenidos. Entre otras cosas, porque hasta que han transcurrido cincuenta años desde la contienda no se han podido divulgar muchos de los documentos de aquella época para preservar la intimidad de las personas a las que hacían referencia (artículo 57.1 c, de la ley de Patrimonio Histórico).

Habiendo transcurrido el tiempo oportuno, sale ahora a la luz esta minuciosa obra del profesor Miguel A. Chamocho Cantudo, titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Jaén, en la que, bajo el acertado título de *La Justicia del Pueblo*, se hace una precisa radiografía del funcionamiento de los tribunales populares en la ciudad de Jaén durante la guerra civil española.

La obra es mucho más ambiciosa, porque Miguel Ángel Chamocho no sólo se adentra en el funcionamiento interno de estos especiales tribunales de justicia, sino que, con el buen hacer que le caracteriza, entreteteje a su alrededor una completa panorámica de la situación jurídico-política de la época, del concepto de los delitos políticos a los que tales tribunales atendían, y de la práctica efectiva que crearon en la ciudad de Jaén. Al rigor de la investigación, basada fundamentalmente en los fondos documentales del Archivo Histórico Provincial de Jaén, pero también en la documentación encontrada en el Archivo Histórico Nacional y en una labor de hemeroteca nada desdeñable (estudiando las noticias publicadas en los diarios de la época *Democracia*, *La Mañana*, *El Eco de Jaén*, *Renovación* o *Venceremos*), se añade además un tratamiento respetuoso y transparente de un tema que todavía es capaz de herir susceptibilidades, ofreciéndonos como resultado un libro sólido, equilibrado y muy veraz.

Metodológicamente, el contenido de la obra está dividido en una introducción y cuatro capítulos. Sigue una estructura clásica, separando en el capítulo inicial el estudio de la situación político-jurídica, en el capítulo segundo la creación y el funcionamiento institucional de los tribunales populares, en el tercero las competencias que asumieron, y en el cuarto la práctica judicial que generaron. Finalmente, una precisa conclusión resume todo lo que antes se ha podido inferir del texto, y un riquísimo apéndice documental nos presenta de forma ordenada los datos más importantes que se han narrado.

El capítulo primero lleva por título "Jaén, leal a la república". En él se describe la situación previa al estallido de la guerra civil que se vivía en la ciudad de Jaén, y se justifica la creación de los tribunales populares por el régimen republicano en la feroz persecución que se produjo en ella, durante los primeros momentos de la contienda, contra los que ideológicamente apoyaban la sublevación militar.

En el capítulo segundo, titulado “La organización judicial de los tribunales populares. Régimen jurídico”, Chamocho Cantudo se adentra propiamente en el estudio de estos tribunales, estableciendo cinco etapas en su evolución: una etapa inicial en la que, con bastante improvisación, se pretende solucionar con ellos las situaciones de persecución y ajustes de cuentas personales en la ciudad; una segunda fase de definición y fijación de sus competencias; una fase de consolidación en la que los tribunales populares se integran dentro de la justicia ordinaria, desapareciendo su carácter transitorio y excepcional; y una última fase, a la que da comienzo el Decreto de siete de mayo de 1937, en la que finalmente se logró “un régimen coherente, completo, sistematizado, de todos los tribunales populares”.

Por lo que respecta al contenido concreto de este capítulo, por un lado se ofrece una pormenorizada información sobre las teorías y razones de los Ministros de Justicia republicanos que dieron en crear los tribunales populares, a pesar de los problemas de competencia que éstos tuvieron que solucionar con los tribunales militares, y con otros tribunales que existieron junto a ellos en tiempos de guerra, como los llamados tribunales de urgencia, que perseguían a los desafectos que no habían cometido delitos, los de guardia, y el encargado de determinar la responsabilidad civil dimanante de los delitos de rebelión y sedición.

Por otro lado, también se relata en esta parte de la obra la creación, organización y régimen jurídico de la nueva institución judicial a partir de la existencia de los juzgados de instrucción. Conocemos así que los tribunales populares estaban compuestos por tres jueces nombrados por el Ministerio y catorce jurados designados por partidos políticos y sindicatos, que luego se reducirían a ocho, formando lo que se llama un jurado puro.

El tercer capítulo se titula “La competencia objetiva de los tribunales populares. Los delitos de rebelión y sedición: naturaleza jurídica”. Como en él se expresa, trata de los delitos concretos de los que estos tribunales conocieron desde su inicio, los delitos de rebelión, sedición y aquellos contra la seguridad del Estado, haciéndose un análisis muy completo de cada uno de ellos desde la perspectiva del Código Penal de 1932. También se estudia, más adelante, la ampliación de competencias que sufrieron los tribunales populares en virtud del decreto dictado en 1937, que los autorizó para conocer también de delitos comunes y de aquellos delitos no militares que, estando incluidos en el código militar, fuesen cometidos por civiles.

Finalmente, el capítulo cuarto, “Derecho aplicable y práctica judicial de los tribunales populares de Jaén”, comienza planteando el problema del uso de la legislación militar por estos tribunales civiles que juzgaban, a su vez, a otros civiles. El estado de guerra se ofrece en la teoría como una respuesta, aunque el tema no deja de resultar de un enorme interés.

En cuanto a la práctica judicial, se describe el procedimiento, especialmente sumario, que se seguía ante los tribunales populares de Jaén, haciéndose una pormenorizada descripción de la documentación estudiada. Al contrario de lo que pudiera parecer, en un clima de tanta represión como el que se vivió durante la guerra, de ella se infiere que dichos tribunales no fueron revanchistas ni vengativos. De los 350 procesados, el 45% resultaron absueltos, de donde se colige que el sistema judicial propuesto otorgaba ciertas garantías a los acusados.

En suma, la obra se nos muestra como un estudio muy completo de una realidad hasta ahora poco conocida, ofreciéndonos con su documentación y su discurso una

valiosísima descripción de la administración de justicia republicana en tiempos de guerra.

ISABEL RAMOS VÁZQUEZ

Cuadernos de Historia 14 (Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas "Roberto I. Peña", 2004), 242 págs.

Del índice:

Investigaciones: Olsen A. Ghirardi, *La lógica en Alberdi* (pp. 15 - 24); Ramón Pedro Yanzi Ferreira, *Horizonte de las sentencias en las causas penales tramitadas en la jurisdicción de Córdoba del Tucumán en el período tardo colonial* (pp. 25 - 47); Nelson C. Dellaferrera, *Fuentes del derecho canónico indiano en los siglos XVI-XVII. Los confesionarios* (pp. 49 - 65); Marcela Aspell, *Las razones del silencio. La influencia de la condena social de la 'pública fama' en los procesos penales de Córdoba del Tucumán (siglo XVIII)* (pp. 67 - 106); Mario Carlos Vivas, *El trabajo voluntario indígena en Córdoba (siglos XVI y XVII)* (pp. 107-133); Esteban F. Llamosas, *El humanismo jurídico en la Córdoba del siglo XVIII. Bibliotecas y universidad* (pp. 135 - 171).

Notas: Luis Lira Montt, *Introducción al estudio de la nobleza en Indias* (pp. 175 - 191); Carlos Octavio Baquero Lazcano, *Vida y obra del doctor Agustín Díaz Bialek (II Parte)* (pp. 193 - 222).

RED.

Cuadernos de Historia del Derecho 11 (Departamento de Historia del Derecho y de las Instituciones, Facultad de Derecho, Publicaciones Universidad Complutense de Madrid, 2004), 379 págs.

Del índice:

Estudios: Mario Ascheri, *La Storia Istituzionale: un punto di vista italiano* (pp. 11 - 43); Pedro Ortego Gil, *El marco normativo de la carrera civil de Ultramar (1852 - 1899)* (pp. 45 - 85); Luis Miguel Duarte, *A Justiça medieval portuguesa (inventário de dúvidas)* (pp. 87 - 97); Rui de Figueiredo Marcos, *Uma página do Direito colonial português nos séculos XVII e XVIII* (pp. 99 - 117); Braulio Díaz Sampedro, *Lorenzo Arrazola: semblanza de un gran político y un gran jurista* (pp. 119 - 139); Carmen Losa Contreras, *La influencia española en la administración de justicia del México independiente* (pp. 141 - 177); María del Pilar Esteves Santamaría, *Los cuadernos particulares de Toledo en las Cortes de Carlos I: cuestiones municipales* (pp. 179 - 225); María Dolores Madrid Cruz, *Acerca de la vigencia del Fuero Real: algunas disposiciones procesales del Consejo de Agreda en 1306* (pp. 227 - 275); Susana García León, *La justicia indígena en el siglo XVI. Algunos pleitos en lengua náhuatl* (pp. 277 - 302).

Miscelánea: Thomas Gergen, *La Paz de Dios y la protección de personas y bienes* (pp. 303 - 325); Juan Martos Quesada, *El Corán como fuente de derecho en el Islam* (pp. 327 - 338); Emilio de Benito Fraile, *La administración de justicia vista desde el enfoque del refranero español* (pp. 339 - 351).

Documentos: Mariana Moranchel Pocattera, *Las Cortes de Madrid de 1457 - 1458* (pp. 353 - 376).

Necrología: José Sánchez-Arcilla Bernal, *Juan Manzano y Manzano (1911 - 2004)* (pp. 377 - 379).

RED.

Cuadernos del Instituto Antonio de Nebrija de Estudios sobre la Universidad 7 (Universidad Carlos III de Madrid, 2004), 302 págs.

Del índice:

Estudios: Consuelo Carrasco García, *La Historia del Derecho Romano de Castilla-jo. A propósito de su reimpresión* (pp. 11 - 34); César Hornero Méndez, *El doctorado en derecho privado en la Universidad de Sevilla (1955 - 1985). La lógica del presente sobre los hechos del pasado* (pp. 35 - 64); Antonio López Vega, *La Universidad de Marañón* (pp. 65 - 89); María José María e Izquierdo, *Contexto doctrinal de las primeras cátedras de derecho del trabajo en España* (pp. 91 - 115); Manuel Martínez Neira, *Sobre los orígenes de la historia del derecho en la universidad italiana* (pp. 117 - 154); Ana María Merico Stephens, *Notas sobre la historia de la enseñanza del derecho en Estados Unidos* (pp. 155 - 171); Germán Perales Birlanga, *El nacimiento de la prensa estudiantil en la ciudad de Valencia (1846 - 1923)* (pp. 173 - 196); José María Puyol Montero, *El plan republicano en la Facultad de Derecho de Madrid (1931 - 1934)* (pp. 197 - 233); Mirella Romero Recio, *La historia antigua en la enseñanza: los ejercicios públicos de historia literaria en los Reales Estudios de San Isidro (1790 - 1791)* (pp. 235 - 261).

RED.

DE DIOS, Salustiano - INFANTE, Javier - TORIJANO, Eugenia (editores), *El Derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI - XX). En memoria de Francisco Tomás y Valiente* (Ediciones Universidad de Salamanca, Salamanca, 2004), 715 págs.

María Paz Alonso Romero, profesora de la Universidad de Salamanca, hace un estudio comparativo del *ius commune* y el Derecho patrio en la Universidad de Salamanca durante los siglos modernos (pp. 43 - 148). En el mismo se refiere a las figuras de Antonio Pichardo Vinuesa (pp. 82 - 102), Juan de Solórzano Pereira (pp. 102 - 110), Francisco Ramos del Manzano (pp. 110 - 129) y José Fernández de Retes (pp. 129 - 148). El primero de ellos se presentó a la primera oposición a cátedra el 5 de marzo de 1590, y el 16 de febrero de 1668 dejaba de ocupar la cátedra de Prima de Leyes Fernández de Retes. La Facultad de Leyes en Salamanca experimentó cambios importantes durante los siglos XVI y XVII. En un principio se mantuvo el procedimiento tradicional, de acuerdo con el cual los propios estudiantes elegían por votación secreta entre los candidatos a ocuparlas, se tratase de cátedras en propiedad o temporales. Pero este sistema facilitaba la manipulación de las votaciones por medio de sobornos o compra directa de votos, así como enfrentamientos entre los distintos grupos de votantes. A partir de 1623, el Consejo Real, salvo en el paréntesis entre 1632 - 1642, optó por designar él mismo a los catedráticos, si bien el resto del procedimiento, la publicación de vacantes, la presentación de candidatos y las lecciones de opositores se mantuvieron igual que en el sistema anterior. La provisión de las cátedras aparecía documentada como "Procesos

de cátedras”, porque se tramitaban por vía procesal y constituían una de las competencias de la jurisdicción corporativa reconocida al rector y consiliarios. De los cuatro protagonistas a los que Alonso Romero se refiere, fue Fernández de Retes quien más se presentó a cátedras: un total de veintinueve. Le siguieron Ramos del Manzano con veintitrés, Pichardo Vinuesa con veintidós y Solórzano con trece. Para la obtención del grado de bachiller en la Facultad de Leyes en Salamanca se exigía asistir durante cinco años a las lecturas de los catedráticos, de acuerdo con un programa que se iniciaba con la Instituta, continuaba con el Código y culminaba con el Digesto. Los catedráticos en propiedad estaban obligados a desarrollar una reelección anual –*relectiones* o *repeticiones*– sobre las materias asignadas a su cátedra ese año. De esta forma, catedráticos aspirantes a cátedras, estudiantes de bachiller y pasantes contribuían a múltiples actividades académicas que enriquecían la Universidad. Las cátedras eran un excelente trampolín para acceder a los organismos superiores de la Monarquía (pp. 68 - 72). Antonio Pichardo opositó por vez primera a la cátedra de Código en 1590, aunque no logró ningún voto. A partir de ahí, hizo otros intentos hasta que por fin obtuvo la cátedra de Instituta el 12 de mayo de 1594, con 117 de los 404 votos. Cuatro años más tarde se hizo con una cátedra de Código. Y en 1621 abandonó la cátedra de Prima de Leyes, que había alcanzado en 1612, para ocupar el cargo de oidor de la Chancillería de Valladolid. Juan de Solórzano comenzó en las oposiciones a la cátedra a Vísperas de Leyes en 1600, pero no obtuvo ningún voto. Alcanzó la cátedra de Código el 17 de enero de 1605, con 274 votos de 459. Más tarde consiguió la cátedra de Vísperas de Leyes el 30 de abril de 1607, si bien dos años más tarde fue ascendido a oidor de la Audiencia de Lima, cargo que ocupó a lo largo de dieciocho años. Fue nombrado también consejero del Consejo de Castilla, plaza que había solicitado. Francisco Ramos, discípulo de Pichardo Vinuesa, consiguió por primera vez la cátedra de Código el 14 de noviembre de 1628, y un año más tarde la de Volumen, y nueve meses después la de Digesto Viejo, entre otras. José Fernández de Retes, sin embargo, tardó más de tres años en lograr la primera de las cátedras. El 14 de agosto de 1646 tomó posesión de una cátedra de Instituta, a la que le siguieron Código, Volumen, Vísperas y Prima, en una carrera académica que, desde su primera oposición, duró casi veinticinco años, la mayoría de ellos en la de Vísperas.

Un estudio de la Facultad de Derecho de Salamanca en el periodo de la posguerra (1939 - 1953), es desarrollado por Manuel Martínez Neira, profesor titular de la Universidad Carlos III de Madrid (pp. 148 - 207). Al finalizar el conflicto bélico, la Facultad de Derecho de Salamanca (como otras Universidades españolas) diseñó un sistema de cursos y exámenes extraordinarios para facilitar la reincorporación a la vida escolar de los jóvenes combatientes. En 1939 ya se celebraron los llamados “exámenes patrióticos”, y en el curso académico 1939 - 1940 se ofrecieron sendos cursos semestrales, destinados a los jóvenes que habían interrumpido su carrera por motivo de la guerra. Con la apertura de este curso se inició asimismo el desarrollo normal del curso para el primer año de las distintas facultades, para aquellos alumnos que no acumulaban retraso. En éste debían resolverse cuestiones como el amplio número de profesores ausentes, ya fuera por encontrarse ausentes o sometidos a depuración. Desde el curso 1940 - 1941 el número de alumnos comenzó a ampliarse, y a incorporarse tímidamente las mujeres al aula. El plan de estudios, establecido por Decreto de 7 de julio de 1944 recogía sólo en parte las aspiraciones de la Facultad de Salamanca manifestadas en su dictamen de 1940, ya que los años académicos

se dividían en cuatrimestres, no aparecía un año preparatorio, etc. La implantación del nuevo plan de estudios exigía distribuir a los catedráticos nuevamente por materias o grupos de materias. En el mencionado Decreto se establecía que, pasados cinco años, podrían proponerse las modificaciones que se estimasen pertinentes en los planes. De ahí que, antes de que concluyeran ese periodo, la Facultad recibió del Rectorado un proyecto de reforma del plan de estudios de Derecho. La Facultad de Salamanca ahora estimaba positivo el sistema vigente de cuatrimestres, si bien proponía algunos cambios en la distribución de las enseñanzas: ubicar los dos cuatrimestres de Historia del Derecho en el primer curso, y los dos de Hacienda Pública en el cuarto; distribuir el Derecho procesal civil y el penal en cuatrimestres distintos, así como prescribir el número de clases prácticas de cada materia. Finalmente, por Decreto de 11 de agosto de 1953 aparecieron los nuevos planes de estudios, que sufrieron una modificación en 1956, que afectó a las materias de Contabilidad, Sociología y Textos jurídicos. La enseñanza del periodo de licenciatura se dividía en cinco cursos anuales, y desaparecía la estructura cuatrimestral; por otro lado, el primer año tenía carácter formativo y selectivo, y los alumnos no podían matricularse en segundo sin haber superado las pruebas de selección que se calificarían en conjunto y con sistema de compensación. Al final del trabajo de Martínez Neira se recogen hasta doce apéndices, que se refieren a materias tan distintas como las fuentes impresas conservadas en la Biblioteca de la Universidad, los catedráticos de Derecho que abandonaron el Claustro de la Universidad o las enseñanzas impartidas en la misma (pp. 181 - 207).

Un estudio de los juristas en la Universidad de Salamanca (siglos XVI - XVIII) ha sido realizado por Luis E. Rodríguez-San Pedro y Juan Luis Polo Rodríguez, profesores ambos de la Universidad de Salamanca (pp. 209 - 248). En este periodo estudiado, la citada Universidad era fundamentalmente de juristas, y más en concreto, de canonistas, sobre la base de la matrícula manteísta u ordinaria. En el siglo XVIII, en cambio, el número de matriculados universitarios decayó en canonistas, mientras que Artes y Leyes, junto a Teología, pasaron a ser los estudios más solicitados. El prestigio de los estudios jurídicos, y la posibilidad de promoción de estos en la administración de la Iglesia y de la Monarquía explican, a juicio de los autores, que la salmantina se configurase como la menos regional de las Universidades de la Corona (p. 217). En la Universidad de Salamanca, la Facultad con mayor número de bachilleres había sido Cánones, que estaba cursada masivamente por los estudiantes ordinarios y manteístas. La obtención de una cátedra universitaria, tras la graduación, significaba la culminación de la promoción académica. De ahí, que la cátedra fuera ambicionada y hubiera de forma frecuente enfrentamientos colectivos en las provisiones de cátedras de la Universidad de Salamanca (p. 221). Las facultades jurídicas mantuvieron un predominio indiscutiblemente colegial: en cánones los colegiales mayores representaban el 63% de las cátedras provistas; en Leyes conseguían el 72% de los puestos docentes. En otras palabras, de cada cinco cátedras vacantes, cuatro se proveían en un representante de cada colegio mayor –generalmente el becario más antiguo–, y la quinta quedaba reservada para los restantes sectores universitarios: colegiales menores, militares, regulares y manteístas.

Severiano Hernández Vicente, profesor de la Universidad de Salamanca, estudia los juristas y estudiantes en la citada Universidad (siglos XV - XVIII) (pp. 249 - 261). En realidad el Archivo de la Universidad de Salamanca constituye el prototipo de lo que no debería ser la organización de los fondos de un archivo. Para un estudio

del mismo es necesario tener conocimientos previos de la tipología documental, las series documentales que componen el mismo, así como las competencias de los órganos universitarios. Para conocer el estudio de los profesores y estudiantes juristas que pasaron por las aulas de las Facultades de Cánones y Leyes es esencial saber cuáles son las series documentales que componen el fondo: Libros registro de exámenes mayores de latinidad, Libros registro de matrícula, Libros registro de bachilleramientos y Libros de actas de bachilleramientos. Un complemento a los mismos se encuentra en los denominados Libros de juramentos, en los que el secretario de la Universidad levantaba acta de la ceremonia de concesión de los grados. Para el caso del profesorado, el investigador debe acudir a los Libros registro de matrícula, a los Procesos de cátedras o a los Asueteros (p. 259). Severiano Hernández Vicente señala que “desgraciadamente, en el caso de Salamanca se carece de la información analítica de los juristas y del resto de los miembros de la institución, a diferencia de lo que ocurre para el caso de Coimbra, lo que impide obtener rápidamente la información sobre tal o cual estudiante o jurista” (p. 259).

Las ediciones de obras de Derecho en Salamanca en los siglos XVI y XVII (pp. 265 - 309) han sido comentadas por Lorenzo Ruiz Fidalgo, funcionario de la Biblioteca Nacional de Madrid. En las ediciones del siglo XVI encontramos grandes autores de la conocida como Escuela jurídica salmantina, con nombres como Alfonso de Castro, Diego de Covarrubias, Domingo de Soto, Francisco de Vitoria o Pedro del Mercado. Todos ellos, salvo Covarrubias, eran teólogos, que se acercaban a los conceptos jurídicos desde el punto de vista teológico. Muchos de los autores del siglo siguiente no llegaron a editar sus obras en Salamanca o si lo hicieron fue de forma residual. Hasta el punto de que si en el siglo XVI se llevaron a cabo 231 ediciones de libros de Derecho, en el siglo XVII tan sólo 123, entre las cuales no se encontraba ninguna obra básica y fundamental. Algunos de los juristas de este siglo XVII fueron Bermúdez de Pedraza, Cristóbal Hidalgo de Ocampo o Martín de Larriategui, entre otros. Este estudio finaliza con un catálogo de los juristas de sendos siglos (pp. 271 - 302).

Margarita Becedas González, que trabaja en la Biblioteca General Histórica de la Universidad de Salamanca, ha escrito sobre los libros de *Ius Hispanicum* o *Derecho patrio* en Salamanca entre los siglos XVIII y XIX (pp. 311 - 336). José Ortiz de la Peña se encargó entre 1772 y 1777 de materializar la colocación de los libros, de procesar los nuevos ingresos, de organizar el funcionamiento de la Biblioteca y de confeccionar todos los instrumentos bibliográficos. Diseñó la nueva clasificación de 52 bloques, en la que se recogían todas las nuevas materias y asignaturas de las distintas facultades que aparecían en el Plan de Estudios. Para las Facultades de Leyes y Cánones, creó cinco clases, distribuidas entre los números 40 y 52. En concreto al Derecho Hispano le dedica toda una clase –la 43, que a su vez estaba distribuida en cuatro secciones–, con la pretensión de resaltar así su autonomía frente a los textos romanos y canónicos. En esta clase fue intercalando todas las obras antiguas que le correspondían, como las ediciones del siglo XVI de las Partidas, de otras leyes y costumbres medievales o las leyes, las sentencias de los tribunales y acuerdos de las audiencias de los distintos reinos, así como las adquisiciones de obras contemporáneas. Entraban también en la clase 43 las leyes de Indias y los derechos nacionales de otros países, *Ius Lusitanum*, *Ius Gallicum*, *Ius Italicum* y, por último, *Ius Germanicum*. Pero la evolución de la disciplina y la variedad de temas tratados por autores españoles llevó a la necesidad de ampliar el número de clases, de modificar criterios y, en

consecuencia, a limpiar la clase 43 de las obras que rebasaban el estrecho ámbito del *Ius Hispanicum*, dejando tan sólo las obras sobre el Derecho real o patrio y la Historia del Derecho español (p. 317). Aparte de los textos legales y de las obras adquiridas en función de lo establecido por los sucesivos planes de estudio, se incluyeron como *Ius Hispanicum* otra serie de títulos, manuales y obras de referencia en su mayoría donadas directamente o compradas por selección propia de la Universidad. Becedas González entiende que numerosas ediciones del siglo XVIII de los comentarios de Arnold Vinnen y de Heinecke al Derecho romano fueron clasificados en el *Ius Hispanicum*, cuando otros similares han ocupado desde el principio los números reservados para el Derecho civil. Al final de esta colaboración se recoge una relación de obras clasificadas en la clase estudiada, y que ingresaron en la Biblioteca universitaria de Salamanca entre los siglos XVIII y XIX (pp. 323 - 336).

Un estudio referente a la práctica seguida por el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, en cuanto corporación asesora del Consejo de Castilla en materia de censura de obras jurídicas en la segunda mitad del siglo XVIII, lo ofrece Javier Alvarado Planas, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Nacional de Educación a Distancia (pp. 337 - 381). La censura de publicaciones estaba reservada, en términos generales, al Consejo de Castilla, si bien quedaban exceptuadas de ello los escritos de historia política, curso marítimo que comentasen o publicasen tratados internacionales, ya que las mismas estaban reservadas al Consejo de Estado (p. 343). A pesar de estas excepciones, era considerable el volumen de manuscritos que se presentaban en las dependencias del Consejo de Castilla, para obtener la preceptiva licencia de impresión. Una Real Orden de Fernando VI de 1757 mandaba que no se diera licencia para imprimir obras médicas sin ser previamente estudiada por un médico nombrado por el Presidente del Protomedicato; por otro lado, los libros de Historia se remitían al dictamen de la Real Academia de la Historia; y los libros de contenido religioso se remitían a la Vicaría Eclesiástica de Madrid. Para los escritos jurídicos se solicitaba dictamen del Colegio de Abogados de Madrid como corporación asesora en esta materia, si bien en algunos casos el Consejo de Castilla optaba por encargar las calificaciones a personas concretas ajenas al Colegio de Abogados. En 1756 se dictó una Instrucción a tenor de la cual la censura de las obras había de hacerse sobre su contenido en contra de la religión, las buenas costumbres o contra las regalías del monarca, así como si contenían alguna ofensa a la comunidad, o a particular, o representaban un agravio del honor y decoro de la Nación. Durante el último tercio del siglo XVIII apenas se introdujeron novedades en esta cuestión, y se mantuvieron invariables los criterios de censura. Una disposición de 2 de octubre de 1788 publicaba las reglas que habían de observar los autores, traductores y censores. La última disposición importante del Antiguo Régimen en materia de censura gubernativa fue la recogida en la Real Orden de 11 de abril de 1805. En el caso de los manuscritos de contenido jurídico, no existía una disposición que obligase al Consejo a requerir informe del Colegio de Abogados, si bien ése fue el trámite usual. A modo de ejemplo, hay que citar la censura hecha por los revisores del Colegio de Abogados en 1774 a una obra de Bartolomé Agustín Rodríguez de Fonseca, en el que se siguió un criterio de oportunismo político para censurarla. También se desaconsejó la licencia de impresión solicitada por Vicente de Seijo para su obra *Inspección de todos los tribunales de España e Indias* (1791). Del estudio de los expedientes custodiados en el Archivo del Colegio de Abogados de Madrid se observa la censura de forma frecuente por tener la obra la consideración

de inútil, ya fuese porque la reimpresión no estuviera justificada, la existencia de obras mejores en el mercado, así como el perjuicio económico a los lectores o al autor (pp. 359 - 369). Pero también funcionó la censura, según consta en el Archivo citado, si la obra contenía proposiciones contrarias a las buenas costumbres, la fama de personas u oficios (pp. 369 - 379).

El estudio de Mariano Esteban de Vega, profesor de la Universidad de Salamanca, se refiere al Derecho y los juristas en la prensa salmantina de los siglos XIX y XX (pp. 383 - 400). El más detallado catálogo de esta prensa, realizado bajo la dirección de Teresa Santander y publicado en 1986, registró 467 publicaciones periódicas salmantinas para el periodo que va desde 1793 a 1981. El Colegio de Abogados de Salamanca promovió al menos tres publicaciones periódicas, la primera de ellas editada a partir del 1 de noviembre de 1907, bajo el título *Derecho. Revista Profesional*, que llegó a publicar 39 números. Álvaro Gil Sanz, uno de los juristas salmantinos más importantes del siglo XIX, participó en 1848 en *El Correo Salmantino*, periódico trisemanal promovido por los progresistas de la ciudad. Pero los catedráticos y estudiantes también participaron en más de una veintena de periódicos y revistas culturales. Entre ellas caben señalar las siguientes: entre 1904 y 1906 vio la luz *Gente Joven. Semanario Literario Ilustrado*, una publicación promovida por jóvenes como Fernando Felipe, Federico de Onís y José Sánchez Rojas. La publicación *Cátedra. Boletín de Formación de la Jefatura de Distrito Universitario*, revista directamente vinculada al SEU, salió a la luz en 1942 y desapareció tres años más tarde, tras algunas interrupciones.

Sobre la Procuraduría del número de Salamanca en el Antiguo Régimen (pp. 403 - 459), escribe Pilar Arregui Zamorano, profesora de la Universidad de Salamanca. La autora se remonta al año 1562, cuando una Real Cédula de Felipe II, dirigida al corregidor de Salamanca, establecía que el número de procuradores en Salamanca fuera de veinte, de forma que establecía un número limitado de procuradores en los tribunales de esa ciudad, y extiende su estudio hasta 1813, si bien la institución prolongó su existencia hasta la promulgación de la Ley provisional sobre organización del Poder Judicial de 1870 (p. 405). Pero la importancia de aquella norma radicaba en que establecía con carácter general en numerosas ciudades y villas castellanas de Castilla que eran cabeza de jurisdicción la institución de la procuraduría del número en el ámbito municipal. La Orden sobre el arreglo y organización provisional de los partidos judiciales de 13 de septiembre de 1813 establecía a los litigantes la libertad de elegir como procurador a cualquier persona idónea cuando no hubiera procuradores numerarios o, simplemente, cuando los existentes no fueran de su agrado. En 1566, a los pocos años de establecerse las procuradurías del número, las mismas ciudades que abogaron por su establecimiento clamaban por su desaparición, y el mismo monarca que, en un principio, se resistió a crearlas, terminó aceptándolas, aunque con la promesa de acabar con los inconvenientes que estaban acreando. De esta forma, Felipe II estableció un plazo de cuatro años para que los lugares que desearan suprimir las procuradurías del número, lo pudieran hacer retornando a la situación previa a su creación mediante el pago del precio que valieran. El mismo plazo se daba a los titulares que desearan vender sus oficios, con la obligación de ofrecérselos, en primer lugar, al propio concejo por si éste deseaba consumirlos. Arregui Zamorano afirma que “no se sabe qué lugares utilizaron dicho plazo para borrar de sus cuadros las procuradurías del número, las fórmulas del pago que eligieron, ni las consecuencias que ello produjo en relación con los lugares que no

quisieron o que, queriendo, no pudieron consumirlas” (p. 420). Pero lo cierto es que Salamanca no consumió sus procuradurías del número, y permanecieron en el tiempo hasta la promulgación de la Ley provisional de 1870. Este cargo era de nombramiento real, enajenable con carácter vitalicio y renunciable y exclusivo.

Sobre la doctrina del poder del príncipe en el jurisconsulto y canonista Martín de Azpilcueta (1492 - 1586), conocido como Doctor Navarro, escribe Salustiano de Dios, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Salamanca (pp. 461 - 565). José Antonio López Nevot nos ha deleitado con una ajustada semblanza de “Martín de Azpilcueta Jaureguizar (1492 - 1586)”, en el *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, vol. I (A - L), Zaragoza - Barcelona, 2005, pp. 125 - 127, N^o 102. Obtuvo Azpilcueta en Salamanca por oposición la cátedra en propiedad de prima de cánones en 1537. Para Azpilcueta existían dos potestades claramente diferenciadas: la eclesiástica y la laica, según los fines sobrenaturales o naturales. Sin embargo, Salustiano de Dios considera que existe una contradicción en su pensamiento, ya que cuando trata de materias concretas como el derecho de las gracias o dispensas, parecería que hacía equivalente la potestad del Papa y la de los reyes y príncipes. En otras palabras, “a unos y otros príncipes, eclesiásticos y laicos, aplicará esquemas semejantes, como por otro lado venía haciéndolo la doctrina canonística y civilística del *ius commune* desde hacía tiempo” (p. 463). Azpilcueta alegaba que Cristo o Dios distinguió los oficios, de manera que el derecho temporal o humano correspondía al emperador y la vida eterna y espiritual a los Romanos Pontífices. Al preguntarse sobre el significado de la palabra “potestad” llegó a la conclusión de que era la potencia, la facultad de hacer algo, mientras “oficio”, en cambio, se refería al acto, aquello que convenía hacer a alguien por razón de la persona que lo hace, rechazando la postura que en otro momento había mantenido y que consistía en contraponer potestad y acto como lo abstracto y lo concreto. De este modo, definía la “potestad eclesiástica” como la potestad inmediatamente constituida por Cristo, y sobrenaturalmente, para gobernar a los fieles conforme a las leyes evangélicas en las cosas sobrenaturales, pero también en las naturales si afectaban a las sobrenaturales. Por el contrario, la “potestad laica” representaba la potestad dada natural e inmediatamente por Dios a la comunidad de los mortales para gobernarse en las cosas naturales, a fin de que bien y dichosamente vivieran conforme a la razón natural (pp. 505 - 506). Azpilcueta distinguía claramente entre ambas potestades, ya que eran de desigual naturaleza, como mostraban las mismas diferencias de causa: material, formal, final y en cierto modo eficiente (pp. 508 - 509). Salustiano de Dios entiende que Azpilcueta “parecía incansable en el esfuerzo con tal de fortalecer su postura sobre el ámbito de la potestad eclesiástica, superior pero sólo indirecta en lo temporal” (p. 515). Para el canonista entre la potestad laica y la eclesiástica habría la diferencia de que mientras la laica nunca fue regular e inmediatamente instituida por Dios, sino debida por la razón natural, la eclesiástica estaba inmediatamente instituida por Cristo. Para Azpilcueta, las distinciones no estarían en el origen inmediatamente divino de ambas potestades, sino en que Dios no dio toda la potestad laica a alguien, a diferencia de la eclesiástica otorgada a San Pedro. Azpilcueta dejaba claro que, a su juicio, la potestad eclesiástica se recibía más inmediatamente de Dios que la laica, ya que esta última necesitaba la mediación del pueblo o de la comunidad, lo que quizá le valía para calmar sus dudas sobre el papel de la iglesia universal representada en el Concilio. Por otro lado, la potestad laica no debía deter-

minar la libertad eclesiástica y sólo por vía singular los Papas podían conceder a los príncipes algunas cosas espirituales, como el patronato, o los frutos de las décimas, así como las mandas de las encomiendas de las órdenes militares (pp. 530 - 531). En el pensamiento del navarro el Papa, como cualquier otro príncipe que no reconoce superior, está desligado de la ley humana o humana positiva.

Otra figura como la de Diego de Simancas, también conocida como Jacobo de Simancas (pp. 567 - 587) ha sido analizada por José Luis Bermejo Cabrero, catedrático de Historia de las instituciones político-administrativas de España en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociología de la Universidad Complutense de Madrid. En 1557 le fue ofrecido un puesto en el Tribunal de la Rota, si bien rechazó la propuesta, ya que eso implicaría su traslado a Roma. En 1552 publicó la primera edición de su obra *Instituciones católicas*, aunque años más tarde vio la luz una segunda, en la que se observan “profundas modificaciones, hasta el extremo de que pueden dar la impresión de tratarse de obras distintas” (p. 574). Su tratado *De Republica* fue editado en 1565 y a finales del siglo había publicado ya la sexta edición. Estaba dividido en nueve libros, que “se basan fundamentalmente en una amplísima antología de textos político-administrativos, que en sucesivas ediciones irán aumentando en número, hasta alcanzar una cifra muy elevada de textos” (p. 581). En 1566 publicó un breve tratado sobre el mayorazgo, y de esta forma se le considera como el primer autor que escribió una obra monográfica sobre este tema, además de original, aunque desde un punto de vista de los aspectos políticos, religiosos y sociales (p. 572).

Santos M. Coronas, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Oviedo, ha procedido a un análisis de Jovellanos y el grupo de legistas-poetas de la Universidad de Salamanca (pp. 589 - 612). Meléndez Valdés, como otros condiscípulos legistas, Arroyal, Corner o Casada, escribieron sobre algunos de los problemas culturales y políticos de España. El primero de ellos estudió leyes en la Universidad de Salamanca (1772 - 1779) y durante diez años ejerció como profesor de Humanidades. Finalmente, el 9 de agosto de 1781 obtuvo en propiedad la cátedra de Humanidades (Prima de Letras Humanas) de la Universidad de Salamanca. Su carrera política comenzó propiamente con su ascenso a la magistratura como alcalde de crimen de la Audiencia de Zaragoza el 15 de septiembre de 1789, camino que le facilitó Jovellanos, consejero de Órdenes desde 1780 y miembro de las principales Academias y Sociedades de la Corte. Corner, llamado “El valenciano” pese a haber nacido en Mérida, en 1756, cursó la carrera universitaria en Salamanca al tiempo que Meléndez, formando parte con él del grupo literario aula poética de fray Diego González. Desde 1791, fecha en la que se inició la nueva etapa institucional de la Audiencia de Sevilla, hasta 1796 en que pasó a la fiscalía del Consejo de Castilla, Corner vivió y trabajó plenamente integrado en la capital andaluza. Asimismo, las *Cartas persas* de Montesquieu inspiraron a escribir a Jovellanos cada una o dos semanas sus *Cartas de un Bachiller* sobre diversos puntos. En 1797 fue nombrado ministro de Gracia y Justicia, y se presentaba como “el maestro común de esa generación que ha nacido ya bajo el signo de la reforma y que se extiende su influjo a los nuevos valores que encarna el joven Quintana” (p. 610). Sobre esta materia ver lo que recientemente ha publicado Carlos Moslaín, “Baltasar María Gaspar Melchor de Jovellanos Jové (1744 - 1811)”, en *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos*, vol. I, pp. 441 - 449, N° 434 y José Calvo González y José María Vallejo García-Hevia “Juan Antonio Meléndez Valdés”, en el mismo *Diccionario*, vol. II, tomo I, N° 604.

Un estudio referido a los comentarios de Ramón de Salas y Cortés (1753 - 1837) sobre el Código civil a propósito de la obra de Jeremy Bentham *Tratados de legislación civil y penal* (pp. 613 - 653), editada por primera vez en 1789, proviene de la pluma de Eugenia Torijano, profesora de la Universidad de Salamanca. En la Salamanca de los tres últimos decenios del siglo XVIII alcanzó especial relevancia un grupo de profesores e intelectuales abiertos a la renovación que abogaron de manera activa por la reforma de las instituciones a través de la reforma del Derecho. De este grupo intelectual formaba parte Ramón de Salas y Cortés (1753 - 1837), que se integró en la llamada Escuela iluminista salmantina, e hizo numerosos comentarios a la obra de Jeremy Bentham *Tratados de legislación civil y penal*, editada por primera vez en 1789. Eugenia Torijano escribe que “de los escritos de Salas podemos deducir que ya está inmerso en el método axiomático, no en vano su afán, junto con el de sus coetáneos en la Universidad salmantina, por incluir las enseñanzas de filosofía, economía, matemáticas y derecho natural presupone su total alienación con el pensamiento lógico deductivo que presidiera toda la nueva ciencia. En este sentido, Salas asume la lógica jurídica aplicada a la ciencia de la legislación cuyo colofón representaría Jeremy Bentham” (p. 624). Desde un punto de vista ideológico, Ramón de Salas se situaba en el llamado reformismo liberal, como quedaba patente en sus *Lecciones de Derecho público constitucional*. Eugenia Torijano, al estudiar la figura de Jeremy Bentham, señala que él mismo “supuso para el reformismo español un apoyo teórico fundamental por el que poder desarrollar los planes de reforma, pues con él culmina la idea del legislador a la carta... [que] tenía como cometido elaborar las leyes de un país extraño al suyo, pues se tenía el convencimiento de que su foraneidad suponía la redacción de unas leyes objetivas libres de los condicionantes del país” (pp. 632 - 633). Este universalismo de Bentham supuso un paso más en el particularismo que propugnaba Montesquieu a la hora de legislar. La ley, en consecuencia, para Bentham estaba presidida por unos principios universales, redactados por él mismo a la luz de los elementos concretos y prácticos que el conocimiento verdadero del ser humano desvelaba. De esta forma, la legislación se presentaba para Bentham como universal y libre de cualquier moral, y el legislador como el científico que había de afrontar la operación aritmética en que se convertía la legislación. Ramón Salas y Toribio Núñez asumieron los postulados marcados por el pensador inglés en la enseñanza del Derecho y en el Derecho natural, al concederle un nuevo enfoque de acuerdo siempre con los principios del utilitarismo. Sin embargo, a juicio de Eugenia Torijano, Salas da un paso más respecto a Bentham en los principios morales –base del orden político– al no admitir que hubiera unos sentimientos innatos base de la legislación, que Bentham admitía. En este sentido ver las semblanzas a cargo ambas de José Calvo González, “Toribio Núñez Sessé” (1776 - 1834) y “Ramón de Salas Cortés” (1753 - c. 1837)”, en *Diccionario crítico de juristas*, vol. II, tomo I, N° 632 y 1092).

Un tema como las élites y juristas en la Salamanca de los siglos XIX y XX (pp. 655 - 668) es tratado por L. Santiago Díez Cano, profesor de la Universidad de Salamanca. Para un estudio de la dimensión social el autor ha utilizado la *Guía estadística de Información general y de sociedad de Salamanca* (1914), así como el *Diccionario enciclopédico, ilustrado y crítico de los salmantinos ilustres y beneméritos* que confeccionó Enrique Esperabé, y en donde la mitad de los personajes tenían que ver con el mundo del Derecho. Aproximadamente un tercio de los parlamentarios declaraban que su profesión era la de abogado, y cerca del 70% tenían formación

jurídica, realizada en un porcentaje importante en la propia Universidad de Salamanca; en organismos más relacionados con el poder local, como son la Diputación o los Ayuntamientos, también tenían relación con el mundo del Derecho un alto porcentaje. Por otro lado, los juristas también estaban presentes en la élite económica, no tanto por el ejercicio de su profesión, sino por su relación con otras actividades, especialmente las que propiciaban la riqueza y beneficios en la provincia salmantina, como la propiedad de bienes inmuebles rústicos, los negocios financieros o alguna actividad industrial (p. 666).

La aportación de José Antón Oneca [*de qua vid.* Carmen Ortín García, “José Francisco de Paula Vicente Antón del Olmet Oneca (1897 - 1981)”, en *Diccionario crítico de juristas*, vol. I, p. 102, N° 72] a la Historia del Derecho penal contemporáneo en España ha sido relevante (pp. 669 - 703). Así lo ha puesto de manifiesto Javier Infante, profesor titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Salamanca. Antón Oneca, que ejerció una influencia notoria en los códigos penales históricos, tomó posesión de la cátedra de Derecho Penal de Salamanca el 1 de mayo de 1923. En 1932 fue nombrado magistrado del Tribunal Supremo dentro del turno de juristas de reconocido prestigio. La Comisión depuradora del profesorado universitario, creada en 1936, instruyó un expediente contra Antón en 1937 y se cerró ese mismo año, con una resolución que inhabilitaba *sine die* Antón para el desempeño de cargos directivos y de confianza. A finales de 1940 volvió a la Universidad y reingresó como catedrático en agosto de ese mismo año, hasta que finalmente alcanzó la anhelada cátedra en la Complutense en 1962, cuando ya había cumplido los 65. Entre sus publicaciones han destacado sus dos volúmenes de *Derecho Penal* (1928 - 1929), escritos en colaboración con su maestro Jiménez de Asúa [*ad casum*, Alejandro Martínez Dhier y Antonio Sánchez Aranda, “Luis Jiménez de Asúa (1889 - 1970)”, en *Diccionario crítico de juristas*, vol. I, pp. 434 - 437, N° 428]; si bien menos conocida es *La utopía penal de Dorado Montero* (1950) [no podemos dejar de mencionar la breve biografía que escribe Alejandro Martínez Dhier, “Pedro (Francisco García Martín Ramos Fraile) Dorado Montero (1861 - 1919)”, en *Diccionario crítico de juristas*, vol. I, pp. 280 - 282, N° 271].

Bartolomé Clavero inicia esta obra con un análisis de la figura del tristemente desaparecido Tomás y Valiente (pp. 15 - 39). Tras doctorarse en materia de Derecho procesal histórico en Valencia, a pesar de que su vocación le llevaba hacia las letras, prosiguió su formación en la Complutense de Madrid como historiador del Derecho. Aunque accedió a la cátedra por La Laguna (Canarias), pasó a la Universidad de Salamanca y en 1980 se trasladó a la Universidad Autónoma de Madrid, pero no pudo rechazar la propuesta de ocupar la magistratura del Tribunal Constitucional, que ejerció durante doce años, en los cuales, como señala Bartolomé Clavero, “contribuye a la obra colectiva de una jurisprudencia constitucional que, por inaugural, llega a ser en efecto de un alcance constituyente aportando una especial sensibilidad para con dos polos [...], el polo de los derechos personales y el de los intereses públicos, no positivo el uno y negativo el otro, sino positivos ambos” (p. 32). Tomás y Valiente entendía que no había posibilidad de libertades, ni de libertades individuales ni tampoco de ninguna colectiva o comunitaria, fuera del Estado, y que, por consiguiente, los poderes constitucionales con toda su carga de intereses estrictamente públicos eran la premisa, antes y más que la propia garantía, de la libertad misma. Dejó una impronta favorable a las libertades que el Tribunal Constitucional, que presidió. En 1992 regresó a dicha universidad madrileña, donde ejerció su labor

docente e investigadora hasta su prematura y violenta muerte en 1996 a los sesenta y tres años. Tras más de una década de paréntesis en la docencia se interesó más por temas europeos y euro-americanos; en otras palabras, por lo que se denominaba el Derecho común del constitucionalismo, para establecer una diferencia del *ius commune* histórico, carente de naturaleza constitucional. En su bibliografía destacan obras como *Los validos en la Monarquía española* (1963), *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen* (1982), *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta* (1969), o su conocido *Manual de Historia del Derecho Español* (1979). Del mismo modo que se inicia la obra-homenaje finaliza: con unas páginas elaboradas esta vez por José Delgado Pinto, catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad de Salamanca, que rememora la insigne figura de Tomás y Valiente (pp. 705 - 715), a la que le atribuye las dotes precisas para ser un gran docente y para el dominio del auditorio (p. 710).

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

Droits. Revue Française de Théorie, de Philosophie et de Culture Juridiques 40 (2004), 243 págs.

Del índice:

Le monde ancien des juristes: Jean-Louis Thireau, *Le monde des avocats dans la France d'Ancien Régime* (pp. 3 - 21); Jacques Poumarède, *Enquête sur un juriste au-dessus de tout soupçon: François de Boutaric (1672 - 1733)* (pp. 23 - 46); Philippe Payen, *Les joly de Fleury, des juristes éminents au Parlement de Paris* (pp. 47 - 63); Joel Hautebert, *'Le ministère de ma charge'. La correspondance d'André Bousineau, procureur du roi au présidial de Nantes (fin XVII^e)*, (pp. 65 - 80); Sylvain Soleil, *Les magistrats de second rang et la formation du droit français. Les 'Règles du Droit Français' de Claude Pocquet de Livonnière, conseiller au présidial d'Angers* (pp. 81 - 95); Erwan Barraud, *Le chancelier Pontchartrain et l'Esprit de Justice* (pp. 97 - 114); Louis de Carbonnières, *Un magistrat des lumières face aux droits: Pierre Gilbert de Voisins* (pp. 115 - 127); Jean Hilaire, *Les notaires et la naissance du droit français* (pp. 129 - 140).

Hommage à Marie-France Renoux-Zagame: Stéphane Rials, *Prendre l'angoisse d'un juge chrétien au sérieux [Marie-France Renoux-Zagame: une heuristique de l'amour]* (pp. 141 - 149); Philippe Raynaud, *Le roi, le juge et la philosophie* (pp. 151 - 155); Jean-Louis Thireau, *Aux sources de la modernité juridique* (pp. 157 - 161).

Contre Schmitt?: Stéphane Rials, *Le chrétien Schmitt et le juif Jésus* (pp. 163 - 172); Yves Charles Zarka, *Carl Schmitt, l'ennemi substantial et la législation nazie* (pp. 173 - 188); Nicolas Tertulian, *La pensée de Schmitt est-elle indispensable à la démocratie?* (pp. 189 - 193); Denis Trierweiler, *Remarques sur la discrimination ami/ennemi et sur le Jus Publicum européen* (pp. 195 - 206); Oliver Beaud, *Carl Schmitt, juriste nazi ou juriste qui fut nazi. Tentative de réexamen critique* (pp. 207 - 218).

Variétés: Gustavo Just, *La 'jurisprudence herméneutique' et son horizon: l'interprétation entre ses conditions et ses possibilités* (pp. 219 - 243).

RED.

ESCUADERO LÓPEZ, José Antonio (coord.), *Los validos* (Dykinson, Madrid, 2004), 631 págs.

Esta obra se abre con un estudio del coordinador sobre privados, validos y primeros ministros (pp. 15 - 33), en concreto José Antonio Escudero López, autor ya muy conocido e incontables veces citado en esta misma sede que nos alberga, la *REHI*, en el que denomina privado a “aquella persona que tiene acceso al Monarca y disfruta de la amistad y confianza, y que como consecuencia de ello controla determinados resortes del gobierno y del poder” (p. 18). De aquí deduce que podía haber uno o varios privados; en cambio, la calificación de valido solía hacer referencia al “exclusivismo de esa amistad y confianza, y por ende al exclusivismo también en el poder y el mando” (p. 18). De modo que, cuando hubiera un privado, era tenido por valido; pero podía darse el hipotético caso de que un Monarca tuviera simultáneamente varios privados, pero no varios validos. De hecho, se dice que Felipe II tuvo varios privados, pero no que tuviera valido. Por eso llamó la atención que al reinar Felipe III (1598 - 1621) tuviera un único amigo y hombre de confianza. Han sido numerosos autores los que han defendido que el Rey tuviera amigos o privados, pero menos los que defendían al privado único, favorito real o valido. Los validos gozaban de dos notas características: el encumbramiento a través de la amistad con el Rey y el haber logrado mediante ello una intervención directa en las tareas de gobierno (pp. 21 - 22). Escudero entiende que todos los validos tenían la misma consideración: mandaban en tanto en cuanto el Rey lo quería y confiaba en ellos, sin que importase el puesto institucional que desempeñaran: Condestable, Ministro, Consejero, Caballerizo, Sumiller, etc. Los validos fueron ocasionalmente y desde el principio calificados como Ministros, debiendo ser entendido ese calificativo como genérico (pp. 24 - 25). En 1824 se autorizó al Secretario o Ministro de Estado a hacer uso del título de Presidente del Consejo de Ministros, y a partir del Estatuto Real de 1834, la presidencia del Consejo llegó a recaer en Ministros que no eran de Estado. Un sexenio más tarde, el general Espartero accedió al puesto y desde entonces el primer ministro o Presidente del Consejo de Ministros era una figura orgánica distinta, autónoma e independiente, que representaba al partido político que había alcanzado el poder y a quien correspondía, tras ser nombrado por el Monarca, la propuesta de designación del gabinete ministerial.

Luis Suárez Fernández, que fue catedrático de Historia medieval (no jurista) y es Académico de número de la Real de la Historia, ha estudiado de una forma parca los orígenes del validaje (pp. 35 - 40), y advierte que en la persona Ruy López Dávalos, que se benefició de la crítica situación de las guerras contra Portugal, estaban los tres elementos que caracterizaban al valido: servicio militar directo al Rey; acumulación de rentas y grandes tesoros; y un ascenso en la escala de la nobleza (p. 36). Pero en 1400 fue desterrado, si bien el exilio tuvo una duración breve. Tras el fallecimiento del Monarca Enrique III, el privado Dávalos fue subsumido dentro del nuevo esquema. Pero después del golpe de estado de Enrique, las Cortes se mostraron sumisas y aquél hizo todo lo posible para asegurarse en el poder. Tras largos enfrentamientos, la eliminación de Ruy López Dávalos fue una advertencia de establecer un nuevo sistema de gobierno, el validaje de Álvaro de Luna, de origen bastardo y que llegaría a Condestable de Castilla, que tuvo que hacer frente a las numerosas revueltas habidas durante quince años, y que por su linaje no tenía competencia para ejercer las funciones de Rey. El validaje fue adquiriendo sus formas, y se caracterizaba por su

eficacia, aunque a muchos les perjudicase. Álvaro de Luna intentó posteriormente otro golpe de estado para eliminar a sus enemigos, pero no pudo acabar con la vida del Príncipe de Asturias. A partir de este momento, la nobleza proclama el validaje como ilegítimo y tiránico. De este modo, se solicitó del Rey la firma de un mandato directo y Don Álvaro fue ejecutado en 1453. Este fue, a juicio de Luis Suárez, el primer ensayo de validaje, hasta tal punto que en el siglo XVI todavía se abogaba porque los Monarcas, incluso a pesar de representarse como autoritarios, reconocían que no podían asumir simultáneamente las dos funciones de reinar y gobernar.

Los privados castellanos del siglo XV y, principalmente, Álvaro de Luna (1390? - 1453) y Juan Pacheco, marqués de Villena, han sido estudiados por José Manuel Calderón Ortega, profesor de Historia del Derecho y de las instituciones de la Universidad de Alcalá (pp. 41 - 62). De hecho, en el siglo XV estos dos personajes reunieron muchos de los atributos del duque de Lerma, Olivares o Luis de Haro, que se les ha considerado como los validos más representativos de los tiempos modernos (p. 40). Álvaro de Luna supo desplegar todas sus habilidades para inclinar hacia su persona a la Corte y a Juan II en particular. Sus habilidades quedaron patentes en la relación sentimental que mantuvo con Inés de Torres, favorita de la reina Catalina. Tras el golpe de estado de 14 de julio de 1420, Juan II alabó a Luna por haber evitado un derramamiento de sangre, y le cedió un asiento en el Consejo Real, entre otros honores, mientras los demás nobles eran expulsados de la Corte. A esa fecha, Álvaro de Luna se había convertido en el verdadero árbitro de la situación, desplazando al mayordomo mayor (p. 47). Por el contrario, Juan Pacheco pertenecía a la nobleza y esperó a que Álvaro de Luna tuviera menos influencia en la Corte para divorciarse de su primera mujer y buscar una alianza matrimonial más interesante para la consecución de sus objetivos, sin incurrir en los errores de Álvaro de Luna. El extrañamiento de éste como consecuencia de la Concordia de Castronuño dejó el campo libre a Pacheco para actuar de acuerdo con sus ambiciones. Calderón Ortega, a modo de conclusión, señala que "Álvaro de Luna fue el primer gran privado al que podríamos definir con caracteres modernos y no cabe duda de que señaló el camino a Pacheco para no reproducir los errores que le condujeron a la ruina" (p. 61).

Antonio Feros, profesor (no jurista) de la Universidad de Pennsylvania, nos presenta un cuadro de Francisco Gómez de Sandoval y Rojas (1553 - 1625), quinto marqués de Denia y duque de Lerma a partir de 1599, en su etapa como valido del Monarca Felipe III, fallecido en 1621 (pp. 63 - 80). A. Feros, al estudiar a este personaje, ha afirmado que "la experiencia bajo Lerma ayudó a crear un nuevo paradigma político en la monarquía hispana" (p. 72). Inmediatamente después de la subida al trono de Felipe III, el 13 de septiembre de 1598, Lerma fue públicamente reconocido como ministro principal del Rey, como su único valido, y con capacidad de representar ante las instituciones de gobierno (consejos, juntas, dignatarios de otras monarquías, etc.); y ello a pesar de que en los documentos que él mismo escribió o inspiró, Lerma se presentaba a sí mismo como simple ministro - consejero del Monarca y como una forma de incrementar, en la teoría y en la práctica, el poder del Monarca. Lerma tenía el derecho a enviar las órdenes del Rey a los consejos en papeles firmados por él mismo, y no por el Rey como había sucedido en el reinado anterior, pero ello no significaba que el Rey diera a Lerma derecho a sustituirle en el momento de la toma de decisiones, o en la firma de Decretos Reales (pp. 72 - 73). Desde mediados del siglo XVII, sin embargo, Lerma comenzó a tener la consideración de un personaje secundario, y Olivares fue el que se convirtió en el nuevo

modelo a seguir, en un intento de corregir los errores cometidos por su antecesor. Ricardo Gómez Rivero, catedrático de Historia del Derecho de la Universidad Miguel Hernández de Elche, nos amplía la información sobre Lerma y el control de cargos (pp. 81 - 119). Al duque de Lerma hay que atribuirle el mérito de la justicia distributiva, esto es, el reparto de gracias a sus familiares y amigos. Tras la muerte de Felipe II se pasó de un gobierno personalista a otro de valimiento o favoritismo, propugnado por Felipe III, en la persona de Gómez de Sandoval, que juró el cargo como miembro del Consejo de Estado. Este valido también situó a gentes de su confianza en la jefatura del Consejo de Castilla y en las consejerías de la Cámara. Sobre los poderes de Lerma (pp. 121 - 175), José Antonio Escudero, miembro de la Real Academia de la Historia y Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la UNED, amplía información, y señala que en el siglo XVII el régimen de gobierno a través de validos presentaba un contorno institucional muy preciso (p. 122). Felipe II, poco antes de su muerte, advirtió al príncipe que convenía que se siguiera sirviendo de sus colaboradores, aunque no se confiara exclusivamente a ninguno, pero este consejo no surtió el efecto esperado. Al llegar Felipe III al trono, éste dictó una insólita orden según la cual la firma de Lerma tendría el mismo valor que la firma del Rey. De hecho, algunos años después, el 23 de octubre de 1612, dictó una Real Cédula recordando que se cumpliera cuanto el duque dijera u ordenase. La expresa o tácita delegación del poder en Lerma no significó que el Monarca se desentendiera de sus tareas de gobierno, sino que se produjo “un desdoblamiento en las supremas instancias del poder, constituyéndose de hecho una especie de diarquía, que siempre respetará el principio de que quien jurídicamente manda es el Rey” (p. 155). En 1618 el Monarca le comunicó el despido a Lerma, a consecuencia del descrédito en que había caído por diversos sucesos acaecidos el año anterior. La privanza pasó a su hijo mayor, Cristóbal Gómez de Sandoval Rojas y la Cerda, marqués de Cea y primer duque de Uceda.

Regina M^a. Pérez Marcos, profesora titular (no jurista) de Historia del Derecho y de las Instituciones (no jurista) de la UNED, analiza la figura del duque de Uceda (1581 - 1624), valido de Felipe III (pp. 177 - 241). Los Sandoval habían sido los primeros miembros de la nobleza castellana que ofrecieron apoyo, servicio y total lealtad a Carlos I a su llegada a España. Pérez Marcos destaca que “todo parece indicar que el duque de Cea vivió a la sombra de su padre hasta 1606 - 1607, [...] que se distanció de él, ante el temor de que el nuevo matrimonio que anunciaba contraer perjudicara su propia herencia[...]” (p. 194). El año 1615 fue crucial en la consolidación política del duque de Uceda: procedió a una ruptura total con su padre, que todavía manejaba los negocios; el nombramiento de los servidores de la Casa del príncipe; y las críticas generalizadas sobre la gestión del valido (pp. 199 - 200). La progresiva inclinación del Rey a la privanza de Uceda supuso continuas disputas con el conde de Lemos, en la que éste contó con un apoyo relativo y siempre condicionado a los intereses de Lerma (p. 205). En el periodo 1615 - 1618 se produjo una sustitución paulatina de Lerma por Uceda, proyectada de antemano por Uceda, que pretendía continuar con la política de afianzamiento de su clan familiar en el poder. Pero las responsabilidades en el gobierno del duque de Uceda eran mucho más limitadas que las que había ostentado su padre y Lerma, según quedaba explícito en la Cédula dirigida al Consejo de Estado el 17 de noviembre de 1618. De hecho, cercenaba la función de coordinación de los Consejos que realizaba el valido, al mismo tiempo que liberaba a los Consejos de la obligación de decir al

valido todo lo que quisiera saber y, por tanto, de su sometimiento (p. 215). Pérez Marcos entiende que “el vacío dejado por Lerma no volvió a ser ocupado por un solo valido que fuese capaz de controlar la Corte y de asumir la dirección política del gobierno de la monarquía”, lo que provocó la aparición de diversos grupos o individuos que buscaban poder e influencia (p. 216). De todos modos, “la implicación de Uceda en el gobierno fue escasa y dejó pocas huellas”, ya que se limitaba a permanecer en el entorno próximo al monarca, influyendo ocasionalmente en las respuestas a las consultas (p. 222). En realidad, apenas ejerció la función más importante del valido, esto es, la coordinación y distribución de tareas de los Consejos. A la muerte de Felipe III se inició la sustitución inmediata de los servidores del Rey anterior, y protagonizada por los nuevos validos Baltasar de Zúñiga y su sobrino Gaspar de Guzmán. De hecho, el duque de Uceda murió confinado en Alcalá de Henares el 31 de mayo de 1624.

El valido de Felipe IV (1621 - 1665), Baltasar de Zúñiga (1561 - 1622) (pp. 243 - 276) ha sido objeto de investigación por parte de Carmen Bolaños Mejías, profesora de Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la UNED. En 1619 el Rey cambió el régimen de despacho que hasta entonces había seguido, en la que sometía al nuevo valido a importantes restricciones, ya que a partir de ese momento, sería el Rey quien firmara de su propia mano todas las órdenes y distribuiría las mercedes. El duque de Uceda asumió su cargo con moderación y respeto al resto de las instituciones. Ese mismo año el Rey le nombró comendador mayor de la orden de León y Ayo del Príncipe. En 1621 ocupó el oficio más prestigioso de la monarquía, al encomendársele la dirección del gobierno como ministro principal, quien contaba con una dilatada experiencia diplomática y de gestión. Bolaños Mejías llega a afirmar que “una clave para entender el valimiento de Zúñiga es interpretarlo como el tiempo necesario para hostigar y marginar a la facción contraria” (p. 269). Con la inesperada muerte de Zúñiga se interrumpió el modelo de división de funciones, en la medida en que no había nadie para sustituirle adecuadamente, por lo que Olivares tuvo que concentrar en su persona todas las funciones posibles y ejercerlas como valido del Rey.

Otro valido, Luis Méndez de Haro y Guzmán (1598 - 1661), figura poco conocida en el reinado de Felipe IV, ocupa el estudio de Andrés Gamba Gutiérrez (pp. 277 - 309). Luis Méndez llegó a ocupar el cargo como valido como sustitución del protovalido y cesado Olivares, que se había ganado la repulsa general, por alguien que ofreciese una imagen de primer ministro que no fuese valido o la de un valido que aparentase no serlo. Se optó por la segunda opción, ya que para lo primero era necesaria la institucionalización formal del cargo de primer ministro que, si bien estuvo cerca de producirse, no llegó a hacerse realidad en época de los Austrias. Luis de Haro en todo momento fue del círculo de partidarios de Olivares e, incluso, cuando el conde-duque Olivares abandonaba la Corte en 1643 de forma secreta le esperaba para despedirse. Una de las virtudes de Luis Méndez de Haro fue la de ser capaz de imponer paulatinamente unas pautas de gobierno distintas, acorde con las nuevas circunstancias; y logró evitar las maniobras de sus opositores con la intención de desplazarle de su puesto (pp. 294 - 296). Con el Decreto de 26 de febrero de 1643 los asuntos fueron oficialmente restituidos a los correspondientes consejos, si bien pronto resurgió la figura del nuevo valido y el monopolio por el valido del despacho con el Rey, si bien en todo momento intentó disimular de forma permanente la prianza de Haro. Y ello a pesar de que los Validos recibieron de forma

solemne la denominación de “primeros y principales ministros” (p. 307).

El valimiento de Gaspar de Guzmán y Pimentel, conde - duque de Olivares (1587 - 1645) (pp. 311 - 322) planteó, a juicio de Irving A. A. Thompson, profesor (no jurista) de la Universidad de Keele, algunas novedades respecto a la etapa anterior. En el siglo XVII en España se estaban formulando los neologismos “valido” y “valimiento”, lo que parece indicar, a juicio de Irving A. Thompson, que se estaba produciendo un cambio conceptual (p. 313). El valimiento tal como lo ejerció Olivares se caracterizó porque los mismos predominaban tanto en la Corte como en el Consejo, tanto en materias de gracia como en las de Estado, áreas que antes habían estado separadas. Además, Olivares gozaba del “eminente favor”, siendo él quien poseía la mayor influencia sobre “la voluntad del Rey”. Su esfera de acción se centraba en el patronazgo, los nombramientos, la concesión de audiencias o la presentación de memoriales. Por otro lado, el valido, que no gozaba de personalidad institucional, se diferenciaba del simple privado en que interfería los procesos normales del sistema sinodal. En efecto, el “valido universal” parecía usurpar no sólo el deber de Consejo, sino también el oficio del Rey. Por medio de su influencia sobre el patronazgo y sobre el nombramiento a los cargos administrativos, los validos construyeron alrededor de sí una red nacional de clientes. Finalmente, hay que señalar que Olivares y los grandes validos de su generación eran políticos, empleando su poder e influencia no sólo para fines personales, sino para fines más serios (pp. 316 - 317).

María del Carmen Sáenz Berceo, profesora titular de la Universidad de la Rioja, nos retrata la figura de Juan Everardo Nithard (1607 - 1681) (pp. 323 - 352), valido extranjero de la época, que le marcaría toda su trayectoria en la vida pública española. Desde que Nithard llegó a la Corte de Felipe IV hasta la muerte del mismo en 1665, desempeñó la función de confesor de la Reina. Tras este acontecimiento se acrecentó la influencia de Nithard en la vida política, pasando de confesor a valido, no por pretensión personal de ningún tipo sino tan sólo por intentar ayudar a la Reina a resolver los problemas de gobierno ante los que no tenía experiencia ni capacidad para decidir. El nombramiento de Nithard como Consejero de Estado en 1666 no fue bien aceptado entre las personas que esperaban dicho nombramiento. Asimismo, el pueblo rechazaba la condición de extranjero de este personaje. Ese mismo año fue nombrado Inquisidor General, teniendo ya la condición de español por naturalización, para que tuviera participación en las altas esferas del gobierno y formara parte de la Junta de Gobierno. Nithard concluyó su papel como valido y su estancia en España en 1669, fecha en que dejó España y partió con dirección a Roma. Juan de Austria, el hijo bastardo de Felipe IV, en todo momento intentó expulsarle de España e incluso llegó a planear su muerte, ya que no colaboraba en sus pretensiones de hacerse con los más altos cargos y preeminencias.

María del Camino Fernández Giménez, profesora de Historia del Derecho y de las Instituciones de la UNED, ha comentado la figura del último valido o primer ministro, como fue Fernando de Valenzuela (1636 - 1692) (pp. 353 - 405). Este valido estuvo presente en la Corte durante los últimos años del reinado de Felipe IV y más tarde se ganó la confianza de Mariana de Austria y de Carlos II (1665 - 1700). Este personaje fue nombrado primer ministro, cargo que ocupó sólo tres meses, si bien se desconoce el título correspondiente a este cargo. En 1677 fue condenado a la pena de destierro a ultramar en las Islas Filipinas, si bien a los diez años se declaró su libertad y ordenó que fuese trasladado a México. En el siglo XVII, el valido acaparó el despacho a boca, mientras el despacho escrito, para preparar las consultas llegadas

de los Consejos y resumir las peticiones y memoriales, quedaba en manos del Secretario del Despacho universal. Valenzuela no pertenecía, asimismo, a una familia de alta alcurnia, de ahí que la nobleza uniera sus esfuerzos hasta conseguir que fuera desterrado. A partir de 1673 la reina madre le concedió diversas dignidades en muy breve espacio de tiempo, provocando un vertiginoso ascenso de poder e influencia en la vida social y política. En 1676 el Monarca lo nombró Capitán General del reino de Granada, en sustitución del conde de Santiesteban que había sido nombrado Virrey de Cerdeña. Un año más tarde, el 22 de enero, fue detenido y llevado a prisión, y días más tarde se anularon todas las mercedes concedidas hasta el momento, aunque como señala Fernández Giménez, “deja una serie de incógnitas a propósito de la anulación específica del nombramiento de primer ministro”, y señala que “es de suponer así que, si existió un nombramiento formal de primer ministro, se diera también un Decreto formal de cese” (pp. 384 - 385).

Ignacio Ruiz Rodríguez, profesor titular de Historia del Derecho de la Universidad Rey Juan Carlos, y discípulo de Gonzalo Martínez Díez se ocupa de la figura del hijo bastardo, reconocido como tal, de Felipe IV, Juan José de Austria y Aragón (1629 - 1679) (pp. 407 - 445), que está considerado por algunos como el último de los validos de la monarquía española y para otros lo que con el paso del tiempo sería la figura del primer ministro, aunque los perfiles aparecieran poco nítidos. A pesar de que Felipe IV le ofreció en 1648 el virreinato de Nápoles a Juan José de Austria, sin embargo éste no aceptó, como había ocurrido en otras ocasiones, este nombramiento. Ruiz Rodríguez considera que la causa era la de sus orígenes, además de un resentimiento personal. Aunque no renunció al cargo ofrecido en Sicilia en ese mismo año (p. 418). Asimismo ocupó el virreinato en Cataluña entre 1653 y 1656, teniendo que enfrentarse a las difíciles relaciones con Madrid. En 1656 fue nombrado Gobernador General de los Países Bajos, coincidiendo con los años finales de la guerra hispano - francesa. A la muerte de su padre en 1665 se le abrió el camino para poder erigirse en uno de los personajes más importantes del último de los períodos del reinado de los Austrias menores, y comenzó una dura oposición a los validos Nithard y Valenzuela, hasta que consiguió la caída de ambos. Una ampliación sobre esta figura ha sido realizada por M^a Teresa Manescau Martín (pp. 447 - 545), profesora que fue de la Universidad de La Laguna. Felipe IV, en su testamento, no dejó tarea política alguna para su hijo natural, Juan José de Austria, aun cuando era uno de los miembros más renombrados de la monarquía española debido a sus éxitos en Italia y Cataluña. En el testamento se establecían las instrucciones para el gobierno de la monarquía y la creación de una Junta de Gobierno que asesorará a la regente durante los años que tuviera que gobernar hasta la mayoría de edad del futuro Rey Carlos II. En 1669 se nombró a Juan Alteza, virrey de Aragón y vicario general de los reinos de la Corona de Aragón, de forma que se le confería el título de representante del Rey para todo el territorio de esa Corona, lo que le convertía en el superior de los virreyes de Cerdeña, Mallorca, Valencia, Aragón y Cataluña. En 1674, Juan José fue el promotor de una Junta de Comercio encargada de fomentar y fortalecer el comercio y la industria del Reino, que a partir de ese momento propiciaría el florecimiento económico. Manescau Martín, al estudiar la personalidad de Juan José de Austria, ha llegado a señalar que “don Juan se había impuesto a través de lo que se ha llamado el primer golpe de Estado de la Historia Moderna de España y para ello había contado con el apoyo de las masas populares y parte de la aristocracia”, y que “ejerció su ministerio no como un valido sino como un *otro yo* regio” (p. 509).

Sobre Juan Francisco Tomás Lorenzo de la Cerda Enríquez Afán de Ribera Portocarrero y Cárdenas, VIII Duque de Medinaceli (1637 - 1691) y primer ministro de Carlos II (pp. 547 - 571), M^a Dolores Álamo Martell, profesora titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de las Palmas de Gran Canaria, ha realizado un análisis de los datos más relevantes. El duque de Medinaceli prestó importantes servicios al Monarca como el de sumiller de corps, caballero mayor de Carlos II, gentilhombre de cámara, presidente del Consejo de Indias, consejero de Estado, de Guerra, y capitán general del mar océano, del ejército y costas de Andalucía. Pero su cargo más relevante fue el de primer ministro de Carlos II, nombrado en virtud de Real Decreto de 21 de febrero de 1680 y desempeñado a lo largo de cinco años (pp. 549 - 550). Fue la primera vez que un noble de alto linaje recibió el mandato expreso del Rey para que se encargara del gobierno de la monarquía. De esta manera, se oficializó su posición de poder al recibir el título de primer ministro (pp. 558 - 560). El 9 de enero de 1685 el Rey ordenó su salida de la Corte, lo que era tanto como desterrarle.

Otro de los validos fue Manuel Joaquín Álvarez de Toledo y Portugal (1650 - 1707), noveno conde de Oropesa (pp. 573 - 581), que estudia José Ramón Rodríguez Besné, profesor titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Vigo en el campus de Orense. Bajo Carlos II el valido siempre ostentó el cargo de presidente de Castilla. Esto significaba, según señala Rodríguez Besné, que "el cargo de primer ministro estaba asociado con un cargo previo" (p. 575). Ocupó los cargos de gentilhombre de su Majestad, consejero de Estado, presidente del Consejo de Castilla y de Italia y primer ministro de Carlos II. Carlos II revocó el Decreto de su nombramiento el 2 de octubre de 1700.

La cuestión de la Junta de Gobierno de la minoridad del Rey Carlos II (pp. 583 - 615) ha sido el tema que le ha correspondido tratar a María del Carmen Sevilla González, catedrática de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de La Laguna y abogada en ejercicio. La citada Junta de Gobierno, cuya actuación se desarrolló entre 1665 y 1667, fue establecida testamentariamente el 14 de septiembre de 1665 por el mismo Felipe IV para el príncipe Carlos, su único hijo supérstite, que quedó instituido como único heredero del Rey en la cláusula 10 a la edad de cuatro años. En la cláusula 57 el testador se limitó a manifestar la existencia de su hijo Juan José de Austria, aunque no le instituyera heredero ni se le legasen bienes ni derechos de ningún tipo. Finalmente, se instituyó por el testador la Junta de Testamentarios o albaceas en la cláusula 67, que tenía como misión velar por el cumplimiento de las últimas voluntades del causante (p. 600). Las competencias de la Junta de Gobierno se limitaban al puntual y diario asesoramiento de la Reina, sin su presencia. La Reina - gobernadora debía aceptar el parecer de la Junta, cuestión que realmente encerraba una gran complejidad.

La última de las colaboraciones, presentada por Emilio La Parra López (pp. 617 - 631), catedrático de Historia contemporánea (no jurista) de la Universidad de Alicante, está dedicada a Manuel Godoy Álvarez de Faria (1767 - 1851), personaje que vivió en la monarquía de Carlos IV y que está considerado como el último valido cortesano de la monarquía española. Sin embargo La Parra López considera que en realidad en este personaje no se dieron las cualidades para esta figura, ya que careció de capacidad para formar la voluntad del Monarca y contrarrestar la influencia de otros consejeros (p. 617). El fulgurante ascenso de Godoy en la milicia, en la política y en la Corte pareció carecer de límites y únicamente se truncó cuando

Carlos IV fue obligado a abdicar a la Corona. Desde 1788 hasta 1808, Godoy gozó de la entera confianza de los soberanos españoles y recibió de ellos gracias, riquezas, títulos y cargos políticos, hasta convertirse en el hombre más condecorado y el más poderoso de la monarquía. El Real Decreto de 15 de noviembre de 1792 anunciaba la sustitución del conde de Aranda por Godoy en la secretaría de Estado, que, aunque carecía de bagaje personal, podía presumir de contar con los honores, títulos y riquezas exigibles en el ambiente cortesano. Incluso fue nombrado como Príncipe de la Paz, a pesar de que el título de príncipe estaba reservado al heredero de la Corona (pp. 622 - 623). La Parra es un experto mundialmente reconocido en el estudio de las relaciones Iglesia - Estado en los últimos lustros del siglo XVIII y primeros del XIX.

José Antonio Escudero recoge en este volumen las ponencias que dirigió sobre "Los validos", en uno de los Cursos de Verano de la Universidad Rey Juan Carlos, celebrados en Aranjuez en el verano de 2003, que a su vez era fruto del trabajo del Proyecto de Investigación (BHA 2000 - 0196), que trataba de *Los validos en la España del Antiguo Régimen*. Una vez más nos encontramos ante un magnífico volumen de Historia institucional, que para mí es Historia del Derecho, aunque siempre existirán críticos de este planteamiento escudero de contemplar la Historia de las instituciones con una mentalidad propia de las Facultades de Filosofía y Letras y de Geografía e Historia, no de las de Derecho, ni de las de Ciencias Políticas, o como las estudian en la Universidad de Rennes II o lo hace Piero Aimo en Pavía, o con la impronta metodológica que se le da a la investigación en la revista *Storia, Costituzione, Amministrazione*. En cualquier caso, José Antonio Escudero ya ha alcanzado la cúspide de ser el mejor historiador español de las instituciones políticas de todos los tiempos. Hace años que veníamos diciendo que si proseguía con su tarea iba a superar a Claudio Sánchez-Albornoz y Menduiña. El año 2005 no sólo ha supuesto el cambio de Pontífice romano. Por lo que a la Historia de las instituciones político - administrativas (no a la Historia del Derecho) se refiere, en el ámbito de habla hispana y portuguesa, en 2005, Escudero ha llegado al más alto pináculo y superado a Sánchez - Albornoz, Paulo Merêa, Ricardo Levene, Guilherme Braga da Cruz, Zorraquín Becú, Ramon Llätzer de Dou Bassols, etc. y a todos los que en España, Portugal y la América hispánica y lusófona cultivaron esta ciencia desde el siglo XVII hasta el 2005.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

FERNÁNDEZ DE BUJÁN, Federico (con la colaboración de Luis Eugenio Oliver), *Sistema contractual romano* (2ª ed., Madrid, Dykinson, 2004, incluye CD-Rom), 525 págs.

1. En la sociedad de nuestro tiempo los contratos resultan un elemento ineludible y cotidiano. En mayor o menor medida todos somos compradores o vendedores de alguna cosa; tomamos o damos en arriendo algo, un piso, unos servicios; contratamos nuestro trabajo personal; suscribimos un préstamo o hacemos un depósito bancario; otorgamos un poder, como mandantes, o aceptamos formalmente un encargo; viajamos en virtud de un contrato de transporte; nos obligamos tal vez con otros socios.

La vida de relación, el desarrollo económico, los deseables intercambios huma-

nos necesitan desde luego del concurrir de voluntades, del contraer o constreñirse a algo de consuno, del proponerse fines convergentes, compatibles, complementarios. Los contratos son esos actos lícitos de voluntades concurrentes, y expresadas de muy diversos modos, generadores de obligaciones que, en razón de la estabilidad y del progreso de los grupos sociales, hay que cumplir de grado o por necesidad, a la fuerza, con cargo a nuestros bienes, si llegare el caso.

Federico Fernández de Buján, Catedrático de Derecho romano de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Educación a Distancia ha editado la segunda edición de su libro titulado *Sistema contractual romano*, con la colaboración de Luis Eugenio Oliver. Madrid, del que vamos a partir para, al hilo de su contenido, realizar las reflexiones y los comentarios que siguen.

2. Esta es una obra, como su autor nos dice en el Prólogo a la primera edición, “destinada, básicamente, a ciertos alumnos, de Licenciatura (como una de las materias optativas del Plan Nuevo) o de Tercer Ciclo, que quieran ir un poco más allá del contenido básico de la materia troncal”. Añade: “Es, fundamentalmente, un libro de texto. Un manual concebido y escrito desde la atalaya de cuatro lustros de experiencia docente y con la mirada puesta en los alumnos”. Esta condición de libro para la docencia, que el autor ha intentado escribir, según confiesa en este mismo Prólogo, “como si estuviese dictando una lección en el aula”, no le quita su otra condición de trabajo de investigación puesto que aporta oportunos análisis de fuentes, muy personales posiciones críticas, sugerencias y construcciones de muy diverso tipo.

El fundamento del presente libro hay que encontrarlo en lo que también su autor declara en el citado Prólogo: “Quienes [...] se acerquen a los textos jurisprudenciales que se contienen en las fuentes romanas [...] descubrirán el genio jurídico que hizo de Roma el paradigma del Derecho en la Historia de la Humanidad. En los supuestos contractuales que verán sometidos a la actividad dictaminadora de los jurisconsultos romanos, podrán, además, reconocer los problemas y controversias actuales que se plantean, a diario, ante la jurisdicción civil de nuestros tribunales. Constarán, así, la vigencia atemporal y ageográfica de unos conceptos y unas categorías que por clásicas son imperecederas, y por imperecederas, permanentemente válidas y vigentes”.

Mucho más adelante, al comienzo ya del penúltimo capítulo (el capítulo noveno) abundando en esta condición del Derecho elaborado por Roma como “paradigma del Derecho” se nos recuerda que “Xavier Zubiri, en genial síntesis, señalaba los tres grandes pilares que sustentan nuestra contemporaneidad. Reformulando a Zubiri (se expresa en feliz metáfora Fernández de Buján), me atrevo a afirmar que el actual edificio europeo debe seguir asentándose sobre dos sólidos pilares y ser protegido por un tejado común. Los cimientos que nos sostienen son la filosofía griega y el derecho romano. La bóveda que nos cobija es el pensamiento y la religión cristiana. En este sentido (concluye) creo que puede decirse, como imagen topográfica, que Jerusalén, Atenas y Roma han conformado nuestro ser occidental.” (p. 469).

3. Los dos grandes grupos de temas que abarca el libro del profesor Fernández de Buján vienen a ser enunciados en el último apartado del último capítulo de la obra que se enuncia de este modo: “Sistema contractual romano y sistema contractual moderno: concordancias y divergencias”.

Al sistema contractual romano vienen dedicados los ocho primeros capítulos, mientras que del sistema contractual moderno puede decirse que se ocupan propiamente los dos últimos capítulos: el capítulo 9, titulado “El derecho privado en Euro-

pa”, y el capítulo 10, denominado “Unificación contractual”.

Bien se entiende que el grueso del libro lo constituya el desarrollo del sistema contractual romano en el sentido más estricto de la expresión y que, dentro de este ámbito, la mejor parte se la lleven las páginas dedicadas a los diferentes contratos en particular objeto de exposición y análisis, a saber los cuatro típicos contratos consensuales (que son compraventa, capítulos 3 y 4; arrendamiento, capítulo 5; mandato, capítulo 6; y sociedad, capítulo 7) más los contratos de fiducia y depósito, que se presentan conjuntamente en el capítulo 8.

Con criterios de buen investigador y de buen docente el autor trata en los capítulos iniciales de la obra que comentamos, de la obligación, en el capítulo primero, y del contrato, en el capítulo segundo.

Nuestro autor ha estimado sin duda necesario comenzar ocupándose de la idea de Derecho y de la idea de Acción para pasar de ahí a suministrarnos, con orden, con rigor, como acabada pieza construida tras la lectura reflexiva de abundante documentación, un conjunto armónico de conceptos básicos sobre el origen y el concepto de la obligación, sobre las clases de obligaciones, sobre el contenido de la obligación y sobre sus diferentes modos de extinción (pp. 81 - 102).

En lo que se refiere al otro tema preliminar y básico, el tema del *Contrato*, se establecen aquí, con igual precisión en el lenguaje, con el mismo buen sentido crítico, con idéntica coherencia en la construcción sistemática del conjunto, las imprescindibles categorías relativas al concepto de contrato (se empieza hablando de un árbol conceptual en el que se comprenden, en este orden, las expresiones “*actus*”, “*negotium*”, “*conventio*”, “*pactum*” y “*contractus*”), a los diferentes criterios de clasificación de los contratos y también a la muy importante cuestión práctica de la responsabilidad contractual, (pp. 119 a 141) que naturalmente debemos considerar encuadrada en el ámbito de los efectos del contrato.

4. El examen de seis contratos esenciales constituye la parte más extensa de la obra. Los seis contratos esenciales, de naturaleza consensual los cuatro primeros, de que se ocupa el libro son, como antes indicamos, la compraventa, el arrendamiento, el mandato, la sociedad, la fiducia y el depósito. Pues bien, las dos terceras partes, más o menos, de la extensión total de la obra vienen dedicadas en concreto a estos contratos.

Cada una de estas figuras contractuales tiene su propia estructura y requiere como es lógico su particular orden de exposición; con todo, se observan sin embargo ciertas invariantes en el conjunto de epígrafes que constituyen la línea de exposición de los distintos temas. Así puede notarse, en términos generales, que en todos los contratos se abordan inicialmente las cuestiones de origen y concepto; se analizan más tarde sus rasgos característicos, sus notas esenciales, y sus requisitos; se exponen luego con todo pormenor y detenimiento las diferentes obligaciones de cada uno de los sujetos implicados; etc.

El repertorio de epígrafes se cierra, en cada uno de estos contratos, con el que dedica a Casos prácticos. De ese modo el libro es coherente con los objetivos declarados en el Prólogo (la vigencia, en los supuestos contractuales de unos conceptos y unas categorías que por clásicas son imperecederas). Y de otra parte incorpora un método de estudio y enseñanza, el método del caso, verdaderamente sugestivo, dinámico, estimulante de la creatividad y facilitador de la fijación en la memoria de diversas “cuestiones” y “respuestas” que se captan por vía de los ejemplos en que los casos prácticos consisten.

En el “Prólogo” a la primera edición, su autor había dicho: “Este libro ha sido escrito (interesa decirlo transcribiendo las propias palabras de su autor), desde la preocupación metodológica de armonizar exposición dogmática doctrinal con realidad casuística textual (el subrayado es nuestro). En este sentido (se añade a continuación), he intentado explicar (se entiende que explicar la materia de que el libro se ocupa) desde y sobre los textos de los juristas. Ellos han sido punto de partida o de arriba de mi exposición: todo razonamiento comienza con un texto jurisprudencial y procede a glosarlo o termina con un texto y pretende que sea el propio jurista quien ponga el epílogo, en suma, la síntesis de lo antes explicado”

Sin duda que este *Sistema contractual romano* del profesor Fernández de Buján merece un puesto de honor muy próximo, en su común seguimiento del método del caso, a aquel *Casuismo jurisprudencial romano* del maestro García Garrido publicado en 1973, cuando la UNED estaba dando sus primeros pasos, y del que derivaron, si cabe decirlo así, las sucesivas ediciones del *Responsa. Casos prácticos de Derecho romano planteados y resueltos* y aun del *Derecho Privado Romano. Casos, acciones, instituciones*.

Los *Casos prácticos* constituyen pues, en la investigación y en la enseñanza del derecho romano, pieza insustituible, de primera necesidad. Los contratos de que se ocupa el profesor Fernández de Buján en su obra *Sistema Contractual Romano* no podían ser estudiados de espaldas a la casuística sino dentro del más puro planteamiento metodológico del casuismo jurisprudencial romano.

5. El autor se declara de la escuela orsiana: “Pertenezco (dice en el Prólogo a la segunda edición de *Sistema*), a través de mi maestro (léase, a través de mi maestro, el profesor García Garrido), a la escuela orsiana (lo que entraña también un homenaje a nuestro llorado Don Álvaro d’Ors). Y es oportuno recordar aquí aquel su libro de “El esclavo prestado con una flauta y otros casos prácticos de derecho romano”.

¿De qué tratan los casos que se recogen en el *Sistema contractual romano*? Obviamente son casos de contratos. Hay dos casos por cada categoría de contrato, salvo en la compraventa que se han expuesto cuatro. Veamos:

a) Cuatro casos para la compraventa. La serie se abre con el supuesto que el autor titula “Compra de una redada de peces”. Casio, dueño de una pequeña posada y propietario de un afamado mesón que hay en el puerto de Civitavecchia, en aquel tiempo Centumcellae, acuerda con el pescador Servio comprarle toda la pesca que traiga a puerto a la mañana siguiente y señalan como precio de compra la décima parte de los ingresos que, fruto del hospedaje y del restaurante, Casio obtenga e ingrese en caja en ese mismo día.

Al planteamiento de cada caso sigue un repertorio de cuestiones. Las de este caso de “Compra de una redada de peces” dan ocasión al autor para poner al lector frente a textos de juristas que nos hablan, en perfecta sincronía con el supuesto de hecho, de los elementos de la compraventa: la cosa que se compra, que en este caso de *emptio spei* es sólo una esperanza; el precio, que en realidad en este caso no es incierto; etc.

El segundo supuesto de compraventa se refiere a la compra de un fundo que, después resulta tener una extensión inferior a la que el comprador creyó que tenía. El tercero trata de una compraventa de vacas para aprovechar los pastos de unos predios que tiene el comprador en Mántua. Y el cuarto, de la compraventa de un extenso fundo existente en Carrara con canteras de mármol y campo de labor. Al hilo de este repertorio de supuestos, y trayendo a nuestra vista los oportunos textos jurisprudenciales, se resuelven cuestiones tales como: de qué protección procesal

dispone el comprador frente al vendedor y cuál es el alcance de la misma; qué efectos produce la venta de una cosa ajena; quién soporta la pérdida, el *periculum*, de la cosa comprada y aun por entregar; cómo funcionan los distintos pactos, *pacta adiecta*, que se pueden añadir al contrato de compraventa, por ejemplo el pacto comisorio; etc.

b) Siguen luego dos casos dedicados al contrato de arrendamiento. Son otras estampas de la realidad. Son casos igualmente próximos y vivos: por sus lugares físicos concretos y reconocidos, por sus propios objetos, por la misma dinámica vital que late en ellos. Se enuncian, uno, como “La villa arrendada y destruida por un rayo”, y el otro, como “La venta de la viña arrendada”.

Ni qué decir tiene que al autor dan pretexto estos casos (tanto el del alquiler de una preciosa Villa en la campiña de Lucca, como el del arrendamiento de un magnífico viñedo en Frascati, antes Tusculum) para ponernos frente a preguntas y reglas jurídicamente pertinentes, del tipo de ¿quién soporta los gastos necesarios que hay que hacer en la cosa arrendada? o ¿cuál el significado práctico de ese aforismo de la tradición romanística que dice “*emptio tollit locatum*” (venta quita renta)?

c) Los dos casos sobre mandato que el autor enuncia se refieren respectivamente al caso 7, mandato que uno da a otro de comprar una ínsula (una casa de vecindad) en Apulia, junto al mar Adriático, y al caso 8, encargo que un sujeto da a un amigo de su infancia para que le compre una finca en Capua, en la región natural de la Campania. Seis preguntas otra vez por cada caso para poner en claro, con base en verosímiles supuestos, ciertos términos y conceptos de innegable importancia en la formación de un estudiante, y aun de un estudioso, del derecho: a qué está obligado el mandatario, qué acción le protege, qué pasa si el mandante no quiere recibir la cosa que le mandó comprar al mandatario, si es acaso posible un contrato de mandato constituido sólo en interés del mandatario, etc.

d) Con referencia al contrato de sociedad el profesor Fernández de Buján recoge en su *Sistema contractual romano* estos dos supuestos: caso 9, La sociedad de sastrería (el argumento viene a ser así: en la ciudad de Padua, famosa por sus paños, se constituye una sociedad de sastrería con desigual aportación en el capital social); y caso 10, La sociedad constituida para enseñar la lengua griega (que se podría resumir de esta manera: en Siracusa, la ciudad del sabio griego Arquímedes, en un local ubicado en el foro, el ilustre profesor Aristón y el dueño del citado local constituyen una sociedad para enseñar la lengua griega). Surgen con base en estos casos las cuestiones de qué se requiere para que se dé la *actio pro socio*; si será válido el pacto de que un socio no participe en el reparto de pérdidas; qué tipos de sociedad pueden crearse; si la muerte de un socio conlleva la extinción de la sociedad; y otras más.

e) Finalmente, en relación con el depósito, el autor de esta obra nos ofrece otros dos casos: el 11, Depósito de unos vestidos, y el 12, La guarda de una cantidad de dinero; cuyos pormenores vienen a ser los siguientes: caso 11: En las Termas de Caracalla, en su “guardarropa” o vestuarios, un romano deposita su túnica y su anillo y cuando vuelve para recogerlos el anillo no está y la túnica ha sufrido considerable rasgadura; caso 12: En Herculano un pintor de prestigio, por razones de un viaje a Pompeya, deposita en casa de un amigo un cofre con dinero y al regreso de su viaje descubre con sorpresa que el cofre ya no tiene el dinero que tenía.

Siguen a la exposición de cada caso las cuestiones pertinentes, seis por cada caso, como siempre. Ahora se formulan, como corresponde, en interrogantes del siguiente tenor: ¿por qué es depósito y no arrendamiento de servicios la custodia que se

realiza en el vestuario?; ¿cuál es el tipo de responsabilidad que opera normalmente en el depósito?; ¿cuál es el tipo de contrato realizado entre el pintor de Herculano y su amigo?; ¿quién sufrirá la pérdida del dinero que el cofre contenía?; ¿puede el depositante solicitar del depositario la devolución de la cantidad depositada cuando quiera?

Ulpiano, Paulo, Alfeno, Papiniano, juristas romanos de diferente tiempo y condición, vienen con su opinión a resolver estas u otras cuestiones que con tan buen sentido nos formula (conociendo de antemano los textos-solución y presentándolos como si fueran respuesta a las preguntas del autor del libro, estratégicamente colocadas primero) el profesor Fernández de Buján.

6. Con los dos últimos capítulos del libro se compone el segundo de los dos frentes a que aludíamos al principio, el frente del “Sistema contractual europeo”. Son sesenta y tres páginas densas, que constituirían ya por sí mismas un libro autónomo, en las que se recoge una apretada síntesis de la historia del derecho romano en perfecta integración con los avatares de la historia de Europa y en la que se defiende, con solvencia intelectual y muy noble pasión la tesis de que para la elaboración del un futuro Código Europeo de contratos deberá ser, una vez más, el derecho romano “el elemento natural aglutinador que supere las posibles diferencias, por ser en Roma donde hunden sus raíces, primeras y últimas, pasadas y presentes, todos los sistemas contractuales de los distintos ordenamientos jurídicos europeos” (p. 525). Concluyente dice el autor: “Hoy, en el umbral del tercer milenio [...] el viejo continente no puede ser insensible a su pasado y a su historia común. Por ello, cuando las directivas comunitarias han consagrado el principio de la libre circulación de personas y mercancías en un nuevo orden socioeconómico que reclama también la unificación del sistema contractual, es necesario recuperar del mundo romano un tiempo y una realidad jurídica en el que las personas se movían y contrataban con plena libertad por todo el mundo conocido en su condición de ciudadanos romanos”.

A semejante conclusión, apasionada desde luego, no se llega sino tras una muy completa y detallada, erudita explicación del pasado intelectual, cultural y espiritual de Europa impregnado sin duda del espíritu de Roma y del derecho romano. Los humildes comienzos de Roma, Odoacro, Carlos I el Grande, los glosadores, el Decreto de Graciano, las Leyes de Partidas de Alfonso X el Sabio, el movimiento humanista del siglo XVI, el espíritu reformista extendido en Europa durante el siglo XVIII, Gustav Hugo, Savigny, el *Codex Maximilianeus Bavaricus Civilis*, el *Code Civil des Français* de 1804, el BGB. de 1896, y otros muchos acontecimientos más jalonan un apunte histórico presentado con rigor y gran sentido crítico como etapas evolutivas del derecho romano que se cristaliza en los códigos civiles europeos.

Nuestro autor señala que “la historia de Roma conforma una gran parte de la historia de la humanidad” (p. 461); que “la historia jurídica europea es, en gran medida, la historia del surgimiento, vigencia y supervivencia del orden jurídico romano” (p. 474); y que “el derecho romano es la casa común del derecho europeo” (p. 473). Sobre tales conclusiones, ¿cómo no deducir que la historia de Europa –incluida la de su lengua y la de su derecho– es en grandísima medida la historia de Roma, del mundo romano –incluidos su lengua y su derecho?

Bajo el epígrafe “Unificación contractual”, que da nombre al último capítulo, Fernández de Buján reseña los distintos intentos unificadores en el ámbito europeo e internacional (la Conferencia de la Haya de 1964, el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, la Comisión Lando de derecho contractual eu-

ropeo, el Grupo de Pavía o Comisión Gandolfi) y establece estos cinco presupuestos de partida para un código europeo de contratos: primero, que sea obra de juristas; en seguida, que sea redactado en un lenguaje lo más abierto posible; luego, que sea eminentemente práctico y casuístico, sin enunciados dogmáticos; además, que sea flexible, para, de ese modo, ser susceptible de futuras adaptaciones; y, en fin, que intente superar la dualidad de sistemas jurídicos de *civil law* y *common law*.

7. Digamos que un “tesauro” es un vocabulario especialmente elaborado para llevar a cabo eficientemente y por procedimientos electrónicos la recuperación de unidades de información almacenadas en una base de datos. Las bases de datos son reservorios de información, de datos o documentos, de unidades documentales en suma. Para encontrar en ellas lo que se busque conviene disponer primero de una relación de términos reconocidos como válidos para que, a modo de cebo o gancho, suministrándolos al sistema informático en que haya algún documento “asociado” al término de que se trate, localicemos y recuperemos el documento en cuestión.

Es tal el volumen de información que se almacena en una base de datos que no es recomendable realizar en ella una búsqueda que trate de ser eficiente sin contar con la ayuda de voces reconocidas de antemano, en el momento de diseñar la base y de cargarla, como *voces de búsqueda* (los “descriptores”, como el impropio uso del lenguaje ha impuesto). Ese repertorio de voces de búsqueda, tanto “monotérminos” como sintagmas, se hallan (debidamente organizados, sistematizados o clasificados, jerarquizados, conectados, “preferenciados”, codificados, controlados en definitiva) en el tesauro de la base o bases de datos de la que se trate, con la que se utilicen.

Ahora bien, el profesor Fernández de Buján (dentro del Capítulo 9: “El derecho privado en Europa”) se ocupa de la necesidad de la elaboración de un *Thesaurus* jurídico europeo, exactamente en el epígrafe 9.6, que todo él constituye una de las novedades incorporadas a esta segunda edición aumentada y corregida de su libro. Allí manifiesta: “creo que en la misma medida en que hoy no se duda de la necesidad de los *Thesaurus* jurídicos nacionales, puede también mantenerse la conveniencia de la elaboración futura de un *Thesaurus* jurídico europeo, a fin de que pueda asociarse a todas las bases de datos jurídicas de los quince países miembros y a las específicas del Derecho de la Unión Europea” (p. 494).

De los criterios con que, a su juicio, se debe elaborar este Tesauro destacan los siguientes: i) que se incorpore el latín a los distintos idiomas del *Thesaurus*; ii) que se arbitre algún medio para resolver el problema de que, en ocasiones, un mismo término tenga diferente valor y contenido conceptual en uno y otro ordenamiento jurídico (y propone al respecto la utilización del término latino que conformará, dice, el concepto nuclear que, como punto de referencia y descriptor general, se tomará como base común para integrar las diversas variantes nacionales); iii) que cada palabra clave o descriptor en un Tesauro jurídico debe ser reconducida a su concepto, de tal forma que cuando un mismo término signifique dos realidades distintas se haga figurar con dos descriptores diferentes; por ejemplo, *actio* (en el ámbito del proceso) y “acción (sociedad)”; y iv) que cada concepto, y por tanto cada documento asociado con él, haga referencia a la institución jurídica que pueda estar involucrada con el mismo para de ese modo conseguir un verdadero *Thesaurus* de conceptos y no simplemente de términos.

En especial relación con este último punto no queremos dejar de mencionar aquí la utilidad del *Elenco dei codici di classificazione (Thesaurus)* que consta en BIA (*Bibliotheca Iuris Antiqui. Sistema informativo integrato sui diritti dell'antichità*).

Direzione scientifica di Nicola Palazzolo). Con esta que podemos decir “decimalización de los conceptos” o “clasificación decimal de las instituciones y de las distintas subcategorías integradas en ellas” en la obra citada se consiguen los elementos de búsqueda que componen el grupo denominado “Vedetta” que traducen al español por “atalaya” (con evidente significación de “perspectiva” o, más descriptivamente, visión a través del panorama global de contenidos conceptuales, desde el punto de mira de la estructura de clasificación decimal en que consiste el árbol de sistematización con el que se han organizado las piezas de documentación que integran el almacén de datos).

Después de referirse a los criterios de elaboración del *Theaurus*, nos dice el profesor Fernández de Buján que la puesta en práctica del proyecto se desarrollaría en dos fases sucesivas: i) Fase previa de elaboración de un *Thesaurus* jurídico por cada país comunitario; ii) fase siguiente que consistiría en efectuar la correspondiente labor de estructuración, integración y ensamblaje y sería llevada a cabo por una comisión internacional, compuesta por dos o tres representantes de cada uno de los equipos que elaboraron previamente, o adaptaron, los tesauros nacionales de los distintos países miembros (p. 501)

Unas páginas antes (p. 494), como si pudiéramos estar ya saboreando el resultado de tales labores, se nos ha dicho: La existencia de este *Thesaurus* jurídico europeo facilitaría la labor de documentación y búsqueda de información a cualquier profesional del Derecho perteneciente a un país comunitario que requiera, con precisión y rapidez, una información legislativa, jurisprudencial o doctrinal extraña a su propia realidad nacional

He aquí cómo, por obra de las Nuevas tecnologías del tratamiento de la información (que están configurando la ya llamada sociedad-red) y por causa de la sociedad globalizada en que vivimos, el Derecho romano sigue prestándonos, renovado, nuevos servicios. Sin duda que aquel estudio pionero de la italiana, A. M. Bartoletti Colombo, referido a las Instituciones de Justiniano y cuyo título era *Leggi del VI secolo e informatica del XXI*, abrió un camino nuevo en la investigación romanística dentro del ámbito de lo que hoy se entiende por informática jurídica documental.

8. No es fácil condensar en breves líneas los valores que en esta obra se encuentran. Aun a riesgo de pecar de concisos trataremos de resumir sus virtudes en los siguientes siete puntos que particularmente nos han llamado más la atención.

En primer lugar, su actualidad. Se trata de una obra que se ocupa del sistema contractual romano y también del sistema contractual moderno. A este último se dedican de modo muy explícito estos dos capítulos: el capítulo 8, dedicado a “El derecho privado en Europa” (donde, entre otras materias, se trata de “El derecho romano y el derecho común y moderno” y también de “Hacia un deseable *Thesaurus* jurídico europeo: bases y presupuestos”); y el capítulo 9, dedicado a “Unificación contractual” (donde, entre otra materias, se trata de “Bases romanas y romanísticas del futuro código europeo de contratos” y también de “Sistema contractual romano y sistema contractual moderno: concordancias y divergencias”).

Enseguida se presenta el casuismo. Dentro del más puro planteamiento del *método casuístico* de la creación jurisprudencial romana, en *Sistema Contractual Romano* se hace otra vez verdad el principio formulado por Schulz de que “en principio era el caso”. Casos, acciones, instituciones: he ahí las tres dimensiones del derecho romano, y del derecho sin más, que se hacen presentes a lo largo de toda la obra. Los casos que en el libro se recogen conectan al lector con la realidad de la vida y le hacen

entender el verdadero sentido del derecho, al que Frosini definió como “morfología de la praxis”.

Luego está la estructura. Hay en la obra que comentamos sistema, organización de los componentes de un todo. Basta reparar en su índice general: se observa una perfecta distribución escalonada de temas y subtemas, una acabada estructura jerárquica, lo que se dice una estructura arborescente, como la del árbol que se expande en ramas y subramas; hay una trama de divisiones y subdivisiones racionales, armónicas, coherentes. Ese orden interno del libro lo hallamos altamente formativo para sus destinatarios.

También se presenta la fluidez. La explicación discurre con naturalidad y el saber se va desvelando poco a poco, gradualmente. Parece que estamos oyendo la voz del profesor explicando en clase. Los párrafos en letra más pequeña son como paréntesis explicativos, como aclaraciones complementarias dichas en voz más baja. El autor ha logrado esa recreación de la (buena) oralidad docente que se propuso. Hay cierto gusto por las exploraciones semánticas y se utilizan oportunamente metáforas esclarecedoras. La pericia en el decir, una virtud tan propia de los buenos juristas, puede también aprenderse en la lectura de libros con tanta riqueza de vocabulario como el que comentamos.

Comparece ahora la globalidad. Estamos ante un libro que, sin renunciar a la condición de monografía o tratado sobre contratos, se ocupa del tema con un enfoque muy amplio abordándolo desde un planteamiento global, en implicaciones con otros ámbitos del saber, tales como el derecho internacional, la historia, las nuevas tecnologías del tratamiento de la información, la lingüística, etc. Nada más lejos del espíritu universitario que la mentalidad del sujeto de un solo libro. Leyendo *Sistema Contractual Romano* el lector se percibe que su autor es persona de muchas lecturas y quizás se proponga seguir ese mismo camino.

Asimismo se ofrece el rigor. Si el derecho es de algún modo lenguaje, si la ciencia es un lenguaje bien hecho, si la falta de una coma en el texto de una ley nos puede hacer perder un pleito, se entiende que la jerga del jurista deba ser rigurosa, muy precisa. Algunos ejemplos valdrán para poner de manifiesto el rigor terminológico con que el autor se expresa y se explica en *Sistema Contractual Romano*. Así, en un párrafo se dice: “Es necesario advertir que la *fiducia* se configura como una forma de garantía real, si bien no se conforma como un derecho real de garantía” (p. 435). En otro momento se indica: “En las fuentes jurisprudenciales la voz *negotium* se utiliza con diversas significaciones. En primer lugar [...]” (p. 105). En otra ocasión se puntualiza: “La expresión *perpetuatur obligatio* significa, en el pensamiento de los juristas [...]” (p. 123). En su momento, en lugar de usar el término “acreedor”, emplea la más precisa expresión de “acreedor-fiduciario” (p. 436), etcétera.

En fin aparece la utilidad. Por todas las razones anteriores y en atención a los específicos contenidos de la obra que el propio lector tendrá ocasión de comprobar, entendemos que ésta merece el calificativo de muy útil.

9. Contrariamente a lo que pudiera parecer, y por encima de cualquier tópico dicotomizador al uso, los contenidos no pueden separarse de algún tipo de presentación formal: hay una implícita interrelación entre los fondos y las formas. En el caso de este libro que estamos comentando, la presentación de los contenidos está hecha con la dignidad que los propios contenidos exigen.

Son muy de agradecer las deferencias con que los redactores y compositores de los libros presentan su producto a los lectores, sus destinatarios, en beneficio de la

funcionalidad de su uso: esencialmente de su inteligible, amena, cómoda, provechosa (y aún diríamos cómplice) lectura.

Nuestro libro se presenta con el esquema previo, cual croquis de vivienda en la que entramos, de un índice completo y sistemático que ocupa sus primeras páginas (de la 5 a la 13). Desde el principio al fin discurren sucediéndose capítulos, títulos, epígrafos y subepígrafos en una racional y codificada jerarquía de hasta cuatro niveles.

El juego con sangrados y tipos de escritura en negritas, redondas o cursivas se hace con criterio uniforme en toda la obra. Los bloques de los textos de fuentes que enriquecen el cuerpo de la redacción resultan oportunamente destacados por sus características de ubicación y de tipo de letra: centrados y en cursiva.

Por lo que se refiere al CD-Rom (realizado, en la redacción de sus contenidos y en su propio diseño y alimentación, con la colaboración del profesor Luis Eugenio Oliver) que se incluye en la obra hay que decir que constituye un claro acierto. Su estructura arborescente puede decirse que comienza en la raíz de un índice, que se bifurca luego en los dos troncos de (A) un índice de esquemas y (B) un índice de cuestionarios de repaso.

En el "índice de esquemas" se concentran veinticuatro documentos o ficheros que, repartidos entre la decena de capítulos que componen el libro nos da el promedio de apenas poco más de dos ficheros por tema. Mas si consideramos los específicos contratos de que el libro se ocupa la asignación de documentos-página de esquema queda así: 6 para la compraventa, 4 para el arrendamiento, 3 para el depósito y otras 3 para la sociedad, 2 para el depósito, y los 6 restantes para los dos primeros capítulos que se dedican a los contratos y a las obligaciones.

La confección y presentación de estos esquemas es perfecta: se emplean aquí con tino la lógica de una coherente sistematización, el gusto por la expresión concisa con perfecto dominio de la economía del lenguaje, y el buen gusto en el empleo de recuadros, tipos de letra y viñetas en color en forma de figuras geométricas: cuadraditos y puntas de flecha. Constituyen las páginas-resumen de la serie de esquemas una demostración del sentido del orden y de una especial capacidad de síntesis al servicio de una visión global y resumida de los temas que redundan en una mayor facilidad para memorizar sus contenidos.

Respecto al índice de cuestionarios hay que decir que en los distintos temas existe un lote de preguntas objetivas, con tres alternativas de respuesta para cada pregunta (habiendo de reconocer cuál de ellas, solamente una respuesta, sea la válida). Hay tantos cuestionarios como temas, diez en total. De este conjunto hay temas, más de la mitad, que tienen cada uno diez preguntas. Los dos temas dedicados a la compraventa dan un total de treinta y una preguntas. Interesa destacar que son los cuestionarios un entretenido modo de repaso que *refuerzan el aprendizaje* por cuanto el programa que permite la utilización del cuestionario suministra la corrección automática del ejercicio.

10. El autor ha conseguido sus propósitos. Nos ofrece una obra clara, precisa, fluida, incluso amena, sistemática y, sobre todo y conforme quiso, elaborada desde y sobre los textos jurisprudenciales que se contienen en las fuentes romanas. Ha resuelto lo que para él era una básica preocupación metodológica: armonizar exposición dogmática doctrinal con realidad casuística textual; ha evitado que las exposiciones dogmáticas de la doctrina romanística aneguen la voz y las respuestas de los juristas creadores de ese legado histórico que es el derecho romano y que constituye el pilar de nuestro derecho.

Ha logrado su pretensión de que los nombres y las obras de Servio Sulpicio Rufo o de Aquilio Galo, Próculo, Sabino o Labeón; que las opiniones de Salvio Juliano o de Celso hijo; y que las respuestas de Cervidio Escévola, Papiniano, Paulo o Ulpiano, lleguen a ser tan próximas al lector, que pueda aprender directamente con ellos y con ellas. Ha sido fiel a su propia convicción; pero también a los consejos que en su día formulara La Bruyère: “Jamás se recomendará en demasía el estudio de los textos, pues es el camino más corto, más seguro y placentero para todo género de erudición. Poseed las cosas de primera mano, tomadlas de su propia fuente”.

Federico Fernández de Buján ha elaborado una monografía formalmente sobria pero reveladora de la condición de un autor que tiene muchas lecturas en su cabeza y un acreditado buen sentido sobre cómo organizar los saberes y servirlos.

Nos encontramos, en conclusión, ante una obra clara y sustanciosa, perfectamente organizada en su sistema expositivo, cuajada de textos de juristas clásicos, concebida desde el casuismo jurisprudencial y elaborada desde la primacía de las protecciones procesales, que es lo mismo que decir orientada a la vida práctica. Un libro rebosante de prudencia jurídica y altamente formativo.

Por ponerle un reparo, le faltan los latines; vaya cosa, cuando aún no es la edad de los latines. Ya nos dejó escrito Sanfilippo que un libro a veces, en un contexto que también aquí se cumple, “non deve essere quello che dovrebbe essere”.

FRANCISCO EUGENIO DÍAZ

FERREIRA DA CUNHA, Paulo, *Droit et récit* (Les Presses de l'Université Laval, Québec, 2003), 164 págs.

Esta obra, de gran interés desde una perspectiva histórica e histórico-jurídica, nos ofrece una visión actual, pero también de naturaleza prospectiva, en temas tan importantes como el Derecho, la narración, el constitucionalismo o los Derechos humanos. Ferreira da Cunha, al estudiar el Derecho, destaca que “tras las diferentes críticas, elaboraciones e infinitas desconfianzas, el Derecho no será jamás el mismo”, en cuanto que ha sido utilizado no sólo como “discurso de legitimación”, sino también como “orden de coacción”, e incluso como “legitimación para el consenso social” (p. 3). Pero ya sea desde un punto de vista axiológico, como desde una perspectiva formalista, se ha impuesto la realidad del fenómeno “Derecho”, como una cuestión de palabras, de lenguaje, de narración, de discurso, e incluso de narración mítica o de interpretación –el discurso sobre el discurso–. En otras palabras, la dimensión lingüística y narrativa del Derecho, está íntimamente relacionada con el mito y sus rituales. No olvidemos que uno de los mayores obstáculos del Derecho, a juicio de Paulo Ferreira da Cunha, “son los prejuicios y la imagen que el Derecho y los juristas tienen de sí mismos” (p. 11), y que “el Derecho es un terreno de lucha” (p. 12), ya que cuenta con un dualismo o un antagonismo intrínseco.

Sin duda, uno de los principales problemas que el Derecho ha tenido en los siglos XVIII, XIX y XX, y lo sigue teniendo en los inicios del XXI, es el de su propia definición (pp. 12 - 14), máxime cuando la universalidad del Derecho ha sido considerada ya desde el Derecho romano clásico, en una vertiente tripartita: en tanto que manifestación de la justicia; como Derecho mismo, entendido como arte práctico de Derecho, e incluso como jurisprudencia o ciencia jurídica. El jurista brasileño Miguel Reale ya hizo una clasificación tripartita del Derecho en tanto que nor-

ma, hecho o valor (p. 15), pero tampoco podemos dejar de lado la perspectiva de la unidad del Derecho, ya que “el Derecho es todo uno, y posee una unidad evidente... aunque es multiforme en sus detalles” (p. 16). Por otro lado, el origen consuetudinario de la ley antigua contrasta, enormemente, con el origen voluntarista de la ley moderna; y, aunque la jurisprudencia también es una fuente muy importante, cualquier extensión de sus reglas deben extraerse del propio sistema jurídico. E, incluso, hay teóricos que en el siglo pasado han considerado la jurisprudencia como la auténtica ciencia jurídica, más importante que todas las demás fuentes (p. 19). En palabras de Paulo Ferreira “el texto constitucional puede ser contrario al espíritu del pueblo, a la justicia, etc.” (p. 20). Pero ya en la cuestión del discurso narrativo entiende que “el tiempo de la verdad es el tiempo de las narraciones y para el Derecho y la política de los meta-relatos originarios” (p. 26). Para la verdad jurídica clásica, el juez asumía la *auctoritas*, que le atribuía la verdadera posibilidad de decir el Derecho, de decir la verdad jurídica. Pero en la verdad jurídica moderna, la sentencia no es la viva esencia de la verdad. El lenguaje jurídico, en general, y el del juez en particular, es un lenguaje creativo, demiúrgico. Se puede afirmar, por tanto, que la creación no es propia del juez, en la medida en que el poder ejecutivo también tiene una naturaleza creadora, al igual que el legislativo. De hecho, uno de los problemas modernos del Derecho es la enorme juridificación a la que está sometido, ya que todos los ámbitos son “tocados” por el Derecho. El juez tiene la facultad de crear Derecho, a través de un discurso, como es la sentencia; tiene una labor creadora a través de la palabra, en la medida en que es el mediador. También existe una axiología implícita en el lenguaje, ya que éste no es solamente creador y creativo, sino que es igualmente normativo. El jurista es como un Dios, curiosamente invención romana, como el mismo Derecho.

Paulo Ferreira, al tratar del dogmatismo y dialéctica como formas intelectuales puras y corruptas, afirma que la racionalidad sistemática se hace dogma, mientras que la racionalidad problemática se hace nihilismo (p. 44). En un mundo de diálogo, sin reglas, la dialéctica en cuestión es, por el contrario, un sistema de reglas para el diálogo. Una metodología muy estricta y bastante exigente. El pensamiento dialéctico parte de una constatación: en cuestiones humanas, de la cultura, de la sociedad, etc., no es posible encontrar verdades científicas, sino solamente probabilidades. El diálogo procedimental, escrito u oral, es un claro ejemplo de la dialéctica. La ley permite diferentes interpretaciones, siempre que exista identidad. De hecho, si una vez promulgada es objeto de *disputatio* en un tribunal y en la doctrina universitaria, puede iniciarse una discusión de *lege ferenda* o *de iure constituendo*, ya sea por los actores jurídicos, ya sea por los políticos o la opinión pública. La fuente del Derecho, que, aparentemente, presenta una problemática mayor es la costumbre.

Las Constituciones de los siglos XVIII y XIX son el programa de una nueva ciudad ideal. De hecho, se han alcanzado mitos populares como el sufragio. Esto es un reflejo de la “eterna paradoja” del mito y la razón en el Derecho y la política. La Constitución escrita según el modelo teórico que se quiere, se transforma en mito, y la Constitución se convierte, de este modo, en un mito, en un mito utópico. El despotismo no necesita, por otra parte, muchas leyes, pero puede coexistir con multitud de normas, de forma que se hace eco del adagio “*corruptissima re publica plurimae leges*”. En palabras del Ferreira da Cunha, el constitucionalismo moderno se caracteriza por varias etapas: una primera, en la que se recogía el texto escrito; una posterior en la que se consagraban los Derechos humanos y, finalmente, el estableci-

miento de la separación de poderes. La Constitución francesa de 1791 brilla por su claridad sobre este punto de los Derechos humanos (p. 70). A continuación Da Cunha hace una lectura mítica de la Constitución francesa de 1791 (no entra, sin embargo, en la consideración de las de 1793, 1795 y 1799) y destaca como mitos negativos los enemigos que hasta el momento han luchado contra la misma: la nobleza, el clero, la monarquía, etc.; y como mitos positivos: la unidad de la Nación y el salvador (léase, el legislador) (pp. 73 - 75). Además, un ejemplo paradigmático de la similitud entre la Constitución y las Sagradas Escrituras lo cree encontrar Ferreira da Cunha en la Carta constitucional de la República Helénica de 1927, en su artículo primero. Aunque el Derecho es, en verdad, una invención occidental, específicamente romana, sin embargo, realizar una definición de Derecho se convierte en imposibilidad absoluta, quizá por la pluralidad de organizaciones y de poderes que atribuyen una concepción de Derecho "a sistemas jurídicos bien diferentes" (p. 93). A pesar de ello, existe una idea innegable: la universalidad de los Derechos fundamentales, como forma de lucha contra la esclavitud, la tortura, el tráfico de niños y mujeres, las ejecuciones sin proceso, etc. Precisamente ha sido fruto del cosmopolitismo y de la uniformidad general en donde se ampara la protección de los Derechos del hombre. Los Derechos humanos deben defenderse por procedimientos más eficaces y rehuir de medidas más propias de la Edad Media. Los Derechos humanos son concretizaciones de Derecho natural y, por tanto, son Derechos naturales; y, en la medida en que estos Derechos sean posteriormente positivizados, se convertirán en Derechos positivos. Pero la realidad es que el mundo está conformándose en un universo constitucionalista, aunque en algunos supuestos solo en apariencia. De hecho, en 1986, Chhatrapati Singh rescató a nivel internacional el *dharma* hindú, y propuso como filosofía jurídica general una síntesis personal de *dharmastra* con el pensamiento de Leibniz y de Kant (p. 105).

Las funciones del jurista pueden resumirse en tres verbos llenos de significación: *cavere*, *agere* y *respondere* (pp. 139 - 141). El método de Derecho se encuentra inexorablemente unido a los textos. De hecho, la metodología jurídica es, de un lado, una hermenéutica y, de otro, una retórica. El jurista lee los textos y, al mismo tiempo, elabora los mismos. En los dos casos, él interpreta. Se puede decir que la metodología del Derecho es, sobre todo, un trabajo de interpretación. El juez interpreta también. Él hace una lectura de los hechos, de los textos y de los argumentos. Es el intérprete de las interpretaciones. Paulo Ferreira da Cunha entiende que la expresión "interpretatio" parece, en cierto sentido, reunir el carácter de hermenéutico y el de retórico, al mismo tiempo. En un sentido amplio, la retórica jurídica comprende, en realidad, no solamente el tópico sino también la dialéctica misma. En realidad, la ley está impregnada de retórica –en las discusiones parlamentarias, en los trabajos de las comisiones, etc.–; y los jueces son los actores de la retórica. De hecho, todo el ritual judicial es, en gran medida, una cuestión retórica.

Paulo Ferreira da Cunha, catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Porto, es doctor en Derecho por la Universidad de París II (Panthéon-Assas) y en Derecho público de la Universidad de Coimbra. Además es miembro de diversos organismos internacionales y experto en Historia del Derecho Público e Historia del Pensamiento Jurídico. Es autor ya conocido de los lectores de la *Revista de Estudos Histórico-Jurídicos*, donde tanto yo como otros hemos tenido oportunidad de comentar algunas de sus publicaciones.

FIORAVANTI, Maurizio (ed.), *El Estado Moderno en Europa. Instituciones y Derecho* (Traducción de Manuel Martínez Neira, Madrid, Editorial Trotta, 2004), 231 págs.

El mundo del Derecho y el de la Historia del Derecho están rodeados de paradigmas explicativos, verdades conceptuales ideadas por nosotros con la finalidad de comprender, razonar y justificar (caso de que sean posibles) los interrogantes que la realidad pone ante nosotros, mucho más compleja y polimórfica de lo que a primera vista se pueda creer. Hablamos de feudalismo, de capitalismo, de reinos, de testamentos, de contratos, de responsabilidad, etc., de conceptos y categorías todos ellos acuñados con nuestra mentalidad para tratar de explicar la mentalidad del pasado. ¿Es legítima esta imposición de nuestro modo de ser hacia otras formas de existencia que, en principio y sólo en principio, nos son ajenas, cronológicamente hablando –otra cosa es la perduración en el tiempo, la sedimentación–? Ejercicio de retrospección saludable que puede cometer abusos, obviar ciertos componentes formales, comenzando por el propio léxico correspondiente al período histórico estudiado, proyectar categorías actuales sobre momentos temporales en las que aquéllas no habían sido siquiera esbozadas. Pero ejercicio necesario. Conocer es decir, primero, y luego clasificar y ordenar. Todo conocimiento es fruto de la conjunción entre el sujeto que conocer y el objeto conocido. No hay verdaderos límites al subjetivismo. Aceptada esta premisa, se debe buscar, cuando menos, la pluralidad, ya que la objetividad es labor de locos o de imbéciles. Lo mismo sucede con el formalismo que algunos genios peninsulares e insulares tratan de alegar como fundamento de la arbitrariedad más descarnada y más absoluta, ante la ausencia de otros argumentos, fuera de los crematísticos. El Estado Moderno es uno de estos paradigmas, uno de estos intentos explicativos en el que convergen posiciones discrepantes, tanto en lo que se refiere al fondo (sus perfiles, su idiosincrasia, su esencia) como a la forma (el aparato externo en el que el mismo se encarna, su realidad tangible). ¿Qué es el Estado Moderno y cuáles son sus proyecciones, sus rutas dentro de su ya secular existencia? La respuesta la podemos encontrar en este libro que ahora pasamos a comentar.

Nos hallamos ante una sana y compleja contribución, fruto de la confluencia de diversas líneas de estudio, con las miras puestas en la explicación de un proceso complicado y dinámico, que hunde sus raíces en la Baja Edad Media, madura y se sazona a lo largo de la Edad Moderna y desemboca en el Estado que hoy conocemos con las debidas adaptaciones y matizaciones. Hablamos del Estado Moderno, término que desde la formulación de Burckhardt, ha dado lugar a ríos de tinta, mares de ensayos y océanos de construcciones interpretativas, a la búsqueda del espíritu teórico y práctico de esta realidad conceptual que nos ocupa. Desde los que insisten en su necesaria adjetivación cronológica y proyección a lo largo de todos los períodos históricos, incluso el Medieval que, para nuestra mentalidad, puede parecer la antítesis de lo que el Estado representa (Mitteis, Von Below) hasta los que afirman que basta simplemente para hablar de Estado el solo sustantivo, sin necesidad de aditamentos, ya que antes del siglo XV no hubo superestructura política con dichos caracteres (Carl Schmitt); desde los que propugnan un complemento político (Tomás y Valiente y su “Estado absolutista”, que no absoluto, tendente a la liberación de los lazos del Derecho y la proyección de un poder real superior sobre los restantes poderes medievales que con él coexistían) hasta los que niegan realidad a dicho cuerpo sino hasta el advenimiento del liberalismo total del siglo XIX (Clavero, Lalinde); desde

los que exigen el requisito del Derecho como articulador del mismo, en el sentido de sometimiento a sus dictados del hacer de todo operador público, hasta los que afirman que es el Estado del privilegio, de la no generalidad de la norma, de la prerrogativa y de la particularidad jurídica; desde quienes lo conciben como algo estático hasta quienes hacen lo propio insistiendo en su vivacidad, en su evolución, en su capacidad de mimesis y de cambio. Las aguas son, pues, bastante turbias y la claridad conceptual exige depurar hasta la saciedad ante qué engendro nos hallamos. Libro de perfiles, de indicios, configurado al modo de un tratado o manual para estudiantes, básico pero sin excluir el rigor científico e intelectual, la obra es resultado de la unión de varios esfuerzos de los más insignes representantes de la escuela florentina, agrupados en torno a la figura del profesor Paolo Grossi. El profesor Maurizio Fioravanti, uno de los máximos expertos europeos en doctrina constitucional, ha coordinado con acierto la edición, encomendando a cada uno de los integrantes del Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno la reflexión sobre la materia o el perfil del Estado que le era más próximo. El libro no es ambicioso. Lo proclama el editor en el prólogo: hay una finalidad docente que encarna el ideario de los autores, cual es “ofrecer una síntesis de los elementos y aspectos jurídico-institucionales que consideramos esenciales para el desarrollo de cualquier curso universitario dedicado a las ciencias humanas, sociales, jurídicas y políticas, en los que se estudie, de distinta manera y con diversa perspectiva, la historia de las edades moderna y contemporánea” (p. 9). El Estado se descompone en varias categorías: Constitución, Derechos, Justicia y Administración, Códigos, Propiedad y Contratos, Trabajo y Empresa, Justicia Criminal, Relaciones Internacionales. ¿Cómo se articula esta realidad nueva con toda esta gama plural de realidades? Con innovaciones y con contraposiciones a los modelos pretéritos del Antiguo Régimen. Interesa destacar la idea de tránsito, de cambio, de mutación institucional. La Historia no es nunca borrón y cuenta nueva. El esquema de palabras es el mismo. Nominalismo a ultranza. Cambia el significado interno de aquéllas. El Estado, continúa Fioravanti en el prólogo, manifiesta cómo lo “moderno tiene hoy un resultado articulado y complejo, por no decir excesivamente crítico [...]. El resultado actual diverge claramente de esa particular versión de lo moderno que había triunfado entre los siglos XVIII y XIX: el Estado liberal de Derecho, el Estado nacional soberano, la ley del Estado como primera fuente del Derecho y como primera garantía de los derechos, la afirmada plenitud del Derecho estatal codificado, la administración pública como personificación del mismo Estado soberano” (p. 11). En este intercambio histórico, lo nuevo y lo antiguo se dan la mano. Nuestro Estado es herencia del Estado de Derecho que emerge de la Revolución liberal de finales del siglo XVIII, pero, al mismo tiempo, recibe la influencia del anterior, del Estado jurisdiccional, muchos de cuyos aspectos vuelven a florecer.

Comienza la primera colaboración, debida al propio Fioravanti, bajo la rúbrica “Estado y Constitución” (pp. 13 - 43), con la forja del ideario estatal en sus más señalados aspectos. El proceso es continuo. Desde el siglo XVI hasta el Estado democrático actual, se suceden vinculaciones diferentes y plurales. Son casi seis siglos de periplo y evidentemente no hay identidad total entre el poder que ejerce un señor en los albores de la estatalidad y el que emana del Estado absoluto de los siglos XVII y XVIII o de la Revolución francesa. Fioravanti construye su idea de Estado sobre la idea de Gobierno, un Gobierno que desde el siglo XIII comienza a diseñar unos perfiles característicos. Éste consiste en la conjunción de varios elementos: un señor

que ejerce las atribuciones del *imperium* (justicia, tributación y servicio de armas, fundamentalmente), con referencia a un territorio más o menos amplio y extenso (no un simple conglomerado de tierras), con una asamblea representativa que limita el poder y colabora en la articulación de la propia sociedad estamental, y con la presencia de reglas, de origen consuetudinario, que comienzan a redactarse por escrito, bajo la forma de una suerte de contrato entre el señor y las fuerzas sociales y/o políticas presentes en el territorio. Pero, ¿basta simplemente estos aspectos para que se pueda hablar de Estado? Hay que añadir alguna precisión más. Es necesario que la conformación de esos elementos se organice de un modo peculiar. Territorio sí, pero un territorio en sentido político, “objeto de dominación de un señor, que ahora trasciende la suma de las tierras que en él están comprendidas” (p. 15); Asamblea sí, pero no asamblea al estilo medieval con funciones de auxilio y de consejo, sino que va más allá y controla, limita, interviene en los asuntos más complejos (los tributarios) para sus propios intereses. Reglas sí, pero reglas que no recogen lo nuevo, sino lo antiguo, que “pretenden disciplinar por escrito los ámbitos de poder del señor, de la asamblea y de las fuerzas agentes, con el propósito de definir en su totalidad el modo de gobierno del territorio” (p. 15). Aparece, pues, el Estado cuando se integran estos elementos en el sentido apuntado, esto es, cuando “tenemos una realidad territorial gobernada cada vez más en su conjunto, y cada vez de manera más institucionalizada, según reglas escritas que fijan el lugar de cada uno (...). El Estado como gobierno de un territorio, que actúa de manera cada vez más disciplinada y reglada, con la intención de reunir las fuerzas operativas sobre ese territorio, de reconducirlas a una perspectiva común” (p. 15). El papel del Derecho como factor aglutinante del proceso constructor y creativo es notorio. Incluso podemos afirmar que es la clave de bóveda del nuevo edificio del poder. Se precisa un avance conceptual: falta la soberanía. El Estado no puede quedar reducido a una simple práctica organizada de gobierno de un territorio, sino que necesita fusionarse con el “principio-guía de la soberanía” (p. 16). No es tanto el cómo se ejercitan esos poderes, sino el por qué se ejercitan así, de ese modo puntual y novedoso. El fondo, de nuevo, el fondo del poder, no la forma.

Ese Estado no es lineal. El amplio período observado, de casi seiscientos años, permite observar tres modelos sucesivos que se superponen, sin eliminar los antecedentes. Coexistencia, pues, de superestructuras. Primeramente, aparece el “Estado Jurisdiccional”, encarnación del paradigma al que se refirió en su momento Pietro Costa. El Estado primero es, sobre todo y por el legado medieval, un Estado que juzga exclusivamente. Su extensión cronológica se produce hasta finales del siglo XVIII. Tres notas lo animan: el corporativismo (la unidad va precedida de las partes que la componen: el gobernante debe presuponer la existencia de todo un conglomerado de cuerpos intermedios, de raigambre variada y plurales denominaciones); un Derecho común –que no único–, superior respecto a los demás, sobre los que incide con ánimo reformista, que no derogador; y un gobierno unitario, que quiere la uniformidad, cuya actuación por antonomasia es la jurisdiccional, “que permite de manera más bien elástica gobernar una realidad territorial compleja, esencialmente con la intención de mantener la paz, de asociar y mantener en equilibrio las fuerzas existentes” (p. 18). El Estado no tiene intención de cambiar la realidad. Es, sobre todo, pacificador, conservador del estado de cosas que se ha recibido del pasado. Coincide con el Estado absolutista, pero no es un Estado pasivo: a lo largo de sus siglos de existencia ha pasado a asumir nuevas tareas en el campo fiscal y militar

creando burocracias más directamente dependientes del soberano, promueve actuaciones relativas a las obras públicas, a la beneficencia, etc. La cesura se produce con la Revolución francesa. El artículo 3 de la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de agosto de 1789, proclama el aspecto más relevante: la fundamentación del poder pasa ahora del monarca a la nación, en la que reside esencialmente toda soberanía. Cesura radical. Aparece un nuevo modelo de Estado. Es el Estado de Derecho y todos sus corolarios: aplicación clara y uniforme de la ley, surgimiento de la administración pública, conformación de un Estado Legislativo y Administrativo, frente al modelo judicial anterior, la igualdad de todos los sujetos de Derecho, proclamación de derechos fundamentales e inviolables. Ahora sí el Derecho se convierte en ordenador. Ya no hay ánimo de defensa, sino de progreso, de evolución, de innovación. La Constitución se convierte en la receptora de esos aires de cambio, el texto en el que se encarna el ideal liberal, sin pecado concebido. El siglo XX determina un nuevo avance: el Estado democrático con unos perfiles que acentúa la participación de la ciudadanía responsable.

El papel capital que la Constitución desempeña aparece íntimamente ligado a los modelos de Estado que se han esbozado. Así al Estado Jurisdiccional le corresponde un tipo de Constitución estamental, cuya misión es la de conformar "un ordenamiento general capaz de organizar el proceso de gobierno y las relaciones entre los distintos poderes y sujetos agentes del territorio" (p. 30), esto es, coordinar a los diferentes cuerpos, que acaba desembocando en una forma mixta, que envuelve formas de gobierno moderadas y equilibradas. El prototipo es Inglaterra con sus tres ramas del Parlamento (monárquica, aristocrática y popular), pero nada impide que se evolucione (y aquí el papel intelectual de Bodin es capital) una fórmula de carácter absolutista, cuyo paradigma es Francia. La idea de soberanía, entendida como ese poder perpetuo y absoluto, cristaliza en el modelo francés, con la fusión entre el Estado y el propio titular del mismo. La frase de Luis XIV es clara en este sentido: el Estado soy yo y la soberanía corresponde, pertenece, al titular de la Corona. De ahí arrancan todos los poderes, las fuerzas, los derechos, las prerrogativas. Frente a la Constitución estamental, el Estado de Derecho opone una Constitución de corte liberal, con tres premisas esenciales, tomando como referencia la Declaración francesa de 1789: la presunción de libertad (artículo 5), que crea un círculo de intimidad inatacable por el poder a favor de la ciudadanía; la reserva de ley para restringir o limitar ese ámbito anterior (artículo 4); y, sobre todo, la idea de la Constitución como garantía de los derechos y de la separación de los poderes (artículo 16), como cierre protector de todo el sistema. Un nuevo elemento se incorpora merced a la conjunción de todos estos principios: la noción de poder constituyente, como esa soberanía en movimiento, en acción, que tiene como cometido y logro esencial la articulación coherente del texto constitucional, del que derivan los perfiles anteriormente indicados. A ello coadyuva la primacía de la ley (ya no de la jurisdicción) y la soberanía que aparece ejemplificada en la misma. El último arquetipo constitucional es el democrático, creación del siglo XX, con Weimar a la cabeza, en donde se colocan en un primer plano la idea de los principios fundamentales y la inviolabilidad de los derechos que asimismo reciben este calificativo. Se ha pasado de un equilibrio, expresado en la jurisdicción ("porque era la que mejor se adaptaba a la realidad de las cosas, la que menos pretensiones unilaterales de dominio expresaba, la que mejor servía en la búsqueda de puntos de equilibrio inspirados por el principio de la justa atribución a cada uno de espacios y derechos proporcionados", p. 39), a

una nueva realidad “democrática” que pretendía “reforzar la práctica de la mediación pacífica en los conflictos, tutelando la integridad de la estructura plural del cuerpo social y evitando así las interpretaciones unilaterales, claramente mayoritarias, de los destinos de la comunidad política” (p. 40). Un deseo de inspirarse en la Historia para la nueva formulación de la Constitución europea (¿felizmente? aprobada en recientes fechas) concluye el magnífico esbozo de doctrina constitucional que Fioravanti nos presenta.

Segunda evolución (o revolución) vinculada al Estado: los Derechos. Se ocupa de ellos Pietro Costa (pp. 45 - 64). La importancia de los mismos, de esas pretensiones legítimas que se reconocen a cada uno de los integrantes de una comunidad política es esencial para la articulación jurídica de la misma. Una sociedad, dice Costa, se ordena determinando los derechos y los deberes de sus miembros y, viceversa, la identidad político-jurídica de los sujetos encuentra en los derechos su principal marca (p. 46). ¿Cómo se produce ese periplo? El Antiguo Régimen muestra realmente a un solo sujeto titular de derechos: el soberano. Todos los demás arrancan de él y en la medida que su sola voluntad así lo dispone. El cambio nace de la doctrina y dos son los elementos doctrinales esenciales, a juicio del autor, el iusnaturalismo y el modelo británico. En el primero de los casos, la conformación de esa diferencia entre el “estado de naturaleza” y el “estado social” marca la vinculación del segundo al primero, en el sentido de reconocer la existencia de una hipotética condición humana en la cual “el individuo revela sus caracteres originarios, más allá (antes) de cualquier relación de poder y obediencia” (p. 47). Las dos características básicas, pilares de la propia individualidad, que marcan el perfil jurídico que ha de presentar todo sujeto son la libertad y la igualdad. Contra ellas, ningún modelo político puede hacer nada. El Parlamento, en el caso de Inglaterra, será el encargado de resolver este problema de protección, tutelando a un mismo tiempo sus propias prerrogativas y de los derechos de los súbditos. Coke da el primer paso. Le siguen toda una pléyade de interpretaciones varias: los *levellers*, Cromwell, el propio Milton. Pero la libertad adquiere nuevos matices. “Libertad como espacio protegido, libertad como participación política, libertad como libre expresión del pensamiento” (p. 49). Llegamos a Locke. Junto a la libertad aparece otro nuevo pilar: la propiedad. Inglaterra lleva a la práctica estos postulados. Son esos tres valores el eje del orden, el sustento de todo entramado político-social. Dice Costa: “Inglaterra constituye sin embargo una anomalía respecto al continente europeo, donde la concentración absolutista del poder no había sido eficazmente contestada por ninguna institución representativa, la religión gozaba todavía de un inmediato valor de legitimación, la libertad y la tolerancia cedían frente a la razón de Estado y los antiguos vínculos jurídicos y económicos continuaban impidiendo la movilidad social y la circulación de los bienes” (p. 51). Frente a los devaneos reformistas de los ilustrados, el proceso que inicia Francia en 1789 cambia las tornas. Es ya una auténtica revolución. Los derechos (nuevamente la Declaración de 1789) no son creados por la Constitución, ni por las leyes, ni por la soberanía. Los derechos son declarados, es decir, preexisten a la constatación de la voluntad nacional expresada en el texto constitucional. El poder no crea, genera, innova o alumbrá esas libertades, sino que las asume como propias y encara una nueva tarea: declaración, reconocimiento, defensa, promoción. Ya no hay una creación graciosa, una prerrogativa por parte de la soberanía o del soberano. Desde el instante mismo en que la soberanía se residencia en la propia colectividad, ésta no renuncia en ningún instante a los derechos inherentes a cada

uno de sus miembros (son claras las diferencias en este punto entre la visión de Hobbes y la de Locke; Rousseau consigue un equilibrio entre ambas al hablar de las "libertades civiles"). Pero hay más: hay que permitir esa actuación de la soberanía. Los derechos se ponen en movimiento y reclaman una presencia activa de la ciudadanía. El sufragio cobra todo el protagonismo, en sus vertientes activa y pasiva. El binomio libertad-privada y libertad-propiedad da paso a un tercer elemento: la libertad-participación, la libertad política. El cambio revolucionario francés corre paralelo a la mutación económica que sufre la Europa decimonónica. La revolución industrial contribuye a sepultar las bases sociales del Antiguo Régimen, al mismo tiempo que emergen los problemas derivados de la eclosión del proletariado. Ese nuevo modelo social, derivado de la nueva forma de producción, hace su aparición en el campo de los derechos con la necesaria vertebración de una sensibilidad aguda hacia la nueva problemática naciente. Tres posturas caben (pp. 58 - 59): la defensa intransigente de la propiedad y de la libertad, modelo que representa Spencer, las cuales con el juego de la demanda y de la oferta son capaces de multiplicar la riqueza colectiva y de incrementar la civilización (la pobreza no es un problema real, sino una simple cuestión de tiempo); la visión que propugna la actuación del Estado para proteger a los sujetos más debilitados ("El Estado debe sostener a los sujetos débiles, mediar en el conflicto social para evitar que se comprometa la existencia del orden y favorecer la integración", p. 59); y la más drástica y radical concepción que cuestiona el orden social y los regímenes existentes. Tres estrategias de resultados desiguales. La última muta la idea de los derechos, entendidos en su vertiente absolutamente subjetiva, individual, particularizada. Ahora el Derecho perfecto del individuo solamente se puede materializar con una intervención de la colectividad, no subsidiaria, no residual, sino principal. El derecho al trabajo es acaso el ejemplo más notorio. Los derechos sociales cobran carta de naturaleza. El siglo XX, con Weimar de ariete, representa un nuevo avance. Derechos civiles, derechos políticos y derechos sociales se unen en el nuevo constitucionalismo, optimista e inconsciente, que fracasa ante el empuje de los totalitarismos de ambos signos, que como nota común niegan papel alguno al individuo en la construcción del nuevo (y, por suerte, efímero) orden. Tras la Segunda Guerra Mundial, la práctica iniciada en Alemania se consolida y hoy las Constituciones y los instrumentos internacionales han acabado por reconocer la importancia basilar de cada uno de los tres pilares que se había venido forjando en el pasado. Civilización, política y sociedad son inseparables en la época actual.

El Estado necesita actuar. Surge un nuevo sujeto: la administración. Luca Mannori y Bernardo Sordi, autores de una excelente Historia del Derecho Administrativo, aportan su punto de vista, resumiendo trabajos anteriores, en "Justicia y Administración" (pp. 65 - 102). El poder público, comienzan afirmando, al menos desde los últimos doscientos años, se expresa de tres modos: la ley, como mandato abstracto y general; la sentencia, como pronunciamiento particular; y el acto administrativo, como intento descarnado de armonización de los intereses públicos y particulares, que no satisface las expectativas de este o aquel sujeto particular, sino que se proyecta con la finalidad de realizar sus propios fines como persona jurídica pública: "La administración aparece como la acción del Estado, su momento operativo concreto; y el contenido de la función se identifica con la persecución de un interés público subjetivado que el Estado considera como propio y que está autorizado a hacerlo prevaler, dentro de los límites de la ley, sobre cualquier interés privado" (p. 66). Un nuevo sujeto entre los lazos del poder, que lo representa, que lo actúa. La frase de

Jellinek es sumamente gráfica: no puede haber Estado sin administración. Pueden faltar los jueces, las normas, pero es preciso el aparato operador y dinámico. Pero, ¿ha existido siempre esa idea novedosa de actuación? Nuevamente la Revolución francesa marca las pautas, marca el ritmo. El Antiguo Régimen, como ya se ha expuesto en la aportación de Fioravanti, no concibe de forma autónoma la administración, lo gubernativo, sino que todo ello aparece incardinado en la idea de jurisdicción. Esa comunidad de los siglos XVI al XVIII aparece más como sociedad que como universidad, más como asociación de partes sumadas y agregadas que como una real persona naciente, diversa de sus apéndices; el poder tiende, sobre todo, a mantener el equilibrio, la armonía. Falta el sujeto que se encarga de esta función. Finalmente, el Derecho era algo ya dado, que debía servir de pauta para componer los conflictos individuales. Su finalidad, la del poder público, era “explicitar y defender un orden jurídico inmanente y frágil al mismo tiempo” (p. 70). Cualquier acto era, en suma, resultado de un proceso. Toda actividad era actividad jurisdiccional, lo que no impide que comiencen a desgajarse por vía de especialización algunas ramas, como las finanzas o la policía, pero siempre con una caracterización jurisdiccional (“La actividad de administración, por lo que compete al Estado, continuó concibiéndose como averiguación de ilícitos y aplicación de sanciones”, p. 73). Es a finales del Antiguo Régimen cuando se comienzan a atisbar algunos cambios por medio del empleo de nuevas técnicas de gobierno, un gobierno que conduce a la práctica administrativa recién inaugurada: no es el oficio, sino la comisión, no “una delegación permanente y jurídicamente definida del poder, sino sobre un simple título procuratorio revocable en todo momento, que hacía del encargado una especie de *longa manus* del soberano” (p. 74). El gobierno comisario, no oficial. Los intendentes son la muestra clara de esta modalidad. Con la Revolución francesa, se destruye el modelo corporativo y se comienza a construir el Estado máquina, un Estado en el que se configura un modelo unitario de distribución del poder, con circunscripciones concéntricas (municipalidades, distritos, cantones, departamentos), centralizador, de sometimiento a la ley, de creación de una persona que representa al Estado y que hace suyos sus propios intereses. Se deslinda el campo judicial del campo administrativo, con los consiguientes problemas de control, de lucha contra las inmunidades del poder en frase ya célebre de García de Enterría, que los franceses resuelven con la fórmula de autocontrol administrativo que incorpora el Consejo de Estado y consejos derivados (órganos de la propia administración para controlar a aquélla, desvinculados de cualquier otra función de gestión). El legado francés se extiende por toda Europa en una clara “transformación del orden antiguo” (p. 84). El Estado máquina, entendido como Estado de Derecho, ordenado a través de la ley, del orden jurídico, llega a su máximo esplendor en la primera mitad del siglo XIX. Los efectos de la industrialización cambian el papel del poder. Surge el Estado providencia, cuyo modelo es la Alemania de Bismarck y nuevamente Inglaterra. ¿Qué notas presenta este cambio? El Estado deja de ser un mero ejecutor de las leyes y comienza a interesarse por la prestación de servicios a la colectividad, entre los que se cuentan instrucción, higiene, sanidad, agua, gas, electricidad, transporte, planificación del territorio, seguridad social, asistencia, disciplina en el trabajo, industria, marina, minería, etc. Ya no hay un solo perfil jurídico, de mero ejecutor o cumplidor del ordenamiento, sino que se cambia la perspectiva y se camina abiertamente hacia la intervención (en algunos casos, asumida de un modo fragmentario y ocasional, promovida por el nacimiento de problemas sociales y económicos puntuales y concretos): “Junto a la

administración que ejercita según formas autorizadas las funciones tradicionales de ordenación, se perfila una administración de distribución en la que se condensa la magna empresa cooperativa de servicios públicos” (p. 91). Actividad jurídica y actividad social se dan la mano. El Estado asume como propias las exigencias de la solidaridad social. Este modelo no tenía más que crecer y devenir en una tercera modalidad de administración: la intervencionista (de nuevo Weimar, pero antes Querétaro). Ya no es sólo ejecutor, ya no es sólo servidor: ahora es empresa. Entra en la economía con fuerza, como un nuevo sujeto actuante. De simple sujeto político pasa a ser sujeto económico. Las consecuencias no se hacen esperar: “Los modelos decimonónicos son arrollados: se borran los límites entre lo público y lo privado; lo estatal y lo comercial, hasta este momento drásticamente separados, comienzan a confundirse; Estado y mercado interactúan recíprocamente cada vez en mayor medida” (p. 95). Estado en acción, Estado que actúa la administración directa y la justicia distributiva. Un nuevo Leviatán emerge ante nuestros ojos porque esa asunción de competencias implica la aparición de nuevas burocracias y de nuevos modelos administrativos. La administración imperativa y procedimental ha dado paso a la administración de la prestación, “una administración directa privada de funciones de monopolio, pluralista, fragmentada, muy metida todavía en el polo estatal, muy diseminada a lo largo de un difuso límite con la sociedad y con la economía, que ya no opera necesariamente según estatutos publicistas y preparada para ser absorbida en el cauce del derecho común” (p. 98). La evolución reciente ha permitido contemplar la demolición de este estado de cosas. Se ha caminado hacia la huida del Derecho público, hacia la privatización de sectores anteriormente puntuales y estratégicos, hacia el desmantelamiento de esa perspectiva social y asistencial que el Estado debe cumplir, fiel a su esencia, fiel a su espíritu.

El cambio en el Derecho y en su formulación creación tiene reflejo en la aparición de una novedosa manera de formular las normas: los Códigos. Paolo Cappellini se ocupa de este paradigma (pp. 103 - 125), en donde se advierte un intento de síntesis respecto a lo que el Código significa: cambio formal y cambio material en el Derecho, de raíces ilustradas, nuevo sujeto creador de las normas (en cuanto que inspirador y responsable de su erección: la burguesía). La Codificación es herencia, pero reformulada o revisitada. Mutación en los pilares: ya no es la justicia como Derecho, sino la ley como justicia la que marca la pauta. Se concluye con una nueva referencia al horizonte europeo que se dibuja ante nosotros. Desarrollando dos temas abundantemente tratados en su larga producción científica, Paolo Grossi perfila los dos pilares esenciales sobre los que se construye el orden jurídico privado burgués: “Propiedad y Contrato” (pp. 127 - 136), complemento de la colaboración de Cappellini (o mejor concreción). El tránsito es claro: de las propiedades del Antiguo Régimen a una propiedad única, grande y libre, para finalmente desembocar en la contemporaneidad en otra constelación de propiedades. Lo mismo sucede en los contratos que acaban perfilándose en un solo modelo contractual, encarnación de esa libertad a la que aspiraba la burguesía en todos los órdenes de la vida: “Ya no importa la elección de este o aquel esquema contractual, importa el acuerdo, cualquier acuerdo. Si, naturalmente, continúan ofreciéndose a los particulares tipos contractuales como compraventa, arrendamiento, mutuo, etc., antes y por encima de ellos existe una categoría general que reconoce y premia el libre consenso, el contrato, un contenedor genérico e indefinido que puede recoger todas las manifestaciones consensuales de los particulares con sólo dos límites, representados por los motivos

que el Estado, en la tutela del orden público y de las buenas costumbres, entiende ilícitos” (p. 134). Modelo iusnaturalista y napoleónico, leal al espíritu de una colectividad social concreta y puntual. El modelo, de todos modos, llega a quebrar en épocas recientes por la aparición de una sociedad de masas, frente a la sociedad elitista decimonónica anterior, y por la presencia de organismos colectivos que pretenden hacer valer los intereses y derechos de las partes débiles (pp. 135 - 136). Contratos tipo y contratos colectivos suponen innovaciones construidas sobre la base del modelo contractual burgués, pero adaptados a las exigencias de una nueva sociedad: no prima el libre consentimiento del sujeto, sino que se pone de relieve la función social y económica que cada figura contractual debe desempeñar. No es baladí ese esfuerzo del Derecho por aprehender con sus lazos la vida social. La especialización en el campo del “Trabajo y Empresa” (pp. 137 - 158), explica la siguiente colaboración de Giovanni Cazzeta. El peso de la sociedad industrializada genera esta pléyade de especialidades con la afloración de nuevos sujetos protagonistas. Desde la prohibición del asociacionismo (con la Ley de Allarde y la Ley Le Chapelier, ambas en 1791), con su reivindicación de la libertad individual, se pasa a un cambio en las relaciones de los sujetos actuantes, en el que predomina la desigualdad que singulariza la práctica de todo el siglo XIX. Aquí la Revolución es involución por el deseo, dice Cazzeta, de suprimir los privilegios corporativos, de liberar el trabajo, de conformar una “organización económica armónica, caracterizada por la existencia de productores individuales que, rotas las cadenas del pasado, se ponen de acuerdo obedeciendo la ley de un Estado que mero garante de su libertad. El sueño perseguido en los años de la revolución es promover una inmensa clase de pequeños propietarios y de productores independientes, una emancipación total del trabajo, una democracia de pequeños propietarios-productores” (pp. 138 - 139). El orden revolucionario es un “himno al individualismo y a la autonomía de la voluntad que revelará toda su obstinación frente a la industrialización” (p. 139). Otro hito viene marcado por la concepción objetiva del Derecho mercantil, como orden jurídico de los actos de comercio, no de los comerciantes. Aparece un nuevo sujeto: la empresa, el empresario. Se trata de un individualismo restringido o mediatizado por la creación de esta nueva categoría. Esta situación se mantiene hasta que hacen eclosión los conflictos sociales. Podemos cifrar en el año 1848 el momento del cambio. Es la fecha de las primeras revoluciones típicamente sociales: hace su entrada Marx por la puerta grande con ese fantasma que recorre una Europa a medio camino todavía entre absolutismo y verdadera democracia (si es que ésta existió realmente en el siglo XIX). Ello provoca la inversión de los valores, de los principios, y la unión con ese Estado providencia, primero (más adelante, Estado intervencionista) que acaba considerando la cuestión social como una de sus prioridades. Ya hemos aludido a este aspecto. Pero la complejidad social no hace sino incrementarse. No se detiene, pues, en esos campos. Resuelta o maquillada la solidaridad social, la primera mitad del siglo XX asiste a nuevas problemáticas, convertido el trabajo en un elemento esencial de la formulación de las ideologías totalitarias (un trabajo que nos hará libres, como rezaban los rótulos de entrada de los campos de concentración nacionalsocialistas). La protección de consumidores, la problemática de los grupos de presión, de los monopolios, el sesgo autoritario y burocrático que las empresas presentan, los equilibrios precisos para que se reduzcan o encaucen los poderes económicos y sociales de las grandes empresas transnacionales, entre otras cuestiones, marcan unas líneas claras de actuación. Como observa el autor acertadamente, “el

Derecho abstracto e insensible a la economía del siglo XIX parece muy lejano de los escenarios actuales; del mismo modo parece cada vez más lejano un importante papel directivo del Estado. La complejidad actual impide que rígidas y abstractas tipificaciones jurídicas encierren eficazmente la realidad del derecho privado” (p. 157). De nuevo, la sociedad marca el camino que el Derecho trata de regular a duras penas. El Derecho subordinado a la dinámica acelerada de la vida contemporánea.

“Justicia Criminal” (pp. 159 - 196) es la colaboración de Mario Sbriccoli, con una declaración de principios tajante: “La historia de lo penal puede concebirse como la larga historia de la superación de la venganza” (p. 159), esto es, el camino conducente a la confección de modos de resolución de las controversias que se aparten de los mecanismos más sencillos, rudimentarios y primitivos para autocomponer los litigios. Partiendo de una justicia penal “negociada”, que buscaba el restablecimiento del equilibrio violado, el resarcimiento y la satisfacción de las víctimas o de sus familiares, apoyada en el consenso más que en la certeza, se va caminando a medida que el Estado se fortalece (siglo XIV en adelante) hacia un modelo institucional hegemónico, de carácter exclusivamente público (aunque sin anular los presupuestos anteriores). Cobra protagonismo el tipo inquisitivo, que reemplaza al acusatorio, sustentado en cuatro presupuestos técnicos (ley, acción, prueba y pena), con una sólida organización consolidada y con el indiscutible complemento que supone la literatura doctrinal (las prácticas criminales que son “arquitrabes doctrinales de la jurisprudencia organizativa y la razón primera de su hegemonía. Aseverativas y descriptivas al mismo tiempo, desempeñan una doble función: legitimar con la *consuetudo practicandi* el procedimiento tal como es y dictarle al juez lo que debe decidir –si castigar o no, cómo y cuánto– ante la infinita casuística que se le puede presentar [...], p. 168). Hay una clara simbiosis de todos los operadores jurídicos en este sentido, desde el legislador hasta los juristas, desde la oficialidad hasta la praxis. El esbozo de una nueva doctrina penal, que tendrá en la *Constitutio Criminalis Carolina*, dada para el Imperio en el año 1532, o en las Ordenanzas de Luis XIV, de 1680, sus realidades más conspicuas, aporta nuevas ideas como la transferencia de los principios doctrinales a la legislación general, la visión preventiva general de todo lo penal, las exigencias del orden público (la peligrosidad como prejuicio), etc. El modelo jurisdiccional, en su vertiente sustantiva y adjetiva, se ve enriquecido por las innovaciones establecidas por la Inquisición romana, lo cual no deja de ser una paradoja teniendo en cuenta la leyenda negra que sobre la misma se ha vertido. Peculiares inflexiones de estilo y prácticas (pp. 177 - 178) marcan esas visiones un poco heterodoxas frente a posturas historiográficas más clásicas y conservadoras. El siglo XVIII convierte el Derecho penal y el proceso penal en el eje de las reformas. Montesquieu, Voltaire, Rousseau, Beccaria, Verri, Filangieri, Pagano, Blackstone, Bentham, Sonnenfels, Hommel, Lardizábal, entre otros muchos, son los formuladores, creadores de un estado de opinión, que conduce a una auténtica revolución de los moldes legislativos y de sus creaciones concretas, puntuales: humanitarismo, proporcionalidad, utilitarismo, responsabilidad personal, racionalidad, laicidad, orden, certeza, seguridad y garantía, integran un acervo común, patrimonio de toda la Europa ilustrada. El proceso y el juez penal cambian sus perfiles: ya no se trata de máquinas orientadas a conseguir pruebas contrarias al imputado, sino que se convierten ahora en garantes del ejercicio de su defensa. El Código Penal francés de 1810 es el que da el primer paso, no obstante sus perfiles antiguos que vienen acreditados por su severidad. La dulcificación opera a partir de esa fecha, pero el Estado

liberal no puede renunciar a su ideología y a la defensa de la misma por los medios que tiene a su alcance. En lo que resta de su colaboración, Sbriccoli traza un fresco rápido de la situación vivida en Italia a lo largo del siglo XIX, hasta llegar a nuestros días, donde la incertidumbre se proyecta de nuevo, en esta época de cambios y modulaciones, sobre el futuro del Derecho penal, su construcción actual, sus inquietudes, las nuevas realidades a las que tiene que atender, con este mundo semidesquiciado (o ya completamente instalado en la vesania) en el que estamos instalados.

Finalmente, Stefano Mannoni nos habla de las “Relaciones Internacionales” (pp. 197 - 217). Si el Estado ha conseguido imponer su visión organizativa y jurídica en el interior, transformar la realidad interna a través de un proceso de concentración de todas las potestades vinculadas a la soberanía en un solo sujeto (momento que se ha situado en el entorno de los siglos XIV y XV), era preciso un ejercicio de autoafirmación de cara al exterior, a las otras realidades estatales que lo circundaban. Este triunfo se produce a finales del siglo XVII, cuando los Estados “concebidos como macro-personas y actores únicos del escenario internacional, se asientan definitivamente en el siglo XVII, derrotando de una vez por todas a sus rivales y recibiendo el crisma de su plena consagración ideológica” (p. 198). Con ello se produce la explosión de una nueva manera de disciplinar las relaciones intensas que se van a gestar entre esos sujetos poderosos: el Derecho internacional hace su aparición como “discurso jurídico [...] convertido en la forma privilegiada de comunicación entre Estados, influyendo en su identidad y condicionando sus comportamientos” (p. 200). La construcción de ese nuevo orden atraviesa tres momentos. En primer lugar, la paz de Westfalia (1648) es el punto naciente (aunque el momento fundacional se puede retrotraer hasta la paz de Augusta de 1555) que se prolonga hasta las guerras napoleónicas. Los nombres de Vitoria, Suárez, Gentile y, sobre todo, Grocio, crean el cuerpo doctrinal que se vincula al complejo tema de la navegación (el “mar abierto” del holandés frente al “mar cerrado” de Selden). El *ius gentium* se diseña al concebir de forma unitaria la comunidad internacional, a la que se da una honda cohesión mediante el Derecho natural, incluyendo a su lado las costumbres de los Estados. Pero con diferencias, con matices. El Derecho natural como premisa ontológica, expone Mannoni, de un sistema jurídico internacional es inmutable, axiomático y evidente, mientras que el nuevo Derecho de gentes, del que deriva su legitimidad, aparece como variable e histórico: “Necesario el primero, como las leyes del universo, fruto del consenso de los Estados el segundo, pero ambos derecho en sentido estricto, es decir, formado de prohibiciones, mandatos y autorizaciones” (p. 204). La época clásica, en segundo lugar, aparece tras el congreso de Viena de 1814 y la partición de la Europa absolutista tras la ruina de la política imperial napoleónica, alcanzando hasta el año 1914, cuando el sistema revienta con la Gran Guerra: la proliferación de tratados internacionales, la codificación de Derecho de guerra, el recurso frecuente al arbitraje, son muestras de ese efímero triunfo de una comunidad internacional responsable, involucrada en la idea de paz y de orden que se precisaba en una Europa convulsionada que dejaba a pasos agigantados de ser el centro del universo. La Gran Guerra marca el tránsito a nuevas modalidades de relación, en las que destacan el experimento que supone la Sociedad de Naciones (pp. 213 - 214), la tutela de la paz (pp. 214 - 216) y la creación de una jurisdicción permanente (pp. 216 - 217), loables creaciones e instrumentos, que no dejan de ser tímidos e inocentes intentos por controlar, acotar y cercar una realidad, la internacional, en donde los recientes acontecimientos han demostrado el poco

éxito del Derecho, instalándose de forma clara en un umbral indeterminado en donde la voluntad de los Estados (de algunos de esos Estados), su capricho, sus intereses o los de los grupos que los apoyan, son los únicos argumentos explicativos de tan complejo entramado. Las dos guerras del Golfo muestran el perfil claro de este nuevo orden mundial dinamitado y al albur de las decisiones discrecionales del inquilino de la Casa Blanca. ¿Ha servido para algo la Historia, lo pretérito? Ni siquiera como modelo a imitar, ni siquiera como referencia, como ejemplo. El hombre sigue siendo un lobo, acompañado de misiles, minas antipersonales y supuestas armas químicas, para los otros hombres.

La obra concluye con un apéndice bibliográfico vinculado a cada una de las colaboraciones (pp. 219 - 223), y con un pequeño anexo bio-bibliográfico de cada uno de los autores (pp. 225 - 227), broche de oro de un pequeño, pero grande en el fondo, en el espíritu y en la realidad, trabajo que demuestra, una vez más, la madurez científica, los buenos modos y la extraordinaria capacidad de trabajo del grupo de Florencia, espejo en el que debería mirarse una universidad española cada vez más perezosa, ombliguista y arbitraria. No se trata de profundizar en la realidad local o parroquial, lo cual es loable siempre que no se trata de desplazar el centro del universo al propio feudo, impugnando la visión copernicana, sino de esbozar perfiles generales, extrapolables a otras realidades que permitan comprender y explicar las instituciones más allá de las singularidades explicativas que los ejemplos locales puedan matizar. Solamente así se puede hacer una Historia del Derecho y de las Instituciones con mayúsculas, integrando conocimientos, perfiles, conceptos, de un modo armónico que conduzca a la reconstrucción aproximada de un pasado en el que no rigen leyes, sino, en expresión de Paul Ricoeur, hipótesis generales aproximativas.

FAUSTINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

GARCÍA CASTILLO, José, *La institución consular en Málaga (1640 - 2003)* (Fundación Unicaja, Málaga, 2003), 341 págs.

El origen de la institución consular se remonta a muchos siglos antes que la aparición de la Diplomacia permanente y tuvo, como es bien conocido, un origen comercial y marítimo. Pero a pesar de ello, José García Castillo destaca la "ausencia de una historia del cuerpo consular en Málaga [...] con una visión de conjunto [...]" (p. 17).

Roma fue, como en tantos otros ámbitos, la creadora de unas instituciones similares a la función consular como el *Hospitium publicum* y el *Collegium mercatorum* (los Mercuriales); pero también del término "cónsul", si bien con significados distintos, ya que se refería a dos altos magistrados civiles durante la República. El consulado se instauró en Roma en el año 367 a. C., y era nombrado por los comicios centuriados. También en el Derecho visigodo, se recogió en el Código Eurico (475) alguna norma de naturaleza consular. Pero no fue hasta el siglo XII, con el auge del comercio marítimo en el Mediterráneo, cuando comenzaron a actuar bajo nombres como "cónsul juez", "cónsul mercader", "cónsul marítimo" e incluso "*comes mercatorum*". Venecia llegó a establecer más de treinta consulados en el Mediterráneo en el siglo XIII. Ya a finales de la Edad Media los cónsules honorarios o "*electi*" comenzaron a ser sustituidos por los cónsules enviados, de carrera o "*missi*" (pp. 60 - 66), que eran, como su propio nombre indica, los enviados por el Gobierno de su

país (al principio por una ciudad; el municipio de Barcelona nombraba a los cónsules de Cataluña, Valencia, Mallorca y Aragón que era el mismo), que establecía, como señala García Castillo, la función diplomática junto a la mercantil, aunque con variantes históricas, tal y como ha llegado hasta nuestros días. García Castillo señala que “la existencia de cónsules de mar y de agua dulce en 1248 constituye un dato importante, pues sitúa al Consulado de Tortosa –en su forma primigenia– a la cabeza de los de la Corona de Aragón” (p. 42). Ambas modalidades de cónsules podían presentarse, a título personal, en varias categorías: cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares (p. 62).

Con el fortalecimiento de los nuevos estados y el establecimiento del principio de territorialidad, los cónsules allá por los siglos XV y XVI dejaron de ser elegidos por la colonia de mercaderes y pasaron a ser nombrados por su nación de origen, lo que les atribuía más una naturaleza política. Pero a partir de la paz de Westfalia, se comenzaron a separar las funciones diplomáticas del cargo consular. Desde finales del siglo XVIII el auge del comercio y el establecimiento de colonias extranjeras, así como la aparición de los nuevos estados independientes en América, favoreció el renacimiento de la función consular. En Málaga se estableció como consecuencia de las negociaciones entre la comunidad de Génova y el Reino Nazarí entre 1280 y 1295 el conocido como castillo de los Genoveses, un “consulado con base territorial en Málaga”, en palabras de García Castillo, en una fortaleza que pretendía crear y mantener en tierras ajenas un consulado o agencia permanente mediante un contrato de franquicia (p. 56). Uno de los juristas españoles que ha estudiado con un rigor metodológico encomiable aspectos relativos a la institución consular medieval y moderna (hasta inicios del siglo XVIII) ha sido Manuel J. Peláez, quien señaló en su momento los siguientes tipos de cónsules: “*consules iustitiae*”, “*consules villarum*”, “*consules de communi*”, “*alcayt*”, “*proxénos*”, “*consules ultramarinos missi*”, “*consules ultramarinos electi*”, “*consules patriae*”, “*consoli rurali*”, “*consules artium et societatum*”, “*consoli dei placiti*”, “*consules negotiatorum sellariorum et campsorum*”, “*sopraconsoli dei mercanti*”, “*bayle consular*”, “*consules bobacteriorum*”, “*consules paraticorum*”, “*consules della campagna*”, “*cónsules de mar y de agua dulce*”, “*cónsules náuticos*” y “*cónsules náutico-militares*”. García Castillo sigue a Peláez en su diferenciación consular en el primer capítulo de su libro.

García Castillo señala que, hacia 1735, en Málaga, el 28% de los extranjeros eran ligures o de la capital de la región Génova, el 20% pertenecía a otros territorios de Italia; el 25% franceses; y el resto ingleses, portugueses o alemanes. Pero a partir de los Borbones, extranjeros de todas clases establecieron su residencia en esa localidad. A juicio de García Castillo, la creación de consulados europeos en Málaga fue, desde una visión histórica, temprana y amplia, por dos motivos: la existencia de una colonia extranjera entre estable y transeúnte y el nombramiento de cónsules honorarios en extranjeros residentes y pertenecientes a la clase mercantil, en una ciudad con un puerto muy activo (p. 73).

En 1847 estaban registrados en Málaga veintiún consulados o viceconsulados; cifra que se amplió en siete en 1861, con la incorporación de las naciones americanas. Mientras que los países europeos (Alemania, Países Bajos, Inglaterra o Dinamarca) que mantenían relaciones consulares con el Reino de España tenían una sede física, los iberoamericanos poseían más un carácter provisional, y mientras los tratados de amistad y comercio estuvieran vigentes (p. 76). Efectivamente, en el nombramiento de los cónsules iberoamericanos, a diferencia del modelo europeo, el sistema

que se seguía era de carácter "*ad honorem*" y tenía su origen en razones de tipo más personal: amistad o confianza por parte del presidente de la República o del ministro de Relaciones Exteriores o del embajador, hasta el punto de que en ocasiones el cese de estos determinaba el del propio cónsul. Por otro lado, la colonia iberoamericana era más reducida que la europea; de ahí que por razones económicas, como señala García Castillo, no se justificaba la creación de un consulado regular (p. 100). Esto propició situaciones como la protagonizada por la República Argentina o Venezuela que, al cerrar sus consulados en Málaga, se instalaron en Cádiz; o el caso de Paraguay, que desde el fallecimiento de su cónsul honorario en Málaga, en 1950, careció de representación en la provincia.

Entre 1860 y 1870, con un censo de unos 90.000 habitantes, el número de consulados acreditados era de treinta y tres, que venía a coincidir curiosamente con los existentes en la actualidad, en una ciudad con casi 600.000 habitantes. García Castillo concluye de estos datos "el influyente efecto de la clase consular en la sociedad malagueña" (pp. 79 - 80). En 1908 se contabilizaban hasta treinta y siete consulados, uno de los números más altos en todos los tiempos. A finales del siglo XIX se creó la Cámara de Comercio y Navegación de Málaga, por decreto de 1886 "para la defensa de los intereses generales del comercio, industria y navegación" (p. 89). Su primer presidente fue Tomás Heredia Livermore, que era el cónsul de Portugal, y desde su fundación hasta los años treinta del pasado siglo XX, estuvo presidida por siete cónsules honorarios, pertenecientes a la esfera mercantil.

La Convención de Viena incluyó en su articulado la figura de los cónsules honorarios, aunque con carácter voluntario, figura que en la práctica iberoamericana se presentaba como algo habitual, por las ventajas económicas que representaba: prácticamente sin costo para el país o muy inferior a la constitución de un consulado regular. Pero el problema se planteaba en que de forma frecuente su nombramiento recaía a veces en ciudadanos de distinta nacionalidad de la del país que enviaba (p. 109).

Al estudiar los países europeos, Bélgica, cuyo convenio consular con España se ratificó en 1870, ha sido otro Estado con una larga trayectoria consular en Málaga, con una extensa red de consulados de carácter honorario. Entre 1914 y 1918 recayó el nombramiento como cónsul en la figura de Marcel Grumiaux, y tras diversos nombramientos, en 1956 el nombramiento fue otorgado a Enrique Van Dulken Muntadas, de familia originaria de Holanda. Más recientemente, en 2003, ha sido nombrada cónsul Gabrielle Stuyck. La representación diplomática y consular de Luxemburgo ha sido tradicionalmente confiada a Bélgica, pero desde 1999 se nombró para este país cónsul honorario en Málaga a la persona de René Wazweiler. Finlandia, que cuenta en España con diecinueve consulados, nombró en 2001 al abogado malagueño Juan Manuel Sánchez Davó como cónsul honorario, para sustituir al compañero de profesión Eduardo Gross Cheli, que ejercía este cargo desde el 15 de junio de 1994. Los principales acuerdos con Francia datan de 1862, sobre atribuciones de los agentes consulares. En los últimos años, Francia ha reducido la categoría de sus consulados en Málaga, que figura como "Antena consular" y ha situado el consulado general en Sevilla (p. 202). Grecia, que cuenta en España en la actualidad con dieciséis consulados, tiene desde 1947 como representante al mencionado Dulken Muntadas, que lo había sido de Holanda hasta esa fecha. Por otro lado, en el año 2001 fue nombrado cónsul honorario de Noruega el Procurador de los Tribunales Manuel Manosalvas Gómez (pp. 226 - 228). Hace varios años, los Países Bajos abrieron el 22 de septiembre de 2001 una nueva oficina consular, aten-

dida por el cónsul honorario Frank Búster, con jurisdicción en las ciudades andaluzas de Jaén, Granada y Melilla, para atender a los más de 20.000 holandeses que viven en la Costa del Sol, según el dato que proporciona García Castillo. Esta cifra es errónea, ya que en el censo del Instituto Nacional de Estadística de 2004 no supera los seis mil, siendo el mayor número los extranjeros británicos (33.369) y, en segundo lugar, los alemanes (13.764). Uno de los cónsules más antiguos de Polonia ha sido Enrique Neumann, que ejerció el cargo entre 1786 y 1791, y durante tiempo Polonia careció de representante y relación alguna por haber desaparecido como Estado, hasta que en 1936 fue nombrado cónsul Juan Jiménez Lopera, cargo que ocupó hasta 1943. Pese a la influencia turística y la tradicional presencia consular de Portugal en Málaga, Portugal no ha procedido al nombramiento de cónsul honorario en aquella provincia, a pesar de los casos de problemas con súbditos portugueses que se ven obligados a desplazarse hasta Sevilla para cualquier gestión. Por este motivo, en octubre de 2002 se procedió a la reapertura del Consulado en Málaga, nombrándose para ocupar el cargo de cónsul a Rafael Pérez Peña, auditor y delegado en Andalucía de la Cámara de Comercio de Portugal en España. Los diecisiete consulados del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en España (pp. 239 - 253) demuestran la notable presencia británica en la península. La relación de representantes consulares es prácticamente continua desde los inicios del "Her Britanic Majesty's Consulate For The Kingdom of Granada in Spain", y la notable influencia de sus cónsules se ha traducido en hechos tales como la creación del Cementerio inglés o el Hospital Noble. En 2000 Bruce McIntyre, miembro ordinario de la Orden del Imperio Británico, adquirió el nombramiento para Málaga, y tuvo que hacer frente a la ocupación de un centenar de personas para exigir la marcha del submarino "Tireless". Los veinticinco consulados de Suecia en España se han desarrollado a lo largo de una trayectoria histórica. En 1791 figuraba como cónsul de Suecia Esteban Westertrom y como vicecónsul Carlos Wuerster. Tras cinco generaciones de la familia Krauel (de 1832 a 1957), en 1960 fue nombrado cónsul Teodoro Gross Jessing, hasta 1984. El 4 de octubre de 2002, la embajada de Suecia en Madrid decidió trasladar su consulado honorario desde Fuengirola a Málaga, en la persona de Pedro Megías González, licenciado en Derecho por la Universidad de Deusto y que en la actualidad ejerce la abogacía en Málaga. Por otro lado, Suiza en 1998 cambió el criterio del Gobierno suizo y transformó el consulado de carrera de Málaga en honorario, y puso en el cargo a Cecile Torres de Navarra - Wettach. En el consulado de Italia (pp. 209 - 214) –cuya tradición consular es tan antigua como la propia función consular marítima– Tranquilo Bianchi (1929 - 1942), proporcionó refugio a familias nacionalistas, motivo por el que fue expulsado en agosto de 1936; pero con la entrada de las tropas del general Franco fue recibido por una multitud con aire de héroe de las libertades y restablecido en su puesto. El convenio consular de Alemania con España data de 12 de enero de 1872, si bien el inicio de estas relaciones se remonta a 1652 ó 1675, según las distintas fuentes. En la actualidad España cuenta con 18 consulados alemanes. Desde 1912 hasta 1940 figuró como cónsul de Alemania Rodolfo Fröemke, de origen alemán y establecido en Málaga como exportador de vinos y frutos secos. A comienzos de los años cincuenta fue nombrado cónsul honorario de Alemania en Málaga Emilio Kustner, que cesó en 1965 por motivos de salud. Desde 1966 el cónsul general de la República Federal de Alemania en Málaga, con jurisdicción en esta provincia y en las de Granada y Jaén, fue Juan Hoffman. Desde 1995 a 1998 ejerció como decano del cuerpo consular, y

le sucedió como cónsul el diplomático Klaus A. Meixner, cónsul natural de Francfort del Meno, casado con una española. A partir de 15 de julio de 2001, el consulado general de la República Federal de Alemania pasó a ser consulado para las provincias de Sevilla, Badajoz y Huelva, y el consulado general de Alemania se instalaba en Málaga, para las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Jaén, Málaga y ciudades autónomas de Ceuta y Melilla. En septiembre de 2003 fue nombrado cónsul general Holger Heinfried Eberle. Rusia tan sólo ha estado representada por un consulado en España, y que casi durante un siglo ha estado en manos de la familia Rein, procedente de Sajonia. El último miembro de la familia que representó a Rusia desde 1920 a 1925 fue Tomás Rein Arssú.

Pese a la proximidad de Málaga a las costas del norte de África, a excepción de Marruecos (pp. 216 - 222), no ha existido relación consular con los países del Magreb. De hecho, en 1873 Marruecos tenía ocho consulados españoles en su territorio; pero no han faltado momentos de tensión y de enfrentamientos entre ambos países, como el cierre del consulado en Málaga que tuvo lugar el 27 de septiembre de 1995, incluso antes de la comunicación oficial del Gobierno de Marruecos al Ministerio español de Asuntos Exteriores. El 20 de febrero de 1996, Maoulainine Mohamed se presentaba como cónsul general de Reino de Marruecos en Algeciras, con jurisdicción en Málaga. Marruecos ha establecido casi de forma ininterrumpida relaciones con Málaga, desde que el 28 de marzo de 1767 se firmara en Marrakech el primer tratado de paz y amistad con España. Una vez alcanzada la independencia en 1956 estableció su primer consulado en Algeciras, atendido por personal de la carrera diplomática. Argelia que en la actualidad cuenta con tan sólo un consulado regular en Alicante y otros puntos del Mediterráneo, no consta históricamente en las listas consulares con representación en Málaga. Por otro lado, Túnez en los años setenta consideró la posibilidad de iniciar relación consular, más por razones turísticas que comerciales, pero quedó en fase de proyecto. La República de Liberia ha sido, según nos revela García Castillo, el país más antiguo en la institución consular, pero por "los intereses de abanderamiento de buques mercantes que este país otorga dentro de los llamados pabellones de complacencia" (p. 117). En el caso de la República de Zaire, la amistad de Mobutu Sese Seko, presidente del Zaire desde 1965 con Jaime de Mora, favoreció que éste fuera nombrado cónsul general del país centro-africano en Málaga. Un caso similar aconteció con la República de Costa de Marfil, que tuvo en proyecto nombrar en la citada provincia al alcalde de Marbella Jesús Gil, si bien el entonces ministro de Asuntos Exteriores español Javier Solana alegó la incompatibilidad del cargo de alcalde con el de cónsul. En la actualidad, de los cincuenta y tres Estados africanos, veinte mantienen representación consular en España, y todos ellos ubicados en las Islas Canarias, Madrid y Barcelona.

Centrándonos en los países asiáticos, el que cuenta con mayor tradición consular ha sido Turquía, ya que tenemos datos de que Eduardo González ejercía como vicecónsul en Málaga en 1863. Arabia Saudí también ha tenido una representación consular importante desde 1977, con un consulado general atendido por el diplomático Bashir Kurdi, que con anterioridad había ocupado importantes cargos en las embajadas de Tokio y Madrid. Con Filipinas no ha existido relación anterior a 1960, y los asuntos eran llevados desde Sevilla. Entre los años sesenta y setenta se abrió un consulado en Málaga para atender la llegada de numerosos nacionales, en su mayoría dedicadas al servicio doméstico. Entre 1975 y 1981 fue nombrado cónsul de Filipinas en Málaga el abogado Mariano Vergara Casero, sub-director general del

Banco Coca, y miembro de la Cámara de Comercio. Tras su cese, le sustituiría el vicecónsul en Málaga Félix Gancedo Gómez. El 8 de febrero de 2000 recibió nombramiento el nuevo cónsul honorario, con jurisdicción en las provincias de Málaga, Granada, Almería y Murcia, el abogado Mariano Vergara Utrera, vicepresidente de la entidad financiera Unicaja.

Las relaciones España - Argentina se iniciaron, aunque con una naturaleza más comercial que política, en 1861, con la apertura de un consulado de la ciudad de Buenos Aires, figurando como cónsul Antonio Aldana, que también representaba en esos momentos a Uruguay. En 1863 ocupaba el cargo de cónsul Pablo Parladé, hasta que en 1866 volvió a ser titular Antonio Aldana, esta vez como cónsul de la República Argentina. Avanzando en el tiempo, en el período comprendido entre 1920 - 1923 el nuevo cónsul fue Edgardo Moreno. Desde los años sesenta, el consulado de la República Argentina en Andalucía ha estado en Sevilla y representado en José Alberto Carro. De hecho, en Málaga, aparece como ausente desde 1960. Chile cuenta con 17 representaciones consulares en España, y el Tratado de reconocimiento, paz y amistad, data de 1844. La relación consular en Málaga se inició en 1861, ocupando el puesto Eduardo Huelin Reissig hasta el año 1891; en 1907 José María Souvirón sucedería a Antonio de Burgos Maesso (1905 - 1906), y en el período de la postguerra, 1939 - 1943, estaría representado en la persona de Severo Livingstone. Más recientemente, desde 1980, lo ocupa María Adela Moreno Vargas. Bolivia, que cuenta en la actualidad con diez consulados en España, tuvo su primer cónsul en Málaga, según los datos de que dispone José García Castillo, en 1866, figurando como cónsul Pedro Gómez Gómez, y José Huelin Sans desde comienzos del siglo XX hasta 1940, momento en el que le sucedió Juan Jiménez Lopera. Desde 1979 hasta 1994 ocupó el cargo Farid Bakir, año en el que fue trasladado a Bolivia. De 1838 data la existencia de un viceconsulado de Brasil en Málaga, cuyo encargado de la agencia comercial era Fernando Sotelo. En 1861 y bajo el nombre de Imperio de Brasil, seguía figurando el mismo cónsul, aunque en su actividad se incluía Grecia. En 1935 el cónsul de Brasil estaba representado en la persona de Carlos Riberió de Faria y un año más tarde fue nombrado José de Oliveira Almeida. El 27 de junio de 1990 ocuparía el cargo de vice-cónsul de Brasil en Málaga José García Castillo, el autor del libro que estamos comentando, que renunció a dicho puesto en 1991 al ser nombrado cónsul de Ecuador. También son estudiados otros consulados como los de Guatemala, Haití, que cuenta en la actualidad con cinco en España, Honduras o Hawai (pp. 204 - 208). Sin embargo, apenas existen datos destacables del consulado de Nicaragua en Málaga hasta 1963, y se quedó vacante tras el fallecimiento en 1974 del cónsul Nandor Goldstein. El consulado de México (pp. 222 - 224) en Málaga durante la Guerra Civil española (1936 - 1939) estuvo dirigido por Porfirio Smerdou Fleissner (1931 - 1936), que en Málaga llamaban "Pimpinela Escarlata", que salvó numerosas vidas gracias al refugio diplomático en la sede consular de México hasta su destitución el 19 de diciembre de 1936 (pp. 131 - 140). Recientemente se le ha dedicado una biografía. El cónsul de Ecuador, Bernabé Viñas, salvó su propia vida y la de algunos sacerdotes absteniéndose de salir fuera de la sede consular. El cónsul de Honduras Isidro Ron también recibió en asilo a varias familias malagueñas y les otorgó protección. Otros consulados que estudia José García Castillo son el de Ecuador, que inició la relación con Málaga en 1851, nombrando cónsul a Matías Joaquín Huelin Mandly, El Salvador o Estados Unidos (pp. 172 - 186). Panamá cuenta en la actualidad once consulados en España, y la relación consular con Málaga se inició

prácticamente a raíz de su independencia de Colombia en 1903, y ha establecido una extensa red consular con presencia en las principales ciudades portuarias ya que posee una de las flotas petroleras más importantes del mundo. Pero, al estudiar Uruguay, José García señala que “el actual criterio de Gobierno de Uruguay es el de reducir el número de consulados honorarios en España” (p. 268). Venezuela trasladó en los años sesenta el consulado general para toda Andalucía a Cádiz, atendido por el cónsul general de la carrera diplomática Julio Barros Bustillo, que asumía competencias no sólo a la provincia, sino también al resto de Andalucía, parte de Extremadura, Ceuta y Melilla. Pero tras el cierre en 1985 de este consulado, la representación consular honoraria de Venezuela residiría en Sevilla, cuyo cargo de cónsul honorario estuvo representado por Ignacio de Bolívar desde 1955. García Castillo, al analizar Latinoamérica concluye que “los cónsules de los países iberoamericanos viven más de cerca los problemas derivados de la estancia ilegal y sus consecuencias ante la progresiva inmigración en espera de una reforma de la Ley ya anunciada” (p. 276).

A modo de conclusión, la situación consular en Andalucía es la siguiente: Sevilla, treinta y siete consulados; Málaga, treinta; Cádiz, quince; Huelva, ocho; Córdoba y Almería, cinco cada una, y Granada, tres.

García Castillo, nacido en Málaga en 1930, ha sido elegido recientemente Decano de la institución consular y es doctor en Derecho. En la actualidad ejerce como cónsul general de Ecuador en Málaga, pero también ha desempeñado a lo largo de su vida profesional el cargo de delegado regional de Nestlé España, concejal del Ayuntamiento de Málaga, presidente provincial de Unicef y vicepresidente de la Asamblea de la Cruz Roja y del Ateneo de Málaga. Esta obra, que constituye una parte de la tesis doctoral, fue dirigida por Alejandro J. Rodríguez Carrión, catedrático de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga, cuya defensa tuvo lugar en la Universidad de Málaga en 2001. Para su elaboración ha consultado archivos locales, como el Histórico Municipal, el de la Diputación y el del Gobierno Civil; y dos de ámbito nacional: el del Ministerio de Asuntos Exteriores y el Histórico Nacional, que abarcan tres siglos de relación estrecha entre la representación de sesenta países que han tenido una más o menos intensa relación con la ciudad malacitana. En las pp. 293 - 341 se recoge una documentación gráfica, que recopila distintos nombramientos y fotografías.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

GARCÍA SÁNCHEZ, Justo - DE LA ROSA DÍAZ, Pelayo - TORRENT RUIZ, Armando (coord.), *Estudios jurídicos in memoriam del profesor Alfredo Calonge* (Caja Duero, Asociación Iberoamericana de Derecho Romano, Salamanca, 2002), 2 vol., 1076 págs.

Nos encontramos frente a una colosal obra, compuesta de dos volúmenes con un total de 1076 páginas, que es el fruto de un proyecto de la Asociación Iberoamericana de Derecho romano que surge con la idea de homenajear al insigne romanista Alfredo Calonge Matellanes, fundador y miembro destacado de la citada Asociación, tristemente fallecido el 12 de junio de 2001 en Salamanca, ciudad que le vio nacer y en la que desarrolló la mayor parte de su brillante actividad docente e inves-

tigadora. Como era de esperar, la propuesta obtuvo una rápida y positiva acogida entre la romanística nacional e internacional, y así lo demuestran las más de cincuenta contribuciones –la mayoría, es lógico, de romanistas españoles– recogidas en esta obra, a las que se suman aportaciones varias de civilistas, canonistas, profesores de derecho eclesiástico, constitucional e incluso de algún jurista no vinculado directamente al ámbito docente e investigador. La obra, promovida según lo expuesto por la Asociación Iberoamericana de Derecho Romano y coordinada particularmente por los profesores Justo García Sánchez, presidente de la Asociación, Pelayo de la Rosa Díaz y Armando Torrent, ambos miembros también de la misma, fue editada en 2002 en Salamanca bajo el patrocinio de Caja Duero; no en vano el profesor Calonge colaboró muy activamente con la citada entidad financiera, que en agradecimiento a sus servicios dio su nombre a su Edificio de Nuevas Tecnologías de Salamanca (p. 23, vol. I).

El primer volumen de estos estudios *in memoriam* se inicia con una presentación a modo de prólogo a cargo de Pelayo de la Rosa, en la que expone de forma breve pero precisa la dilatada trayectoria profesional de nuestro prestigioso romanista, con un discurso plagado de elogios y emotivos recuerdos que desvelan el profundo sentimiento de afecto y admiración hacia Calonge de su autor, quien con gran orgullo afirma ser “probablemente el máximo beneficiario de su magisterio” en cuanto director de su tesis doctoral (p. 15). Y aunque no todos hayamos tenido la suerte de recibir tan de cerca las enseñanzas de este gran maestro que fue Alfredo Calonge, qué duda cabe que ha sido un modelo a seguir para toda la romanística, como así asevera al final de su discurso Pelayo –y yo corroboro desde mi modesta posición– cuando afirma que “Todos hemos perdido con el fallecimiento del prof. Calonge: su familia y la comunidad romanística, en la que deja un emocionado recuerdo como buen amigo, buena persona y magnífico jurista” (p. 16). Datos objetivos que confirman ese último extremo no faltan desde luego, y así se demuestra en la detallada exposición de su excelente y dilatado *curriculum vitae* que se incluye en las páginas inmediatamente siguientes al citado bosquejo biográfico que sirve de presentación a la obra. Y más concretamente da muestra de la calidad y rigor científico de sus aportaciones Carlos Maluquer de Motes Bernet, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Barcelona, en su trabajo: *Hacia un acercamiento y lectura de la obra de Alfredo Calonge Matellanes*, contenido en el volumen segundo de estos estudios *in memoriam*, en que el autor expone con enorme claridad de juicio las reflexiones y opiniones vertidas por Calonge en algunos de sus trabajos más destacados, entre ellos: *La compraventa civil de cosa futura*. Salamanca 1963; *Aestimatio dotis*, publicado en *AHDE* 35 (1965); *Ratihabitio mandato comparatur*, publicado en *Estudios en homenaje al prof. Sánchez del Río*, Zaragoza 1967; *Evicción. Historia del concepto y análisis de su contenido en el Derecho romano clásico*. Salamanca 1968; *Breve exégesis en materia de especificación*, publicado en *Studi in onore di G. Grosso*, vol. II, Torino 1968; *Los “iuris possessores” legitimados pasivos a la “hereditatis petitio”*, publicado en *Estudios jurídicos en homenaje al prof. Álvarez Suárez*, Madrid 1978; *Algunas observaciones a propósito del “de legibus” de Fray Luis de León*, publicado en *Libro homenaje al prof. J. Iglesias*, vol. I, Madrid 1988; *Reflexiones en torno al denominado Derecho romano vulgar de occidente*, en *De la Antigüedad al medioevo*, Madrid 1993; y *De C.I. 4, 65, 3 (214 d. C.) al nuevo texto refundido de la L.A.U. de 1964 (artículos 62 y 63)*, publicado en *Derecho y argumentación histórica*, vol. III, Lérida 1995.

Para mí resulta desde luego un honor poder recensionar esta obra realizada en

homenaje al profesor Calonge, brillante jurista y entusiasta universitario a quien sin duda le habría gustado tener en sus manos este compendio de trabajos de gran calidad y rigor científico, que habría leído y releído con enorme interés y ese fino espíritu crítico que le caracterizó. La labor que me ha sido ofrecida y que, reitero, asumo con enorme gusto, no resulta empero sencilla pues son muchos y muy diversos los temas que se abordan en las más de cincuenta aportaciones que componen esta obra editada –lo recuerdo– en dos volúmenes. El criterio que he elegido por antojárseme más idóneo en aras de una mayor claridad expositiva es el de agrupar los distintos trabajos por materias, tratando simplemente de destacar el contenido esencial de cada uno de los mismos, tarea ya en sí compleja debido a las dimensiones de la obra y a la disparidad de temas tratados. Por tales motivos, pido disculpas *a priori* a todos los que han tenido el honor de participar activamente en esta obra porque el esfuerzo que reflejan sus respectivos estudios merece sin duda alguna un análisis más detallado y en profundidad del que se le va a dedicar en este momento y que podrá ser objeto, todo es posible, de otro trabajo posterior realizado bajo otras condiciones temporales y de espacio.

Como primera aproximación al contenido de las diversas contribuciones podríamos agruparlas en dos grandes apartados, que luego serán objeto de las pertinentes divisiones y subdivisiones, identificables básicamente con el Derecho Público romano, de un lado y con el Derecho privado romano, de otro. A éstas podemos sumar otros dos grupos de trabajos, centrados los primeros en el fenómeno de la recepción del Derecho romano en los ordenamientos jurídicos actuales y dedicados los segundos al estudio de materias dispares y diversas entre sí, no susceptibles de encuadrarse en ninguna de las categorías anteriores. Comenzamos refiriéndonos a los trabajos relativos al Derecho público romano, entre los que debemos diferenciar a su vez aquéllos dedicados al estudio de su organización constitucional y aquellos otros centrados en el estudio de una parcela más concreta, cual es el Derecho penal. Entre los primeros se encuentran los siguientes:

[I]. *El conocimiento de las sociedades esclavistas: propuesta metodológica sobre la "constitución romana"*, de Carlos de Cabo Martín, Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Complutense de Madrid. Tras las casi obligadas, aunque no siempre presentes en estos trabajos, palabras de elogio y admiración hacia la figura de Calonge y después de reconocer explícitamente su limitada capacidad para adentrarse en un campo que no le es propio y del que "no soy cultivador" (p. 97), el autor cree poder ofrecer en estas breves páginas una explicación a ciertos aspectos relacionados con la evolución del sistema constitucional romano, tales como: su progresiva expansión y por ende, la importancia del fenómeno militar "no sólo en su organización político-administrativa... sino en otros aspectos básicos como la "mentalidad" o la "ideología" (p. 102); el origen de la dicotomía jurídica "Público-Privado"; y finalmente la propia dinámica evolutiva de la constitución republicana romana, partiendo de su modo de producción, como es sabido esencialmente esclavista. Metodología ésta que el autor defiende como plenamente válida para explicar la diversidad de fenómenos expuestos y, pese a ello, "escasamente aplicada" en el campo de la investigación romanística (p. 101).

[II]. *L'unificazione dell'Italia romana e la gestione della complessità*, de Luigi Capogrossi Colognesi, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad *La Sapienza* de Roma. Tomando como punto de referencia las reflexiones que Plinio Faccaro (al que *expressis verbis* refiere el autor) expusiera en su trabajo *Organizzazione*

política dell'Italia romana, publicado con ocasión de un Congreso internacional de Derecho romano celebrado en Roma en 1933, Capogrossi aborda aquí un tema ya tratado por él en ocasiones anteriores (concretamente cita una monografía suya titulada *Cittadini e territorio. Consolidamento e trasformazione della "civitas Romana"*. Roma, 2000), que pone en evidencia la enorme complejidad del proceso de unificación política, jurídica y territorial de la Italia romana, problemática ésta que, salvo excepciones (cita expresamente a Scherwin-White y a Tibiletti), considera no debidamente valorada por la doctrina romanística (p. 186 *i.f.*). El autor parte de una premisa básica, cual es que "Il processo di unificazione giuridica degli uomini e delle terre [...] non è automatica conseguenza dell'assimilazione politica" (p. 185), sino antes al contrario, serán las frecuentes relaciones entre los miembros de las denominadas *civitas sine sufragium* con los ciudadanos romanos, "fruendo costantemente del diritto romano", las que propiciarán "in forma semispontanea, il processo de romanizzazione delle loro istituzioni" (p. 180). Ni siquiera, advierte el autor, puede considerarse automática la unificación jurídica respecto de las ciudades pertenecientes a la Liga Latina, ni tras *Foedus Cassianum* del año 493 a. C., en que se reconocen a los *latini* –como es sabido– ciertos derechos desde el punto de vista del ordenamiento jurídico romano, y ni siquiera después de la disolución de la Liga en 338 a. C., con la consiguiente asunción por parte de Roma de la plena soberanía sobre todo el Lacio, pues aún entonces –asevera Capogrossi– los latinos seguirán internamente "*sui legibus uti*". In summa, el *quid* de la cuestión radica, así lo advierte el autor a lo largo de su estudio, en minusvalorar la enorme diversidad de estatutos jurídicos que coexisten en la península itálica junto con el ordenamiento romano, y en atribuir a instituciones antiguas consecuencias sólo posibles desde la moderna perspectiva del racionalismo unificador napoleónico.

[III]. *Magistratum aut sacerdocium*, de Gustavo de las Heras, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Castilla-La Mancha. Participando de una línea de pensamiento defendida ya por Calonge, con esa "exquisita prudencia" (p. 300) con que abordaba sus estudios, De las Heras se aparta de un planteamiento doctrinal mayoritariamente aceptado a partir de Mommsen, consistente en establecer una clara separación entre magistraturas y sacerdocio, que equivaldría –viene a decir al inicio de su discurso– a distinguir nítidamente entre *ius sacrum* y *ius humanum*. Erróneo planteamiento éste, arguye el autor siguiendo la opinión de romanistas de la talla de Guizzi, Fuenteseca o Talamanca (a los que se refiere expresamente), habida cuenta de la constante interferencia de la religión en todos los órdenes y aspectos de la sociedad primitiva, incluido el jurídico. Situándose junto a Calonge en un plano más neutral o, si se quiere, menos inflexible también que el sostenido por Pais, para quien no existió en ningún momento una absoluta separación entre las funciones de los sacerdotes y los magistrados, sino un constante "entrelazamiento de las funciones sacras con las civiles" (p. 300), el autor lleva a cabo un análisis crítico, no uniforme en su extensión y profundidad, de las diversas fuentes literarias y jurídicas en las que tradicionalmente se han apoyado los seguidores de la teoría abanderada por Mommsen (básicamente en diversos textos de Livio y Cicerón referidos a las competencias y poderes de los magistrados y los sacerdotes), entre los que destaca a Vernacchia. A la vista de las mismas, De las Heras llega a la conclusión, sugerida ya desde el inicio de su discurso, de que "la separación entre magistraturas y sacerdocios no pudo sentirse nunca como radical y, en todo caso, fue haciéndose mayor conforme avanzamos en el tiempo" (p. 305), afirmación esta última forzada por la eviden-

cia de la mayoría de las fuentes citadas, que apuntan claramente hacia esa progresiva diferenciación de sus funciones, ya incluso en la época monárquica aunque acentuada fundamentalmente a lo largo de la época republicana. Es en este momento, en efecto, cuando se producen cambios importantísimos desde todos los ámbitos posibles (constitucional, social, económico, jurídico) que motivan, como admite el propio De las Heras, la necesidad de acotar y limitar el campo de actuación de las diversas instituciones, unas nuevas y otras preexistentes pero dotadas ahora de una nueva fisonomía, por más que la religión siga considerándose el incuestionable baluarte de la sociedad romana.

[IV]. *Las reformas procesales adoptadas por Justiniano, como medidas de control de la migración*, de M^a Eugenia Ortuño Pérez, Titular de Derecho Romano de la Universidad Central de Barcelona. Quizás podríamos señalar como nota más destacada de este trabajo, además del enorme acierto a la hora de escoger un tema tan interesante como poco tratado, la claridad expositiva de su autora que consigue, a través de unas breves páginas, situar perfectamente al lector ante el problema que se planteó en los últimos tiempos del Imperio romano, época por tanto de declive y enorme inestabilidad, como consecuencia de la masiva afluencia de núcleos de población hacia Constantinopla, en busca de una calidad de vida mayor que sus provincias de origen o el campo les proporcionaban. Y resulta curioso comprobar como las medidas legislativas adoptadas por Justiniano para frenar este fenómeno migratorio, según expone de manera concisa y clara Ortuño, tenían todas por objeto impedir que las gentes de las provincias se asentasen en la capital del Imperio utilizando como pretexto la celebración de un litigio o de algún negocio jurídico. De esta forma, explica, para evitar que una visita que inicialmente estaba prevista como temporal se convirtiera en definitiva, el emperador Justiniano promulgó una serie de disposiciones básicamente contenidas, según resulta del estudio que nos ocupa, en la Nov. 80, dirigidas de un lado a aumentar las competencias de los jueces y los obispos de las provincias, limitando así los citados movimientos migratorios, y de otro, a agilizar los litigios que por obligación debían celebrarse en Constantinopla, con objeto de no dilatar más de lo estrictamente necesario la estancia de los litigantes en la capital. A lo largo del trabajo, la autora llama la atención en repetidas ocasiones sobre la influencia cristiana en la legislación justiniana y, sobre todo, en el sentido teocrático atribuido al poder del Emperador, si bien no profundiza demasiado en estas cuestiones, que aun estrechamente ligadas, no conforman por lo demás el objeto de su estudio.

[V]. *La representação política no governo da Roma antiga*, de Agerson Tabosa Pinto, profesor de Derecho Romano de la Universidad de Fortaleza (Brasil). Aunque el tema escogido en este caso no resulta novedoso en modo alguno, el autor lleva a cabo un detenido estudio de las magistraturas romanas y del crucial papel que desempeñaron las mismas como auténtica forma de representación popular y, por tanto, de gobierno democrático en Roma, rompiendo con principios propios de las monarquías precedentes y que se repetirán a lo largo de los siglos posteriores, durante el Imperio, cuales son la unipersonalidad y el carácter vitalicio del *rex* o del *princeps* o *imperator*. Tomando como base de su discurso la tripartición de las funciones gubernamentales propuesta por Loewenstein (que sustituye la tradicional división de Montesquieu), en virtud de la cual deben distinguirse: “na *policy determination*, ou decisão política; na *policy execution*, ou execução da decisão, e no *policy control*, isto é, controle político” (p. 978), Tabosa realiza una detallada enumeración de las prin-

cipales atribuciones de las magistraturas en cada una de las citadas funciones de gobierno. Seguidamente, y centrándose ya en el que constituye objeto directo de su estudio, el autor analiza las características del sistema de representación política de las magistraturas romanas que –cito textualmente– “já tinham, àquela época, sus características atuais” (p. 984), definiéndolo como un modelo de representación “de interesses gerais, necessaria, legal, integral e genérica, atributos que caracterizam também a representação política das repúblicas democráticas contemporâneas” (p. 989), dedicando las páginas finales de su trabajo a la explicación de cada una de las mentadas notas características. Se trata *in summa* de un estudio de cuestiones harto trabajadas pero dotadas aquí de un enfoque algo distinto, y cuya lectura resulta por ende interesante y desde luego ilustrativa.

Al ámbito del Derecho criminal romano podemos conectar el contenido de los dos artículos que referimos a continuación:

[VI.]. *La acción edictal de la calumnia al cuádruplo*, de Julio García Camiñas, Catedrático de Derecho romano de la Universidad de A Coruña. Antes que nada, y por cuanto pueda resultar discutible la ubicación del trabajo en este apartado, creemos justificable su estudio en esta sede por dos razones que el mismo autor avanza a lo largo del mismo. En primer lugar, porque la escasez de datos que las pocas fuentes jurídicas conservadas arrojan acerca del edicto *de calumniatoribus*, que castigaba con el pago del cuádruplo a aquél que *calumniae causa* recibió alguna cantidad de dinero para promover o dejar de promover algún asunto o *negotium* (básicamente, vid. D. 3, 6), hacen necesario completar el estudio de la figura con las normas relativas a la *calumnia* criminal, sancionada por la *Lex Remnia de calumniatoribus*. Y, en segundo lugar, porque tras analizar los diversos aspectos relacionados con el citado edicto, como son las conductas sancionadas específicamente por el mismo y sus elementos discriminadores, la legitimación activa y pasiva para el ejercicio de la correspondiente *actio*, así como la concurrencia con otras posibles acciones, el propio autor llega a la conclusión, expuesta en la parte final del trabajo, que el edicto al cuádruplo se presentaba como una medida complementaria a la sanción impuesta por la citada *Lex Remnia*, enmarcadas ambas en una política decididamente dirigida reprimir la calumnia. Al respecto, explica García Camiñas, como “El demandante tendría que probar que su acusador actuó calumniosamente en el proceso criminal y lo hizo por haber recibido una cantidad de dinero, sirviendo como prueba de la calumnia la condena en el juicio criminal de calumnia, y limitándose, por tanto, la prueba en el proceso privado de calumnia a demostrar la ventaja patrimonial (*lucrum*) obtenida por el *calumniator*” (p. 420). A fuer de lo expuesto, el autor hipotiza con una misma fecha de promulgación de ambas medidas, que localiza en torno al año 91 a. C. (p. 420). Se trata de un estudio claro y preciso de un instituto que puede resultar oscuro y confuso, a la vista del estado de las fuentes, en que el autor consigue con claridad meridiana desentrañar los diversos aspectos controvertidos y ofrecer una visión del mismo sólidamente documentada, favorecida sin duda alguna por su profundo conocimiento del crimen de *calumnia*, objeto de otros diversos trabajos suyos referidos expresamente en este artículo que nos ocupa.

[VII]. *Lenae et lenones*, de Patricia Panero Oria, Titular de Derecho Romano de la Universidad Central de Barcelona. A lo largo de su trabajo Panero Oria distingue nitidamente los diversos supuestos de *lenocidium* contemplados en las fuentes, así como los requisitos necesarios para que pueda tener lugar el mismo. Básicamente, en este sentido la autora llama la atención sobre la importancia fundamental del

elemento del *lucrum* o beneficio económico, que aparece como una constante en las diversas hipótesis de lenocinio contempladas en los textos, según las cuales consistiría aquél en inducir a alguien a mantener relaciones sexuales lascivas para lucrarse de tal actividad. Interesante resulta también la importancia que en el desarrollo histórico de la figura asumió la *Lex Iulia de adulteriis* al sancionar como *crimina* ciertos comportamientos descritos como *lenocinia*: así, no sólo el hecho de obtener lucro de la relación adúltera, sino también el hecho de encubrir de alguna manera la conducta sancionada en la *lex*. En este último contexto se enmarcaría la *accusatio lenocinii* en que incurre el marido que sorprende a la mujer en flagrante delito y no la repudia, impidiendo de esta forma la acusación de adulterio frente a la misma, *constante matrimonio*.

Centrándonos ahora en los trabajos dedicados al estudio del Derecho privado romano, que conforman la mayor parte del contenido de esta obra, vamos a seguir por ser el sistema adoptado por la mayoría de los manuales al uso, el conocido “Plan de Savigny”, distribuyendo las diversas instituciones jurídico-privadas en seis grandes bloques (por motivos que no vienen al caso, introducimos en este punto una variante insustancial en relación al sistema que nos sirve de modelo): 1º) Sujetos de Derecho; 2º) El proceso civil romano; 3º) Derechos reales; 4º) Derecho de obligaciones; 5º) Matrimonio; y, 6º) Derecho de sucesiones.

En el primer apartado, dedicado a los sujetos de derecho, eje de todo ordenamiento jurídico, se encuadran los siguientes artículos:

[VIII]. *La condizione femminile in Roma*, de Giuliano Crifó, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad *La Sapienza* de Roma. El autor ofrece en estas breves pero intensas páginas, una amplia visión del papel desempeñado por la mujer en las diversas esferas en las que se desenvuelve la historia del pueblo romano, en particular, y de toda sociedad, en general: política, económica, jurídica y social, reproduciendo –según él mismo reconoce en la parte final de su trabajo– unas reflexiones propias ya expuestas con ocasión del congreso de la UNED celebrado en Pontevedra en 2001, en el cual –se lamenta Crifó– “Alfredo Calonge avrebbe dovuto parteceparvi ed essere ascoltatore e interlocutore privilegiato. Non è stato così” (del listado de publicaciones que figuran en las páginas dedicadas al inicio de esta obra a exponer el *curriculum vitae* de Calonge no puede deducirse, empero, que este romanista mostrara un interés especial hacia el tema tratado por Crifó), y aprovecha la ocasión para expresar el profundo pesar por su pérdida. Básicamente, el autor parte de la premisa –ya expuesta en anteriores trabajos sobre la materia (a los que expresamente se remite a lo largo de este estudio)– de que la situación de la mujer en Roma fue, pese a las desigualdades que en aspectos concretos se aprecian respecto del hombre, *ad ex*. en lo que respecta a la retribución salarial (inferioridad que – advierte el autor (p. 241)– se da actualmente en la misma medida), muy superior a la de las mujeres de otras comunidades antiguas e incluso a la que ha gozado la misma hasta hace poco tiempo. En respuesta a las afirmaciones vertidas por ciertos autores con ocasión particularmente de la celebración en la *Facoltà di Giurisprudenza* de la Universidad *La Sapienza* de Roma de un seminario sobre *orientamenti civilistici e canonistici sulla condizione della donna* (p. 238) y compartidas por otros estudiosos del tema (citados a lo largo de este estudio), cuestionando o, más bien, negando la injerencia de la mujer romana en el ámbito jurídico, el autor pone el acento en diversas disposiciones, tales como el *SC Velleiano* o las leyes matrimoniales promulgadas por Augusto, seguidas de otras muchas leyes imperiales, que muestran –según

él— una clara tendencia a considerar de modo cada vez más favorable la condición jurídica y social de la mujer, como resulta igualmente de instituciones tales como el usufructo, creado en su opinión “per sovvenire alla necessità della vedova non *conventa in manum*” (afirma en p. 242); la participación activa de la misma en el ámbito de las finanzas (aspecto éste ya puesto de relieve —reconoce el autor— por García Garrido en un trabajo dedicado *ad hoc* al estudio de la cuestión; vid. pp. 242 ss.); o la tutela materna, cuya clasicidad defiende siguiendo una doctrina ya sostenida por varios autores (pp. 244 s.). Pese a no arrojar —como el propio autor advierte casi al inicio de su discurso— conclusiones novedosas al estado de la cuestión, y aunque en ocasiones pueda resultar algo dificultosa la lectura debido a los frecuentes saltos históricos y contextuales, el trabajo está realizado con gran rigor científico y representa sin duda alguna una utilísima guía para quienes se propongan abordar el estudio de la cuestión, habida cuenta de la abundante literatura que el autor maneja a lo largo del mismo.

[IX]. *Reflexiones sobre la emancipatio*, de Pelayo de la Rosa Díaz, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Salamanca. Como resulta del propio título, el autor no pretende con este trabajo, dedicado *expressis verbis* a homenajear a un “maestro y amigo inolvidable” (p. 289, nt.) profundizar en ningún aspecto concreto de este instituto romano de la emancipación, sino de aportar su parecer acerca de diversas cuestiones fundamentales que suscita el estudio del mismo, como son: en primer término, el sentido y fundamento de la norma prevista en las XII Tablas (T. IV, 2), en virtud de la cual el *paterfamilias* perdía la *potestas* sobre el *filius* tras venderlo por tres veces, cuya finalidad, hipotiza Pelayo siguiendo una opinión sostenida por ciertos autores (vid. p. 291) frente a la mayoritariamente aceptada por la doctrina, pudo no ser tanto la de penalizar un comportamiento abusivo del *pater* como la de crear una fórmula ficticia para obtener la extinción voluntariamente promovida por el mismo de la patria potestad. En segundo lugar, el autor examina el papel meramente pasivo que el emancipado jugaba en un procedimiento que servía de instrumento para lograr las más diversas finalidades: “Desde imponer un límite al abuso del derecho de venta paterno, hasta intentar salvar los obstáculos impuestos por algunas disposiciones legales” (p. 293) y que, un representativo sector doctrinal encabezado por Bonfante interpreta como medida de castigo infringida al hijo dada la desfavorable situación, tanto social como económica, en que éste quedaba tras la emancipación. Afirmación ésta última que, siguiendo una teoría expuesta ya en su momento por Longo, matiza Pelayo, invocando de un lado la situación ya en sí penosa que sufría el *filius in potestate*, sometido al poder ilimitado del *pater*, quien podía no sólo venderlo sino incluso matarlo en virtud del conocido *ius vitae et necis*, y de otro, la evolución que experimenta la concepción romana de la familia, hasta el punto de pasar de considerar la emancipación como una suerte de *capitis deminutio* del hijo a concebirla como un acto de liberalidad del *paterfamilias* realizado en beneficio de aquél. Por último, el autor alude a la profunda transformación que sufre el propio instituto de la emancipación, fundamentalmente desde tiempos del emperador Anastasio hasta el emperador León, caracterizada por la introducción de nuevas causas de emancipación *ex lege*, tanto a favor del *filius* como del *pater*. Nos encontramos, en definitiva, ante un trabajo claro y conciso en el que se echa en falta alguna bibliografía más reciente sobre la cuestión.

[X]. *Un caso de solidaridad ex lege: la responsabilidad de los magistrados por la datio tutoris*, de Alberto Pérez Vivó, Titular de Derecho Romano de la Universidad de

Alicante. Antes que nada, llama la atención la habilidad o mejor, la agilidad que el autor muestra en el manejo de los datos textuales y bibliográficos que le sirven de base en su trabajo, cuyas citas reproduce con tal rapidez y continuidad que en ocasiones resulta difícil concentrarse en cada una de las problemáticas expuestas, que rodean el estudio de la cuestión, y más complicado aún deducir el posicionamiento de Pérez Vivó frente a las mismas. El tema escogido en este caso, tal como reza en el propio título del trabajo, es el estudio de un supuesto de solidaridad *ex lege*, cual es el de los magistrados que hubieren procedido conjuntamente al nombramiento de tutores (tutela dativa), solidaridad ésta deducida de diversas fuentes citadas por el autor, particularmente de un fragmento de Celso contenido en D. 27, 8, 7, y más nítidamente, según él, de un pasaje extraído del libro II de las *Quaestiones* de Papiniano, recogido en: D. 50, 1, 11; (vid. pp. 804 ss.). El estudio se conecta estrechamente con el relativo al instituto de la *fideiussio*, habida cuenta de la equiparación que se establece en los textos romanos, aunque no de manera unánime, entre la posición de los magistrados y los *fideiussores* desde el punto de vista de su responsabilidad. Partiendo de aquí, el autor centra su atención en las fuentes que tratan la fianza en las distintas etapas de su desenvolvimiento jurídico, particularmente en las que se refieren al *beneficium divisionis*, concedido a los *fideiussores* en una *epistula* del emperador Adriano, y extendido posteriormente a todos los deudores correales, según algunos autores, contradichos por otros, en virtud de una constitución del emperador Justiniano recogida en la Nov. 99 del año 539. Siguiendo el *iter* lógico de su discurso, Pérez Vivó se ocupa de otras cuestiones relacionadas con la referida equiparación entre los *fideiussores* y los magistrados, cuales son la limitación de la responsabilidad de estos últimos, por analogía con los primeros, a una cuota viril en caso de resultar solventes todos los magistrados (vid. pp. 807 s.), y de la consiguientemente limitación de la responsabilidad de sus herederos a la hipótesis de negligencia, tratando en este caso al magistrado como si se tratase de un *fideiussor*.

[XI]. *Las fundaciones en el Bajo Imperio: prohibiciones de disponer de los administradores*, de Elena Sánchez Collado, Titular de Derecho Romano de la Universidad Rey Juan Carlos I de Madrid. Dos partes pueden distinguirse nítidamente en este trabajo: la primera, de mayor extensión por cierto que la segunda, y que sirve de introducción al tema propuesto en el título, en la que la autora expone el tradicional y pacíficamente aceptado concepto de fundación y su diferenciación respecto de las corporaciones, así como los precedentes clásicos de tal institución, que localiza, además de las conocidas como “fundaciones de alimentos” que proliferaron a partir del s. I d. C., por obra de los emperadores Nerva y Trajano, en las denominadas “fundaciones funerarias” (p. 933), para ocuparse seguidamente de las instituciones benéficas o *causae piaae* que surgen a partir del s. IV, impulsadas por los emperadores cristianos, y que, siguiendo una opinión dominante en la doctrina, respondían ya más propiamente al concepto jurídico de fundación. La segunda parte del trabajo, que es la que coincide con la finalidad que se apunta en el título, la dedica la autora a los límites impuestos legalmente a los administradores de estas fundaciones en el ejercicio de sus funciones, límites menos severos – advierte la autora – que los impuestos a los tutores o curadores (a los que algunas fuentes bizantinas parecen equiparar a los administradores) respecto de los bienes confiados a su custodia, respecto de los que pesa una absoluta prohibición de enajenar, admitida sin embargo, en determinadas circunstancias, a los administradores. Salvo que se trate, como también advierte la profesora Sánchez Collado, de *res sacrae* y, por ende, *extra-commercium*, excluidos

absolutamente del tráfico jurídico según consta expresamente en numerosas fuentes jurídicas detalladas en las páginas finales de este trabajo, en general bien estructurado y suficientemente documentado.

Siguiendo la sistemática ya expuesta, nos ocupamos ahora, en este segundo apartado, del único trabajo dedicado al estudio del proceso civil romano, cual es:

[XII]. *Reflexiones sobre las XII Tablas: T. 1, 6 y 7 pr.*, de Ricardo Panero Gutiérrez, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad Central de Barcelona. Mostrando un profundo conocimiento de la lengua latina, Panero lleva a cabo una magistral interpretación morfológica y sintáctica de las palabras que conforman el contenido de la *tabula* 1,6 y 7 *pr.*, relativas al desarrollo del antiguo procedimiento de las *legis actiones* para, descartando lo posible y centrándose en lo probable –reproducimos palabras textuales del autor– arrojar luz a la discutible significación de la disposición *ibi* contenida. El artículo se estructura formalmente en tres apartados, que se corresponden con las tres frases que figuran en la citada disposición legal: 1) *Rem ubi pacunt orato*, 2) *Ni pacunt, in comitio aut in foro*, y, 3) *Ante meridiem causam coiciunto*, realizando en cada caso, tal como hemos adelantado, un detallado análisis de las diversas acepciones posibles de los términos que figuran, análisis éste que luego completa por resultar –según él mismo reconoce– insuficiente dada la rica polisemia de los vocablos, con el relativo al marco contextual en que los mismos aparecen, resultando de todo ello una “sencilla” –según palabras del propio autor– interpretación del precepto legal en examen, que vendría a ser la siguiente: “Trátase la causa en el lugar acordado por las partes. A falta de tal acuerdo, en el comicio o en el foro” (p. 776), fijando por otro lado la última proposición en examen los límites temporales a la actividad del actor, consistente en la exposición resumida de la *causae coniectio* (pp. 778 ss.). Sin descender a más particularidades sobre este documentado estudio, sólo resta manifestar mi sentimiento de admiración y gratitud hacia Panero por posibilitar, con su ágil y particular forma de expresarse, la comprensión y motivar el interés hacia cuestiones reservadas a los más expertos lingüistas.

En tercer lugar, nos ocupamos de los trabajos dedicados al estudio de los derechos reales. Son los siguientes:

[XIII]. *Efectos abstractos del rito sacral de la mancipatio*, de Fermín Camacho Evangelista, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Granada. El autor inicia su estudio de este instituto, tan conocido como analizado por la doctrina, con un largo *excursus* acerca del crucial papel que, en opinión de un representativo sector doctrinal, compartida por Camacho, jugó en las primeras épocas la religión en el desenvolvimiento del sistema jurídico romano, tesis ésta afianzada sobre todo desde mitad del pasado siglo XX en oposición a la teoría racionalista imperante hasta entonces y aún defendida por ciertos autores. En apoyo de la recién expuesta teoría mágico-religiosa, el autor llama seguidamente la atención sobre el carácter sacral que inicialmente tuvieron y que incluso conservaron diversas instituciones romanas, particularmente la *nuncupatio*, ritual ampliamente difundido en el ámbito del derecho sagrado en cuanto fórmula a la que recurrían tanto particulares como magistrados para interpelar a los dioses. La referencia al mentado instituto se justifica por la estrecha conexión que las fuentes jurídicas establecen entre el mismo y la *mancipatio*, hasta el punto que podría llegarse a la conclusión, rechazada empero por Camacho, de que las *nuncupationes* sólo se llevaban a cabo, y con limitaciones, en el ámbito del citado procedimiento mancipatorio. Partiendo de las premisas expuestas, el autor dedica la última parte de su trabajo al análisis detallado del ritual de la

mancipatio, tal como lo describe básicamente el jurista Gayo en diversos lugares de sus *Instituta*, de sobra conocidos e interpretados sin polémicas sustanciales por la doctrina romanística, y cuyos pormenores es posible descubrir de manera más precisa a través del controvertido *Donatio Flavio Syntrophii*, documento ya recogido por Arangio-Ruiz en sus *Negotia*, según recuerda el propio autor, y que en su opinión “nos da la exacta fisionomía del conjunto de ritos que forman todos ellos la *mancipatio*” (p. 149), especialmente del papel que jugaba el *mancipio dans* en el ritual de la *mancipatio*.

[XIV]. *La reivindicación de cosas genéricas*, de Antonio Díaz Bautista, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Murcia. Como el propio autor reconoce *apertis verbis* al inicio mismo de su discurso, no deja de causar cuando menos cierta extrañeza el título del trabajo, habida cuenta de que la propia naturaleza de la acción reivindicatoria parece por sí sola rechazar, tanto en el Derecho romano como en la actualidad, una posible reclamación de cosas no específicas. Así se confirmaría, además, mediante la lectura de diversas fuentes jurídicas citadas en las que se hace referencia constantemente a que la cosa objeto de reivindicación esté perfectamente identificada. Contra esta impresión que *aspectu primo* se extrae de los textos, el autor se apresura a explicar cómo en el derecho romano, a diferencia de lo que acontece en la actualidad, se tenía un concepto de identificación muy flexible, de tal suerte que se admitía “la reivindicación de objetos cuya identificación era difícil o imposible, como son las cuotas indeterminadas sobre cosas indivisas, algunas *universitates* o, incluso, abiertamente, las cosas genéricas o fungibles” (p. 315). Justificado de esta forma el título del trabajo y solventada, al menos en principio, la aparente contradicción que el mismo encierra, procede al examen de diversos textos que recogen el parecer relativo de la jurisprudencia clásica, resultando especialmente significativo un fragmento de Paulo contenido en D. 6, 1, 6, en que se recoge la opinión de Octaviano, en virtud de la cual la identificación de las cosas genéricas, de cara a su posible reivindicación, sería posible mediante la indicación de su número, peso y medida, así como otros varios relativos a la *reivindicatio* en el supuesto de *confusio* o *conmixtio*. Ante el testimonio de las fuentes citadas, cuyo contenido es aceptado sustancialmente por la doctrina, Díaz Bautista termina su discurso advirtiendo acertadamente de la necesidad de revisar –aun sin recurrir al metodología hiper crítica superada actualmente– los textos, teniendo en cuenta las alteraciones sustanciales que sobre la materia tienen lugar a partir del periodo postclásico, pues “La vía procesal correcta –asegura el autor– para una reclamación de cosa genérica o infungible sería la *condictio* y no la *reivindicatio*” (p. 322 *i.f.*).

[XV]. *Primera etapa histórica del ius emphyteuticum*, de Margarita Fuenteseca Degeneffe, Titular de Derecho Romano de la Universidad de Vigo. En este artículo, que según la misma autora reconoce al comienzo de su exposición, pertenece a una más amplia labor de investigación integrada en un Proyecto financiado por la Xunta de Galicia en el que afirma haber participado, se aborda el estudio del *ius emphyteuticum* o derecho a disfrutar fondos ajenos a cambio del pago de un canon periódico, partiendo como premisa básica del origen griego-helenístico de la citada institución, de donde habría sido importado luego al derecho romano y de ahí, pasando por la doctrina medieval, a los sistemas jurídicos actuales. Para documentar este extremo, la autora expone los resultados alcanzados por un representativo sector doctrinal, particularmente por Mitteis, en quien se apoya constantemente, y Cascio, quienes a su vez basaron sus teorías en los testimonios de diversas fuentes papirológicas,

entre las que destaca la Tabla de Heraclea y la inscripción de Thisbe, y jurídicas, expresamente referidas en el trabajo. En lo que atañe directamente a la recepción del instituto en el derecho romano, Fuenteseca Degeneffe, siempre siguiendo una línea de investigación ya consolidada, hace referencia al desarrollo que experimenta el *ius in agro vectigali*, institución donde localiza la primera manifestación de la *locatio in perpetuum* de los fundos provinciales, luego transformada en el derecho justiniano en un negocio jurídico propio, distinto tanto de la locación como de la compraventa (al respecto recuerda la discusión jurisprudencial referida en *Gai* 3, 145, acerca de la calificación jurídica de la figura, habida cuenta de que presentaba rasgos que la asemejaban tanto a la compraventa como al arrendamiento), cual es el mentado *ius emphyteuticum*. Por último, la autora lleva a cabo un *excursus* acerca del significado del término griego *synállagma*, en que expresamente se remite a la autoridad de Pablo Fuenteseca, que trata de relacionar con la obligación que gravaba sobre el vectigalista de pagar el canon establecido a cambio o en reciprocidad por el disfrute de la cosa; rasgo éste que se transmite, como así afirma expresamente, al instituto de la enfiteusis y que perdura hasta nuestros días.

[XVI]. *La expropiación de la propiedad privada, por causa de utilidad pública, desde la República hasta Justiniano. Estudio especial de Livio, 40, 51*, de Enrique Lozano Corbi, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Zaragoza. Antes que nada llamo la atención sobre la quizás excesiva brevedad del trabajo, que contrasta con la amplitud no sólo conceptual, sino sobre todo de contenido, sugerida en el título del mismo. En mi opinión, tal enunciado podría haberse reducido a una época o autor determinado, pues ni siquiera brevemente afronta la evolución del instituto desde la época republicana hasta el Derecho justiniano, centrándose más bien en el citado texto de Livio, del que según el propio autor, realiza un pormenorizado análisis (p. 641). Centrándonos pues en lo que constituye el objeto de su estudio, Lozano cree poder contradecir la tesis sostenida entre otros por Mayer en base al texto en cuestión, que parece apuntar a la inexistencia de la expropiación por causa de pública utilidad en la época republicana, afirmando que la citada fuente no constituye argumento decisivo en tal sentido y, por ende, que no supone un obstáculo suficiente a la opinión por él defendida de la existencia de la mentada institución ya en tiempos de Livio. En este sentido, ofrece una interpretación alternativa a la que *aspectu primo* parece desprenderse de la lectura del texto en cuestión, en virtud del cual M. Licinio Craso se había opuesto con éxito a la decisión de los censores M. Emilio Lípido y M. Fulvio Nobiliore de construir un acueducto que debía pasar por sus dominios. Interpretación que basa, en primer término, en una oposición sólo temporal del propietario, no conforme con el justiprecio fijado y en segundo lugar, en diversos factores externos, cuales son las continuas guerras en que Roma se vio inmersa a partir de ese momento (s. II a. C.) y la construcción de un nuevo acueducto por obra del pretor Quinto Marcio Re (conocido como acueducto Marcio), factores todos ellos que, en su opinión, explicarían la no construcción del primer acueducto proyectado sobre tierras de Craso, al margen de la problemática existencia ya en aquel tiempo de la expropiación forzosa.

[XVII]. *Algunas consideraciones sobre los derechos reales de garantía en la Lex Visigothorum 5, 6, 1 - 4*, de Rosa Mentxaca Elexpe, Catedrática de Derecho Romano de la Universidad del País Vasco. Con el deseo expresamente declarado de rendir homenaje a Calonge “que con sus trabajos nos incorporó a la sugestiva tarea de, desde premisas romanistas, estudiar instituciones privadas en el derecho histórico

español” (p. 705), la autora realiza un interesante y documentado estudio de las diversas leyes contenidas en la *Lex Visigothorum*, reguladoras del derecho real de prenda, partiendo de la incompleta (como *explícitamente* reconoce; p. 706) pero única y por ende de obligada referencia, edición que de las mismas hizo en su día Zeumer. Tras poner de relieve las numerosas desviaciones terminológicas que se aprecian en las leyes en examen, acordes con el conocido vulgarismo del derecho postclásico occidental, Mentxaca analiza separadamente las cuatro primeras leyes contenidas en el título VI del libro LV, las únicas que se refieren al tema elegido, relativas respectivamente: la primera, atribuida al igual que la cuarta a Rescesvindo, a la prohibición de apropiarse de los bienes dados en prenda sin autorización judicial; la segunda, perteneciente junto a la tercera al apartado *Antiqua* de la *Lex Visigothorum* y, por tanto, de autor incierto, en la que sanciona la sustracción hecha por el propio deudor de sus bienes, entregados en garantía al acreedor; la tercera, que regula el procedimiento a seguir en la venta de los bienes una vez incumplida por el deudor la obligación principal; y, la cuarta, que se ocupa del derecho del deudor a recuperar la cosa dada en prenda en caso de cumplimiento de su obligación, imponiendo al acreedor la correspondiente sanción derivada de la no restitución. A la pregunta que la propia autora se hace en repetidas ocasiones a lo largo del trabajo, sobre “Qué decir” a propósito del contenido de los textos, responde en todos los casos con enorme acierto y cautela, exponiendo y justificando la interpretación más acorde –según su modo de ver– al auténtico significado de las mentadas leyes, y teniendo siempre en cuenta la doctrina relativa a las diversas cuestiones que el estudio de estas leyes plantea, sobre todo en lo que respecta a las fuentes que sirven de inspiración más inmediata al legislador visigodo, doctrina que expone y trata con gran respeto. El trabajo termina con la exposición de tres conclusiones básicas en las que Mentxaca sintetiza su personal valoración sobre el contenido de las citadas disposiciones legales, mediante unas reflexiones generales que trascienden el limitado marco conceptual en que se desenvuelve el estudio, y en ocasiones incluso el propio ámbito jurídico.

[XVIII]. *El concepto romano de tesoro y el artículo 352 del Código civil*, de Antonio Ortega Carrillo de Albornoz, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Málaga. Con la claridad y agilidad expositiva que le caracterizan, Ortega lleva a cabo aquí un minucioso examen de la conocida definición que de tesoro nos legó el jurista Paulo, en D. 41, 1, 31, 1, poniéndola en todo momento en conexión con la que al respecto ofrece el artículo 352 de nuestro Código civil, que tal como se demuestra a lo largo del trabajo acoge sustancialmente los principios romanos. Aunque son muchas las cuestiones que suscita la lectura de la mentada definición de Paulo, tal como se deduce sin ir más lejos de la copiosa bibliografía consagrada al estudio de la misma (la más representativa citada y examinada por el profesor Ortega), el autor aborda la variada problemática, examinando cada uno de los términos que figuran en la referida definición, con la finalidad de ofrecer una explicación amplia y en conjunto de la misma. Partiendo del análisis del término *depositio*, respecto del cual sostiene una interpretación flexible que permita ampliar el limitado ámbito de aplicación sugerido por el vocablo, el autor se detiene especialmente en el examen de los requisitos de la antigüedad y de la inexistencia del dueño, al que apuntan las diversas proposiciones contenidas en la definición de Paulo: *vetus depositio, cuius non extat memoria* y *ut iam dominum non habeat*, que parecen refrendadas por otras fuentes jurídicas y literarias a las que el autor se refiere expresamente, entre las

que destacamos dos constituciones imperiales contenidas en CTh. 10, 18, 2 y CI. 10, 15, 1, 1, así como el testimonio fundamental de Casiodoro en *Variorum* 6, 8, 6. Sin descender a más pormenores, considero que Ortega sintetiza aquí con gran maestría la extensa polémica que plantea *ab antiquo* la determinación del concreto alcance y significado de la definición de tesoro que ofrece Paulo en el citado fragmento de D. 41, 1, 31, 1, obligado punto de referencia para cualquier estudio sobre la cuestión, ofreciendo de la misma una interpretación que, aunque discutible, se presenta sólidamente fundamentada, tanto desde el punto de vista textual como doctrinal.

Siguiendo la metodología ya expuesta, dedicamos este cuarto apartado a los trabajos centrados en el estudio del derecho de obligaciones, ámbito éste por el que Calonge mostró una especial predilección, y en el que se concentra, por cierto, la mayor parte del contenido de estos estudios *in memoriam*. Básicamente, podemos agrupar las numerosas contribuciones en dos grandes bloques: el primero, en el que se comprenderían trabajos dedicados a cuestiones varias, como la propia noción de *obligatio*, las garantías personales o la responsabilidad derivada del incumplimiento de la obligación; y, el segundo, dedicado al estudio de los contratos en particular, fuente de la *obligatio* por excelencia. Al primer grupo pertenecen los siguientes:

[XIX]. *Obligación: significado*, de Nelly Louzán de Solimano, Catedrática emérita de Derecho Romano de la Universidad de Buenos Aires. Tomando como punto de partida de su estudio la conocida definición de *obligatio* contenida en Inst. 3, 13 *pr.*, tradicionalmente atribuida a Florentino, y que en esencia considera válida y acorde al sentir relativo de la jurisprudencia clásica (en este punto la autora refiere y rechaza con argumentos más o menos sólidos algunas de las muchas críticas que la citada definición ha suscitado entre la doctrina romanística), Louzán pone de relieve a lo largo de su trabajo algunas de las múltiples hipótesis que se han barajado acerca del origen de la *obligatio* romana, dando lugar a discusiones que, ante la inexistencia de fuentes relativas al periodo más antiguo, anterior incluso al origen de la *civitas*, están destinadas a no concluir nunca. Sobre la base del fundamental estudio que sobre la materia llevó a cabo Brinz, así como de otros trabajos de obligada referencia en este punto, como los de Perozzi, Albertario, Arangio-Ruiz o Betti (por citar algunos de los más representativos manejados en este trabajo, en el que también se recurre en menor medida a bibliografía más reciente), la autora aborda problemas fundamentales como la *vexata quaestio* de la anterioridad histórica de la noción de delito frente a la de contrato, defendida por unos (en este sentido parece orientarse también la autora) y rechazada por otros; o la controvertida distinción entre *debitum* y *obligatio*, tradicionalmente conectada –aunque no de forma pacífica– a la relativa entre la obligación y la responsabilidad (*schuld- haftung*); o la evolución en lo que respecta a las fuentes de la *obligatio* en derecho romano, como resultaría del testimonio fundamental de *Gai* 3,88 (que por cierto no cita) y 4, 2, en conexión con *Gai* 3, 91; y D. 44, 7, 1 *pr.* Y a la luz de todo lo expuesto, y a partir de sus conclusiones, no demasiado claras, finaliza afirmando que la definición de obligación contenida en Inst. 3,13, *pr.* resultaría perfectamente válida en la actualidad sustituyendo el tramo final de la misma, *secundum nostrae civitatis iura*, por “respondiendo con nuestro patrimonio en caso de incumplimiento” (p. 633).

[XX]. *Compensatio lucri cum damno*, de Fermín Camacho de los Ríos, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad Miguel Hernández de Elche. Ante la perplejidad que el propio título del trabajo puede suscitar, Camacho de los Ríos se apresura a advertir que no se toman en consideración aquí los supuestos en que el

lucro supone una aminoración del daño, sino aquellos otros, que en su opinión conformarían una categoría autónoma e independiente de los anteriores, en los que junto al daño “e íntimamente ligado a él” el acto lesivo genera un beneficio o lucro, tratándose en tales casos de determinar si tal compensación fue o no admitida en el derecho romano y, en caso afirmativo, fijar los límites dentro de los cuales operaría la misma (p. 152). En su opinión, defendida antes que él por otros autores como Solazzi y rechazada por Biondi y Kunkel, entre otros, la *compensatio lucri cum damno* habría sido admitida ya por la jurisprudencia clásica en determinadas ocasiones y bajo ciertos condicionantes, como lo demostrarían diversos textos en los que se hace referencia a la misma, bien para aceptarla, bien para excluirla. Fundamentales a este propósito le resultan particularmente: D. 3, 5, 11 de Pomponio; D. 17, 2, 23, 1 de Ulpiano; y D. 17, 2, 25, en base a los cuales extrae la conclusión (sintéticamente expuesta al final del trabajo; p. 167) que el instituto de la compensación ciertamente existía y era tenido en cuenta en la praxis judicial, siempre y cuando existiese una relación de causalidad inmediata y directa entre el daño y el lucro, excluidos los casos en que el sujeto actuaba de forma dolosa, en los cuales –asevera– no cabría reducción alguna por este motivo del montante indemnizatorio. La cuestión, que así planteada resulta de fácil asimilación, es sin embargo más compleja de lo que parece pues, en primer lugar, me parece no suficientemente probada la existencia de esa categoría autónoma de eventos en los que la obtención de un lucro no comporta, inmediata y consiguientemente, una disminución del perjuicio causado; y en segundo lugar, no aparece del todo definida la postura del autor respecto al concreto encuadre de la citada *compensatio* dentro de la “teoría general de las obligaciones”, pues en ocasiones se refiere a ella como un modo de disminución de la responsabilidad; en otros, como una causa de extinción de las obligaciones; y, en otros casos y como parece más lógico, como un criterio a tener en cuenta a la hora de fijar el montante indemnizatorio, conceptos éstos conectados entre sí pero no intercambiables en cuanto a su significación. En todo caso, se trata según el propio autor advierte al inicio de su discurso, de un tema que suscita numerosas dudas tanto desde el punto de vista de su planteamiento inicial, como desde la perspectiva de su admisión como principio generalmente aplicable.

[XXI]. *Acotaciones históricas al artículo 1107 del Código civil*, de Jose M^a León González, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Salamanca. Nos encontramos ante un trabajo interesantísimo y de contenido muy denso y complejo, como complejos son todos los trabajos centrados en el estudio de la responsabilidad contractual, aunque se aprecian los esfuerzos del autor por exponer la cuestión de la forma más clara posible. En este caso, León se centra en la parte final del artículo 1107 de nuestro Código civil cuando, con el objetivo claro de limitar la responsabilidad del deudor de buena fe por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, se advierte que sólo responderá de los daños y perjuicios “que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento”. El precedente romano de la norma descrita se encontraría, en opinión del autor que al punto se apoya en la autoridad de romanistas de la talla de Winscheid, Bonfante o Betti (entre otros), en la decisión contenida en D. 19, 1, 21, 3 en que, ante un caso de incumplimiento por parte del vendedor de su obligación de poner la cosa a disposición del comprador, Paulo resuelve que sólo se tendrá en cuenta a la hora de valorar la responsabilidad de aquél el interés del comprador *circa ipsam rem*, encontrándose el fundamento de tal decisión en la ausencia de nexo causal respecto de los demás perjuicios resultantes; más preci-

samente, y esta sería la opinión de los citados romanistas que el autor comparte por creer reconducible a la recién expuesta teoría, la decisión se basaría en la culpa concurrente del comprador. Dejando a un lado los precedentes romanos de la norma que analiza y centrándose más en el significado y concreto alcance de la misma, León refiere la distinción elaborada por la doctrina intermedia del *damnum circa rem* y *extra rem* (cuyo origen localiza en el mentado texto de Paulo), identificable con la actual distinción entre daños directos e indirectos, que figura expresamente en diversos Códigos de Derecho civil, como el francés o el italiano y que subyace – en su opinión– en la disposición contenida en el artículo 1107 del Código civil español. Ante la diversidad de interpretaciones dadas por la doctrina a la citada dicotomía “daños directos - daños indirectos”, el autor acepta como plenamente válidas e ilustrativas las reflexiones relativas expuestas por Pothier en su *Traité des Obligations*, quien a su vez reproduce una doctrina ya sostenida en su esencia por Domat y Dumoulin. A saber, basándose en el ejemplo de la venta de un animal enfermo, que contagia a todo el ganado y provoca la ruina del comprador, Pothier resuelve con meridiana claridad el problema planteado por la referida dicotomía, en el sentido de considerar daños directos sólo aquéllos que derivan necesariamente del incumplimiento de la obligación, reservándose por ende la calificación de indirectos a aquellos otros no conectados necesaria o exclusivamente, al comportamiento del deudor; es decir, aquéllos en cuya verificación han podido concurrir otras causas diversas que excluyen, o mejor dicho, hacen que se rompa el nexo de causalidad. Esta tesis se conectaría, como acertadamente advierte León, con la máxima atribuida a Pomponio y contenida en D. 50, 17, 203, en virtud de la cual: *Quod quis ex culpa sua damnum sentit non intelligitur damnum sentire*. Teoría que, trasladada a la disposición legal en examen, sintetiza en dos conclusiones básicas: primera, el papel fundamental que juega el criterio de la “evitabilidad” en el artículo 1107 *i.f.* del Código civil español, en la medida en que de él se hace depender la existencia o no del nexo causal y, por ende, la responsabilidad del deudor; y segunda, la importancia de otro criterio causal presente en la citada disposición, cual es el de la “anormalidad” del resultado, concluyendo su estudio con una breve referencia al Código civil italiano de 1942 que, siguiendo la opinión mayoritaria, desglosa en dos artículos distintos los dos citados criterios de causalidad que subyacen en el tramo final de nuestra disposición legal.

[XXII]. *De la perpetuatio obligationis a la autonomía del equivalente pecuniario*, de Eugenio Llamas Pombo, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Salamanca. El estudio va dirigido básicamente a determinar si en la indemnización por daños y perjuicios, a la que se obliga al deudor en caso de incumplimiento de la obligación, va comprendido el equivalente pecuniario de la prestación o si, por el contrario, como así sostiene el autor contradiciendo *expressis verbis* la que puede considerarse *communis opinio*, este equivalente pecuniario tiene un valor independiente. Tratando de localizar los precedentes históricos que sirvan de apoyo a tal teoría, el autor retrocede en el tiempo hasta el derecho romano, y comienza su discurso exponiendo una serie de conceptos básicos y aceptados de manera pacífica por la doctrina, entre otros, la inexistencia en el derecho romano de un verdadero “sistema de responsabilidad contractual”, premisa ésta que liga a la importancia del proceso para el estudio de las instituciones jurídico-privadas pues, como es sabido, este ordenamiento se desarrolló a partir de la noción de la *actio*; o bien el originario sometimiento personal del deudor en caso de incumplimiento de la obligación, abo-

lido por la *Lex Poetelia Papiria* del siglo IV a. C., que prohibió la ejecución personal; o la evolución que se opera en el ámbito de la *Lex Aquilia* en lo que respecta a la fijación de la sanción pecuniaria, en que partiendo de los estrechos márgenes conceptuales derivados del texto legal se llega luego, y con seguridad desde tiempos de Ulpiano, a la valoración del *id quod interest*. En este último punto se incardinaria su teoría acerca de la *perpetuatio obligationis* que –según él– operaba siempre que el incumplimiento de la obligación era imputable al deudor o había éste incurrido en mora; en uno y otro caso, explica, “los juristas romanos idearon la ficción de la *perpetuatio obligationis*. se procede como si la cosa subsistiese al tiempo de la *litis contestatio*...en tal supuesto *el deudor será condenado por el importe del valor de la cosa*” (p. 666) y cita en este sentido un texto que se ha considerado tradicional y creo exclusivamente conectado al supuesto de la mora, cual es D. 45, 1, 91, 3. Siguiendo así el *iter* lógico de su discurso, Llamas pone en conexión esta cuestión con la relativa a la citada evolución en la valoración del daño aquiliano, para concluir finalmente que en caso de *perpetuatio obligationis* en un principio se atendía exclusivamente a la *aestimatio rei*, entrando en juego más tarde el concepto más amplio del *id quod interest*, que incluiría además del valor de la cosa, el “superior interés del acreedor” (p. 667). Sistema éste que después pasará, a través del *ius commune*, al pensamiento de Domat y Pothier y, con ellos, queremos entender, a los modernos Códigos de tradición francesa, entre ellos el nuestro. Mención aparte merece el *excursus* que lleva a cabo el autor a propósito de la evolución que se opera en el derecho romano en el concepto del *custodiam praestare* que, no entendemos en qué forma, pretende también conectarlo al problema central que le ocupa.

[XXIII]. *Acesoriedad de las garantías personales y beneficium excussionis*, de Armando Torrent Ruiz, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad Rey Juan Carlos I de Madrid. Como sugiere el título del trabajo, Torrent analiza aquí la evolución que se opera en el ámbito de las garantías personales, concretamente en la fianza en sus tres modalidades, la *sponsio*, la *fidepromissio* y la *fideiussio*, tendente a hacer cada vez menos gravosa la posición de los fiadores, originariamente ligados – como es sabido– *in solidum* junto al deudor principal. Aunque el punto final de esta evolución, tal como explica el mismo autor, se alcanza en el derecho justiniano mediante el reconocimiento del conocido *beneficium excussionis* recogido en la Nov. 4,1, que facultó al *fideiussor* demandado en juicio a obligar al acreedor que actuase en primer término frente al deudor principal, fijando así la nota sin duda más característica de la fianza actual, cual es su subsidiariedad, es posible reconocer ya desde épocas más antiguas la existencia de numerosas disposiciones encauzadas de manera más o menos directa en tal dirección, que se remontarían incluso a la época republicana, como el autor documenta sobradamente a lo largo de su estudio. A saber: la *Lex Publía de sponsu* que se remonta al primitivo procedimiento de las *legis actionis* y que, al parecer, facultaba al *sponsor* que hubiere satisfecho el crédito a aplicar directamente la *manus iniectio* sobre la persona del deudor y más tarde a actuar frente a él mediante la *actio depensí*; la *Lex Appuleia* referida por Gayo (3,122), en virtud de la cual surgía una suerte de responsabilidad *pro parte* entre los varios *sponsors* o *fidepromissores*, otorgando a aquél que había satisfecho una cantidad superior a la que le correspondía acción de regreso frente a los demás; una *lex Furia de sponsu* de contenido similar a la anterior, aunque de aplicación exclusiva en la península itálica; y la *lex Cicereia*, al parecer de mediados del siglo II a. C., que obligaba a los deudores a declarar en voz alta tanto el importe de su crédito, como el número de

fiadores y la cantidad por la cual quedaba cada uno obligado. A ellas se sumaría la aparición en el s. I a. C. de la forma más evolucionada de la *fideiussio*, cuya principal novedad radicaría en el reconocimiento de la accesoriedad de la garantía respecto del crédito principal, así como otros factores asociados a la extinción de la obligación, el reconocimiento por una *epistula* adrianea del conocido *beneficium divisionis* o la concesión del *beneficium cedendarum actionum*, todo lo cual contribuiría a la consolidación de la idea de la accesoriedad y, con ella, de la mencionada subsidiariedad de las obligaciones de los diversos deudores. Se trata en definitiva de un trabajo sugerente, bien estructurado y sólidamente documentado, que ofrece una visión bastante clara y de conjunto del tema tratado, claridad a la que sin duda contribuye la ausencia de toda mención a los diversos conflictos doctrinales que rodean el estudio de la cuestión.

En el segundo bloque de este apartado dedicado a los Derechos de obligaciones, centrado –lo recordamos– en el estudio de diversas figuras contractuales, se ubicarían los siguientes trabajos:

[XXIV]. *Consideraciones sobre el depósito judicial*, de Carmen García Vázquez, Catedrática de Derecho Romano de la Universidad de Cádiz. La autora pretende en este trabajo profundizar en diversos aspectos relacionados con el “secuestro”, cuales son, la indefinición de la persona a la que debería ser entregado el objeto, su reconocimiento jurídico y su diferenciación respecto del depósito voluntario, ampliando así un estudio ya abordado por la autora sobre la citada institución jurídica (referido en p. 487 nt.1). Para ello, parte de las tesis contrapuestas de Arangio-Ruiz y De Ruggiero, el primero –siguiendo en este punto su tradicional metodología de la hipercrítica textual– que rechaza la clasicidad de los textos referidos al *depositio apud sequestrem* que, en su opinión estarían interpolados, pues el secuestro ordenado por el juez, a diferencia del denominado secuestro voluntario o depósito realizado por las partes en tutela de sus derechos (cuya clasicidad sí parece admitir), habría sido obra de los maestros bizantinos; y el segundo, que admite por contra la genuinidad de todas las fuentes relativas al secuestro, figura ésta a la que, en su opinión, se le dio en el derecho romano una regulación unitaria. Aunque mucho más cerca de la opinión de este último romanista que del anterior, no puede establecerse sin embargo una plena identificación entre la recién expuesta teoría de De Ruggiero y la defendida por la autora, la que sintetiza perfectamente en las líneas finales de su trabajo, y que citamos literalmente: “depósito público, depósito judicial y secuestro eran instituciones jurídicas cuyas raíces se encontraban en el depósito ordinario pero que entre sí no eran equivalentes. Podía darse un depósito público o judicial en secuestro, pero también únicamente como *depositio* aunque tuviese ciertas especialidades” (p. 502), rechaza además la legitimidad de algunos testimonios aducidos por De Ruggiero por faltar en ellos aquel requisito fundamental para que pueda hablarse de secuestro, cual es la indefinición de la persona que puede reclamar la cosa. Aunque discutible en algunos de sus puntos, hay que reconocer el esfuerzo de la autora por ofrecer un sólido respaldo textual a su teoría, como lo prueban las más de treinta fuentes jurídicas romanas que en estas breves páginas cita y de las cuales ofrece en todo caso una interpretación que bien puede acomodarse a la misma.

[XXV]. *Consideraciones en torno a la condictio incerti*, de Enrique Gómez Royo y José M^a Espinosa Isach, Catedrático y Titular, respectivamente, de Derecho Romano de la Universidad de Valencia. El trabajo parte del testimonio fundamental de Aulo Gelio en sus *Noctes Atticae* 11, 18,1 1 - 14, en que reproduce el parecer de

Sabino favorable a considerar *furtum* también el realizado sobre un inmueble y, consiguientemente, a la posibilidad de ejercitar en estos casos la *condictio* para recuperar la posesión. Suponiendo que en tal hipótesis el objeto de la reclamación es un *incertum*, Gómez Royo y Espinosa se hacen eco de la disputa sostenida *ab antiquo* acerca de la clasicidad o no de la *condictio incerti*, sintetizando las posturas más significativas defendidas al respecto (en este punto se basan en el trabajo de Collinet; p. 516) y señalando la que al parecer puede considerarse hoy mayoritaria, cual es la de rechazar la genuinidad de la expresión *condictio incerti* desde un punto de vista etimológico, y admitiendo aplicaciones prácticas de la misma ya desde principios del Imperio. Opinión esta última compartida también por los propios autores quienes, tras un estudio detenido de las diversas fuentes jurídicas relativas a la cuestión, llegan a la conclusión, que contra la opinión de Sabino referida por Aulo Gelio, Celso, citado por Ulpiano en D. 13, 3, 2, matiza que sólo cabría hablar de *furtum* de un inmueble y de la consiguiente *condictio rei ex causa furtiva* si el despojado del inmueble fuese el propietario, pues tratándose del poseedor, sólo cabría una reclamación no por la cosa, sino por la posesión, otorgándose en tal hipótesis la *condictio incerti*. Al margen de cualquier consideración relacionada con el fondo mismo del problema tratado por estos autores, hemos de reconocer como principal atractivo de este trabajo, por poco frecuente, el constante recurso a los fragmentos relativos de los *Libri Basilicorum* así como a diversos *scholia* para la interpretación de las fuentes romanas que se citan, recurso que no resulta por otro lado nada extraño, habida cuenta de la conocida preferencia del profesor Gómez Royo por el estudio de las fuentes bizantinas, que maneja con destreza.

[XXVI]. *La compraventa de bienes inmuebles a cuerpo cierto o tanto alzado*, de Eugenio Llamas Valbuena, Titular de Derecho Civil de la Universidad de Salamanca. Como reza en el propio título del trabajo, Llamas centra su atención en la controvertida disposición legal recogida en el artículo 1471 de nuestro Código civil, que regula la “venta de un inmueble realizada a precio alzado y no a razón de un tanto por unidad de medida o número”. Aunque aparentemente claro, al menos en lo prescrito en su párrafo primero, este artículo presenta –según advierte el autor– numerosos problemas de interpretación, relacionados tanto con su ámbito de aplicación, como con el fundamento de las diversas soluciones que en el mismo se ofrecen ante problema planteado, dudas que han dado lugar a una extensa literatura doctrinal y jurisprudencial, reflejada en buena medida en el trabajo que nos ocupa. En relación al primer problema, Llamas participa de una opinión, al parecer consolidada, en virtud de la cual el precepto contemplaría también los casos en que en la fijación del precio no interviene el criterio de la “calidad”, en el sentido que tampoco en caso de resultar el inmueble de calidad diversa a la expresada habría lugar a modificación alguna en cuanto al precio. Y en lo que concierne a las soluciones arbitradas en el precepto legal en examen, comenzando por la prescrita en el apartado final del párrafo 1º, siguiendo también una opinión difundida en la doctrina, reconoce el autor, que la misma “presenta ciertos aspectos de aleatoriedad” (p. 675), aleatoriedad que se justificaría atendiendo a la doctrina causal del “cuerpo cierto”, que impide que la variación en la cabida de la cosa pueda repercutir en el precio fijado. Sin embargo, no resultaría tan clara la interpretación del párrafo 2º de la disposición en examen, que en caso de haberse hecho mención expresa de la cabida o número y no poder el vendedor entregar todo lo que se comprende en los límites descritos, se otorga al comprador la facultad de optar por la rescisión del contrato o la disminución de su

precio. Decisión ésta cuyos precedentes romanos localiza el autor en diversos fragmentos contenidos en Digesto, particularmente en D. 19, 1, 39 y D. 19, 1, 42, atribuidos respectivamente a Modestino y Paulo que, ante supuestos similares al contemplado, resuelven conceder al comprador, no sin ciertas reservas, la *actio empti*. Finalmente, el autor hace una breve referencia a la polémica suscitada acerca de la interpretación del término “prescribir” que emplea el artículo 1472 del Código civil, que en opinión de algunos autores habría que entender más bien en el sentido de plazo de caducidad, para concluir llamando la atención sobre la posibilidad del comprador de recurrir además de las vías expuestas, a la acción de dolo incidental regulada en el artículo 1270 de nuestro Código civil.

[XXVII]. *L. 29, D. Libr. trig. ad Sab. 17, 2 y el reparto de las pérdidas y las ganancias entre los socios*, de Emma Rodríguez Díaz, Doctora en Derecho, Universidad de Oviedo. Nos encontramos en este caso ante un breve pero documentado comentario de un fragmento de Digesto atribuido a Ulpiano, D. 17, 2, 29 en que se establecen los criterios a seguir para determinar la participación de los socios en las pérdidas y las ganancias. La solución que al respecto se ofrece y que ha sido pacíficamente aceptada es que, a falta de pacto en contrario, unas y otras se repartirán a partes iguales, resultando controvertida para la autora la regla contenida en el mismo texto que deja al arbitrio de las partes establecer un grado de participación diverso, reconocimiento éste de la autonomía de la voluntad que se mostraría más acorde, en opinión de un cierto sector doctrinal, que por cierto no comparte la autora, con la concepción postclásica-justiniana. Seguidamente trae a colación la normativa relativa de nuestro Código civil, concretamente el artículo 1689 del citado cuerpo legal, en que se sigue un criterio diverso al establecido en las fuentes romanas, a saber, el de la proporcionalidad entre las aportaciones y la participación en las pérdidas y ganancias a falta de pacto en contrario.

[XXVIII]. *Contributi alla palingenesi della giurisprudenza romana. I Dig. 18.1.34 e la struttura del lib. 33 “ad Edictum” di Paolo*, de Mario Talamanca, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad *La Sapienza* de Roma. El trabajo, como advierte el autor al inicio del mismo, forma parte de uno más amplio que cuando escribía estas líneas estaba aún en vías de publicación, dedicado *ad hoc* al estudio de este fragmento extraído del libro 33 de los comentarios de Paulo al Edicto, contenido en D. 18, 1, 34, 1. El artículo, como sugiere su propio título, va dirigido a profundizar en la reconstrucción que lleva a cabo Lenel del mentado libro 33 del *ad Edictum* de Paulo en su Palingenesia, proponiendo el autor una estructuración diversa, no tanto desde el punto de vista de la numeración propuesta por aquél, como del orden lógico secuencial en que debieron integrarse los diversos párrafos que conforman el contenido del fragmento en cuestión en la citada obra del jurista, en atención a los temas tratados particularmente en cada caso por el jurista severiano. A lo largo de este extenso artículo, Talamanca analiza detenidamente los diversos fragmentos de Digesto relativos a la compraventa extraídos del libro 33 *ad Edictum* de Paulo, que conecta particularmente al contenido de D. 18, 1, 34, 1, relativo a las *res extracommercium*, para ofrecer finalmente una sistematización de la mentada obra que, si bien aleatoria y basada en simple conjeturas dada la insuficiencia de datos textuales en los que apoyarse, representa una alternativa válida y sobradamente documentada a la ofrecida por Lenel en su Palingenesia, y cuyos pormenores aparecen detallados en el párrafo final del trabajo, al cual nos remitimos.

[XXIX]. *Acerca de la resolución del contrato de arrendamiento de vivienda por ne-*

cesidad del arrendador, de Gerardo Turiel de Castro, Titular de Derecho Romano de la Universidad de Oviedo. El breve estudio de Turiel presenta *a priori* el atractivo de estar basado, tal como él mismo explica, en un supuesto fáctico que protagonizó el propio Calonge y al que dedicó una ponencia presentada en un Seminario organizado por la Cátedra de Derecho romano de la Universidad de Lérida celebrado en 1990, seminario al que acudió también como invitado el autor de este trabajo. Si en aquel momento Calonge realizó un estudio comparado de la normativa relativa a la resolución del contrato de arrendamiento por necesidad del arrendador en el derecho romano y en la entonces vigente LAU de 1964, la reforma de esta última operada como es sabido en 1994 hacen que el autor retome aquí la cuestión para constatar, que a diferencia de la anterior legislación sobre arrendamientos urbanos, la actualmente vigente sigue en esencia los principios romanos al reconocer, a diferencia de la ley anterior, esa posibilidad de rescindir el contrato por necesidad expresamente declarada (al tiempo de la celebración del mismo) del arrendador de utilizar la vivienda para sí, no operando en tal supuesto la prórroga legal obligatoria que sanciona el artículo 9 de la citada disposición legal a favor del arrendatario. Así que de haberse planteado la polémica después de la promulgación de la nueva LAU, Calonge –advierte con humor y elegancia el autor al final de su discurso– “habría visto satisfechas sus pretensiones con el mismo o muy parecido fundamento que pudiera haber invocado un juriconsulto romano” (p. 1052).

Finalmente, incluimos en este apartado dedicado a los contratos dos contribuciones relativas a la donación, conscientes de la discusión que la concreta ubicación de la referida institución jurídica plantea entre la doctrina. Son las siguientes:

[XXX]. *Familia y civitas a propósito de la Lex Cincia*, de Ramón López Rosa, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Huelva. Partiendo de las reflexiones expuestas por Calonge en su trabajo “Aestimatio dotis” (cit. en p. 613 nt. 5) a propósito de la evolución de la familia romana, que concebía inicialmente como parte de la *civitas* y aceptando tal conclusión como premisa básica de su estudio, López Rosa, con la claridad y concisión habituales, trata de buscar fundamento a la norma, criticada injustamente según su parecer por muchos autores, contenida en la *Lex Cincia de donis et muneribus* del año 204 a. C. que, como es sabido, prohibía las donaciones que excediesen de una determinada medida, salvo entre personas unidas entre sí por ciertos vínculos. Contra la opinión sostenida entre otros por Savigny, quien concebía la ley como reflejo de la tendencia individualista y egoísta del derecho romano, López Rosa, basándose fundamentalmente en el testimonio de Cicerón en *de off.* 2, 15, 54, llama la atención sobre la situación de descontrol y despilfarro que reinaba en la sociedad romana en tiempos de la publicación de la mentada *Lex*, interpretando por ende la misma como una “llamada al orden” (p. 614). En este sentido, conecta su contenido con aquella concepción primitiva de la familia romana, destacando particularmente la importancia de la unidad familiar y de la conservación del patrimonio, ideas éstas que en su opinión, e independientemente de otras consideraciones acerca de la estructura primitiva de la sociedad romana (tema que ha suscitado *ab antiquo* una intensa polémica entre la doctrina, dando lugar, como pone de manifiesto López Rosa a lo largo de su trabajo, a las más diversas y variadas teorías) gravitarían sobre la solución arbitrada en la *Lex* en examen. Tesis que encontraría una ulterior confirmación, según manifiesta el autor en la parte final de su trabajo, en la profunda reforma que sobre la materia tuvo que acometer Augusto quien, ante la degradación de las costumbres imperante en su época, cito textual-

mente “tuvo que regular todo lo que hasta entonces era materia consuetudinaria” (p. 623).

[XXXI]. *Donatio omnium bonorum praesentium et futurorum (non valet)*. (*Remisiones romanas en la donación universal*), de Alfonso Murillo Villar, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Burgos. Murillo afronta aquí una cuestión que contrasta con el tenor de la *Lex Cincia*, examinada en el artículo precedente, cual es la de las *donaciones omnium bonorum*, admitidas –según explica– en el derecho romano a partir de un cierto momento (y una vez caída en desuso, se entiende, la mencionada *lex*), como testimonian diversas fuentes correspondientes a la época postclásica y justiniana, entre ellas: *Frag. Vat.* 282; y, CI. 8, 53, 35, 4 y 5. No obstante, como también advierte el autor, la aceptación de la donación universal ha llevado aparejados siempre serios problemas, cuales son el de la subsistencia del donante o el posible fraude de acreedores si los donatarios no aceptaban expresamente hacerse cargo de las deudas, cuestiones éstas que obligaron al tiempo que se reconocían, a establecer ciertas limitaciones a las mismas (así se desprende, entre otros, de CI. 4, 6, 2; CI. 8, 53, 22; D. 42, 8, 17, 1; y *Frag. Vat.* 286) de las que se deduce, según Murillo, que en el derecho romano la “*donatio omnium bonorum praesentium et futurorum non valet*” (p. 732). Principio éste, explica el autor, confirmado en toda la legislación intermedia, en que se admite únicamente y con reserva la donación de los bienes presentes: a propósito se remite a lo dispuesto en Partidas V, 4, 8, en el Fuero Real 3, 12, 7, en la Ley 69 de Toro y en la Novísima Recopilación 10, 7, 2, y también a los artículos relativos del vigente Código civil, 634 y 635. Si bien, concluye el autor, “los avances sociales han dejado inservibles las cautelas previstas en el artículo 634 del C.c. [...] pues hemos alcanzado un sistema que protege todas las contingencias y situaciones de la población sin necesidad de acaparar fortuna” (p. 737), refiriéndose particularmente al sistema de pensiones de la Seguridad social.

Al quinto apartado de estos *Studi* pertenece un estudio íntimamente conectado al ámbito del Derecho de familia, cual es:

[XXXII]. *La acción de jactancia: una institución fundada en la normativa romana postclásica, aplicada en la práctica procesal canónica hispana de la Edad moderna*, de Justo García Sánchez, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Oviedo. Pese a la considerable extensión de trabajo, el interés del tema tratado y la destreza expositiva de García Sánchez, hacen del mismo uno de los trabajos más atractivos contenidos en estos estudios *in memoriam*. Aún más teniendo en cuenta, como advierte el propio autor, que la acción de jactancia constituyó el objeto de uno de los últimos trabajos del homenajeado Calonge. Partiendo de un supuesto práctico que se planteó a finales del siglo XVIII en la Villa de Retortillo y que fue sometido a la jurisdicción del vicario general de la provincia salmantina de Ciudad Rodrigo, García Sánchez aborda el estudio de una institución jurídica, conocida y aplicada ya en el derecho romano en el ámbito concreto de la *diffamatio* (CI. 7, 14, 5), desde donde pasaría a las Partidas en que se amplía por obra de glosadores y comentaristas su ámbito de aplicación (P. III, 2, 46), y de ahí nuestros días, como lo probarían las constantes referencias en la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo. Los diversos problemas conectados al estudio de la acción de jactancia, particularmente el régimen jurídico de los esponsales, vigentes al tiempo de plantearse el caso en cuestión, o el propio concepto de jactancia y su progresiva evolución, o la tramitación misma de la relativa acción, son temas todos ellos abordados y analizados detenidamente a lo largo de estas extensas páginas, donde el autor pone de relieve la funda-

mental aportación al respecto de la doctrina jurídica salmantina del siglo XVI, en su opinión desconocida y poco valorada (p. 437). Al margen del interés que pueda tener el concreto tema tratado, me merece especial mención el extraordinario conocimiento y ágil manejo que demuestra el autor de la doctrina jurídica, canónica y literaria a lo largo de toda su trayectoria histórica, desde el derecho romano, pasando por la doctrina medieval e intermedia, hasta llegar a la actualidad, así como la maestría con que conecta tan abundante literatura al caso práctico que le sirve de punto de partida de toda su reflexión posterior; caso que, por cierto, terminó –según nos explica el autor– con el allanamiento del demandante y con la celebración posterior del matrimonio entre las partes intervinientes en este litigio, prueba todo ello de la positiva “actuación procesal del ordinario civitatense, acorde con el principio que rige la normativa canónica y que aparece referido en el vigente CIC de la Iglesia latina, en su cn. 1572: “*servata aequitate canonica et prae oculis habita salute animarum, quae in Ecclesia suprema semper lex esse habet*” (p. 468).

En el sexto y último apartado de estos estudios sobre las instituciones jurídico-privadas romanas se ubican una serie de trabajos relacionados con el concreto ámbito del Derecho de sucesiones. Los vemos:

[XXXIII]. *Algunas observaciones sobre el testamento ológrafo*, de Alfonso Arrimadas García, Profesor asociado de Derecho Romano de la Universidad de Salamanca. El autor realiza un breve y documentado recorrido, tanto desde el punto de vista textual como doctrinal, por el reconocimiento jurídico del testamento ológrafo, cuyo origen –como es sabido– se localiza en una constitución imperial de los emperadores Teodosio II y Valentiniano III, recogida en Nov. 21, 2, 1, disposición que se repite en la *Lex Romana Burgundionum* 45, 1, así como en la *Lex Romana Visigothorum* o *Breviarium Aniani* IV y en el *Liber Iudiciorum* 2, 5, 16, de donde pasa a nuestro Fuero Juzgo 2, 5, 15, y cuya recepción en nuestro derecho patrio se interrumpe, según explica el autor, hasta nuestro Código civil actual en que, por influencia del Código napoleónico, volvemos a encontrar recogido el mentado instituto en los artículos 676 ss. El trabajo se ilustra con diversos comentarios del autor acerca del posible fundamento de la disposición imperial, que contrastaba con el derecho vigente hasta entonces en materia testamentaria, así como con un breve *excursus* a propósito de la etimología del término *holographum* para lo cual se basa en el testimonio fundamental de San Isidoro de Sevilla en sus *Etym.* 5, 24, 27.

[XXXIV]. *El testamento nuncupativo y su recepción en la praxis y en la doctrina de la Corona de Aragón*, de Aránzazu Calzada González y Juan A. Obarrio Moreno, Catedrática y Titular respectivamente de Derecho Romano de las Universidades de Alicante y Valencia. Los autores abordan aquí la problemática que rodea el reconocimiento jurídico del testamento nuncupativo en los diversos ordenamientos forales, especialmente en el derecho aragonés, motivada tanto por la ausencia de fuentes jurídicas romanas que fundamenten sólidamente la existencia y naturaleza jurídica de la mentada institución, así como por la degradación de la tradición jurídica romana en materia de sucesión testamentaria que se opera desde los s. VIII a XII y que dio lugar, a juicio de los autores, a que “la doctrina foral trascendiera de la pura exposición estructural, para, por vía de la inducción, llegar a una serie de principios que explicarían de forma sintética la naturaleza jurídica de la institución” (p. 114), lo que a la postre justificaría las diferencias y particularidades que se aprecian entre las mismas. En este sentido, Calzada y Obarrio realizan un estudio comparativo del derecho valenciano, catalán y aragonés, apreciando que este último ofrece del testa-

mento nuncupativo una regulación más compleja y detallada en relación a los demás, lo cual permite una más exacta delimitación conceptual y estructural del instituto tratado, cuyos pormenores son expuestos detalladamente por los autores a lo largo de toda su exposición, a cuya lectura, no exenta desde luego de cierto interés, nos remitimos sin más.

[XXXV]. *Formas testamentarias postclásicas especiales: Testamentum tempore pestis*, de Santiago Castán Pérez-Gómez, Titular de Derecho Romano de la Universidad Rey Juan Carlos I de Madrid. Nos encontramos ante un trabajo bien documentado, muy bien razonado y perfectamente estructurado, que despierta desde las primeras líneas el interés del lector, lo cual es digno de elogio habida cuenta de la escasa, por no decir nula trascendencia práctica que afortunadamente, y como el propio autor reconoce, tiene en la actualidad el tema escogido. Se trata del estudio de una forma especial de testamento que se arbitró en el derecho postclásico, concretamente en una constitución de Diocleciano del 290, recogida en CI. 6, 23, 8, cual es el del testamento otorgado en tiempos de peste, respecto del cual se suprimió el requisito de la *unitas actus*, imprescindible para la validez de todo testamento. Después de aludir brevemente a otras formas especiales de *testamentum* reconocidas por el derecho romano, el autor comienza el estudio de la institución que nos ocupa con un interesante discurso a propósito de las características clínicas de la enfermedad en cuestión y de los devastadores efectos que tuvo hasta el s. XIX en que, según explica, se consiguió aislar el bacilo que provocaba la enfermedad (p. 221). Pasando a cuestiones más jurídicas, Castán ofrece una interpretación razonada de la disposición legal en cuestión, en la que sigue la que puede considerarse *communis opinio*, aun sin descuidar otras voces que aisladamente se han pronunciado sobre la cuestión, y teniendo en cuenta en todo caso los diversos puntos controvertidos que suscita la lectura de la constitución diocleciana, particularmente, el de la necesidad ineludible de una “mínima relación directa con el testador” por parte de los testigos (p. 227), contexto dentro del cual debe entenderse esa relajación de la unidad de acto sugerida por la misma. Para concluir, el autor hace una breve referencia a la recepción de este instituto en nuestro derecho patrio, ausente en las Partidas e ignorado sorpresivamente en tiempos en que la peste planteaba ciertamente un grave problema en la población, para resurgir en nuestro actual Código civil (arts. 701 ss.) que, apartándose de la *littera* que proponía el anteproyecto de 1851, ofrece del mismo una regulación totalmente anacrónica, por lo que “Hora sería, pues, de reformar o suprimir esta forma testamentaria más propia de tiempos pasados” (p. 234).

[XXXVI]. *Constitutio scimus: efectos jurídicos durante la confección del inventarium*, de Paula Domínguez Tristán, Titular de Derecho Romano de la Universidad Central de Barcelona. En el presente artículo se analiza detalladamente la constitución justiniana contenida en CI. 6, 30, 22 que introdujo el conocido *beneficium inventarii* que vino a suponer para el heredero una protección mayor y más evolucionada que aquella que le otorgaba el antiguo instituto del *spatium deliberandi*, tal como opina un representativo sector doctrinal encabezado por Solazzi, al cual se adhiere la autora. Partiendo del principal efecto jurídico que produce el beneficio de inventario y que, tal como reconoce expresamente la citada constitución, consiste en la suspensión de acciones contra el heredero, Domínguez analiza los diversos aspectos controvertidos que plantea el estudio de la cuestión, como la fijación exacta de aquellos obligados *ex lege* a no perturbar al heredero, la relación entre este instituto y el *spatium deliberandi* que resuelve del modo expuesto líneas atrás, así como la aparente contra-

dicción entre lo prescrito en la constitución justiniana en examen y lo dispuesto en otra constitución del mismo emperador, emanada pocos días después que la anterior, Nov. 115,5,1, que parecía reducir a nueve los treinta días mínimos de suspensión de las referidas acciones que fijaba la *constitutio scimus*. Tal contradicción, en opinión de la autora, se salva teniendo en cuenta que las citadas constituciones trataban temas diferentes, por lo que su contenido, lejos ser contradictorio, resultaría perfectamente compatible.

[XXXVII]. *La sustitución vulgar en las fuentes romanas y su incidencia en el Código civil español*, de Adela López Pedreira, Titular de Derecho Romano de la Universidad Rey Juan Carlos I de Madrid. La autora ofrece en este trabajo una visión genérica, sin demasiadas profundizaciones, de una institución tan conocida como estudiada, cual es la sustitución vulgar en el derecho romano, que completa con una referencia a su regulación en el derecho castellano, desde las Partidas (P. 6, 5, 1 - 4), hasta nuestra actual legislación, en que se observa –así lo hace constar– un absoluto paralelismo respecto de las fuentes romanas. En las páginas que dedica a la regulación de la mentada institución en el derecho romano, expone López Pedreira diversas cuestiones, que por lo general no plantean demasiados conflictos doctrinales, conectadas con el mismo, como son: su origen que, salvo contadas excepciones, se localiza pacíficamente ya en la época clásica y posiblemente desde tiempos anteriores; la incidencia de la legislación restrictiva de Augusto, particularmente de la *Lex de maritandis ordinibus*, momento a partir del cual se volvió aun más frecuente el recurso a la sustituciones; la relación siempre excluyente entre la delación del heredero y la *delatio ex substitutione*, frente al testimonio de ciertas fuentes que parecen establecer, siempre siguiendo la opinión de la autora, una suerte de concurrencia entre ambas; o la igualmente excluyente relación existente de sustitución y otras diversas instituciones, como son el *ius adscrescendi* o el *ius transmissionis*. Pese al limitado interés del tema escogido, debe reconocerse el mérito de la profesora López Pedreira al condensar en estas páginas la principal literatura textual y doctrinal existente sobre el tema, que convierten el trabajo en una útil guía para quien se proponga profundizar sobre aspectos más concretos de la materia.

[XXXVIII]. *La cláusula penal en la sucesión universal mortis causa antes de la partición de la herencia*, de Pedro Resina Sola, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Almería. Partiendo de una constitución del emperador Justiniano recogida en CI. 8, 37, 13 en que se reconoce *expressis verbis* la transmisibilidad tanto activa como pasiva de cualquiera estipulación, contraviniendo así una asentada corriente jurisprudencial tendente a considerar sólo transmisibles las *stipulationes in dando*, el autor examina con admirable detenimiento y extraordinario rigor científico, la amplia y compleja problemática conectada a la transmisibilidad *mortis causa* de las estipulaciones penales, relacionada con el carácter divisible o indivisible de la obligación primaria, contemplando y resolviendo a su vez con argumentos sólidamente documentados las diversas subhipótesis que pueden distinguirse al socaire de esta cuestión. Así, parte de la hipótesis más simple que sería la de existencia de un sólo heredero del estipulante o del promitente en que la jurisprudencia se muestra sustancialmente unánime a la hora de rechazar la posible reducción de la pena en caso de cumplimiento parcial pues, salvo acuerdo contrario de las partes, razona el autor, “el acreedor no puede, en general, ser obligado a aceptar el pago parcial de una obligación aunque sea divisible, y tampoco el deudor puede ser obligado a la ejecución de una parte de la deuda” (p. 858). Más adelante examina las diversas y más

complejas hipótesis que se plantean cuando existe una pluralidad de herederos, donde habría que distinguir a su vez los casos en que la obligación primaria es divisible o contrariamente indivisible, pues las soluciones variarían, según se tratase de uno u otro supuesto, como atestiguan las fuentes. Lástima que no sea posible ahora analizar toda la pormenorizada casuística expuesta en estas densas páginas, pues como el propio autor advierte, y así lo expone en la parte final de su trabajo, “desde Catón a Paulo se aprecia una línea de continuidad doctrinal por parte de la jurisprudencia...no en lo substancial, sino en la línea argumental” (p. 882), palabras que ponen de manifiesto la diversidad de soluciones aportadas por los juristas ante los diversos casos fácticos planteados y la dificultad de dar una respuesta unánime a una cuestión plagada de matices conceptuales y particularidades fácticas y en la que, concluimos con el autor, “no se puede pasar por alto, en cualquiera de los aspectos tratados, la formulación del negocio y su interpretación, así como las peculiaridades de cada relación que se conecta con las instituciones a que vienen adjuntas” (p. 882 *i.f.*).

[XXXIX]. *Sobre los nomina hereditaria*, de Encarnación Ricart, Catedrática de Derecho Romano de la Universidad Rovira i Virgili de Tarragona. Nos encontramos aquí con un trabajo breve pero adecuadamente enfocado desde el punto de vista metodológico (es expreso deseo de la autora tener en cuenta “los postulados metodológicos que el profesor de Salamanca había sostenido a lo largo de su fructífera vida académica”; p. 883), en que se expone de forma clara y precisa un instituto que gozó de un tratamiento autónomo e independiente dentro del sistema sucesorio, cual es el de los *nomina hereditaria*. Tras explicar el origen histórico y etimológico de esta institución, Ricart, aun advirtiéndole que no fue la única que obtuvo un tratamiento diferenciado dentro del expediente sucesorio (singular sería también el tratado a otras figuras como los *sacra familiaria*, el sepulcro y el derecho de patronato; vid. p. 885), se centra en el estudio de las deudas hereditarias, trayendo a colación numerosas fuentes jurídicas que refieren la que puede considerarse nota esencial y característica de las mismas, cual es su indivisibilidad, tal como se deduce entre otros de un texto citado por la autora, D. 31, 86 *pr.*, en que el jurista excluye los *nomina debitorum* del régimen normal de distribución del as hereditario. De donde se deduce, explica, la *regula iuris. nomina hereditaria ipso iure divisa sunt* con la que, razona acertadamente la autora, se trataría de proteger a los acreedores del causante que al tiempo de realizar el negocio jurídico en cuestión contaban con el respaldo de todo el patrimonio, y de ahí que no pueda el testador disponer libremente de sus deudas. Además de la firme base textual que sirve de apoyo a la teoría sugerida por la autora, es meritorio igualmente el acopio bibliográfico que ilustran estas breves reflexiones dedicadas al estudio de un tema “dogmático”, pero cuya trascendencia actual, apuntada por la misma al inicio de su discurso, está fuera de toda duda (p. 883).

[XL]. *Derecho de legítimas en las Partidas*, de Guillermo Suárez Blázquez, Titular de Derecho Romano y Sistemas jurídicos comparados de la Universidad de Vigo. Tal como manifiesta al inicio de su trabajo, el autor se propone analizar los precedentes históricos del conocido como “derecho de legítimas” o reserva hereditaria tal como aparece regulado en las Partidas, cuyos principios básicos pasan a nuestra actual legislación, como resulta del estudio comparado de las correspondientes leyes del Código castellano y el contenido del artículo 806 de Código civil. Se trata, como es sabido, de un instituto que experimentó una larga y profunda transformación a lo largo del derecho romano, partiendo del antiguo *ius civile* y pasando por las sucesivas innovaciones y reformas que tanto el *ius praetorium* como la cancellería imperial

imprimieron al instituto, hasta su definitiva consolidación en época justiniana, en que se fija definitivamente la naturaleza y cuantía de la legítima hereditaria, arbitrándose asimismo los diversos mecanismos procesales de protección tanto del derecho de los herederos legítimos como de la *voluntas testatoris*. Esta diversidad e incerteza normativa, se refleja, como bien expone y documenta el autor, en la regulación desordenada que el Código alfonso ofrece de la mentada institución dispersa en diversos títulos, que respeta en lo esencial los postulados justinianos, sintetizados básicamente en Nov. 18, al superar la más antigua concepción de la legítima como *pars hereditatis* para seguir más de cerca la doctrina de Paulo y Papiniano que la consideraban más como una *pars bonorum*, favoreciendo así al máximo la libre disposición testamentaria y la validez del testamento. Así mismo, explica Suárez, analizando detenida y cautelosamente los preceptos de Partidas en examen, el Código alfonso lograría ese equilibrio de intereses conseguido en el derecho justiniano, al dejar a salvo, no obstante lo anterior, esa porción debida a los herederos forzosos, fijada igualmente en la cuarta parte o la mitad del patrimonio hereditario, según concudiesen cuatro o más legitimarios.

Dada la polémica suscitada en fechas relativamente cercanas sobre la utilidad del estudio del Derecho romano, superada afortunadamente en sentido positivo gracias en gran medida al esfuerzo de la romanística española, no podían faltar en estos estudios *in memoriam* trabajos centrados específicamente en el fenómeno de la recepción del Derecho romano en los sistemas jurídicos actuales, pues también contribuyeron a destacar la importancia de su estudio y de su recto conocimiento las aportaciones relativas del maestro Calonge. A este grupo pertenecen los siguientes trabajos:

[XLI]. *Sobre la recepción del Derecho romano en Colombia (siglos XVII - XVIII)*, de Fernando Betancourt, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Sevilla. El trabajo que nos ocupa forma parte, según el autor (p. 76), de un proyecto más amplio consistente en el estudio desde un punto de vista filológico de una serie de manuscritos colombianos de Derecho romano anteriores al siglo XIX, que a la vez serviría de antesala a otro proyecto más a largo plazo, consistente éste en la edición crítica del *Codex Vaticanus N° 5766* de la Biblioteca Apostólica Vaticana, que contiene los conocidos *Fragmenta Vaticana*. Volviendo al objeto de estudio, el autor comienza con unas reflexiones previas acerca de la significación del concepto mismo de "recepción", que define, siguiendo la *communis opinio* sostenida también por Calonge, como una aceptación voluntaria y consciente de un determinado ordenamiento jurídico, en todo o en parte, apartándose expresamente, tal como ya había hecho el maestro Calonge, de la diferenciación sostenida por J. Lalinde entre recepción, como fenómeno universal y penetración o influjo, referida a los casos de aceptación sólo parcial de un sistema jurídico. Partiendo de tales premisas, y siempre acordando con el compañero homenajado, Betancourt llama la atención sobre el escaso e imperfecto estudio del fenómeno de la recepción por parte de la romanística actual que, en su opinión, se viene limitando a verificar la proyección del ordenamiento jurídico romano en los Códigos civiles actuales, descuidando así todo el complejo fenómeno que se produce con anterioridad a los siglos XIX y XX. Ante esta carencia, el autor centra su atención en diversos manuscritos anteriores al siglo XIX que resultarían esenciales para la reconstrucción de la Historia del Derecho romano en Colombia, con la esperanza de que su estudio sirva de estímulo a otros romanistas españoles e iberoamericanos cuyo esfuerzo conjunto podría dar como

resultado una edición crítica de las diversas fuentes codicológicas relativas a cada país (p. 76).

[XLII]. *La recepción del Derecho romano en España hasta el s. XVI*, de Antonio García García, Catedrático emérito de Historia del Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca. En el trabajo que nos ocupa el autor trata de llamar la atención sobre la importancia de las numerosas fuentes codicológicas pertenecientes a la época medieval y dispersas a lo largo de las diversas Bibliotecas europeas, cuyo estudio ha sido posiblemente descuidado por resultar en la mayoría de los casos de difícil acceso para los investigadores, pero fundamentales por su influencia en la penetración del derecho romano-canónico por toda la Europa del Derecho común. Experto conocedor del tema, como acredita a través de las constantes remisiones a otros trabajos suyos relativos a estas cuestiones, García García ofrece en estas páginas un importante elenco, tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo, de las principales obras de canonistas y civilistas medievales y del renacimiento que influyeron decisivamente en la difusión del *ius commune*, algunas de ellas inéditas por razones desconocidas, resaltando asimismo la identidad de los diversos maestros extranjeros que impartieron sus enseñanzas en los centros universitarios de España y que participando de diversas orientaciones en lo que respecta al estudio del derecho romano (*mos italicu - mos gallicum*) contribuyeron de manera extraordinaria a esa divulgación del derecho romano-canónico. Para finalizar con una detenida referencia al tratado *De annatis* del humanista Antonio Agustín, que, pese a haber sido un tema “ampliamente explotado por la historiografía desde hace un siglo” (p. 434), aun contiene –asevera– un mensaje de trascendental importancia pero no tenido en cuenta en el ámbito de la más reciente investigación, que justifican su estudio *ad hoc*.

[XLIII]. *Derecho romano y Tercer milenio*, de Haroldo Ramón Gavernet, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de La Plata (República Argentina). Apelando a argumentos que en modo alguno resultan novedosos, pues no en vano se vienen demandando desde hace varios lustros desde el foro de la Unión europea, Gavernet apela en este artículo al trascendental papel que el derecho romano está llamado a desempeñar en el proceso de unificación y globalización tan propugnado en la actualidad y que trasciende el ámbito de nuestras fronteras. En este sentido apela a la grandeza de aquel ordenamiento, forjado desde la contingencia y adaptado por ende a las circunstancias cambiantes de cada momento histórico; flexible y respetuoso con las costumbres de los diversos pueblos, características éstas que explican que su recepción en las modernas legislaciones de la Europa continental y, por influencia de éstas, en muchas legislaciones hispanoamericanas, haya sido posible. Abundando en esta misma idea, explica el autor, participando así de una opinión que puede considerarse aceptada por la doctrina, que es el carácter vivo y dinámico de este ordenamiento, ciencia de *ius prudentes*, que fraguó en principios flexibles y universalmente válidos, lo que convierte al Derecho romano en un derecho todavía idóneo para “afrentar las dificultades que la hora presente nos trae” (p. 510) y justifica la importancia de su estudio en la formación de verdaderos juristas, y no en “meros agentes de aplicación de las leyes” (p. 512).

[XLIV]. *Fundamentos romanísticos del Derecho comunitario europeo*, de Ramón Herrera Bravo, Catedrático de Derecho romano de la Universidad de Jaén. Tras una previa aproximación al origen de la propia noción de Europa, que más allá de los mitos que la rodean entiende el autor, participando de una perspectiva ya sostenida

entre otros por Tomás y Valiente, como unidad cultural que se asienta en una pluralidad de elementos, básicamente romanos, germánicos y cristianos (p. 531), Herrera ofrece una concentrada pero a la vez completa visión general del fenómeno de la recepción del derecho romano en los modernos ordenamientos jurídicos europeos, incluido –advierte– el sistema de *Common Law* anglosajón que, pese a sus particularidades, refleja igualmente una clara inspiración romanística. Tras el recorrido histórico por los diversas fases que experimenta el derecho romano en su recepción, fruto de las tendencias culturales imperantes en cada época, desde el impulso fundamental de los glosadores de la Escuela de Bolonia hasta llegar a las modernas codificaciones, el autor dedica las últimas páginas de su trabajo a examinar la conexión, que no identificación, entre el *ius commune* formado en el medievo como concentración de los principios propios del derecho romano y canónico, y que fue derecho vigente hasta la llegada del humanismo renacentista que relegó el derecho romano a la categoría de derecho histórico, en un momento en que sin embargo ya “había arraigado como realidad viviente en las propias legislaciones nacionales” (p. 542), y el derecho comunitario, advirtiendo en este sentido de la necesidad de volver los ojos hacia la tradición romanística, y de divulgar su enseñanza en las Universidades en aras de lograr la ansiada unificación jurídica, pues de ella se nutren los principios básicos demandados desde el foro de la Unión europea como base del Derecho comunitario europeo, que se armonizan a su vez con otros principios que proceden de la experiencia propia de los diversos países de la Unión.

[XLV]. *La influencia del Derecho romano en el Derecho civil catalán*, de Agustín Luna Serrano, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad Central de Barcelona. El limitado marco conceptual sugerido en el título del trabajo permite al autor llevar a cabo un detenido y minucioso estudio del fenómeno de la recepción del derecho romano en el Derecho civil catalán, haciendo expresa referencia a aquellas instituciones jurídico-privadas en que esta influencia se hace más patente, siguiendo en este punto la división tradicionalmente aceptada entre derecho de familia, derechos reales, derecho de obligaciones y derecho de sucesiones. Asimismo localiza el fundamento histórico de esta recepción, formalmente asumida desde 1380 por Pedro III y que se manifiesta a lo largo de las diversas constituciones regias emanadas a partir de ese momento, culminando en la Compilación de 1960, reformada en 1984 para adecuar muchos de los principios que aquella exhibía a los preceptos constitucionales, en la proximidad geográfica del Principado “con los centros universitarios en que se inició la gran renovación del derecho europeo” (p. 644), factor éste que justificaría, según el autor, que los efectos de esa recepción se hayan hecho notar con especial intensidad y fuerza en el derecho catalán. En este contexto, podríamos destacar, entre otros, la pervivencia en el derecho civil catalán de instituciones de clara inspiración romanística aunque abandonadas algunas en el Código civil y en otras legislaciones forales, como son el régimen económico matrimonial de la separación de bienes, la *laesio enormis* o la absoluta incompatibilidad entre la sucesión testada e intestada, si bien no deja de advertir el autor, a lo largo de este riguroso y esmerado estudio, las diferencias que puntualmente se aprecian entre ambos ordenamientos y que se justifican por la lógica necesidad de adaptar el derecho civil a las necesidades socio-económicas del momento.

[XLVI]. *Algunas claves históricas del saber jurídico*, de Antonio Viñas, Titular de Derecho Romano de la Universidad Autónoma de Madrid. Con ocasión de la polémica no hace demasiadas fechas planteada en torno a la utilidad de los estudios

romanísticos, Viñas vuelve a insistir en esta páginas, siguiendo una doctrina que hoy podemos considerar aceptada pacíficamente, en el papel crucial que juega la historia en el desarrollo y conocimiento del cualquier ordenamiento jurídico, tal como fue advertido a principios del pasado siglo XIX por la Escuela Histórica del Derecho. En este contexto, el autor pone de manifiesto la importancia de establecer una ágil y fluida dialéctica entre Historia y Dogma que se presenta no sólo necesaria sino plenamente posible para evitar extremismos metodológicos que contribuyan a fomentar la mencionada crisis de los estudios romanísticos e impida al mismo tiempo desconocer los factores que incuestionablemente confluyen en la formación de las diversas instituciones jurídicas, impidiendo de esta forma el recto conocimiento de las mismas. Abundando en esta misma idea, Viñas resalta la indefectible unión que existe entre conocimiento histórico y conocimiento científico del Derecho, como ya fue advertido entre otros por Orestano, en la medida en que “lo que suele llamarse conocimiento científico del derecho es también y necesariamente conocimiento histórico, sin que quepa una distinción y menos una contraposición entre estas dos formas de conocimiento” (p. 1076 *i.l.*), criticando en este contexto el papel manipulador que ha jugado el poder político, deformando en ocasiones la realidad para satisfacción de intereses “meramente individuales o sustentados por grupos de reducidas dimensiones y, por lo mismo, poco representativos” (p. 1075). El planteamiento novedoso, la elegante y a la vez fluida exposición que de la cuestión lleva a cabo Viñas convierten el trabajo en un importante punto de referencia que nos obliga nuevamente a reflexionar sobre determinados aspectos que, por más que repetidos, precisan de un recordatorio constante.

En último lugar nos ocupamos que otra serie de trabajos que abordan, como ya expusimos, materias dispares y salvo contadas excepciones desconectadas en sí, no susceptibles de encuadrarse en ninguna de las clasificaciones expuestas. Precisamente por su falta de conexión los citamos en el orden en que aparecen publicados en esta obra. Son los siguientes:

[XLVII]. *Reflexiones de Cicerón sobre la tertia aetas: consecuencias jurídicas*, de Mariano Alonso Pérez, Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Salamanca. En unos momentos en que la tasa de mortalidad ha descendido notablemente y rebasar los sesenta años es harto frecuente, el autor trae a colación una de las obras más interesantes del primer y gran orador romano que fue Cicerón, su *Cato mayor seu de senectute*, dedicado a su amigo Catón el Viejo, que constituye una apología de la vejez, entendida como un ideal de sabiduría y autoridad, que contrasta con la visión actual del anciano como carga social y familiar. Esa vejez idílica, de la que nos habla Cicerón, cuyo pensamiento expone de manera clara y precisa el autor de este trabajo, está reservada lógicamente a una élite conformada por *seniores* y *equites*, depositarios de todo el saber y representantes de las más grandes virtudes, planteamiento que permite al orador rebatir todas y cada una de las cargas que se imponen a la misma. Especialmente ilustrativa de la más moderna concepción resulta, en contraste con la anterior, otra obra que trae a colación en su estudio Alonso, cual es *De senectute y otros escritos biográficos* (1997), en que Norberto Bobbio nos ofrece la imagen del viejo torpe, solitario y anclado en el pasado que nada tiene que ver con el modelo ciceroniano. Para concluir, el autor avanza una serie de reflexiones propias resaltando el valor de la vejez, como hiciera el gran orador romano, poniendo en ágil diálogo los conceptos *vetera et nova*, realzando en este contexto el papel crucial del anciano que, como la propia historia, siempre es *magistra vitae* (p. 40).

[XLVIII]. *El doctor Bartolomé Frías de Albornoz, primer catedrático de Instituta en la Universidad de México*, de Bernardo Alonso Rodríguez, Fiscal-Auditor del Tribunal de la Rota de la Nunciatura de Madrid. El interés que particularmente despierta en el autor la obra de este jurista se justifica, según advierte al inicio de su trabajo, por el hecho de haber contribuido con su monografía: *Arte de los contratos según Fuero y Derecho del Reyno de Castilla*, editada en 1573, a suscitar en él una marcada preferencia por el estudio de estas cuestiones, que por cierto compartía con Calonge. La obra, reflejo de “las explicaciones o lecciones que Bartolomé Frías de Albornoz había dictado como profesor de Instituta en la Universidad de México” (p. 44), analiza con el método propio de los estudiosos del *ius commune* diversos aspectos relacionados con los contratos, como su naturaleza o licitud, además de otras reflexiones filológicas e históricas, destacando particularmente este interés por el estudio de la etimología de los vocablos y por los precedentes históricos de las instituciones que trata. En las páginas finales de este esmerado y documentado trabajo, el autor reproduce un extracto de la mentada obra, ubicado bajo el título de “De el trueco o cambio” y que, en su opinión, resulta “paradigmático del modo humanista de exponer el Derecho que sigue Bartolomé Frías de Albornoz” (p. 52).

[XLIX]. *Significado técnico-jurídico de condicio en las Instituciones de Gayo, las Reglas de Ulpiano y las Sentencias de Paulo*, de Fernando Gómez-Carballo de Viedma, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Alcalá. Se trata de un tema éste que ya fue objeto de estudio por Calonge en sus diversas publicaciones y cuyo principal problema radica, como explica el autor, en la polisemia del vocablo *condicio*, tal como se deduce *in primis* de las diversas acepciones del mismo recogidas en el *Thesaurus Linguae Latinae* o en el *Vocabularium Iurisprudentiae Romanae*, que se refleja en el amplio y confuso empleo que del mismo se hace en las fuentes jurídicas, en que aparece conectado a las más diversas significaciones. Precisamente a la exposición detallada de las mismas dedica la parte central de su trabajo, tomando como punto de referencia, tal como se adelanta en el propio título del mismo, las *Instituta* de Gayo, las *Regulae* de Ulpiano y las *Sententiae* de Paulo. Basándose en el testimonio de estas fuentes, el autor distingue hasta cinco acepciones diversas del término: la primera, en sentido de posición de la persona respecto de cada uno de los tres *status*, tal como aparece en diversos lugares de las obras de los tres juristas citados (referidos expresamente en el trabajo); la segunda, como sinónimo de la naturaleza o índole de la herencia y los interdictos; la tercera, como requisito de los negocios jurídicos, acepciones estas dos últimas con las que aparece referido no obstante sólo en las Instituciones gayanas; la cuarta, que volvemos a encontrar en las tres fuentes consultadas, en su sentido más técnico de condición; y la quinta y última, que localiza en dos fragmentos de las citadas *Sententiae* de Paulo, en sentido de prohibición.

[L]. *Opiniones de personas cultas en la primera mitad del siglo II sobre los cristianos como grupo social*, de Juan de Churruca, Catedrático emérito de Derecho Romano de la Universidad de Deusto. Nos encontramos ante un interesante y perfectamente documentado estudio acerca de la opinión sobre el cristianismo como fenómeno social de dos personajes representativos de la alta sociedad romana de la época: Plinio y Tácito. El autor analiza detenidamente el pensamiento relativo de ambos escritores, de los que traza primeramente un breve bosquejo biográfico, partiendo del pensamiento reflejado por los mismos, tanto en las *Epistulae* enviadas por Plinio a Trajano con ocasión de su estancia en Bitinia (10,96), como en el libro 15 de los Anales de Tácito. A la luz de ambos testimonios, constata Churruca un planteamiento que se

repite en ambos escritores consistente en considerar la religión cristiana como una *superstitio*, como una tendencia, esto es, fanática e incomprensible, para aquellos tiempos y, en cuanto altamente perturbadora del equilibrio establecido, merecedora de la pena capital. Sus opiniones se manifiestan empero contrarias, explica el autor, en lo que respecta a la valoración de los cristianos como grupo social, a los que Tácito consideraba capaces de los crímenes más atroces, estimando por el contrario Plinio infundadas las acusaciones vertidas contra los mismos en similar sentido. Para concluir Churruga con una reflexión enormemente esclarecedora de la cuestión expuesta y que justifica el posicionamiento sustancialmente idéntico de los escritores estudiados condenando el cristianismo desde la perspectiva de sus manifestaciones externas: "Dadas las convicciones generalizadas, profundamente arraigadas y consideradas obvias en los niveles pensantes de la sociedad romana de principios del siglo II, era históricamente imposible que personas como Plinio y Tácito hubiesen pensado de otra forma respecto a los cristianos. Se trataba del fenómeno histórico cambiante a ritmo lento, congénito a la mente humana que queda inexorablemente limitada por el horizonte cultural dominante de cada época" (p. 264).

[LI]. *Influencia de Lactancio en la legislación de Constantino. Incidencia de los valores ético-cristianos en el derecho privado romano*, de Jesús Daza Martínez, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad Complutense de Madrid. Para el autor la influencia del retórico en la legislación constantiniana es clara y a mostrar el paralelismo existente entre la doctrina de Lactancio y ciertas disposiciones del emperador, concernientes a diversas cuestiones jurídicas, dedica las últimas páginas de su trabajo, que documenta adecuadamente, aunque la misma amplitud del estudio no le permite profundizar en las distintas cuestiones que se plantean y en algunas de las cuales podría resultar discutible tal influencia. La primera parte del trabajo, y por cierto más extensa, la dedica Daza a trazar una semblanza del personaje en cuestión, deteniéndose especialmente en la doctrina deducida de sus obras, entre las que destacan sus *Divinae Institutiones* y el *De mortibus persecutorum*, obra esta segunda de especial interés en cuanto, como explica Daza, manifiesta el cambio de posicionamiento del autor en relación a la política imperial de Roma, superada ya la fase de persecuciones tan condenada por el mismo en sus *Div. Instit.*, en el sentido de constituir la obra una "apología abierta de Constantino" (p. 273). Centrándose ahora en el pensamiento de Lactancio, el autor basa fundamentalmente su discurso en las ideas de *iustitia*, *aequitas* y *pietas* que, advierte, se localizan constantemente en la obra del retórico como conceptos intercambiables en cuanto a su significación, y que, junto con su marcada "romanidad", constituirían la base de la doctrina de Lactancio; no en vano al estudio minucioso y detenido de los textos que ilustran el pensamiento relativo de Lactancio dedica el autor la mayor parte de su trabajo.

[LII]. *El Estado de Derecho y los Derechos Humanos como conquista universal*, de Alejandro Fernández Barreiro, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de A Coruña. Dentro del proceso de formación de la Comunidad europea como ente supranacional imbuido de una serie de valores culturales que traspasan el limitado ámbito económico que, comienza explicando el autor, "corría el riesgo de difuminar el fundamento político" del proyecto de Unión europea (p. 337), considera un logro de vital trascendencia, junto a otros factores que refiere y explica con sobrada autoridad el autor a lo largo de su trabajo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en 1948 en el foro de las Naciones Unidas, por cuanto "constituye el referente de un momento histórico en el que el sistema de valores en

que se fundamenta la cultura política de las modernas sociedades democráticas se proclama como una ideal de validez universal” (p. 346). En lo que respecta a esos otros factores que, en su documentada opinión, influirían en la consecución del ideal europeo, destaca especialmente el papel jugado en este sentido por el Derecho como referente fundamental de la cultura occidental y, en particular, considera clave la formación a partir del renacimiento jurídico medieval de un modelo de administración de justicia independiente e integrado por juristas elegidos, en virtud del principio igualitario, por sorteo indiscriminado (p. 343), así como la consolidación en tiempos más recientes de un ideal de democracia que es “expresión de una nueva cultura de la convivencia, que fue madurando al mismo tiempo que se superaban problemas de diversa naturaleza, entre los que ocupan un lugar muy destacado los relacionados con la justicia social” (p. 346), cuyos orígenes deben buscarse no en el fracasado modelo griego, sino en “la cultura política romano-republicana” (p. 344), recuperada más tarde por el humanismo renacentista.

[LIII]. *El camino de Santiago: estatuto jurídico del peregrino compostelano*, de Antonio Fernández de Buján, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad Autónoma de Madrid. Con gran rigor y claridad expositiva, Fernández de Buján aborda en este trabajo el estudio del estatuto jurídico de los peregrinos compostelanos, cuestión ésta según el mismo declara poco tratada, sobre todo si se compara con “el detenido análisis realizado de otros aspectos del Camino” (p. 360). Por esta razón, y sobre todo porque después de leído el artículo, me parece un tema de enorme atractivo e interés científico y práctico, comienzo manifestando mi sincera felicitación al autor por el acierto en su elección. Tras unas previas consideraciones históricas acerca del origen del Camino de Santiago, como lugar de masiva peregrinación desde el descubrimiento de la tumba del apóstol en el s. IX, y dando por sentado que se refiere en todo momento al camino oficial o francés (p. 356), el autor nos ilustra ampliamente a través de estas páginas sobre el específico y diferenciado trato jurídico que reciben los mentados peregrinos, no sin antes advertir la importancia de este fenómeno como vehículo de interrelación cultural entre España y el resto del continente europeo. Centrándonos en el objeto principal de su estudio, el autor señala primeramente la conexión existente entre el *ius gentium* aplicable en Roma a los *peregrini* y que, como es sabido, posibilitó el desarrollo y adaptación del antiguo *ius civile* y el derecho aplicable a los peregrinos jacobitas, que se va consolidando a partir de la Edad Media tomando como base fundamental aquél *ius gentium* romano. En este sentido, llama la atención sobre el paralelismo sustancial que se aprecia entre muchas de las normas del derecho de gentes contenidas en la compilación justiniana, y la dispersa legislación medieval relativa a los peregrinos, expresamente citada en el trabajo. Especial atención dedica también el autor a mostrar los numerosos privilegios de que goza el citado peregrino a lo largo de todo su trayecto, refrendados legalmente en numerosas disposiciones emanadas desde el siglo XI en diversos Fueros, Decretos, así como en las Partidas, cuyas normas relativas aparecen luego confirmadas en la Nueva y la Novísima Recopilación y que abarcan desde la exención del pago de ciertos aranceles, hasta su protección a lo largo de todo el camino frente a conductas abusivas por parte de hosteleros, posaderos y demás personas que traten de engañarles, para los cuales se prescriben duras sanciones, llegando incluso a reconocérsele un tratamiento especial aunque no uniforme a lo largo de las diversas épocas, en caso de fallecimiento durante la peregrinación. Para concluir, Fernández de Buján hace referencia a la existencia, constatada y sancionada *ab antiquo*, de

falsos peregrinos que, “disfrazados con el hábito del peregrino abusan de la caridad de las personas y cometen todo tipo de tropelías o delitos” (p. 370).

[LIV]. *Miniaturas histórico-jurídicas*, de Juan Iglesias, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad Complutense de Madrid. Nos encontramos ante un trabajo que, por definirlo de alguna manera, podríamos calificar de peculiar y totalmente distinto, tanto desde el punto de vista formal como sustancial, a todas las demás aportaciones contenidas en estos extensos estudios *in memoriam* y que, como advierte el propio autor, contiene una serie de *miniaturas*, algunas sacadas de otros estudios anteriores del mismo (expresamente citados en p. 549 nt.) e inéditas, otras. Estas miniaturas, que aparecen aquí agrupadas en seis apartados: Derecho; política; historia e investigación; historia de Roma; derecho romano e investigación romanística; y, *varia*, contienen una serie de reflexiones del autor acerca de las diversas cuestiones avanzadas en cada una de estas rúbricas, expuestas de un modo casi poético y posibles sólo de realizar con acierto por un erudito de la talla de Iglesias. Desde luego no resulta fácil, sino antes bien casi imposible, sintetizar en unas breves líneas el trascendental mensaje latente en cada una de estas reflexiones, que representan una auténtica lección magistral sobre los valores a tener en cuenta en los diversos ámbitos que se abordan. Sentadas estas premisas, me remito y recomiendo especialmente la lectura de este trabajo, cuyo contenido esencial se podrá o no compartir, pero que estoy segura no dejará indiferente, sino todo lo contrario, al lector.

[LV]. *La abogacía en Roma*, de Joaquín Madruga Méndez, Titular de Derecho Civil de la Universidad de Salamanca y abogado. En este trabajo, único de Derecho romano que reconoce el autor haber realizado a lo largo de su vida docente (p. 690), se retorna una vez más al antiguo derecho romano para buscar el origen de una institución actual, cual es en este caso la del *advocatus*. Con un lenguaje claro y preciso, aunque en ocasiones dé la sensación de un discurso algo atropellado, Madruga, apoyándose en diversas fuentes literarias y jurídicas de la época, hace remontar el origen de la abogacía en su sentido moderno, aun sin descuidar otros precedentes históricos que refiere, a la Roma del s. III a. C., cuando la cada vez mayor complejidad del tráfico jurídico y la confusión respecto del derecho aplicable desplazaron la figura de la clientela haciendo aparecer la del abogado profesional, que tendría como consecuencia el desarrollo, a partir de ese momento, de la propia ciencia del Derecho. Fijado así, *grasso modo*, el origen de la figura, analiza a continuación los requisitos entonces exigidos para desempeñar tal oficio, y termina su discurso con unas reflexiones, a modo de conclusión, acerca de la importancia de la figura del togado romano para la recta formación del abogado actual.

[LVI]. *Donna e torah*, de Daniella Piattelli, Catedrática de Derecho Romano de la Universidad de Salerno. La autora aborda con encomiable soltura y rigor el estudio de un tema poco común en el ámbito de la investigación romanística, cual es el del papel activo que juega la mujer judía como principal guardiana de los valores de la Torah, basándose en el testimonio de ciertas fuentes hebraicas, que mediante una rica casuística, testimonian la importancia en este punto de algunas mujeres bíblicas. Entre ellas Myriam, hermana de Moisés y Aarón; Deborah, profetisa encargada, como Moisés, de guiar al pueblo en el recto entendimiento de la palabra divina; Judith, presentada en la tradición bíblica como exponente del bien, contrapuesta al mal encarnado en Oloferne; la reina Ester, que impide el exterminio de los hebreos ordenado por el soberano Artajerjes; o Susana, dispuesta a aceptar una acusación de adulterio infamante como prueba de su profundo respeto a la Ley de Moisés, llevan-

do a cabo en todos los casos la autora un análisis exhaustivo y ampliamente documentado de las fuentes relativas a la cuestión.

[LVII]. *La política religiosa del Estado español en la España democrática (1978 - 2000)*, de Luis Portero Sánchez, Catedrático de Derecho Eclesiástico de la Universidad de Salamanca. Como se apunta en el propio título, el autor limita su estudio acerca del estado actual de las relaciones entre la Iglesia y el Estado al ámbito de la experiencia española, haciendo un balance de la cuestión tras más de 20 años de democracia. El modelo español, tal como explica Portero, viene a representar una válida opción alternativa frente a los sistemas inglés o danés, en que existe una Iglesia oficial, y al sistema aconfesional francés, que considera incompatible el apoyo a los religiosos con sus principios de libertad, igualdad y fraternidad. El artículo 16 de nuestra Carta Magna, desarrollado luego por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, fijaría también –explica el autor– un sistema de aconfesionalidad religiosa del Estado o de neutralidad, pero que a diferencia del francés debe calificarse como neutralidad positiva, en cuanto que no impide la colaboración del mismo con las diversas confesiones religiosas, encontrando una justificación la especial mención en el citado artículo a la Iglesia católica en el respeto a nuestra tradición histórica (p. 829). Lo que no obsta, añade, a que sigan existiendo puntos de fricción entre la Iglesia y el Estado, que se manifiestan en diversas cuestiones, entre ellas el régimen matrimonial español o la enseñanza de la religión en los centros públicos, que quedan aún pendientes de resolver, tal como advierte el autor en sus reflexiones finales que, a modo de conclusión, recogen su parecer sobre la necesidad de profundizar en estas relaciones entre Iglesia y Estado que las naciones europeas, asevera, deben aceptar como un reto por ser responsabilidad de aquéllos promover el diálogo y colaborar a la proyección mundial del aspecto humanizador y social de la fe religiosa.

[LVIII]. *Omne solum viro forti patri est*, de César Rascón García, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de León. El título, que se identifica con una inscripción funeraria conservada en el Museo Epigráfico de San Marcos de León (ubicado en el claustro del Hotel del mismo nombre, como amablemente me descubrió el propio Rascón en una de mis visitas a su ciudad), es un homenaje en sí mismo a Calonge quien, según declara el propio autor, “fue un universitario en el más noble sentido de la palabra” que se vio obligado, como igual ocurriera al también tristemente fallecido Benito Reimundo Yanes, “a sentirse ciudadanos allá donde el infortunio y la intolerancia les condujeron” (p. 839). Por lo demás, el trabajo se centra en el estudio de la obra *Verdadero método de estudiar para ser útil a la República y a la Iglesia*, escrita en 1760 por el portugués Luis Antonio de Verney, traducida al castellano por José Maymó y Ribes, en virtud de la orden contenida en un Real Decreto de Carlos III. En la misma, explica Rascón, el capuchino portugués vertía duras críticas frente al modo de enseñar en las escuelas y universidades portuguesas: “atrincherados –decía refiriéndose a los sabios portugueses– en un pasado que no hacía otra cosa que enmascarar su cerrazón aldeana y sus profundas limitaciones” (p. 841). Estas y otras reflexiones eran fruto no tanto de su universalismo, como de su antiaristotelismo y su manifiesta aversión hacia los jesuitas, según demuestra con sobrada autoridad el autor. En cuanto a los métodos propuestos, expuestos de manera clara y concisa por Rascón en las páginas finales de su trabajo, destaca su rechazo a la Lógica por cuanto confunde e impide de la formación de un juicio claro al jurista que apenas comienza a formarse, así como al método de las Instituciones, situando la clave del estudio en la Historia, que para escribirla –apostilla el romanista–

“no sólo es necesario saberla, manifiesta, sino dedicarse a ella de tal suerte que no se haga otra cosa” (p. 844). Finalmente, reconociendo en la persona de Maymó al principal y más ferviente discípulo de la doctrina del maestro portugués, concluye Rascón recordando nuevamente a nuestro entrañable y en esta páginas homenajeado romanista, que seguramente “hubiera preferido que en la Universidad española y de manera muy especial en la de Salamanca, a la que dedicó toda su vida, hubiera tenido más éxito la obra de Maymó” (p. 845).

[LIX]. *Algunas precisiones en punto a la vida y obra de Sexto Cecilio Africano*, de Luis Rodríguez Ennes, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Vigo. Superada la polémica alimentada por las propias fuentes acerca de la identidad del *Sextus Caecilius Africanus* mencionado por Gelio en conversación con el sofista Favorino y que no es otro, afirma el autor siguiendo la que puede considerarse *communis opinio*, el mismo al que Ulpiano se refiere en D. 25, 3, 3, 4 como discípulo de Juliano, Rodríguez Ennes trata de aportar en estas páginas ciertos datos de interés para el conocimiento de la vida y obra de este jurista, no suficientemente valorado. Admitiendo su posible pertenencia a la familia de los *Sextus Caecilius* de *Thurbo minus*, pertenecientes al rango equestre, y situando en el plano de las simples conjeturas cualquier intento por avanzar noticias más exactas sobre sus hitos vitales, el autor orienta su estudio a resaltar la importancia de las opiniones y doctrina del jurista que, lejos de limitarse a reproducir literalmente las enseñanzas de su maestro Juliano, trató en sus *Quaestiones* de “ampliar su alcance, aportando supuestos análogos distintos y hasta tratando de rectificar a su maestro en algún caso” (p. 905), mostrando así una clara originalidad respecto del pensamiento de aquél, como ha sido admitido por la doctrina más reciente. Para concluir, el autor trae a colación unas palabras de Aulo Gelio que, por sumamente esclarecedoras, creo también conveniente reproducir aquí, y que definen a nuestro jurista como: “ilustre por el ejercicio y la autoridad en el estudio del derecho y en la ciencia de conocer e interpretar las leyes del pueblo romano” (p. 909 *i.l.*).

[LX]. *Sobre el posible interés del estudio de la formación, contenido y desarrollo del denominado Derecho civil gallego: algunos argumentos justificativos*, de Ramón Rodríguez Montero, Titular de Derecho Romano de la Universidad de A Coruña. Contra la que puede considerarse la tendencia dominante en la doctrina, consistente en ignorar o cuando menos minusvalorar la importancia del estudio del derecho foral gallego en unos tiempos en que, según explica el propio autor, el fenómeno europeísta se muestra con una fuerza e intensidad cada vez mayor, Rodríguez Montero, tal como reza en el propio título del trabajo, pretende justificar el interés de tal estudio. En este sentido, parte de una breve reconstrucción histórica de los avatares por los que atraviesa *in primis* el propio reconocimiento de la autonomía gallega y después, y afirmada la misma, la formación de su derecho civil hasta que se llega a la publicación de la vigente Ley de Dereio civil de Galicia en 1995. Sentadas así las bases de la cuestión, lleva a cabo a continuación unas reflexiones acerca del contenido de tal derecho, comenzando por las fuentes del mismo que se localizan tradicionalmente en la costumbre, para plantearse seguidamente hasta qué punto la LDCG ha respetado, si es que existen, las peculiaridades jurídicas de ese ordenamiento. En respaldo de la respuesta negativa, que el autor sostiene, trae a colación particularmente la regulación que el mentado cuerpo legal ha llevado a cabo de las servidumbres de paso y la servantía, tergiversando –a su modo de ver– la “tradicional realidad consuetudinaria gallega” (p. 916). Este desinterés del legislador por las particulari-

dades del derecho civil gallego contrasta, como también pone de relieve el autor, con la importante labor desarrollada en el ámbito jurisprudencial, basada no sólo en la aplicación mecánica, sino sobre todo en el desarrollo de la tradición jurídico gallega, hasta el punto que se cuestiona el mismo si no habría que reconocerle el valor, que otrora tuviera, de fuente del derecho. Finalmente, destaca Rodríguez Montero la creación por iniciativa de la propia Xunta de la denominada “Comisión Superior para el estudio y desenvolvimiento del Derecho civil gallego” surgida precisamente, como reza en el Decreto de su creación para “ser el eje y motor del específico Derecho gallego y dar así cumplimiento a lo dispuesto en el art. 27, 4º y 5º del Estatuto de Autonomía, que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en esta materia” (pp. 924 ss.). En el último párrafo de este detenido y esmerado recorrido por la historia del Derecho civil gallego, el autor manifiesta abiertamente su deseo de haber contribuido a justificar la necesidad del estudio del mismo, para él clara, aunque no aclare suficientemente en qué sentido o con qué finalidad sería tan necesario este estudio.

[LXI]. *Magia y derecho en Roma*, de Esteban Varela Mateos, Catedrático de Derecho Romano de la Universidad Autónoma de Madrid. Nada mejor que terminar esta reseña con un trabajo tan sugerente y atractivo como el que nos ofrece en esta ocasión Varela a propósito de la estrecha conexión existente entre magia, religión, y derecho por cuanto “lo que no es religión es magia” (p. 1059) y, según afirma por otro lado, no es posible establecer en la legislación que prolifera tras el reconocimiento oficial de cristianismo por obra de Constantino, una nítida separación entre las artes mágicas y la antigua religión pagana; hasta tal punto esto último es cierto a su juicio que Martrove llegó a afirmar, recuerda el autor, que “apenas escapado de las persecuciones, el Cristianismo se ha convertido en perseguidor” (p. 1063). A lo largo de su documentado trabajo, Varela pone de relieve la dificultad de precisar los confusos confines de la magia en relación a otras prácticas afines como la astrología o la adivinación, confusionismo que –advierte– encuentra un claro reflejo en el ámbito jurídico en que “en muchas ocasiones la persecución de unos llevaba aparejada la persecución de todos” (p. 1056). Centrándose en las artes mágicas, de entre las cuales menciona expresamente las *defixiones*, el autor localiza en el antiguo código decenviral las primeras disposiciones dirigidas a reprimir el recurso a las mismas sancionando tales prácticas con la pena capital, aunque será después de la Segunda Guerra Púnica y como consecuencia de la llegada a Roma de numerosos ritos religiosos extranjeros, cuando proliferarán las normas tendentes a impedir su práctica; y más tarde, con la llegada del cristianismo, será la antigua religión pagana, junto con los diversos cultos orientales, la que se convierta en objeto fundamental de persecución por una serie de disposiciones encubiertas bajo la apariencia de una normativa tendente a reprimir la magia y cualquiera otra forma de *superstitio*. Pues, como afirma con enorme claridad de juicio Varela, “todas las religiones o ritos no permitidos durante mucho tiempo dentro de la magia se los incluía” y como actos mágicos eran perseguidos por los emperadores cristianos, no suponiendo excepción la legislación justiniana (p. 1064).

GARCÍA SÁNCHEZ, Justo, *Arias Piñel, Catedrático de Leyes en Coimbra y Salamanca durante el siglo XVI: la rescisión de la compraventa por "laesio enormis"* (Salamanca, 2004), 316 págs.

En esta obra Justo García Sánchez estudia la rescisión por lesión enorme, que fue introducida en una constitución promulgada a finales del siglo III d.C. por Diocleciano y Maximiano, al tiempo que realiza un estudio biográfico, académico y de la obra del legista portugués Aires Pinhel (Arias Piñel o Arias Pinellus). Este jurista nació en fecha desconocida en Cezimbra, localidad que en la actualidad se conoce como Sesimbra, y ocupó la cátedra de Vísperas de Leyes en Coimbra. En 1530 comenzó su formación en Derecho Romano por la Universidad de Salamanca, y un lustro más tarde obtuvo el grado de bachiller en la Facultad de Leyes el 5 de mayo.

La primera etapa como docente en Coimbra se prolongó desde 1539 a 1548. El 2 de septiembre de 1539 obtuvo el nombramiento regio como lector de la Facultad de Leyes para que enseñase durante un año, prorrogable, dos lecciones diarias; si bien en la realidad ejerció este cargo de forma ininterrumpida hasta 1544. Un año antes, en 1543, se graduó como licenciado en Leyes por su Facultad, y en el curso 1545 - 1546 fue designado entre los lectores del Estudio como diputado de la Universidad. Dos años más tarde, el 11 de agosto de 1548, manifestó en el claustro de diputados su voluntad de abandonar la Universidad –aunque tuvo que permanecer en la cátedra hasta septiembre de 1549– ante las acusaciones nada justificadas de corrupción del Tribunal. Pero, como señala Justo García Sánchez, su intención no manifiesta era marchar a Lisboa como abogado del Tribunal de Suplicación para obtener mejores retribuciones, cargo que ocuparía desde el último trimestre de ese mismo año de renuncia hasta febrero de 1556.

El segundo período docente en Coimbra, que coincidió con el retorno de Aires Pinhel a su Universidad, comprendió desde 1556 a 1559. El 24 de febrero de ese primer año tomó posesión de la cátedra de Vísperas de Leyes, y la materia docente para ese primer curso académico era la del Digesto en el título *De verborum obligationibus* (D. 45, 1). Durante el verano del último año de este período, el jurista salmantino-conimbricense reiteró su posición de no jurar la tarea lectiva, tal y como había hecho el año precedente, de forma que asumió esa docencia Gabriel de Acosta, que fue también sustituido en esa función por Diego López de Haro a los pocos días, hasta el mismo momento en que tuvo lugar la convocatoria pública de la oposición a dicha cátedra de Vísperas de Leyes, que finalmente ganó Héctor Rodríguez el 22 de diciembre de 1559. García Sánchez manifiesta que “el motivo de esta actitud de Piñel no resulta hoy bien conocida, pero es indudable que debió recibir una invitación formal desde sectores relacionados con la Universidad de Salamanca para hacerse cargo de una de las enseñanzas jurídicas del Estudio, a la vista de las jubilaciones que se estaban produciendo en las cátedras más relevantes de Leyes...” (p. 70). Aunque no existen documentos que acrediten el desempeño de la cátedra de Vísperas de Leyes en el Estudio Salmantino desde 1559 hasta 1561, los estudiosos de este egregio jurista coinciden en ese hecho (p. 74).

Con motivo del fallecimiento de Pedro de Peralta el 11 de septiembre de 1561, quedó vacante la cátedra de Prima de Leyes en la Facultad de Salamanca, a la que concursó Piñel, pero finalmente la ganó el doctor Manuel da Costa, a pesar del apoyo masivo de los estudiantes, que incluso amenazaron con abandonar las aulas si

Piñel se marchaba de Salamanca. Ante tal petición, el claustro de diputados, en una reunión con fecha de 3 de diciembre, que se celebró al día siguiente de adjudicada la cátedra de Prima de Leyes a Costa, dotó por unanimidad de sus miembros una cátedra extraordinaria que, como indica Justo García “no estaba en el presupuesto ordinario ni en los Estatutos, además de carecer de precedentes en la historia universitaria salmantina... mientras no lograrse una cátedra en propiedad” (p. 97). Pero se le impuso la condición de que se presentase a la oposición de la primera cátedra vacante que se produjera. Apenas seis meses habían pasado de estos acontecimientos cuando quedó vacante de forma imprevista la Prima de Leyes tras el fallecimiento de su titular, por lo que acontecía el deber de Arias Piñel de concursar a la primera vacante que se causara en las cátedras de propiedad. A esta plaza no firmó ningún otro aspirante, pero de todas formas la habilidad y suficiencia de conocimiento de Arias Piñel eran algo “público y notorio”, por lo que adquirió la cátedra en junio de 1562 en régimen de propiedad. Piñel obtuvo el grado de licenciado por Salamanca el 7 de agosto de ese mismo año. Recién obtenido este título solicitó que se le incorporase en el Estudio salmantino con el grado de doctor que había logrado en 1546 en Coimbra, de acuerdo con lo previsto en los Estatutos de 1561, que estaban en vigor en ese momento, donde se contemplaba esa situación, siempre que no se opusiese alguno de los legistas o la mayor parte de los miembros del colegio en cualquier otra Facultad. De esta forma, tal y como señala Justo García, “Arias Piñel obtuvo su doctorado salmantino, a partir de la incorporación del título obtenido en Coimbra, con voto unánime del claustro” (p. 130), y se incorporó con el grado de doctor a partir del 31 de agosto de 1562. El deceso de Arias Piñel, acaecido el 9 de enero de 1563, provocó que sus herederos tuvieran que hacer frente a cuantiosos pagos que se habían generado para financiar su doctoramiento, así como la contribución que otorgó el Estudio salmantino el 27 de junio de 1562 para sufragar la educación de sus hijos.

Al hacer un estudio de la obra no impresa de Arias Piñel, tenemos que reseñar tres dictámenes, que aparecieron en Salamanca el último año de su vida, y que pretendían dar respuesta a problemas jurídicos planteados por algunos nobles, como los dos dictámenes favorables que emitió a la pretensión del aragonés Sancho de Cardona o en materia de derecho sucesorio el informe jurídico a favor de Federico de Portugal. La primera de las obras impresas de Arias Piñel fue *Mille assertiones in Jure civili*, publicada en 1545 en la ciudad del río Mondego, y *De bonis maternis commentarius* (1568). También se le atribuyen, entre otras, las siguientes: *Allegatio pro D. Frederico de Portugal* (1562) y *Ad rubricam et l. 2 de rescin. vend. Commentarii. Authore Ario Pinelo Lusitano. Conimbricae, anno redemptionis 1558, mense octobri, Apud Antonium de Maris. Ex tempore veritas*, que está dedicado al cardenal y príncipe de Portugal, Enrique, ya que les unía una profunda relación profesor - alumno, pues el eclesiástico había asistido a sus clases de Código.

El capítulo III está dedicado íntegramente al comentario de Arias Piñel al Codex, 4, 44, 2 (pp. 179 - 241). La lectura de esta parte del Código Justiniano por la persona de Piñel tuvo lugar el 17 de abril de 1546, si bien fue objeto de *repetitio* antes de las vacaciones estivales. No hay que olvidar que en la literatura académica del siglo XVI la *repetitio* consistía en un examen monográfico y más exhaustivo de los textos legales que habían sido objeto de lectura ordinaria o clase magistral. La obra, cuya primera edición tuvo lugar en octubre de 1558, se iniciaba con un *index legum et locorum iuris communis et regii*, para pasar a una primera parte, que estaba

dedicada a la rúbrica del título, y tres partes más que analizaban la constitución diocleciana. Justo García hace una valoración muy positiva de Arias Piñel, al señalar que “comienza por respetar íntegramente el texto del *Codex* de Justiniano, que sirve de punto de partida para su reflexión intelectual, aunque ello implique contradecir las opiniones de importantes comentaristas, además de colocarse explícitamente al lado de humanistas, como Francisco Connano, como vemos por ejemplo al analizar C. I. 4, 64, 1, *de rerum permutatione* [...]” (p. 197).

Arias Piñel estudió algunas de las cuestiones resueltas por Ulpiano, jurista que entendía que si alguien solicitaba del Emperador la facultad de edificar en lugar público, era posible la concesión a pesar de la molestia de otros. Por el contrario, Arias Piñel no era partícipe de esta interpretación en cuanto que en materia de justicia son importantes también las cosas pequeñas (p. 202). De este modo, Piñel entendía que el Rey no podía, sin causa justa, derogar el Derecho positivo que tenía fundamento acorde al Derecho divino o a la razón natural. Nuestro legista también distinguía al analizar el fragmento D. 18, 1, 79, entre el contrato de compraventa y los pactos añadidos, señalando que era diferente si se trataba de un pacto *in continenti* o un pacto *ex intervallo* (p. 207). El jurista portugués al comentar el D. 19, 5, 6, que se refería al supuesto de alguien que vendía una casa para que el adquirente reparase otra, entendía que se trataba de un contrato innominado, sin que existiera venta ni *locatio-conductio* (p. 208). Otra cuestión importante se refería a la aplicación de la norma de Diocleciano en caso de una enajenación hecha por el heredero por mandato del testador. Justo García valora la conclusión a la que llegaba Piñel al realizar una visión crítica de esta cuestión, al señalar que “comienza por reprochar las deficiencias interpretativas de los autores precedentes, para limitar o ampliar el ámbito del rescripto postclásico, además de establecer una diferencia: si el testador mandó vender *simpliciter*, el heredero víctima de la lesión puede utilizar el remedio previsto en C. I. 4, 44, 2, pero si el testador fijó el precio, no podrá el heredero alegar esta norma” (p. 215). Piñel compartía la opinión de que la acción ejercitable por parte del que sufría la lesión enorme era de naturaleza personal, de modo que no impedía el traspaso del dominio al comprador y el vendedor sólo podía dirigirse contra aquél al que enajenó la cosa (p. 224).

Justo García Sánchez, que nació en Ciudad Rodrigo (Salamanca), se doctoró en Derecho, Teología y Derecho Canónico por las Universidades Autónomas de Madrid y Pontificia de Salamanca. Más tarde amplió su formación en Ciencias medievales en la Universidad del *Antoniano* de Roma, y en Derecho matrimonial canónico, en la congregación romana del Culto Divino y Disciplina de los Sacramentos. En la actualidad es catedrático de Derecho romano en la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo. Pero García Sánchez es un romanista atípico (por otro lado discípulo como Antonio Ortega Carrillo de Albornoz, nada menos que de Don Pablo Fuenteseca, el primero, que no el mejor, de los discípulos de Álvaro d'Ors), dedicado al Derecho común y a la tradición romanística. Justo García está considerado como el máximo especialista español vivo en el estudio de la literatura jurídica, a la que ha dedicado multitud de trabajos traducidos en libros, artículos y ponencias a Congresos internacionales.

GARCÍA Y GARCÍA, A., *Historia del Concilio IV Lateranense de 1215* (Centro de Estudios orientales y ecuménicos "Juan XXIII", Salamanca, 2005), 332 págs.

La obra es fruto de la madurez intelectual e investigadora de uno de los canonistas españoles más relevantes a nivel internacional, que han dedicado toda su vida profesional a la Historia del Derecho canónico, con reconocimiento unánime por parte de los estudiosos de esta área de conocimiento a nivel mundial, e impartido su magisterio bien a través de la docencia en la cátedra de la Universidad Pontificia de Salamanca, bien por su frecuente y destacada presencia en todos los congresos más importantes de la especialidad, europeos y americanos, que le han merecido con toda justicia varios doctorados *honoris causa* y el premio Galileo Galilei.

El franciscano de Bretoña (Lugo), después de revisar el texto de los cánones conciliares, para la última y reciente edición alemana del Concilio, acomete en esta obra una síntesis de algunas de sus más importantes publicaciones aparecidas a lo largo de varios decenios en diferentes obras e idiomas, y fundamentadas sólidamente en el examen directo de las fuentes manuscritas del Concilio cuarto de Letrán, cuyos fondos consultó en diversos países y múltiples archivos, universitarios y catedralicios, hispanos y foráneos, vaticanos y del resto del mundo.

Formalmente, estructura su magnífico compendio, muy bien presentado, estructurado y de grata lectura, en doce capítulos y concluye con un apéndice intitulado "Un nuevo testimonio de un testigo de vista sobre el Concilio IV Lateranense", al que sigue el elenco selecto de fuentes y bibliografía.

Después de realizar la prehistoria del Concilio, pasa al examen de la celebración de la asamblea conciliar y exposición del contenido de sus constituciones. Dedicada, en capítulos independientes, gran atención a las relaciones del Concilio con la Península Ibérica, con Francia, con las Islas Británicas, con el Sacro Romano Imperio Germánico y con Italia, para ocuparse posteriormente de la vida monástico-religiosa, las iglesias orientales, la iconografía del concilio y la presencia de la Biblia en esta magna asamblea eclesial y sus decretos.

Aunque no sea un estudio inédito, más que parcialmente, la acertada simbiosis de sus diferentes partes, que complementan una visión unitaria de este evento tan relevante en la vida de la Iglesia, y la dificultad de poder consultar algunas de esas contribuciones científicas por el lugar de su difusión, explican que estemos ante un texto que puede ser valorado como fundamental en las cátedras de Historia Eclesiástica de las Universidades de la Iglesia, así como en las de Historia del Derecho Canónico, como instrumento básico de formación en esta faceta de estudio académico, modelo de quien se inicia en la investigación histórico-jurídica, tanto por el método como por el análisis de las fuentes y el apoyo bibliográfico.

JUSTO GARCÍA SÁNCHEZ

GARCÍA Y GARCÍA, Antonio, *Historia del Concilio IV Lateranense de 1215* (Centro de Estudios Orientales y Ecuménicos Juan XXIII, Biblioteca Oecumenica Salmanticensis 31, Salamanca, 2005), 332 págs.

El profesor Antonio García y García, que fuera durante años catedrático de Historia del Derecho Canónico en la Facultad de cánones de la Universidad Pontificia de Salamanca, ha dedicado más de cincuenta años a estudiar uno de los concilios

más importantes en la bimilenaria historia de la Iglesia, el Concilio IV de Letrán (1215), del que hizo años atrás una edición crítica, publicada en la Ciudad del Vaticano en 1981. En distintos momentos ha dedicado trabajos parciales al mismo, algunos de los cuales ahora reúne, revisados y actualizados.

El Concilio IV lateranense se celebró en momentos en que se hacía urgente una reforma en la Iglesia y en él se abordaron, además, problemas políticos del momento. Las soluciones que él postuló para éstos tuvieron escaso resultado al momento de aplicarlas, pero sus constituciones constituyeron el bloque legislativo más sustancial y de mayor incidencia en la Iglesia y en la sociedad medieval. Con posterioridad, el Concilio de Trento recogió las reformas postuladas en el IV lateranense, y la proyectó a los tiempos modernos, de manera tal que el Código de Derecho Canónico de 1917 cita en 228 cánones las constituciones del laterano, las que en gran parte fueron recibidas, a su vez, por el Código de Derecho Canónico de 1983 proyectándose, así, hasta los tiempos presentes. Es por lo que estudios recientes, debidamente individualizados por el autor, han puesto de relieve la importancia que estas constituciones conciliares han tenido para la historia de la Iglesia y de la civilización occidental en los diferentes reinos europeos y en la proyección ultramarina de los mismos. Datos, todos estos, que revelan la utilidad del libro del profesor García y García.

El primer capítulo está dedicado a lo que el autor denomina la "prehistoria del Concilio IV Lateranense", desarrollando en el mismo los primeros anuncios y alusiones al futuro concilio, los precedentes de concilios generales, de los concilios particulares y sínodos diocesanos, para culminar con la convocatoria hecha por Inocencio III mediante la bula *Vineam Domini Sabaoth* de 19 de abril de 1213. Siguiendo una secuencia cronológica, en el capítulo segundo se aborda la celebración del concilio. Lamentablemente se carece de un relato oficial extenso y detallado como sucede para otros concilios, como los de Lyon de 1245 y de 1274; existen, en cambio, algunas fuentes no oficiales que, en su conjunto, proyectan abundante luz sobre el contenido y matices de los asuntos tratados y de la secuencia de los actos que tuvieron lugar durante su celebración. De ellas el autor extrae la información necesaria para desarrollar en este capítulo los actos que tuvieron lugar para solemnizar el concilio y los asuntos tratados en las tres sesiones conciliares. Se ha discutido acerca de la autoría y redacción de las constituciones conciliares: una primera interpretación, corriente en algunas historias generales de la Iglesia, presenta las constituciones conciliares como una especie de fruto maduro de las discusiones habidas en el aula conciliar. Otros, han entendido que las constituciones fueron redactadas con posterioridad a la clausura del concilio. La opinión más aceptada en la actualidad, que es compartida por el autor, señala que las constituciones conciliares fueron fruto del trabajo personal del Papa Inocencio IV y de su curia, realizado en gran parte antes de que se diera inicio a la asamblea conciliar, las que fueron objeto de retoques, más bien ligeros, con posterioridad a la misma. La coincidencia temática de las constituciones conciliares con numerosos concilios y sínodos anteriores es índice de que Inocencio III no era ajeno a las preocupaciones reformadoras de los obispos de su tiempo, expresadas en dichas asambleas conciliares y sinodales anteriores a 1215; preocupaciones reformadoras, por cierto, que en numerosos casos habían sido alentadas por el propio pontífice.

En el capítulo III, se hace un repaso del contenido de las constituciones conciliares, antes de lo cual el autor trata los problemas que afectan al texto conciliar, partiendo por la tradición manuscrita del mismo, toda vez que no se conoce el texto

original de las constituciones lateranenses que fue leído en el Concilio, no obstante lo cual el autor pudo recoger 66 códices al momento de abordar la edición crítica de estas constituciones, número realmente elevado si se compara con las de otros concilios medievales y otro indicio de la importancia que tuvieron las mismas. Las constituciones se refieren a cuestiones relativas a la fe (cc. 1 - 3), relaciones con la Iglesia oriental, necesidad de los concilios provinciales y de los sínodos diocesanos como instrumentos de reforma (c. 6), la reforma del clero, la palabra de Dios (c. 10), los sacramentos y temas afines: sacramentos de la penitencia (cc. 19 - 22) y del matrimonio (cc. 50ss.), establecimiento de un maestro en las escuelas catedrales (cc. 11 y 27), normas referentes a los monjes (cc. 12 - 13, 55, 57 - 61, 63 - 64), decoro de las iglesias (c. 19), elecciones eclesiásticas (cc. 23 - 26), sacramento de la Eucaristía y el tema de las reliquias (cc. 20 - 22, 62), sistema benefical (cc. 28-32), bienes temporales (cc. 33 - 34, 53 - 56, 63 - 66), la administración de la justicia en la Iglesia, relaciones con el poder secular (cc. 43 - 46), los judíos (cc. 67 - 70), la cruzada (c. 71).

Los capítulos siguientes que van del IV al VIII están dedicados a estudiar el impacto que el Concilio IV Lateranense tuvo en diversos reinos de la época, en concreto, la Península Ibérica (cap. IV), Francia (cap. V), las Islas Británicas (cap. VI), el Sacro Imperio Romano Germánico (cap. VII), y, finalmente, Italia (cap. VIII). En todos estos capítulos el autor trata de los asistentes de cada reino, de los asuntos nacionales tratados respectivamente en el concilio, y de del impacto y proyección que los ideales lateranenses tuvieron o dejaron de tener en cada uno de estos lugares.

El capítulo IX está referido a la vida monástico-religiosa en el Concilio IV Lateranense, lo que se hace recordando los antecedentes históricos a partir de la reforma gregoriana del siglo XI, los presupuestos jurídicos-canónicos inmediatos al pontificado de Inocencio III, la vida monástico-religiosa durante el pontificado de este último pontífice, y, finalmente, en las constituciones conciliares. A las iglesias orientales y la manera como el concilio abordó el tema, nada de fácil por cierto, está dedicado el capítulo X; en palabras del autor, el largo y fatigoso recorrido de las relaciones entre el Tíber y el Bósforo durante el pontificado de Inocencio III no tuvo propiamente vencedores ni vencidos en lo que se refiere a la unión de las iglesias latina y griega. El fracaso afectó a la causa misma de la unión, más que a las personas que con mejor o peor acierto la protagonizaron. En todo caso, los principios seguidos por Inocencio III permanecieron incambiables durante mucho tiempo en la Iglesia.

El capítulo XI, penúltimo de este libro, estudia el impacto y la iconografía de este concilio, impacto tanto en la legislación de la Iglesia universal como en la escuela canonística, y la iconografía que sobre el mismo se encuentra en algunos manuscritos medievales. El último de los capítulos, el XII está referido al uso de la Biblia en las constituciones lateranenses de 1215; para ello, se precisa tener presente que Inocencio III había recibido una formación jurídica en Bolonia, y teológica en París, lo que define las posibles influencias recibidas de las dos grandes universidades de la época, la segunda de las cuales era el cerebro teológico de Europa en tanto que la primera lo era en el ámbito de los saberes jurídicos. Como apéndice se incluye el texto de un nuevo testimonio de un testigo de vista sobre el concilio estudiado.

La apretada síntesis que he expuesto muestra un volumen que ofrece la más moderna historia del Concilio IV Lateranense, cuya importancia para la historia no sólo de la Iglesia, sino de la cultura occidental, ya he puesto de relieve. Se trata de

una síntesis actualizada de lo sabido, a la que se ha añadido no poca información hasta ahora desconocida. Si a ello unimos una bibliografía completa y actualizada, aunque sea un lugar común, no puedo menos que entender que se trata de un libro que ha de estar en cualquier biblioteca culta sobre historia de la Iglesia. Las erratas que se deslizan aquí y acullá no alcanzan a entorpecer la lectura ni a desmerecer un libro en que el autor ha recogido conocimientos y vivencias de más de medio siglo de estudio de este importante momento de la historia de la Iglesia.

CARLOS SALINAS

GUYON, Gérard D., *Le legs du christianisme dans l'Histoire du Droit européen* (Pierre Téqui éditeur, Paris, 2004), 61 págs.

Los términos “cristiandad” y “occidente cristiano” evocan la existencia de un momento histórico en el curso del cual las sociedades europeas se esforzaron por traducir, en formas concretas, las experiencias vividas. En efecto, la construcción de Europa no puede separarse de su larga historia religiosa propia. Estas ideas están presentes en todos los sectores de la vida jurídica, privada, política, social, económica y cultural; aunque sin abandonar sus raíces, los pueblos modernos, sobre todo europeos, deben convivir en un mundo totalmente “secularizado” sobre dichas bases comunes, de forma que un nuevo orden mundial y una nueva religión se levantan en los Pueblos. La formulación jurídica de la tradición republicana francesa nació en un radicalismo laicista inicial, de forma que la religión no tuviera relación con la política, las instituciones o el Derecho.

En la historia de Europa existe, como señala Gérard Guyon, una imbricación entre el cristianismo y el Derecho, la Iglesia y las instituciones. Estas relaciones han sido numerosas y deben ser confrontadas y ordenadas en función del lugar que haya ocupado el cristianismo, a grandes rasgos, en la vida jurídica y política. Hay que señalar asimismo el lugar eminente ocupado por el Derecho canónico, como modelo de Derecho privado (el Derecho de las personas, el Derecho de la familia, la naturaleza cristiana de la propiedad y de su gestión) y el Derecho penal. De hecho, estos son los ámbitos en los que opera con más fuerza y rigor de continuidad. En el espíritu mismo de la fe cristiana, que se fundamenta en la defensa de la libertad, el espíritu de resistencia ante el poder tiránico y la formación de los Derechos humanos que tienen su punto de partida en el Derecho natural.

Mientras que la fe cristiana encontraba su fundamento en la defensa de la libertad, la formación de los Derechos humanos tuvo su base en el Derecho natural. El cristianismo introdujo una novedad respecto a las demás religiones conocidas al articular las relaciones entre la moral y el Derecho. De hecho, la fe cristiana y la religión oficial de la Roma antigua estaban íntimamente unidas a la política y lo divino, lo que era algo habitual en la Antigüedad; mientras que el culto estaba considerado como un acto cívico, que se rendía a la ciudad y al emperador. Pero, por otro lado, frases como la de “dad al César lo que es del César y a Dios lo que es de Dios” (Lucas, XX, 25) suponían un choque frontal frente a los límites de aceptación del orden político existente y la separación entre lo espiritual y lo temporal. Este dualismo planteaba un nuevo planteamiento y era profundamente innovador en el universo pagano romano. Llevaba a cabo al mismo tiempo una ruptura total con la teología mística y la política imperial. El cristianismo se presentaba de este modo

como una religión universal. De forma que el territorio espiritual se construiría sobre una estructura y progresiva separación con el mundo laico (p. 14). Asimismo, la jerarquía eclesiástica ocupaba los cargos más elevados en la sociedad, y los que no ostentaban el cargo de clérigos estaban en una situación de subordinación, de menor responsabilidad. De hecho, los clérigos se presentaban como los guardianes del orden religioso del mundo y con la integración de la Iglesia en el Imperio romano y la adhesión del emperador Constantino I, el Grande, a la fe cristiana se marcó un hito en la Historia. Con la aparición del cristianismo se implicó de forma activa al creyente, ya que exigía asimismo una conversión interior, pero también requería manifestaciones externas. De esta forma, el cristianismo dio lugar a la cristiandad. Otra aportación del cristianismo fue la de establecer la universalidad de un cristo y una verdad cristiana que homogeneizara, en los primeros siglos de cristianismo, la Historia del viejo continente (p. 18). La fe agrupa e identifica a los Pueblos, y hace posible establecer una comunidad constituida en la fe de las personas (los adeptos a Cristo) y de un "corpus", una asamblea "*ecclesia*", en la cual la sociedad civil y la Iglesia universal son una misma cosa.

La influencia general del Derecho canónico sobre los Derechos europeos seculares ha sido considerable. E incluso se vio reforzada por el reconocimiento que la Iglesia obtuvo del poder imperial romano, que regía en oriente y occidente. El tiempo fue haciendo que, de forma progresiva, el cristianismo se convirtiera en una preeminencia jurídica, social y política; y el dualismo religión y poder político favoreció la primacía del poder espiritual. A juicio de Gérard Guyon, la idea de que el Derecho canónico se constituyera en "*unica fons legis*" fue el corolario del Derecho romano, fruto de una adaptación a la nueva civilización europea (p. 21), y que se levantó en base al Derecho romano clásico. El Derecho canónico supuso un reencuentro entre la fe y las reglas del Derecho romano, lo que permitió la elaboración de paradigmas universales que constituyeron en la sucesión el fundamento de los valores cristianos de Europa. Europa nació de la unidad espiritual de una Nación marcada por una concepción singular de la libertad religiosa, de la autonomía de la persona y de la inteligencia de la fe, del Estado y de la vida política y social. Gérard Guyon afirma que "el cristianismo es la fuerza espiritual incontestable de la alianza de los pueblos que la componen, en el mismo sentido que la Iglesia lo ha tenido en la transformación social" (p. 24). Además, defiende que el estudio de la influencia del Derecho canónico sobre el derecho de las personas no puede separarse del examen más amplio del patrimonio cristiano, formulado en los textos patrísticos. Por otro lado, el mensaje cristiano sobre la persona es el único propio de la cultura filosófica y jurídica occidental.

En el Código civil francés de 1804 tenían su regulación los deberes recíprocos de los esposos (art. 212), la separación de los cuerpos (art. 206) o el matrimonio putativo (art. 201). Pero también tuvieron acogida obligaciones de otro tipo, como las obligaciones sinalagmáticas o la paternidad y la filiación (arts. 312, 320, 331 y 340). Con el cristianismo se introdujeron exigencias que se traducirían históricamente en la creación de instituciones escolares y en un nuevo planteamiento respecto a su regulación en los diversos países y sistemas políticos europeos (p. 44). El Derecho común fue, en realidad, consecuencia de una creación de juristas, síntesis de la autoridad y del saber de los clérigos, de los jueces, de la Iglesia y del poder público.

Gérard D. Guyon es catedrático de Historia del derecho, de las instituciones y de los hechos económicos y sociales de la Universidad Montesquieu de Burdeos, ha

publicado más de trescientos trabajos entre libros, artículos, comunicaciones y recensiones de la disciplina en la que es profesor, aunque fundamentalmente se ha centrado en los Derechos de la antigüedad y en la Historia de las instituciones eclesiásticas. Guyon es uno de los intelectuales católicos más significados dentro del panorama historiográfico francés.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

Historia. Instituciones. Documentos 30 (Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 2003), 549 págs.

Del índice:

Jesús Alturo, *El Liber Iudicum manuscrito latino 4667 de la Biblioteca Nacional de Francia. Análisis paleográfico* (pp. 9 - 54); Carmen Álvarez Márquez, *El itinerario de adquisiciones de libros de mano de Hernando Colón* (pp. 55 - 102); Eduardo Aznar Vallejo, *Andalucía y el Atlántico norte a fines de la Edad Media* (pp. 103 - 120); Michel Boeglin, *Disciplina religiosa y asentamiento de la doctrina: el delito de proposiciones ante la Inquisición sevillana (1560 - 1700)* (pp. 121 - 144); Betsabé Caunedo del Potro, *Algunas consideraciones sobre los libros de cuentas. El 'Tratado' del licenciado Diego del Castillo* (pp. 145 - 157); Ricardo Córdoba de la Llave; Pilar Hernández Iñigo, *El utillaje de los transportes en la Andalucía del descubrimiento* (pp. 159 - 179); Gloria Diéguez Orihuela, *El oficio de maestro de escuela de niños en la villa de Ampudia a finales del siglo XVI a través de un pleito de la Real Chancillería de Valladolid* (pp. 181 - 200); Ben Dodds, *Ingresos decimales y producción agrícola en las parroquias de Durham Priory, Inglaterra, 1349 - 1450* (pp. 201 - 211); Aquilino Iglesias Ferreirós, *Las Cortes de Barcelona de 1412 - 1413 y la recopilación del derecho catalán. Trabajos preparatorios* (pp. 213 - 256); Emilio Martín Gutiérrez, *Análisis de la toponimia y aplicación al estudio del poblamiento. El alfoz de Jerez de la Frontera durante la baja Edad Media* (pp. 257 - 300); Germán Navarro Espinach; M^a Teresa Saucó Álvarez; Susana Lozano Gracia, *Italianos en Zaragoza (siglos XV - XVI)* (pp. 301 - 398); José Ignacio Ortega Cervigón, *La funcionalidad política de la nobleza castellana: el oficio de montero mayor durante el siglo XV* (pp. 399 - 428); Enrique Otte, *Cuentas de dos compañías del pastel de las islas de las Azores de 1558 y 1559* (pp. 429 - 467); Alberto Ribelot, *El derecho de 'vela' o 'candela'* (pp. 469 - 486); Gerardo Rodríguez, *Elementos de la doctrina cristiana presentes en 'Los milagros de Guadalupe'. España, siglos XV y XVI* (pp. 487 - 512); Braulio Vázquez Campos, *Frontera y adelantamiento en época de Alfonso X* (pp. 513 - 535).

RED.

Ivs Fvgit. Revista de Estudios Histórico-Jurídicos de la Corona de Aragón 10 - 11 (2001 - 2003): Número monográfico sobre Cortes generales de la Corona de Aragón en el siglo XVI, 1167 págs.

Del índice:

Pórtico: José A. Escudero, *Cortes de Monzón de 1585: los cronistas y la Junta de noche* (pp. 13 - 27).

Europa: Claude Nières, *Les assemblées des états en Europe. Remarques préliminaires*

(pp. 31 - 48); Albrecht Graf von Kalnein, *El estado bicéfalo. Acerca del sacro imperio romano de nación germánica en el siglo XVI* (pp. 49 - 62); Guido d'Agostino, *Monarchie, parlamenti, città nel sistema ispano-italiano mediterraneo della Corona d'Aragona tra medioevo ed età moderna. (Un percorso di studio)* (pp. 63 - 69); Salustiano de Dios, *Las Cortes de Castilla a la luz de los juristas (1480 - 1665)* (pp. 71 - 185).

Aragón: Jesús Morales Arrizabalaga, *Aragón. Práctica y estilo parlamentarios (J. Martel: 'Forma de celebrar Cortes en Aragón'. Diego Dormer. Zaragoza 1641)* (pp. 189 - 221); Enrique Solano Camón, *Servicios y donativos* (pp. 223 - 255); Jesús Gascón Pérez, *Greuges. Importancia y limitaciones de las Cortes como tribunal de justicia* (pp. 257 - 289); Encarna Jarque Martínez; José Antonio Salas Auséns, *La diputación aragonesa en el siglo XVI* (pp. 291 - 351); Porfirio Sanz Camañes, *Las Cortes de Aragón en el siglo XVI. Funcionamiento y competencias de las Juntas de brazos y de las Comisiones estamentales* (pp. 353 - 399); Ricardo Gómez Rivero, *El juicio al Secretario de estado Pedro Franqueza, conde de Villalonga* (pp. 401 - 531); Juan Francisco Baltar Rodríguez, *Las Cortes de Monzón de 1585 y el origen de la llamada Junta de noche* (pp. 533 - 541); Juan Francisco Baltar Rodríguez, *Los Clemente, protonotarios del rey* (pp. 543 - 553); José Luis Castán Esteban, *Las ciudades y comunidades de Teruel y Albarracín en las Cortes de Aragón durante el siglo XVI* (pp. 555 - 567); María Ángeles Álvarez Añaños, *Breve semblanza de Jerónimo Martel* (pp. 569 - 578); María Ángeles Álvarez Añaños, *Cuestiones relativas a Zaragoza y casa de ganaderos de la misma presentadas en Cortes* (pp. 579 - 594); José Antonio Mateos Royo, *Política, derecho y economía municipal bajo Carlos V: Albarracín en las Cortes de Monzón (1533)* (pp. 595 - 608); Sergio Castillo Espinosa, *El poder notarial como fuente para la historia de las cortes aragonesas del siglo XVI* (pp. 609 - 613); Ignacio Ruiz Rodríguez, *Tarazona y las cortes de Aragón en la edad moderna* (pp. 615 - 630).

Cataluña: Tomás de Montagut, *Pràctiques parlamentàries a Catalunya en el segle XVI i la seva formulació escrita per Lluís de Peguera* (pp. 633 - 656); Jordi Buyreu Juan, *Las Cortes de Cataluña: de Felipe, príncipe, a Felipe, rey* (pp. 657 - 684); Eva Serra i Puig, *Els dissentiments del braç reial. El cas de Barcelona a la Cort General de Montsó de 1547* (pp. 685 - 719); Román Piña Homs, *El 'regnum balearium': de la participació a les cortes catalanes a la consolidació dels parlaments insulars* (pp. 721 - 733); Sebastià Solé y Cot, *Juristes a les corts catalanes de l'edat moderna* (pp. 735 - 761); Antonio Planas Roselló, *La participación del Reino de Mallorca en las cortes generales de la Corona de Aragón* (pp. 763 - 771); Joseph M. Bringué i Portella; Pere Gifre i Rivas; Gerard Marí i Brull; Miquel Pérez Latre; Joan Pons i Alzina, *Els quatre processos catalans de la Cort de Montsó de 1585. Un avanç d'estudi comparatiu* (pp. 773 - 795); Miquel Sitjar i Serra, *La mínima participació de la Vall de Ribes a les Corts de Montsó. Reflexió sobre les causes* (pp. 797 - 801); Antoni Jordá Fernández, *La interrescència de las ciudades en el brazo real de las cortes. Acerca de las pretensiones de la ciudad de Tarragona (s. XIII - XIX)* (pp. 803 - 837); Joan Carrió Arumí, *Les Corts de Montsó de 1585 i els recursos econòmics per a la defensa del Principat de Catalunya i els Comtats de Roselló i Cerdanya* (pp. 839 - 847); Joseph Capdeferro i Pla, *'Atès los dits diputats no eran sinó procuradors...': relacions entre els braços i la diputació del general durant la celebració de les Corts Catalanes de 1599* (pp. 849 - 870); Montserrat Bajet Royo, *Les Corts Generals de Montsó 1585: la normativa aprobada* (pp. 871 - 885).

Valencia: Lluís-J. Guia Marín, *El Regne de Valencia. Pràctica i estil parlamentaris (LL. Mateu i Sanz. 'Tratado de la celebración de cortes generales del Reino de Valencia')* (pp. 889 - 933); Remedios Ferrero Micó, *Greuges presentados en las cortes valencianas*

que se celebraron en el siglo XVI (pp. 935 - 961); Agustín Bermúdez Aznar, *Servicios y donativos de las cortes valencianas del siglo XVI* (pp. 963 - 989); José Sarrión Gualda, *La diputación de la generalidad del Reino de Valencia* (pp. 991 - 1010); María José Carbonell Boria, *Juntas de brazos y comisiones estamentales* (pp. 1011 - 1022); Vicente Graullera Sanz, *Juristas y notarios en las cortes valencianas del XVI* (pp. 1023 - 1045).

Varia: Jesús Gascón Pérez, *Aragón y Felipe II. Sucinto balance historiográfico de una conmemoración oficial* (pp. 1049 - 1078); Carlos Tormo Camallonga, *El abogado en el proceso y la argumentación en los informes jurídicos del XVIII* (pp. 1079 - 1131); Manuel Gómez de Valenzuela, *El estatuto de desamortización y unión de la ciudad de Jaca (1572-1573)* (pp. 1133 - 1154).

Apéndice: M^a Ángeles Álvarez Añaños, *Base de datos de Ivs Fvgit* (pp. 1157 - 1167).

RED.

LECUONA PRATS, Emilio, *La liberalización de la propiedad a finales del Antiguo Régimen. Centro y periferia del proceso desamortizador y redentor de censos perpetuos en tiempos de Carlos IV* (Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Málaga, Málaga, 2004), 214 págs.

La liberalización de la propiedad, especialmente la desamortización, ha sido un tema asiduamente visitado por la historiografía jurídica española. Su importante envergadura como operación económica y financiera, así como su alto contenido revolucionario, sobre todo en relación con la desamortización eclesiástica, lo justifican. No se trata, pese a ello, de un terreno de investigación agotado. El estudio de la liberalización de la propiedad tal y como ha sido enfocado tradicionalmente en España ha venido dejando algunas lagunas sin colmar que sin duda merecen ser cubiertas, como el relativo desinterés que han levantado los procesos desamortizadores no directamente vinculados con nuestra revolución liberal política (es decir, sobre todo los no impulsados por Mendizábal y Madoz) y el olvido generalizado que se ha tenido de otros instrumentos liberalizadores de la propiedad (especialmente la redención de censos perpetuos) sin cuya referencia la propia desamortización pierde sentido.

El libro, que ahora recensionamos, tiene la virtud de centrarse en estas lagunas aportando algo a su cobertura. Primero porque se ocupa de un proceso liberalizador de la propiedad (el llevado a cabo durante el reinado de Carlos IV) que está lejos de ser plenamente conocido, a pesar de las obras de Richard Herr, Azagra Ros o Peer Schmidt. Segundo, teniendo en cuenta que su autor trata de explicar no sólo la desamortización sino el proceso paralelo de redención de censos perpetuos que también vio la luz en aquellos momentos. Tercero, porque, tomando prestados de la teoría social los conceptos de "centro" y "periferia", trata de reflexionar acerca del proceso de ejecución de los mismos en los lugares alejados de la Corte. Y cuarto, ya que al centrarse concretamente en una región periférica, la del archipiélago canario, ofrece por vez primera datos definitivos de lo vendido y redimido en estas islas, algo importante en cuanto que la historia de procesos tan complejos como el liberalizador de la propiedad sólo podrá darse por concluido cuando sepamos realmente su envergadura exacta en los distintos lugares en donde se llevó a cabo.

El libro se organiza en una “Introducción” y dos grandes partes. En la “Introducción” se realiza un completo estado de la cuestión bibliográfica y se apuesta por un enfoque metodológico cercano a la microhistoria jurídica en el sentido de pretender explicar el proceso liberalizador de la propiedad a través de los ojos de los seres humanos que lo vivieron, insistiendo al hacerlo en un estilo narrativo que si bien no siempre termina de cristalizar en el texto supone un intento de superar los a veces excesivamente cuantitativos estudios sobre desamortización.

En la primera parte, titulada “Marco normativo de la liberalización de la propiedad a finales del Antiguo Régimen”, se estudia con detalle la polémica redacción de las diversas normas liberalizadoras de la propiedad que vieron la luz desde el ascenso al trono de Carlos IV hasta su derrocamiento (especialmente la polémica jurídica en torno a la desamortización eclesiástica), los complejos motivos que las promovieron y las diferentes disposiciones que finalmente se aprobaron, en especial el Real Decreto de 19 de septiembre de 1798 que promovió la desamortización de los establecimientos piadosos, el más importante de todos ellos. Con esta explicación Lecuona pretende ofrecer una visión desde el centro del poder, desde Madrid, con el objeto de ubicar al lector en el tema que realmente le interesa: la aplicación de ese complejo marco normativo en la periferia canaria.

El estudio de la liberalización de la propiedad en las islas Canarias ocupa la segunda parte del libro. Fruto del examen de múltiples archivos isleños y peninsulares, el autor reconstruye los acontecimientos de forma detallada: desde las mayores dificultades para poner en marcha el proceso en el archipiélago debido a su aislamiento (la guerra contra Inglaterra de 1796 mantenía a las islas en una situación de aislamiento realmente notable), hasta la propia laxitud de sus autoridades para hacerlo (fruto de la perifericidad tradicional o incluso ultraperifericidad en el caso de algunas islas), pasando por la grave crisis económica que vivía el archipiélago desde la aprobación del libre comercio (también causa de entorpecimiento) o la clara oposición del clero de las islas a lo que se consideraba una medida peligrosamente revolucionaria (concretamente la venta de los bienes de obras pías), por más que el obispo de las islas, el ilustrado Verdugo, se mostrara aparentemente colaborador con los oficiales reales.

Resulta entre todo ello especialmente interesante un tema: la llegada a las islas en 1802 de un comisionado del Rey con el fin de poner en marcha sin dilación este proceso liberalizador. Dicho comisionado, llamado don Juan Antonio Báñez, termina por convertirse en uno de los pilares fundamentales del libro, hasta el punto de que sirve a su autor para llevar en adelante las riendas de la narración, desde su aparición hasta 1808 en que es procesado por traidor en Canarias (aprovechando las turbulencias políticas de aquel año) sin duda como represalia de sus habitantes por su labor incentivadora del proceso.

Pero al margen de ello, la obra de Lecuona tiene el valor de no sólo reconstruir el proceso, sino de dar, de forma clara y detallada, utilizando tablas y gráficos, los resultados definitivos de lo vendido y redimido en las islas desde 1798 hasta 1808. Al hacerlo no sólo contribuye decididamente al estudio de la liberalización de la propiedad en tiempos de Carlos IV sino también al conocimiento, en ocasiones superficial, que del archipiélago canario se tiene.

MARTÍN PINTO, José, *Testigo de una época (1939 - 1997). Vivencias de una generación esperanzada y soñadora* (Málaga, 2002), 407 pp.

Con un carácter marcadamente histórico-político y jurídico que, sin desmerecer, va más allá del puramente testimonial y hasta biográfico que quizás evoca la simple lectura del título de la obra, nos presenta Martín Pinto, Licenciado en Ciencias Políticas y en Sociología por la Universidad Complutense de Madrid, y en Filosofía y Letras por la Universidad Pontificia de Salamanca, un excelente trabajo de investigación profundamente descriptivo y explicativo, de los principales acontecimientos políticos tanto a nivel nacional como internacional del periodo temporal que abarca, casi sesenta años de historia.

El A. comienza su relato al término de la guerra civil española, momento álgido de la reciente Historia de España, a partir del cual comienza la época de verdadera institucionalización del régimen de Franco, si bien analiza destacadas disposiciones anteriores como el Decreto de 13 de septiembre de 1936, por el cual las reservas del Banco de España fueron trasladadas al Depósito del Estado de Metales Preciosos del Comisario de Hacienda de la Unión Soviética, o la disposición de 14 de marzo de 1937 por la cual el régimen de Franco obligó a los particulares a ceder al Gobierno las divisas y metales nobles que poseyeran para capitalizar de nuevo el banco central español, mientras que a nivel internacional, Martín Pinto se hace eco de la ocupación alemana de Polonia en septiembre de 1939, de que Francia e Inglaterra le declaran la guerra a Alemania y de la consiguiente declaración de neutralidad de España por Decreto publicado en Burgos el 4 de septiembre de 1939, no olvidando el A. la mención de que en 1941 Alemania le declara la guerra a la Unión Soviética, lo que ocasionó el envío de tropas españolas, la División Azul, al mando del General Agustín Muñoz Grandes, hecho que los aliados consideraron como la ruptura de nuestra neutralidad, dando cuenta el A. de que se pidieron sobre este acontecimiento explicaciones al Gobierno español y que éstas fueron consideradas insuficientes. La crisis se zanjaría con el cambio del titular de Asuntos Exteriores a la sazón Serrano Suñer por el más moderado Conde de Jordana repatriándose la citada División Azul. Al finalizar la Guerra en 1945, la situación económica española muy deteriorada por los avatares bélicos no mejora, pues el A. constata que tanto en la Declaración de Potsdam como en la Conferencia de San Francisco se decretó la expulsión de España de los organismos internacionales, hasta el punto de que en 1946 las Naciones Unidas declararon a España "peligro para la paz" recomendando la ruptura total de relaciones diplomáticas y comerciales, comenzando nuestro tradicional aislamiento internacional que impidió, entre otras muchas cuestiones, que nos pudiéramos beneficiar del famoso "Plan Marshall", por lo que el A. deja entrever que de nada nos sirvió la política de acercamiento a los aliados mediante la institucionalización del Régimen llevada a cabo con la promulgación del Fuero del Trabajo en 1938, la creación de las Cortes Españolas en 1942, la aprobación del Fuero de los Españoles el 17 de julio de 1945 o la promulgación de la Ley de Referéndum en octubre de ese año, destacando el A. que por Referéndum de 6 de julio de 1947, España como unidad política quedaba constituida como "un Estado Católico, Social y Representativo que de acuerdo con su tradición se declara constituido en Reino", y que Franco quedaba como Jefe del Estado con carácter vitalicio y con la facultad de designar a su sucesor a título de rey o regente.

En la década de los 50 del pasado siglo XX comienza la etapa de consolidación

del Régimen de Franco, y el A. no olvida hacer mención de un enorme cúmulo de hechos de gran significación partiendo de que las Naciones Unidas decretan el cese de las recomendaciones contra España y comienzan a regresar los embajadores, dando cuenta por otro lado de que en 1952 España ingresa en la UNESCO y al año siguiente se produce la firma del Concordato con la Santa Sede y el Pacto de Alianza y Ayuda Mutua con los Estados Unidos de América, normalizándose la situación internacional con el ingreso de España en la ONU como miembro de pleno derecho con el voto favorable incluso de la entonces Unión Soviética en 1955. En el interior, España y Francia conceden la independencia a Marruecos en 1956, y en 1957 estalla la guerra de Ifni y Sahara analizando el A., entre otras normas, la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957, la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958, la aprobación el 17 de mayo de ese año de la Ley de los Principios Fundamentales del Movimiento “síntesis de los valores que inspiran las Leyes Fundamentales y son, por su propia naturaleza, permanentes e inalterables” y la Ley de Convenios Colectivos, también de la misma fecha que hizo posible que los salarios y las condiciones laborales se regularan por acuerdos directos entre empresarios y trabajadores. Igualmente, también en 1958, Martín Pinto constata la incorporación de España a la Organización de Cooperación Económica Europea y al Fondo Monetario Internacional, mientras que en 1959, y contra la opinión de sus asesores, España recibe la visita del carismático Presidente norteamericano Dwight D. Eisenhower, el famoso IKE, que tan importantes consecuencias económicas y políticas supuso para nuestro país, —ofrece el A. interesantes detalles de la misma como el arriesgado paseo en coche descubierto por Madrid escoltado por gran cantidad de guardias civiles entre los que él mismo (por aquel entonces incorporado a la Comandancia Móvil de la Guardia Civil y estudiante al mismo tiempo en la Facultad de Filosofía y Letras) se encontraba— rompiéndose sin prisa pero sin pausa la tendencia aislacionista.

El exitoso Plan de estabilización económica que daría sus frutos a principios de los 60, la aprobación por las Cortes el 28 de diciembre de 1963 del Primer Plan de Desarrollo Económico y Social para el periodo 1964 - 1967, el Plan Nacional de la Vivienda (1961 - 1976) por el que aparecen las denominadas VPO (viviendas de protección oficial), la reclamación ante la ONU sin éxito de la soberanía sobre Gibraltar, el ingreso de España en el GATT (Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio) en 1963 por el que nuestra economía va pasando paulatinamente de un sistema autárquico al neocapitalismo, la Ley General Tributaria del mismo año, la reforma del sistema impositivo en 1964, la celebración del Concilio Vaticano II (1962 - 1965) y su repercusión en la Iglesia española, junto con la aprobación en 1965 de la Ley de retribuciones de los funcionarios de la Administración Civil del Estado y la que regulaba los derechos pasivos de los mismos, junto con la reforma de la Ley de Enseñanza primaria que ampliaba la enseñanza obligatoria de los 12 a los 14 años, son otras de las temáticas en las que se detiene el A., ofreciéndonos sobre todas ellas su impronta y sus meditaciones y autorizadas opiniones.

Un tercer periodo político importante dentro del espacio temporal que abarca el libro, es el que sitúa el A. a mediados de los años 60 con la Ley Orgánica del Estado de 14 de diciembre de 1966 que ya apunta la posibilidad de apertura del sistema a las fuerzas de la oposición, siempre que éstas aceptaran la estructura económico-social vigente, siendo de indudable trascendencia en este lapso de tiempo que Martín Pinto hace llegar hasta 1968, la Ley de Prensa de 18 de marzo de 1966 auspiciada

por Fraga, por la que se reconocía la libertad de expresión, la libertad de empresa periodística, la libre designación del director de cada órgano y la desaparición de la censura; la Ley Sindical que da paso a la creación de asociaciones de patronos, técnicos y trabajadores, todos ellos en el mismo sindicato, la Ley de Libertad Religiosa de 1967 que, en opinión del A., supuso un gran paso adelante en la consecución de la separación Iglesia - Estado y la creación en 1968 de las denominadas Universidades Autónomas.

En el camino de la instauración monárquica, analiza Martín Pinto con detenimiento, entre otras cuestiones, la llamada "Operación Salmón" por la que el Almirante Carrero Blanco y López Rodó dejan claro que el futuro Rey de España sería Juan Carlos de Borbón y no su padre al que por continuidad dinástica le hubiera correspondido el trono, la presentación que realizó el General Franco en las Cortes en 1969 del entonces Príncipe Juan Carlos como su sucesor a título de Rey, la Ley General de Educación de 1970 que supone para el A. "la revolución más importante que jamás se había llevado a cabo en el campo de la enseñanza en orden a aumentar el nivel cultural de los españoles y a conseguir una mayor igualdad de oportunidades", la promulgación en 1972 de dos Leyes de Jefatura del Estado sobre provisiones sucesorias y sobre posibles interferencias entre Cortes, Gobierno y Justicia además de la aprobación en ese año del Tercer Plan de Desarrollo y del Proyecto de Bases del Régimen Local, la firma en Bruselas en 1973 del acuerdo preferencial entre España y la Comunidad Económica Europea, el nombramiento el 8 de junio de ese año como Presidente del Gobierno a Carrero Blanco, su asesinato seis meses más tarde y el consiguiente ascenso de Carlos Arias Navarro el 28 de diciembre deteniéndose Martín Pinto en el análisis del discurso pronunciado por éste el 12 de febrero de 1974 que tuvo una gran repercusión política llegándose a hablar en la prensa del "espíritu del 12 de febrero" donde se proponía actualizar los Principios Fundamentales del Movimiento, finalizando el A. el estudio de esta etapa en 1975 con la mención de la denominada "Marcha Verde" compuesta por 300.000 civiles desarmados marroquíes que pretendían entrar en el Sahara y la muerte de Francisco Franco acaecida el 20 de noviembre de 1975 a los 82 años de edad, constatando el A. el hecho comprobable de que miles de personas, soportando desagradables condiciones climatológicas y largas colas, se acercaron al Palacio de Oriente donde fueron velados sus restos mortales a dar su último adiós a un personaje tan importante en la reciente historia de España sin que los analistas extranjeros pudieran comprender este hecho. Ya el 22 de noviembre de 1975 Juan Carlos de Borbón es proclamado Rey de todos los españoles comenzando el periodo de la instauración monárquica con Carlos Arias Navarro ratificado en su cargo de Presidente del Gobierno.

La transición a la democracia ocupa la parte central del volumen presentado por José Martín Pinto, señalando el A. que este periodo abarca desde la muerte de Franco hasta la celebración de las elecciones generales en marzo de 1979, y dentro de él considera como especialmente destacables, en 1976, la Ley para la Reforma Política y la aprobación por las Cortes de la Ley de Reunión y Asociación, la modificación de la ley electoral y la reforma del Código Penal, además del resultado del Referéndum para la Reforma Política celebrado el 15 de diciembre de ese año que en una proporción del 94,5% de un 78,3% de participación aprobó el cambio de rumbo, igualmente se detiene el A. en el nombramiento por el Rey de Adolfo Suárez como Presidente del Gobierno por la dimisión de Arias -profundiza Martín Pinto en este asunto confirmando que al monarca se le presentaron por parte del Consejo del Reino dos ternas:

una compuesta por Silva Muñoz, Areilza y Suárez y la otra por López Bravo, Silva Muñoz y Suárez– y en el análisis de algunas medidas de hondo calado social aprobadas en 1977 como la integración de las Fuerzas de Orden Público y del clero en la Seguridad Social, el reconocimiento de la libertad de huelga y despido, la aprobación de una ley que reguló el derecho de asociación sindical, el Real Decreto sobre la extinción de la sindicación obligatoria o la creación del Fondo de Garantía Laboral, no olvidando el A. la firma también en 1977 del muy importante Pacto de la Moncloa para intentar paliar la gravísima crisis por la que atravesaba en aquellos momentos la economía española, la legalización del Partido Comunista, las Elecciones Generales celebradas el 16 de junio de 1977 con la victoria de la extinta Unión de Centro Democrático que obtuvo 165 diputados, la desaparición de la Secretaría Nacional del Movimiento pasando su patrimonio a la Hacienda Pública, la despenalización del adulterio y amancebamiento, cerrándose el periodo constituyente que se inició en junio de 1977 con la sanción del monarca de la Constitución española el 27 de diciembre de 1978 en una solemne sesión conjunta de las dos Cámaras; a partir de ese momento Adolfo Suárez anuncia la disolución de las Cortes y la celebración de nuevas Elecciones Generales el primero de marzo de 1979 y municipales el 3 de abril.

El periodo de consolidación democrática (1979 - 1982) centra la atención del A. que se detiene en la descripción de diversos hechos relevantes que marcaron esos difíciles años, como el aumento de la conflictividad social con múltiples huelgas en todos los sectores ante la inestable situación económica, el incremento de los actos de terrorismo, el ametrallamiento de barcos pesqueros españoles por el Frente Polisario, el denominado “techo de competencias de las autonomías” –cuestión aun no resuelta– y la aprobación de los Estatutos de algunas Comunidades, la dimisión de Adolfo Suárez el 29 de enero de 1981, el intento de Golpe de Estado del 23 de febrero de ese año y la investidura a los dos días de Leopoldo Calvo Sotelo como Presidente del Gobierno o el ingreso de España en la OTAN el 5 de junio de 1982.

Muy interesante por su documentada crítica es la síntesis que Martín Pinto realiza del periodo de los socialistas en el poder, ámbito que divide en cuatro etapas, comprendiendo la primera desde 1982, año en la que ganan las Elecciones Generales el 28 de octubre con una victoria que sobrepasa la mayoría absoluta, hasta 1986. En este lapso de tiempo considera el A. que el error más grave de este primer gobierno socialista fue su no acertada política económica destruyéndose más de cuatrocientos mil puestos de empleo –hay que recordar que los socialistas prometieron en su campaña la creación de 800.000–, el deterioro de la Seguridad Social que hizo temer por el futuro de las pensiones, el crecimiento excesivo del gasto público, el aumento de la presión fiscal y de la inflación, el estancamiento del consumo y de la inversión, apareciendo por otro lado, las corruptelas, la arrogancia y la prepotencia por exceso de poder, el deterioro del Parlamento como foro político, el desencuentro con la Unión General de Trabajadores y el fracaso de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública sobre la que el A. se muestra muy crítico ya que, en su opinión, la práctica de libre designación con convocatoria pública “para cubrir las apariencias dio lugar al favoritismo y al amiguismo”, el enfrentamiento con la Iglesia a causa de la Ley de Despenalización del aborto que no satisfizo ni a los antiabortistas ni a los pro-abortistas que la consideraron muy restrictiva y de la Ley Orgánica del Derecho a la Educación de Maravall orientada por el laicismo y el predominio del Estado y que ocasionó el descontento de estudiantes y profesores y dio lugar finalmente a la dimisión del Ministro en 1987.

A pesar de todos estos hechos y siendo fiel a su extrema objetividad, el A. reconoce como principales logros de los socialistas en este periodo, la modernización del Ejército y su subordinación al poder civil –trae a colación el Plan General de Modernización del Ejército de 1983, que redujo drásticamente los cuadros de mando, la Ley de Reserva Transitoria que contempla el retiro voluntario de los oficiales del Ejército, la Ley Orgánica de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que hizo posible la creación de un solo cuerpo policial que dejó de tener carácter militar y la aprobación en 1985 del nuevo Código Militar que recoge únicamente delitos de esta naturaleza–, el avance en la consecución de las libertades con las reformas de las leyes –menciona el A. la Ley de Reforma Universitaria que hace que alrededor de cinco mil profesores no numerarios mediante las pruebas de idoneidad pasen a ser titulares– y de las garantías individuales, la consolidación de la democracia –se aprueba la Ley de Incompatibilidades de Altos Cargos el 25 de febrero de 1983 por la cual se declaraba la incompatibilidad del cargo de Diputado o Senador con el desempeño de cualquier otra función pública– y europeización de España –no olvida Martín Pinto la firma en 1985 del Tratado de Adhesión de España a la Comunidad Económica Europea–, avances en la lucha antiterrorista por el perfeccionamiento de los medios policiales –menciona Martín Pinto la Ley Antiterrorista de 1984– y una política de reinserción social, la extensión de la cobertura sanitaria a todos los españoles y la normalización del Estado de las Autonomías salvo en el País Vasco donde la sociedad se encuentra cada vez más fraccionada, cerrando el A. el estudio de este periodo con el la celebración del referéndum sobre la permanencia de España en la OTAN el 12 de marzo de 1986.

Al comenzar el relato de lo más destacado del segundo gobierno socialista (1986 - 1989), José Martín Pinto principia por las Elecciones Generales de 22 de junio de 1986 en las que el PSOE obtuvo 184 escaños, llevando a cabo una amplia labor legislativa siendo aprobadas entre otras, la ley de Propiedad Intelectual, la de financiación de partidos políticos, la de regulación de los fondos de pensiones o la de la televisión privada y ordenación de telecomunicaciones. Señala el A. que si bien la política exterior de estos años fue muy acertada –España ingresa en la Unión Europea Occidental, negocia con Estados Unidos la retirada de cazabombarderos de las bases de Torrejón de Ardoz, preside por primera vez la CEE en el primer semestre de 1988 dando vía libre a la unión monetaria, al mercado único europeo y a la Carta Social Europea, y logra el acuerdo de no nuclearización permanente del territorio–, no es posible emitir el mismo juicio acerca de la interior por el aumento de la conflictividad social al considerar los agentes sociales, muy contrariados por los altos niveles de desempleo y sometidos a la reconversión industrial, la política económica del gobierno completamente inadecuada, lo que desembocaría en la Huelga General de 14 de diciembre de 1988. Este acontecimiento precipita la celebración de unas nuevas Elecciones Generales el 29 de octubre de 1989, abriéndose de este modo el periodo del tercer gobierno socialista (1990 - 1993), etapa marcada por la decadencia de este partido y que el A. caracteriza por las irregularidades en los comicios –hubo de repetirse la votación en Murcia, Pontevedra y Melilla–, la pérdida de escaños del PSOE, que tuvo que aliarse con Coalición Canaria para seguir disfrutando de mayoría absoluta, y el ascenso del Partido Popular, mencionando Martín Pinto que la política del Gobierno se vio marcada por la Guerra del Golfo, el desmoronamiento de la U.R.S.S. y la guerra civil en Yugoslavia. En el interior da cuenta de que el paro alcanzó los 3,5 millones de desempleados lo que hizo que el gobierno aprobara el

denominado “decretazo” que reducía la cobertura por desempleo y las prestaciones por incapacidad laboral transitoria, lo que unido a las inversiones ocasionadas por la celebración en 1992 de la Exposición Universal en Sevilla, de los Juegos Olímpicos de Barcelona y del V Centenario del Descubrimiento de América ocasionó un considerable aumento del déficit público y que los socialistas se vieran obligados a devaluar la peseta en tres ocasiones entre 1992 y 1993, para colmo, señala el A. que entró en vigor en 1992 el denostado Impuesto de Actividades Económicas, muy mal recibido por comerciantes y empresarios y que se producen nuevos enfrentamientos con la Iglesia a causa de la enseñanza de la religión y por si todo esto no fuera suficiente la opinión pública conoce casos de corrupción como el de Filesa que confirma la existencia de unos cauces de financiación ilícita del PSOE.

En el periodo que transcurre entre las Elecciones Generales de 6 de junio de 1993 a 1996, cuarto y último gobierno socialista del periodo que abarca el libro, destaca el A. la aprobación del nuevo Código Penal y la Ley del Jurado, obra de Juan Alberto Belloch, si bien esta etapa se caracterizó especialmente por los múltiples casos de corrupción que marcaron tanto la vida pública como el mundo financiero, recordando Martín Pinto, entre otros, el caso Ollero, el de Juan Guerra, el de Carmen Salanueva (Directora General del B.O.E.), el fraude ocasionado por la promotora social de viviendas (P.S.V.), el del G.A.L., el de IBERCORP o el de Luis Roldán, Director General de la Guardia Civil desde 1986.

El volumen culmina con el ascenso al poder del Partido Popular en las Elecciones del 3 de marzo de 1996 obteniendo esta formación 156 escaños en el Congreso de los Diputados frente a los 143 del PSOE, pudiendo gobernar finalmente los populares con el respaldo de los partidos nacionalistas, CIU, PNV y Coalición Canaria. Para Martín Pinto los dos primeros años de este gobierno se caracterizaron por los acuerdos de estabilidad en el empleo y el de negociación colectiva, que trajeron la paz necesaria para la ansiada reactivación económica, señalando el A. por otro lado, que los Presupuestos Generales del Estado de 1997 tuvieron un carácter restrictivo buscando los criterios de convergencia de Maastricht, siendo aprobado el nuevo plan de financiación autonómica y continuándose la política de liberalización de mercados iniciada por el PSOE, destacando igualmente la aprobación el 5 de mayo de 1997 de la Ley de Ordenación y Funcionamiento de la Administración General del Estado por la cual desaparecen los Gobernadores Civiles creándose la figura de los Subdelegados del Gobierno, la integración de España en la estructura militar de la OTAN y la reducción importante del desempleo que se operó en estos primeros años de los populares en el poder.

Junto a temáticas políticas, económicas y jurídicas a nivel nacional, Martín Pinto ofrece una interesante crónica de los principales hechos internacionales del periodo que abarca –no olvida el A. la mención, entre otros, de la revolución cubana, el asesinato de J. F. Kennedy en 1963, la Guerra del Vietnam, la revolución cultural china, el Mayo francés, la Primavera de Praga, la elección del Canciller alemán W. Brandt, la retirada de De Gaulle, la deposición del Presidente Salvador Allende en Santiago de Chile, la revolución de los claveles en Portugal, la destitución del Sha, Mohamed Reza Pahlevi, en Irán, el Tratado de Paz egipcio-israelí firmado en Washington el 26 de marzo de 1979, la dimisión de Somoza en Nicaragua, el golpe de Estado en Guinea Ecuatorial, la invasión soviética de Afganistán, el asesinato de Sadat, la concesión del Premio Nobel de la Paz a Lech Walessa, líder del sindicato polaco Solidarnosc, la Guerra de las Malvinas, el atentado de Juan Pablo II en mayo

de 1981 y su viaje a España en 1982, la caída del muro de Berlín el 9 de diciembre de 1989, el final de Ceaucescu, la matanza de la plaza de Tiannamen, la Guerra del Golfo, la reunificación de Alemania o el Acuerdo de Dayton por el que Bosnia, Croacia y Serbia firmaron la paz tras cuatro años y medio de contiendas-, al tiempo que realiza un estudio sociológico de esta larga etapa de la historia de España analizando los hábitos morales, las costumbres sociales, la censura, las manifestaciones culturales, la problemática social del mundo rural en los años 40 del pasado siglo, la evolución de Málaga y su transformación turística, la enseñanza en todos los niveles –dedica especial atención a la vida en los internados y a los disturbios en la Universidad– y la situación del profesorado, que el A. conoce bien por dedicación profesional durante 41 años y haber sido Presidente de la Asociación del Magisterio Oficial, la emigración española de los años setenta a la que Martín Pinto dedica la práctica totalidad del capítulo ocho de su libro, describiendo al lector su estancia en Olten (Suiza) para la que fue seleccionado por el Consejo Escolar para la Enseñanza de los Emigrantes, dependiente del Instituto Español de Emigración, siéndole encomendada la educación de los hijos de los emigrantes y el facilitarles la integración en el sistema educativo español si decidían regresar a España, el rumbo de la Iglesia española tras los avances del Concilio Vaticano II –menciona el A. el fallecimiento de Pío XII, el ascenso al solio Pontificio de Juan XXIII que inicia el citado Concilio, continuado después por Pablo VI, y que sorprendió al mundo con sus encíclicas “*Mater et Magistra*” y “*Pacem in Terris*”–, el auge del terrorismo que se agudiza a partir de los años 70 y la conflictividad social características de estos años.

Finaliza el volumen con la inclusión de tres índices, uno bibliográfico de indudable interés para los investigadores, otro temático y un tercero, onomástico.

El autor pone el alma en la síntesis histórica, política, económica y sociológica, que constituye el volumen que ahora recensamos –su testimonio personal y las vivencias de los a Martín Pinto más allegados que aparecen intercalados en el texto y que en muchos pasajes resultan extremadamente emotivas y conmovedoras, constituyen un recurso literario empleado en este caso con tal maestría que enganchan al lector de principio a fin y que contribuyen a hacer más amena si cabe, la lectura del volumen–, pero sobre todo, y aquí está quizás su gran mérito, deja traslucir su claridad expositiva, su verbo sin circunloquios y su objetividad en el análisis de los hechos que menciona por su excelente memoria histórica y la exhaustiva documentación de la que hace gala, lo cual es sin duda fruto de su excelente preparación y valía científica, su innegable honestidad personal, su coherencia y su valentía ideológica alejada de cualquier hostilidad partidista, cualidades que le han hecho merecedor de numerosas distinciones en reconocimiento de su carrera profesional como la Cruz de Caballero de la Orden de Cisneros o la Medalla de Oro del Servicio Español del Magisterio.

MARÍA ENCARNACIÓN GÓMEZ ROJO

MAS SOLENCH, José María, *Fernando Valls Taberner. Una vida entre la historia y la política* (Editorial Planeta, Barcelona, 2004), 307 págs.

Como señala Josep M. Font i Rius, que fue catedrático y luego profesor emérito de Historia del Derecho de la Universidad de Barcelona, en el prólogo a esta obra, Valls “murió con la pluma puesta” (p. VI). Valls Taberner desarrolló múltiples facetas

en su vida y obra: desde historiador y jurista, hasta docente y político. Su formación estuvo influida por personalidades tan relevantes como Josep Torras i Bages y Enric Prat de la Riba.

Fernando Valls Taberner (1888 - 1942), nacido en el seno de una familia acomodada, fue fruto del matrimonio entre Isidro Valls Pallerola y Antonia Taberner Prims. A comienzos del pasado siglo XX se formó como alumno en el Colegio de los Jesuitas de la calle Caspe de Barcelona; para continuar posteriormente su formación en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Barcelona, a pesar de que un sector de su familia trataba de inclinarlo por la empresa o las finanzas. Pero en esa época (curso 1904 - 1905) para iniciar los estudios en Derecho, se exigía matricularse en un curso denominado de Ampliación, que se impartía en la Facultad de Filosofía y Letras, en el que había tres asignaturas introductorias. Allí conoció a Ramon d'Abadal i de Vinyals y a Lluís Nicolau d'Olwer, entre otras personalidades.

Fue un jurista e intelectual catalán, con una visión crítica, que vivió en un momento de intensos acontecimientos políticos, sociales y culturales. Quizá eso le hizo adoptar una visión europea. El 23 de enero de 1907 ingresó en la Lliga Regionalista -surgida de la fusión del Centre Nacional Català con la Unió Regionalista-, que había vencido en las elecciones generales de 1901. Con el tiempo adoptó una actitud más revisionista, pero sin romper en ningún momento con el partido, que le llevó a alejarse de la República y de la Generalitat. En 1910 había concluido los estudios tanto de la carrera de Derecho como la de Filosofía y Letras, pero antes de comenzar el doctorado aceptó una ayuda de la Junta de Ampliación de Estudios para continuar su formación en la École des Chartes y en la Facultad de Derecho de París, en el curso 1910 - 1911, donde se relacionó con los profesores Morel-Fatio, Prou, Viollet, Esmein, Thévenin, Chénon, Cuq, entre otros. Como afirma Mas Solench "la formación que allí recibió con toda seguridad le serviría para los trabajos de investigación a los que pronto se dedicaría de manera especial para sus tesis doctorales tanto de Derecho como de Historia" (p. 51). A pesar de su formación jurídica, ejerció la carrera de abogado más como consultor que cerca de los tribunales.

En octubre de 1911 leyó la tesis doctoral en Derecho con el título *Las Consuetudines Ilerdenses (1227) [1228] y su autor Guillermo Botet*, al tiempo que era nombrado secretario-redactor en el Institut d'Estudis Catalans. Y cuatro años más tarde defendió la tesis doctoral en Historia sobre el tema *Los abogados en Cataluña durante la Edad Media*, que interesaba también al Derecho. Fue admitido como abogado en ejercicio en la Junta del Colegio el 15 de enero de 1912, y permaneció colegiado y en activo en la profesión de abogado a lo largo de toda su vida, si bien se mantuvo prácticamente apartado de la actividad judicial (pp. 251 - 256). En 1913 fue nombrado profesor de Historia de Cataluña de los Estudis Universitaris Catalans (pp. 237 - 241), que habían nacido una década antes a raíz del Primer Congreso Universitario Catalán, celebrado en Barcelona el año precedente con el propósito de constituir algún día una universidad catalana. El 13 de julio de ese mismo año aprobaba las oposiciones al cuerpo de Archivos, Bibliotecas y Museos, y obtuvo destino en el Archivo de Hacienda de Tarragona, pero pidió la excedencia en octubre de ese mismo año para dedicarse a la actividad académica (p. 52). Además, en ese mismo año publicó diversos libros y monografías, entre los que destaca una edición con estudio preliminar de los *Usatges de Barcelona*. Un año más tarde se creó Esquerra Catalanista, dirigida por Antoni Rovira i Virgili, que pretendía recuperar las ideas políticas del Centre Nacionalista Republicà. En 1916 Valls Taberner fue nombrado

juez de apelaciones del Principado de Andorra, cargo que ocupó durante toda su vida, y ese mismo año contrajo matrimonio con Marcelina Arnó Maristany. Cuatro años más tarde, el 30 de mayo, ingresó como miembro de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona (pp. 263 - 268), y desde esa fecha estuvo vinculado a la Academia como uno de los miembros más activos.

El 13 de mayo de 1922 una R. O. le nombró catedrático de Historia de España en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Murcia. Pero únicamente impartió clases el curso 1922 - 23, ya que solicitó excedencia en la medida en que en Barcelona tenía innumerables obligaciones: era diputado provincial de la Lliga por el distrito Manresa - Berga, aparte de otros intereses familiares y culturales. El golpe militar del general Miguel Primo de Rivera se produjo el 13 de septiembre de 1923. Valls se reincorporó al cuerpo de archiveros en 1925 y fue destinado otra vez a Tarragona; pero el 19 de marzo de 1926 fue desterrado a Morella, aunque esta situación se prolongó sólo durante dos meses por formar parte de la rebelde y levantisca Junta del Colegio de Abogados de Barcelona. Un año más tarde pidió nuevamente la excedencia de su cargo de archivero en Tarragona, y en 1929 entró como agregado, sin sueldo, en el Archivo de la Corona de Aragón. Ese mismo año fue nombrado director del mismo archivo (pp. 257 - 262), y el 12 de diciembre de 1935, fue elegido miembro de número del Institut d'Estudis Catalans (pp. 243 - 249) y presidente de la Casa de Caridad y Beneficencia de Barcelona. Un año más tarde, ante la caótica situación política existente en España, decidió exiliarse a Génova y Roma, donde continuó hasta su retorno a Córdoba en abril de 1937. Tras su regreso, el Ministerio de Educación Nacional del Gobierno que se había constituido en Burgos, se propuso organizar una misión cultural que viajase a la América española en defensa de la España de Franco. Argentina, Chile, Brasil y Perú fueron los destinos de Valls, y de sus acompañantes, en materia que ha estudiado con rigor y profundidad Elena Martínez Barrios en su conocido libro *Epistolario de la Embajada nacionalista Latinoamericana: 1937 - 1938 (análisis histórico político e institucional)*, publicado en Zaragoza en 1998. A su regreso a España se instaló en Logroño, hasta que se trasladó de forma definitiva a Barcelona, donde falleció el 1 de octubre de 1942. En 1939 se le había encargado la cátedra de Historia Universal de la Universidad de Barcelona, y tres años más tarde (mayo de 1942) le fue confirmada la misma, al tiempo que era nombrado director de la Sección de Estudios Medievales de Barcelona en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC).

Al estudiar su obra (pp. 101 - 232), Mas Solench lo califica como "un autor prolífico... A pesar de que su método de investigación consistía en dar a conocer trabajos no demasiado extensos para comunicar de un modo inmediato el resultado de sus investigaciones" (p. 104). Amén de las obras reseñadas anteriormente, destaca su artículo titulado *Notes sobre les relacions d'alguns jurisconsults famosos amb Catalunya*, publicado en la *Revista Jurídica de Catalunya* (1927), donde estudiaba un conjunto de juristas eminentes que alcanzaban desde el siglo IX hasta el XVI. En la revista *Paraula Cristiana* (1929), publicó otra colaboración que se centraba en la Ley de los Bávamos, con la rúbrica *L'autor de la Lex Baiuvariorum (segle VII) era potser originari de la nostra terra?* Las aportaciones más relevantes de Valls Taberner pertenecen a un periodo histórico poco conocido, como es el medioevo, si bien también encontramos destacados e interesantes análisis en materia de historiografía catalana. En su haber cuenta con numerosos comentarios sobre los condes de Barcelona, los condados pirenaicos (*Els orígens dels comtats de Pallars i Ribagorça*, publicado en *Estudis*

Universitaris Catalans, 1915 - 1916), por la vinculación familiar con aquellas comarcas y su conocimiento directo. Los temas más tratados por nuestro protagonistas se referían a cuestiones tan complejas como la Marca hispánica, la edición de los *Usatges* de Barcelona (la teoría de Valls sobre la formación de dicho Código no parece que cuente en nuestros días con muchos partidarios), las Cortes y Constituciones, los privilegios y las ordenaciones (valle de Arán, Andorra, Ribes y Val d'Àneu, Vallferrera y Val de Querol), las costumbres municipales (*Els Costums de Miravet*, publicado en 1926 en la *Revista Jurídica de Catalunya*, y en forma de opúsculo, reeditado en Barcelona, en 1992), y la legislación eclesiástica. José María Mas, al tratar la temática de los *Usatges* de Barcelona, que fue del que se ocupó con mayor profundidad, escribe que "Valls Taberner en su introducción a la edición de los *Usatges* de Barcelona lamenta la pobreza de la literatura histórica sobre el tema y la superficialidad de su contenido para destacar la aportación de Julio Ficker" (p. 155). La edición de Valls y de Abadal de 1913, acompañada de los trabajos de Valls sobre los *Usatges* dio lugar a la versión y edición bilingüe del texto, preparada, seleccionada y corregida por Manuel J. Peláez y Enrique M. Guerra Huertas. Pero también dedicó Valls su atención a los estudios de Derecho marítimo, donde la historiografía catalana tenía cierta tradición (pp. 185 - 195). Valls editó entre 1930 y 1933 los tres volúmenes del *Consolat de Mar* (Barcelona), que abrieron nuevos caminos en el horizonte de las investigaciones de la historia del Derecho marítimo catalán" (p. 193). Valls aventuró una teoría sobre la formación de dicho texto jurídico y de sus diversos elementos, que fue muy criticada en su momento por Alfonso García-Gallo, Claudio Sánchez-Albornoz y Menduïña, Galo Sánchez Sánchez y Ramón Prieto Bances. Sin embargo, en 1983 Arcadi Garcia i Sanz, máximo estudioso del *Libre del Consolat de Mar*, llegó a la conclusión de que Valls, de forma intuitiva, había acertado en el desglose de elementos, al menos parcialmente, y eso sin haber realizado un estudio codicológico de los manuscritos, lo que resulta todavía más asombroso.

Los prolíficos artículos periodísticos de cultura y política (pp. 209 - 232) de Valls Taberner reflejan la sociedad y el momento en que vivió, así como su ideario de base cristiana, conservadora y servidor de Cataluña. Estudió el Estatuto de 1932 y el problema comarcal, en su artículo publicado en la *Revista Jurídica de Catalunya*, con el título *Precedents i fonts de l'Estatut de Catalunya*, y en el libro colectivo *El problema comarcal de Catalunya* (1931). En los años comprendidos entre 1928 a 1939, Valls Taberner publicó cinco libros, que recogían una selección de los artículos impresos en los meses anteriores al advenimiento de la República y hasta la Guerra civil: *Al retorn de Rússia* (1928), *Paraules del moment* y *Per la nostra cultura*, ambas de 1930, *En les hores confuses* (1934) y *Reafirmación espiritual de España* (1939).

En esta edición de 2004 se publica una traducción castellana de la obra de José María Mas Solench, cuya versión catalana había aparecido en 2002, que estudia la vida y obra de una de las mentes más preclaras que ha habido en los últimos doscientos años en Cataluña: Fernando Valls Taberner. Mas Solench –nacido en Santa Coloma de Farners, en la provincia de Gerona– se licenció en Derecho por la Universidad de Barcelona. Entre las obras jurídicas más destacadas en su haber destacan: *El dret civil dels catalans*, *Mil anys de dret a Catalunya*, *Jutjats de pau*, así como *Història i Dret a Catalunya*. Además, es miembro de la Academia de las Buenas Letras de Barcelona y preside en la actualidad la Societat Catalana d'Estudis Jurídics, que antes había sido también de Estudios Económicos y Sociales, perteneciente al Institut d'Estudis Catalans. Cierra esta obra un índice de los estudios, libros y artículos de Fernando

Valls Taberner, citados en esta obra (pp. 299 - 304), y una cronología de los acontecimientos de la época (pp. 305 - 307). Felicitamos a Mas Solench y esperamos ver pronto una versión en inglés de su actualizada, clara y ágil biografía de ese gran jurista e historiador que fue Fernando Valls Taberner, cuya fama ha traspasado ya las fronteras catalana-galo-castellano parlantes, pero que no es lo suficientemente conocido en el ámbito de la anglofonía.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

MONTAGUT, T. - SANS TRAVÈ, J. M. (coords.), *L'autogovern de Catalunya* (Fundació Lluís Carulla, 2004), 119 pàgs.

Josep Maria Sans Travé, Director del Archivo Nacional de Cataluña, y Tomàs de Montagut, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Pompeu Fabra, presentan, a modo de introducción, los precedentes del autogobierno de Cataluña (pp. 13-15). Durante el proceso histórico que validó el pactismo (siglo XIII), se forjaron diversas instituciones políticas y administrativas entre las que destacaron las Cortes, también conocida como Diputación del General o "Generalitat". En el mencionado siglo, Cataluña estaba representada institucionalmente tanto por el príncipe como por el General o su Diputación. Dos siglos más tarde, en el XV, la "Generalitat" se convirtió en la única institución superior dotada de representación suprema de Cataluña, que residía en el mismo Principado.

Víctor Ferro, profesor que fue de la Universidad Pompeu Fabra, al estudiar la Diputación del General, como organismo creado por las Cortes, distingue entre "Generalitat, para referirse a la moderna institución, y Diputación, que hacía referencia a la antigua (p. "18). Asimismo, sitúa la Diputación del General de Cataluña en el contexto histórico marcado por el fenómeno del pactismo medieval (p. 18). Víctor Ferro entiende asimismo que en Cataluña y Aragón existió lo que se denominó "pactismo integral" (pp. 18-19). La intervención del General en la elaboración de la normativa jurídica que regía la vida pública del Principado era igualmente esencial, así como la recaudación y el pago del donativo otorgado al príncipe. La Diputación del General se ocupaba de la administración del erario público de Cataluña, como entidad separada del fisco real. De hecho, se constituyó como uno de los erarios públicos nacionales (no reales) más antiguos de Europa (p. 21).

Albert Estrada-Rius, profesor de Historia del Derecho de la Universidad Pompeu Fabra, comenta los orígenes y la evolución de la Diputación del General de Cataluña (1359-1413) (pp. 25-31). La Diputación del General de Cataluña era un órgano creado en el sistema político denominado pactista. Cada estamento formaba una corporación que en el lenguaje jurídico de la época era calificado de "universitas" o "generalitas". Asimismo, los tres brazos reunidos en Cortes Generales constituían una corporación superior que recibía la denominación de General de Cataluña. Los orígenes institucionales más remotos que se han documentado de la Diputación del General han sido las Cortes de Monzón de 1289 y de Barcelona de 1292 (p. 27). A partir de 1365 se establecieron unos tributos de nueva creación, el más importante de los cuales fue denominado "generalitats". Albert Estrada-Rius considera que fue, a partir de las Cortes de Barcelona de 1413, cuando la Diputación del General adquirió un carácter de permanencia y competencia nuevas (p. 31).

La plenitud política de la Diputación del General (1413-1479) (pp. 33-37) la analiza de forma un tanto original Isabel Sánchez de Movellán Toront. Señala como la Diputación comenzó a adquirir mayor protagonismo en la política del Principado a consecuencia de una cierta relajación del poder real respecto a los asuntos políticos que afectaban a todos los territorios; un fuerte desarrollo de la economía propia de la "Generalitat"; así como la proliferación de los donativos reales otorgados en Cortes. Sánchez de Movellán Toront entiende que la normativa aprobada el año 1413 podía ser considerada como la base jurídica de la institución, ya que de la misma partieron todas las reformas jurídicas aprobadas posteriormente y hasta la abolición de la institución en el siglo XVIII (p. 35). Las nuevas circunstancias convirtieron a la "Generalitat" en un órgano fiscalmente secundario a partir de 1469, año en que el Rey Juan II (1458-1479) celebró Cortes en Cervera, y se aprobaron los nuevos impuestos diferentes de las "generalitats" (p. 36).

Ernest Belenguer, catedrático de Historia Moderna de la Universidad de Barcelona, hace un estudio de la reforma del General (pp. 39-43). A la muerte de Juan II, en 1479, el heredero Fernando II inició una serie de reformas que proporcionarían estabilidad tras la Guerra civil de 1462-1472. Pero los enfrentamientos surgidos entre los que se disputaban los cargos de la "Generalitat", las corrupciones y las deudas eran tan elevadas, que en 1488 el monarca suprimió "sine die" todos los cargos de la "Generalitat", y mantuvo esta situación hasta finales de 1493, tras incorporar el régimen de la insaculación (p. 42). De esta forma, la política real pretendía el control y la restauración crediticia de la monarquía.

Miquel Pérez Latre se refiere a la Diputación del General en el siglo XVI (pp. 45-49). Con el advenimiento de los Habsburgo, la política catalana cambió de manera irreversible. El monarca, elemento clave en el gobierno del reino, residiría a partir de ese momento fuera de Cataluña. En adelante, regiría la administración real de Cataluña, encargada de asegurar la paz y la justicia. El reinado de Felipe II se caracterizó por el progresivo alejamiento del Rey y una tensión política, cada vez más agudizada (p. 46). Hasta 1593, la Diputación del General fue guiada por grupos de poder pertenecientes principalmente al brazo militar. A partir de esa fecha, la Diputación fue sometida a una reforma importante, que se consolidó en sucesivas etapas: 1525-1532, 1561-1565, 1587-1593. Efectivamente, a partir de las Cortes Generales de 1585 los estamentos adoptaron un nuevo papel en el control de la Diputación del General.

Las transformaciones de este organismo a lo largo del siglo XVII han sido comentadas de la mano de Josep Capdeferro, profesor de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Pompeu Fabra (pp. 51-55). Las Cortes celebradas por Felipe II (III de Castilla) en Barcelona, en el año 1599, pocos meses después de su acceso al trono marcaron el inicio del accidentado siglo XVII. Durante las casi cinco semanas que duró la asamblea, la Diputación y los tres estamentos midieron sus fuerzas. Con ello se puso en evidencia que la Diputación se resistía cada vez más a conformarse con su condición de institución delegada de los brazos, más aún cuando los estamentos cada vez se reunían con una frecuencia mayor, mientras que la Diputación estaba de forma permanente de guardia (p. 52). El año 1623 fue catastrófico para la historia de la Diputación, ya que se incrementaron las deudas del organismo y la Diputación se había convertido en un vigoroso contrapeso al poder regio. Las tensiones entre la institución y la Corona llegaron a su punto más álgido cuando a los conflictos políticos se sumaron las alteraciones sociales de 1640. En 1651 la

ciudad de Barcelona fue abandonada por las principales instituciones que ya tenían la suya. Juan José de Austria, hijo natural de Felipe III, fue el artífice visible del retorno de los catalanes a la soberanía del Rey hispánico, y sometió a las instituciones catalanes al mecanismo de control de la insaculación (p. 55). De esta forma, consiguió elegir privadamente quiénes iban a ser los hombres que podían gobernar la "Generalitat" y otros organismos. Durante la segunda mitad del siglo XVIII, la Diputación había asumido que se había convertido en una institución subordinada a la Corona hispánica, ya que ésta obligaba a la "Generalitat" a participar en el sostenimiento de las guarniciones militares instaladas en Cataluña desde 1652 (p. 55).

El análisis del período comprendido entre 1700 y 1714 por parte de Joaquim Albareda (pp. 57-63), profesor de la Universidad Pompeu Fabra, comienza señalando que las Constituciones aprobadas en las Cortes de 1705 significaron el máximo despliegue del marco constitucional catalán. Una vez que Felipe V había aniquilado el Estado catalán, tuvo las manos libres para imponer un nuevo sistema político, fundamentado en el absolutismo y en el unitarismo: la Nueva Planta, de 1716. La estructura de poder ya no se fundamentaba en el pactismo, sino en una pirámide institucional, encabezada por el capitán general, una Real Audiencia con funciones gubernativas y los corregidores, cargos que fueron ocupados mayoritariamente por militares durante todo el siglo (p. 62). En adelante, las causas de la Real Audiencia se habían de resolver en castellano, y los corregidores intentaban introducir progresivamente esta lengua.

Un período más amplio, comprendido entre 1714 hasta la segunda República española (1931) (pp. 65-71) ha sido comentado de forma rigurosa por Sebastià Solé y Joan Lluís Pérez, ambos profesores de la Universidad Autónoma de Barcelona. En 1714 desapareció un sistema político, social y jurídico, que ofrecía un conjunto importante de libertades y de garantías a los individuos y estamentos; se sobrecargó a Cataluña de tributos; se excluyó progresivamente la lengua catalana de todos los ámbitos de la vida pública, etc. Por estos motivos, los catalanes reivindicaron el Derecho y las instituciones anteriores a 1714. Cataluña gozó, de este modo, de dos paréntesis de libertades (1808-1814 y 1820-1823). La Diputación Provincial de Cataluña fue constituida en Vic el 30 de noviembre de 1812, y el 7 de agosto del año siguiente, ya reclamaba a las Cortes españolas la casa de la Diputación, donde Felipe V había instalado en 1714 la Audiencia. En 1822 las Cortes aceptaron que la Diputación compartiera el edificio con la Audiencia (p. 69). Entre 1814 y 1873 se denominó "provincialismo" a la defensa de las libertades, de las instituciones y de autogobierno de Cataluña (p. 70). Las fuertes presiones de los partidos políticos catalanes, sobre todo de derecha y de centro, consiguieron que en 1914 se constituyera la Mancomunidad de Cataluña, que fue el resultado de la unión de las cuatro diputaciones provinciales catalanes. Con la llegada de la Dictadura de Primo de Rivera (1923-1930), se adoptó una posición hostil contra Cataluña, hasta que en las elecciones municipales de 12 de abril de 1931 un partido nuevo, "Esquerra Republicana de Catalunya", obtuvo unos excelentes resultados.

Enric Fossas, miembro del Institut d'Estudis Autònoms, trata el tema de la autonomía de Cataluña durante la II República (pp. 75-79). La "Generalitat" republicana (1931-1939) representó para Cataluña la recuperación de un poder político propio, por primera vez desde la pérdida de sus instituciones de gobierno en 1714, y constituyó el precedente inmediato de la "Generalitat" actual, si bien fue una etapa

de gran inestabilidad política y social en España. Dos días después de las elecciones municipales el 12 de abril de 1931, Francesc Macià proclamó de forma unilateral la República catalana como un Estado de la Federación ibérica, si bien el 17 de abril Macià llegó a un pacto con los representantes del Gobierno provisional de la República española en virtud del cual la República catalana se convertía en "Generalitat de Catalunya", recuperando la denominación medieval (p. 76). El presidente Niceto Alcalá Zamora (1877-1949) promulgó el 15 de septiembre de 1932 el Estatuto catalán, pero ese texto no fue sometido al plebiscito de los catalanes. El Estatuto de 1932 definía Cataluña como una "región autónoma en el Estado español", y establecía la oficialidad del catalán y del castellano, al tiempo que concretaba las competencias de Cataluña en el marco de la Constitución, y diseñaba las instituciones de la "Generalitat". La cámara catalana tramitó la Ley de 25 de mayo de 1933, conocida como el Estatuto interior, que regulaba las relaciones entre Cataluña y España, y se presentaba como una constitución surgida de la voluntad de los catalanes, que establecía de forma autónoma la organización política interna de la "Generalitat". Pero las crisis constantes en los gobiernos de la República durante el año 1935 llevaron a la disolución de las Cortes y a la convocatoria del 16 de febrero de 1936, que permitió la victoria al Frente Popular. Dos años más tarde, mediante el Decreto firmado el 5 de abril de 1938, el General Franco derogó el Estatuto de 1932, por el que tanto había luchado la "Generalitat".

En una época más reciente, la autonomía de Cataluña en la Constitución de 1978, es estudiada por Enric Fossas 1978 (pp. 81-97). Con la muerte del General Franco, en noviembre de 1975, se abrió un período de transición hacia la democracia. El Real decreto-ley 41/1977, de 29 de noviembre, reconocía a la "Generalitat" el carácter de "institución secular". Esta norma estatal no se comportaba como una verdadera autonomía, sino que se limitaba a crear unos órganos de gobierno y administración, a los cuales se preveía transferir competencias y recursos provenientes de las diputaciones y de la Administración central. La Constitución española de 1978 no adoptó una solución concreta para la organización territorial del poder, ni creó un determinado modelo de Estado, sino que incorporó algunos elementos del Estado integral de la II República y también del federalismo alemán y del Estado regional italiano. De esta forma, se diseñó un "modelo autonómico", que se alejaba de los esquemas tradicionales y que ha supuesto el cambio de un Estado centralista a un sistema fuertemente descentralizado. Por otro lado, el Estatuto catalán, que entró en vigor el 1 de enero de 1980, se elaboró por la vía del art. 151.2 de la Constitución española, denominado "vía rápida", porque permitía asumir desde el principio el máximo nivel de competencias previstas en la Constitución (p. 85). El art. 1 de dicho Estatuto definía a Cataluña "como una nacionalidad", e indicaba que la "Generalitat" era "la institución en la cual se organiza políticamente el autogobierno de Cataluña" (art. 1.2). Uno de los principios en que se había de basar la organización territorial del Estado, según la Constitución de 1978, era el principio autonómico (art. 2), lo que implicaba una división del poder público entre las instancias generales, o los órganos centrales del Estado y las instancias territoriales (p. 90). Por otro lado, el art. 9.1 del Estatuto preveía que Cataluña tuviera competencias de autoorganización. Enric Fossas considera el sistema catalán como un "parlamentarismo racionalizado", en la medida en que pretendía facilitar la formación de gobiernos y asegurarse la estabilidad (p. 92). La organización institucional de la "Generalitat" no se limitaba a sus instituciones políticas de autogobierno y a su pro-

pia Administración, sino que también integraba entidades locales como elementos constitutivos de su estructura.

Carles Viver i Pi-Sunyer, catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad Pompeu Fabra, hace un balance de los últimos veinticinco años (pp. 99-105), y destaca en este aspecto el reconocimiento que supuso la Constitución española de 1978 y el mismo Estatuto de Autonomía de 1979. Asimismo, reseña las competencias asumidas por la "Generalitat": Derecho civil, cultura, patrimonio histórico, artístico, monumental, régimen local, ordenación del territorio y urbanismo, etc. Cataluña ha recuperado de este modo elementos que configuraban su identidad propia como, por ejemplo, la lengua y también ha conseguido una destacable proyección exterior (p. 100). Pero el Estado también ha recuperado competencias importantes mediante el mecanismo sutil del criterio del "interés general" (p. 102), al tiempo que la "Generalitat" carecía de una competencia general en el ámbito de la ejecución (p. 104). Otra de las carencias, a juicio de C. Viver, ha sido la de la falta de reconocimiento de Cataluña "como una comunidad nacional diferenciada y las insuficiencias, cuantitativas y cualitativas, del sistema financiero de la "Generalitat", del cual depende en buena parte el ejercicio efectivo de las competencias legalmente reconocidas" (p. 105).

C. Viver también nos ofrece las perspectivas de futuro de la "Generalitat" (pp. 107-110). Comienza destacando las insuficiencias del autogobierno y la necesidad de hacer una "relectura de los textos constitucional y estatutario con el objetivo de conseguir cuotas más elevadas de poder" (p. 108). Por otro lado, a finales de 2001 y comienzos de 2002 cuatro de los cinco partidos con representación parlamentaria optaron por impulsar la reforma del Estatuto de autonomía de 1979. Pero en rigor, algunos de los objetivos perseguidos por estos partidos han ido más allá de una reforma estatutaria, ya que reclamaban la modificación de la Constitución española, así como de la normativa europea. Sin embargo, Carles Viver matiza que "estos límites no serán tanto jurídicos como políticos o fácticos" (p. 108). Además, la mejora del autogobierno no pasa sólo por regular mejor las relaciones con el Estado, sino también de adecuar las instituciones de la "Generalitat" a las necesidades y las posibilidades del siglo XXI.

Las numerosas ilustraciones que componen esta obra, así como un lenguaje ameno permiten al lector adentrarse de una forma sencilla en la historia del autogobierno de la "Generalitat". Finalmente, se recoge una memoria del año 2004 de los numerosos actos llevados a cabo en Fundació Lluís Carulla, que ha hecho posible esta publicación (pp. 113-119).

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

ORLANDIS, José, *Memorias de medio siglo en Aragón* (Biblioteca Aragonesa de Cultura, Zaragoza, 2003), 190 págs.

Este estudio autobiográfico de José Orlandis rememora desde su llegada a Zaragoza en 1945 hasta el retorno a su tierra natal, Mallorca, a finales de 1992. En 1942 obtuvo por oposición, con tan sólo veinticuatro años, la cátedra de Historia General del Derecho Español de la Universidad de Murcia, pero en todo momento tenía el pensamiento de trasladar su residencia a Zaragoza, donde estaba vacante la cátedra de Historia del Derecho de la Facultad de Leyes desde 1933. Cuando llegó a Zaragoza, era una ciudad que vivía, como las demás de España, en la austeridad, aunque

más moderna que aquella en la que nació.

En Zaragoza tenía su sede la Real Sociedad Económica Aragonesa de Amigos del País, una de las sociedades económicas más notables de España, el Ateneo, que representaba un interesante foco de actividad cultural y organizaba frecuentes ciclos de conferencias; la Academia Bellas Artes de San Luis, que desarrollaba una excelente labor en su ámbito: la Institución Fernando el Católico, etc. José Orlandis destaca que “la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza mantuvo una relación institucional con la Administración de Justicia en un punto muy concreto: el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. Catedráticos de la Facultad se turnaban periódicamente como vocales del Tribunal...” (pp. 37 - 38). Esto, no obstante, era la práctica habitual en la mayor parte de las Facultades de Derecho en la España de la época.

La Universidad de Zaragoza era en 1945 una de las doce universidades existentes en ese momento en el Estado español. Contaba a mediados del siglo XX con unos pocos miles de alumnos distribuidos en sus cinco facultades: Filosofía y Letras, Derecho, Ciencias, Medicina y Veterinaria (pp. 54 - 59); y el número total de catedráticos no superaba la cifra de cuarenta. La Facultad de Filosofía y Letras fue la primera que se alzó en el campus de la ciudad universitaria de Aragón. En 1945 permanecía en activo cierto número de profesores de edad más madura, como Miguel Sancho Izquierdo (1890 - 1988), catedrático de Derecho Natural y Filosofía del Derecho, que fue Rector de la Universidad Cesaraugustana desde 1941 a 1954. El decano de la Facultad en esa época era Luis del Valle y Pascual, que ocupaba la cátedra de Derecho Político. Otros catedráticos *seniores* fueron Gregorio de Pereda y Ugarte, que regentaba la cátedra de Derecho Administrativo, o el de Mercantil, Antonio de la Figuera. Pero también había catedráticos y profesores más jóvenes, como Leonardo Prieto-Castro Ferrándiz (1905 - 1995), uno de los más distinguidos procesalistas españoles que pronto se trasladó a la Universidad Central de Madrid, o José Guallart, catedrático de Derecho Penal. Algunos de los profesores auxiliares numerarios, que más tarde se llamaron adjuntos, de la Facultad de Derecho más destacados estuvieron representados en Ángel Duque, Felipe Aragüés, Luis Horno o Luis de Diego, entre otros.

En octubre de 1946 en la Facultad de Derecho se celebró el Congreso Nacional de Derecho Civil, que tenía como objetivo la reordenación de la vida jurídica española en el ámbito del Derecho privado, de modo que se elaborara un Código General de Derecho Civil en el que se recogieran las peculiaridades forales de los territorios donde se mantuvieran vigentes. José Orlandis, atendiendo a sus orígenes, se integró en la delegación balear. El 15 de mayo de 1952 se celebró en la misma Facultad la inauguración de la Academia Aragonesa de Ciencias Sociales, una entidad que desempeñó una labor muy importante en la vida de la juventud universitaria (pp. 71 - 73). El periodo que transcurrió entre 1945 - 1970 supuso un lento pero progresivo cambio en las opiniones políticas de la juventud universitaria. En 1970 el nivel de la vida de la sociedad española se había elevado considerablemente y las relaciones exteriores de España se acentuaron, sobre todo, con sus vecinos europeos.

La primera huelga estudiantil en Zaragoza tuvo lugar el 5 de marzo de 1951, y la causa fue la subida de tarifas de los tranvías que afectó a gran parte de la población. Esta huelga fue seguida por numerosos estudiantes y su actitud de protesta fue secundada en la Universidad de Zaragoza. La primera agitación estudiantil fue la de febrero de 1956, que tuvo como epicentro la Universidad de Madrid. Estos sucesos llevaron a la detención de Dionisio Ridruejo y algunos dirigentes de la oposición

universitaria se enfrentaron con estudiantes falangistas. Esta crisis supuso el cese de Joaquín Ruiz-Jiménez Cortés como Ministro de Educación y su relevo por Jesús Rubio García - Mina (1908 - 1976). En el último curso que José Orlandis pasó íntegramente en la Facultad de Derecho de Zaragoza, curso 1968 - 1969, acaecieron momentos de gran tensión: el 25 de enero de 1969 se declaró el estado de excepción en toda España, y los alumnos de la mencionada Facultad estaban en extrema agitación. A finales de 1969 pasó Orlandis a la situación de supernumerario y se apartó del contacto directo con el ambiente de la Facultad de Derecho aragonesa, y comenzó a compatibilizar los deberes docentes en la Universidad de Navarra con las estancias en Zaragoza, pero ya sin actividad docente reglada en el campus cesaraugustano.

La llegada de José Orlandis a Zaragoza coincidió con los comienzos de la labor estable del Opus Dei en la región; de hecho su fundador San Josemaría Escrivá vivió en Zaragoza, entre 1920 y 1927 y cursó en dicha Universidad la carrera de Leyes y obtuvo la licenciatura en Derecho (pp. 77 - 106). Josemaría Escrivá abrió en esa misma ciudad el Colegio Mayor Miraflores en octubre de 1950, una residencia de estudiantes universitarios, que se erigió sin ayuda pública ni capital privado, y que fue inaugurado oficialmente el 21 de abril de 1951. José Orlandis se relacionó con algunos aragoneses de adopción que pertenecían a la Obra, como fueron Vicente García Chust, Antonio Rico Gambarte y Antonio Plans y Sanz de Bremond, y con los que convivió en Zaragoza. A comienzos de los años cincuenta la labor del Opus Dei en Aragón creció notablemente. Se incorporaron a la Obra los primeros supernumerarios, todavía profesionales jóvenes pero con arraigo en la ciudad: Ángel Duque Barragués, Joaquín Gimeno y Juan Antonio Cremades, todos ellos procedentes del mundo de la abogacía. El 21 de octubre de 1960 Josemaría Escrivá recibió la investidura como doctor *honoris causa* en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza (p. 103). San Josemaría Escrivá fue canonizado en Roma el 6 de octubre de 2002 por S.S. Juan Pablo II ante más de cuatrocientos veinticinco mil fieles procedentes de todo el mundo.

José Orlandis mantuvo una estrecha relación epistolar con el gran historiador de las instituciones Claudio Sánchez-Albornoz Menduñía (1893 - 1984), a lo largo de casi tres lustros. Las cartas estaban escritas desde Argentina, ya que en ese período se encontraba en el exilio (pp. 107 - 122). De hecho, Sánchez-Albornoz ocupó altos cargos institucionales tras la guerra civil española, como el de jefe de los Gobiernos republicanos en el exilio desde 1962 a 1970 (p. 107). Sánchez-Albornoz, discípulo de Eduardo de Hinojosa, fue una de las personalidades más ilustres de la Escuela Española de Historia del Derecho. La primera carta que conserva Orlandis de Sánchez-Albornoz está fechada el 16 de septiembre de 1969, y la última aparece datada el 28 de septiembre de 1982. Este insigne personaje falleció el 8 de julio de 1984 en Ávila.

La obra finaliza con una reproducción del Texto de la "Lección inaugural del Curso Académico 1968 - 1969 en la Universidad de Zaragoza" (pp. 125 - 152), con una "Conversación con José Orlandis", por Enrique de la Lama, publicada en el *Anuario de Historia de la Iglesia*, vol. V (1996), pp. 153 - 169, así como con una reseña bibliográfica (pp. 171 - 172), un índice onomástico (173 - 176) y un álbum fotográfico (pp. 177 - 190). José Orlandis es doctor en Derecho por la Universidad Central de Madrid y en Derecho Canónico por la Pontificia Universidad Lateranense de Roma. Fue ordenado presbítero en 1949. Entre otros cargos, ha ocupado la presidencia de la Academia Aragonesa de Ciencias Sociales y ha sido Vicedecano de la Facultad de Derecho de Zaragoza. Ha publicado más de una treintena de libros y

dos centenares de trabajos sobre temas histórico - jurídicos, de espiritualidad cristiana y otros temas de actualidad. Está considerado como el más importante historiador de la cultura y de las instituciones visigóticas que ha habido en España, lo que no le ha impedido ocuparse de otras épocas históricas, además de haber escrito diversos libros de memorias como el que aquí recensamos de gran interés para los estudiosos de la historiografía jurídica del siglo XX.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

PACHECO GÓMEZ, Máximo, *La separación de la Iglesia y el Estado en Chile y la diplomacia vaticana*. Con la colaboración de Jaime Muñoz Sandoval y Cristóbal García-Huidobro Becerra (Santiago, Editorial Andrés Bello, 2004), 333 págs.

Mientras Chile formó parte de la monarquía española, las relaciones entre la Iglesia y la corona discurrieron por la vía del real patronato, que había sido concedido por la Santa Sede a los monarcas españoles, el que subsistía al iniciarse el movimiento independentista, si bien, con el correr del tiempo, se había complementado con una serie de abusos que tanto los Austria como los Borbones habían ido desarrollando de hecho, ante los cuales la Iglesia disponía de pocas posibilidades de reacción. Al producirse la independencia, las nuevas autoridades chilenas conservaron de las españolas el modelo que éstas habían tenido en lo que se refiere a las relaciones entre el poder temporal y el poder espiritual, haciéndose continuadoras del patronato. Sin embargo, a diferencia de lo que había sucedido en el período indiano, el patronato inaugurado por las autoridades nacionales fue sólo una situación de hecho, pues, aunque Chile hizo gestiones para obtener el reconocimiento del mismo por la Santa Sede, ésta nunca lo concedió ni reconoció. Esto no fue impedimento para que las autoridades chilenas lo consagraran constitucionalmente, y la Iglesia se vio obligada a soportarlo como hecho consumado. Con el paso de los años, empero, la Iglesia fue consciente del abuso que esto significaba y, por otra, hubo grupos políticos que intentaron la separación entre ambos poderes durante la segunda mitad del siglo XIX, intentos que no prosperaron y que, en ocasiones, fueron detenidos por las máximas autoridades del Estado. La separación definitiva se produjo en 1925 cuando el Presidente de la República de entonces, Arturo Alessandri, logró la aprobación de una nueva Constitución política que vino a reemplazar la de 1833 que había consagrado, como las anteriores, el patronato a favor de la autoridades del Estado.

El proceso de separación entre la Iglesia y el Estado fue un hecho importante en la historia patria y, por lo mismo, ha sido estudiado con detención. Sin embargo, hasta el momento no se habían utilizado las fuentes provenientes de los archivos vaticanos, labor que emprendió el autor de este libro, aprovechando su calidad de embajador de Chile ante la Santa Sede. Se trata, pues, de una aproximación a una página importante de nuestra historia patria a través de unas fuentes privilegiadas y que ahora el autor ofrece recogidas en este volumen.

El libro está dividido en tres capítulos, el primero de los cuales está dedicado a explicar las negociaciones llevadas a cabo para la separación de la Iglesia y el Estado en 1925, para lo que el autor maneja la información que proporcionan las fuentes que ahora publica. El capítulo segundo, el más voluminoso del libro, presenta una selección de documentos del Archivo histórico de la Secretaría de Estado del Vaticano, en su Sección para las relaciones con los Estados. Se ofrece un total de 49 docu-

mentos -informes, telegramas y cartas-, algunos de los cuales están complementados con sus respectivos anexos. Son, en su mayoría, comunicaciones intercambiadas entre la Secretaría de Estado y la nunciatura en Santiago de Chile, a cargo de la cual se encontraba monseñor Benedetto Aloisi Masella, arzobispo de Cesarea. Los documentos, ordenados cronológicamente, van desde 1920 a 1926, lapso que coincide tanto con la primera presidencia de Arturo Alessandri (1920 - 1925) como con la misión cumplida en Chile por el nuncio Aloisi Masella (1920 - 1927), período en el que se llevaron a efecto las negociaciones que culminaron con la separación de la Iglesia y el Estado y que fue consagrada constitucionalmente en 1925. Los documentos se transcriben íntegramente, y se ha cuidado de mantener, con la mayor fidelidad posible, tanto la presentación como la redacción que sus autores dieron a los mismos. Cuando los originales dactilografiados contienen correcciones a mano, se ha optado por respetar dichas enmiendas y, en los casos en que se ha estimado interesante hacerlo, han sido transcritas incluso las anotaciones marginales manuscritas. En ocasiones, los oficios del nuncio contienen párrafos cifrados, si bien, casi siempre, consta en el mismo documento el texto descifrado el que, por lo mismo, es el que se ha transcrito. En los pocos casos en que ello no ocurre, se ha hecho la oportuna advertencia. En algunos casos se han omitido los anexos por tratarse de recortes de prensa cuyo contenido aparece suficientemente resumido en el respectivo informe, o por tratarse de documentos que sólo abundan sobre temas ya analizados en la misma o en otras comunicaciones.

El capítulo III está escrito por Cristóbal García-Huidobro Becerra, ayudante de la carrera de licenciatura en Historia de la Pontificia Universidad Católica de Chile, y en él se exponen los antecedentes de la separación de la Iglesia y el Estado, los que están marcados por tres impulsos laicizantes: el primero en 1865, con la discusión y promulgación de la reforma constitucional que interpreta el artículo 5 de la Constitución de 1833 en el sentido de permitir el culto privado de las confesiones diversas de la católica y la enseñanza de dichas religiones lo que, a decir verdad, ya venía haciéndose de hecho; el segundo, entre los años 1872 y 1874, con ocasión de la discusión y aprobación del Código Penal, lo que supuso la supresión del fuero eclesiástico; y el tercero, entre los años 1883 y 1886, marco cronológico del período de mayor tensión entre ambos poderes, temporal y espiritual, y que se concretó en la aprobación de las llamadas leyes laicas, de matrimonio civil, registro civil y cementerios. El volumen concluye con una cuidada bibliografía sobre el tema. El prólogo es del profesor Ricardo Krebs.

Como lo he dicho, la historia de esta página importante de nuestra historia ha sido suficientemente estudiada, pero, con todo, como se hace presente en el prólogo, quedan aún cabos sueltos sobre los que los documentos que ahora ven la luz arrojan algunas luces. A través de ellos, se puede ver la secuencia cronológica que siguieron las negociaciones, las vicisitudes de las mismas, y las tensiones que van surgiendo al calor de las mismas. Toda publicación de fuentes es para un historiador un hecho importante, sobre todo cuando se trata de fuentes importantes como las que nos proporciona el autor en este libro que pasa a ser de consulta obligada para quien quiera abordar el tema en el futuro. De su lectura se confirma algo que ya ha sido suficientemente puesto de relieve, como es el papel clave que jugó el Presidente Arturo Alessandri en estas negociaciones, las que logró llevar a feliz final, al punto que el Papa Pío XI pudo decir que más que una separación se trataba de una amigable convivencia.

Cuando se produjo la separación, los obispos de Chile hicieron pública una pastoral colectiva en la que, entre otras cosas, afirmaban “el Estado se separa de la Iglesia; pero la Iglesia no se separará del Estado y permanecerá pronta a servirlo; a atender el bien del pueblo; a procurar el orden social; a acudir en ayuda de todos, sin exceptuar a sus adversarios, en los momentos de angustia en que todos suelen, durante las grandes perturbaciones sociales, acordarse de ella y pedirle auxilio”. Los ochenta años transcurridos desde que fueron hechas estas afirmaciones, muestran contundentemente lo certera que fueron esas palabras.

CARLOS SALINAS

PANERO GUTIÉRREZ, Ricardo (y otros), *El Derecho romano en la Universidad del siglo XXI. Catorce siglos de Historia y catorce de Tradición* (Valencia, Ed. Tirant lo Blanch, 2005), 457 págs.

El presente trabajo, dirigido y coordinado por el Catedrático de Derecho Romano de la Universidad de Barcelona Ricardo Panero Gutiérrez y en el que participan, además de él, otros insignes profesores académicamente muy vinculados a Panero, M^a Teresa Duplà Marín, Catedrática de Derecho Romano de la Universidad Ramon Llull y las Profesoras Titulares, también de Derecho Romano, de la Universidad de Barcelona, Paula Domínguez Tristán y Patricia Panero Oria, constituye una obra de referencia indiscutible para la investigación y la docencia del Derecho romano.

El estudio consta de seis capítulos precedido por un doble prólogo que, en cierto modo, viene a ser anticipo del valor académico y científico del mismo, pues tras un título de carácter, en apariencia divulgativo, se encubre un auténtico trabajo de investigación. El primero de estos prólogos, fechado en marzo de 2005, corresponde al por entonces Rector de la Universidad de Barcelona, Juan Tugores Ques; el segundo, posterior en el tiempo, al actual Decano de los Catedráticos de Derecho Romano españoles, Armando Torrent Ruiz. No deja de sorprender que un Rector como Juan Tugores que jamás renuncia a su condición de jurista, hable de deudas de reconocimiento y gratitud con relación a Ricardo Panero, de quien “académicamente se siente beneficiario”, confesándose discípulo suyo y calificándolo como “maestro consolidado y excepcionalmente maduro” y que designe a los coautores de esta obra como el “núcleo más duro” de una Escuela de la que –y nos sigue sorprendiendo el Rector Tugores– se declara tributario de su formación. Respecto al Decano Armando Torrent baste consignar que su sobriedad, concisión y ponderado juicio crítico positivo son las notas a señalar de unas palabras introductorias, en las que destaca la importancia, interés, rigor y originalidad de la obra.

La estructura formal y autoría de este trabajo, distribuido por capítulos, es la siguiente: Capítulo 1º: El Derecho en Roma, a cargo de Patricia Panero. Capítulo 2º: El Derecho Romano y su recepción en Europa, a cargo de Ricardo Panero; 2.I: El destino inmediato del antiguo Imperio Romano y de su Derecho; 2, II: La Baja Edad Media y la formación del *ius commune*; 2, III: La Edad Moderna: Humanismo y Racionalismo; 2, IV: La Edad Contemporánea: Codificación e Historicismo. Capítulo 3º: Algunas consideraciones sobre la recepción del Derecho Romano en España y Cataluña, de Paula Domínguez. Capítulo 4º: La Enseñanza del Derecho Romano, de Teresa Duplà. Capítulo 5: La Investigación Romanística, de Patricia Panero y finalmente, Capítulo 6: Valor Actual del Derecho Romano, a cargo del

también director y coordinador de la obra, Ricardo Panero. Por lo que a Panero se refiere, se deduce de lo expuesto que no sólo coordina y dirige esta obra de monumental envergadura, sino que además participa redactando el grueso de la misma, medido en número de páginas. En efecto, a él debemos las 200 páginas que conforman el segundo de los capítulos más treinta páginas del sexto, con el que se cierra magistralmente este singular estudio. En consecuencia, a Panero debemos la autoría de la mitad del libro, siendo el contenido de su aportación la propia historia de la tradición jurídica europea, desde su resurgir en Bolonia, hasta el momento actual. Por otro lado, destacando de la obra su contenido particularmente unitario, daremos noticia también de la labor de las otras profesoras que, con una sustantividad propia, resulta más equilibrada en cuanto a su amplitud se refiere. Esto quedará plasmado en lo que pasan a constituir sendos apartados que finalizan con la ya referida y singular aportación de Panero Gutiérrez.

El primer capítulo, el *Derecho en Roma*, es obra de Patricia Panero, que parte de la propia terminología, diríamos parafraseando a Biondo Biondi, como *primera dogmática jurídica*, y tras apuntar el contrasentido que toda esquematización rígida comporta para la historia, trata del problema de la periodificación con un análisis claro y ejemplar de los principales criterios seguidos por la moderna romanística europea, en general, y por la española, en particular. Opta por distinguir cinco fases (con las usuales denominaciones de: arcaica, preclásica, clásica, postclásica y justinianea) y, en síntesis, crítica y precisa, en cada una, los mismos puntos, a saber: la organización política y la estructura económico-social. A tenor de estos factores, estudia el Derecho, sus distintos estratos y sus diferentes fuentes de producción, con un esmerado tratamiento de la *iusprudentia* y principales juristas en cada época. El capítulo se cierra con una serie de consideraciones de carácter general en vía de conclusión. El pasar de lo particular a lo general, el cómo hacerlo, el constante reflejo del Derecho de acuerdo con Savigny, como producto histórico y fruto de unos factores que se sintetizan, son aspectos a destacar en este capítulo de forma positiva, con una especial mención de la *iusprudentia*, en el sentido romano del término, donde, con un aparato bibliográfico riguroso, se precisa la distinta actividad o la aportación de mayor interés de cada uno de los juristas de los que se ocupa, en cuyo trato, consideración y número Patricia Panero es pródiga, sobre todo –y es obligado decirlo– en las épocas preclásica y clásica.

La novedad, sin duda, más destacada que aparta y diferencia esta obra de otras con las que puede tener parecido sesgo, corre a cargo de Paula Domínguez, en su capítulo 3º, con el título *Algunas consideraciones sobre la Recepción del Derecho romano en España y Cataluña*. Debemos destacar como primer aspecto las peculiaridades derivadas de una falta de uniformidad y pluralidad de reinos, por un lado, y la Recepción y su polisemia por otro, a los que se añade la ausencia de un criterio objetivo para medir el grado de recepción. El segundo, lo inicia con la situación geográfica de Cataluña y las Universidades como vehículo difusor del Derecho Romano, entre estudiantes (seglares y eclesiásticos) y profesionales (la práctica notarial), para proseguir después hasta el Derecho Catalán moderno y, lo que es de mayor importancia (para la autora), la presencia en él del Derecho Romano, bajo el doble prisma legislativo y jurisprudencial, sin que se silencien las vicisitudes de la actividad científica de los juristas catalanes, de la práctica de los Tribunales eclesiásticos y de la incidencia de factores comerciales e industriales. La prudencia de una romanista como Paula Domínguez, en un terreno resbaladizo, a caballo entre el ámbito propio de la Histo-

ria del Derecho y del Derecho Civil, le hace que, consciente de ello, busque la *auctoritas* de historiadores y civilistas solventes, que van desde un Hinojosa y un Iglesia, por un lado, a un Luna o una Roca Trias (la autora solo usa su primer apellido) de otro, lo que no le impide buscar por su cuenta y traer a colación sentencias propias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, entre las que, por su carácter emblemático, reviste un particular relieve (por lo que al Derecho Romano se refiere), la primera dictada por la Sala de lo Civil, el 4 de diciembre del 1989.

La Enseñanza del Derecho Romano, como epigrafe del Capítulo 4º, se debe a Teresa Duplà, cuya prolongada actividad en la gestión académica e intervención en planes de estudios hasta fecha muy reciente, se pone de manifiesto en un planteamiento "muy de hoy". En él, toma como punto de obligada referencia la Ley Orgánica de Universidades, afrontando el nuevo concepto de Universidad Europea y la declaración de Bolonia y desde un punto de vista crítico. Ello no le hace olvidar que para llegar a esta Bolonia se ha partido de aquella otra Bolonia y de su *Studium Generale*, por lo que no pierde ocasión de proclamar a la Universidad y a la Enseñanza Universitaria como un producto histórico, planteándose y recordando los objetivos y fines generales de la docencia universitaria. Duplà, tras aludir a los retos y oportunidades de la Universidad del siglo XXI, se centra en la enseñanza, en particular del Derecho Romano, los problemas académicos que le afectan, aspectos psicopedagógicos, estrategias metodológicas y elementos de trabajo, para acabar prestando especial atención a las nuevas tecnologías en la práctica educativa y a la evaluación del rendimiento de los alumnos a través del aprendizaje.

El capítulo quinto es obra de Patricia Panero, a quien ya se debe también el primero. Su título es *La Investigación Romanística*. Parte de unas consideraciones generales sobre lo que es método y lo que por él se entiende; postula un pluralismo metodológico y presta cuidada atención al llamado histórico-crítico, al que califica como el tradicional dentro de la Investigación del Derecho Romano; pasa revista a sus presupuestos, nos advierte de sus obligadas cautelas y realiza un *excursus* sobre su *usus* desde los Glosadores a la primera mitad del siglo XX. Resulta, en este período, original, minucioso y del máximo interés, el trato que por decenios realiza de la crítica de interpolaciones. A partir de este momento, siguiendo a Kaser, se centra en las tendencias más modernas, distinguiendo entre *Textgeschichte* y *Rechtsgeschichte*, cerrándolas con una observación crítica que permite acomodar los resultados que se obtengan por uno y otro camino. Son particularmente claros, precisos y críticos, los comentarios sobre la *Textstufenforschung* de Wieacker y el Derecho Romano Vulgar. El capítulo se cierra con las referencias a otros distintos métodos en donde Patricia Panero muestra su clara inclinación y preferencia por la *Dogmengeschichte*, advirtiendo de las dificultades que comporta y la muy especial preparación que deberá tener quien por sí sólo lo acometa.

Tal y como anticipamos, pasamos a ocuparnos de los Capítulos segundo y sexto, cuya autoría corresponde al coordinador y director de la obra, Ricardo Panero. El capítulo segundo trata de: *El Derecho Romano y su recepción en Europa* y se distribuye en cuatro Secciones, de las que pasamos a dar noticia: En la primera sección, titulada *El destino inmediato del Imperio Romano y de su Derecho*, Panero parte de un útil e inusual *memorandum* del origen histórico de Europa y trata del Occidente en la Alta Edad Media, en donde distingue hasta 9 momentos en el tiempo, en los que aquél va adquiriendo distintos matices (bárbaro, bizantino y cristiano y, en este caso, diferentes acentos, islámico, franco e imperial). Así, nos conduce hasta un Occidente

con pluralidad de reinos, desembocando en un Occidente identificable con Europa. La segunda parte de esta primera sección, fiel a su genérico epígrafe, se ocupa de la Cultura jurídica europea en la Alta Edad Media, en donde se distingue el Derecho oficial de los reyes germánicos y el consuetudinario, sin olvidar el Derecho de la Iglesia. Panero recuerda y hace ciertas precisiones que juzgamos de interés. Las primeras, relativas al origen de este Derecho Consuetudinario, en las cuales se aparta de aquellos investigadores de filiación germánica de la Escuela Histórica, para defender, sin tapujos, su origen romano, pues, según él y un sector doctrinal (recordemos a Cannata) y en el que no duda en inscribirse el autor, las costumbres germánicas resultarían, sobre todo, del empleo de restos de Derecho Romano vulgar. Los bárbaros, en definitiva, al llegar a los territorios conquistados, ya se encontrarían con residuos de organización administrativa y judicial romana que usarían, sin olvidar el papel de los formularios de práctica notarial que siguieron utilizándose. Las segundas precisiones son referentes a la vigencia del Derecho Romano en tal época y al sentido que debe darse al afirmarlo, donde se mantiene una postura de prudencia, alejada de las radicales de un Conrat o Fitting que pueden servir de ejemplos extremos. La segunda sección trata de *La Baja Edad Media y la Formación del ius commune*. Tras las obligadas referencias a puntos tales como la Tradición Romanística; el resurgir boloñés; las Escuelas de Glosadores y Comentaristas y la propia formación del *ius commune*, no es tan frecuente, la claridad y los distintos matices, que se repiten en el análisis de las referidas Escuelas y permiten un estudio paralelo y comparativo de ellas desde una pluralidad de ángulos, pero con acentos muy diversos. Tampoco es frecuente el estudio de la influencia pormenorizada de los primeros, en Inglaterra, Francia y Alemania; el reconciliar ideas que posibilitan los segundos, en apariencia, (al menos hoy lo parece) irreconciliables como unidad (*ius commune*) y diversidad (*iura propria*) ni, menos aún, el prestar una atención tan cuidada, como hace Panero, a la formación de aquel *ius commune*, mediante la formación de lo que terminó siendo *Corpus Iuris Canonici*. La sección se cierra de conformidad con la impronta de la Universidad que aparece en el título de la obra, destacando el papel de las universidades a la hora de difundir un Derecho que no nos resultaría forzado calificar de “comunitario” o si se prefiere de “europeo” y que, tal vez, a nuestro juicio, como lo hace en la última nota de esta sección el propio Panero, sería más apropiado el uso restringido, como factor de difusión de las Facultades de Derecho. La tercera Sección trata de la *Edad Moderna: Humanismo y Racionalismo*. En ella, los cuatro puntos a destacar son: el Humanismo Renacentista, el *Mos Gallicus* y el *Mos Italicus*, el *Usus modernus Pandectarum* y el Iusnaturalismo racionalista. Ricardo Panero los trata con rigor y aporta, entre otros, aspectos y observaciones sugerentes. Por ejemplo, se destaca que el *usus modernus pandectarum* no cabe reducirlo a una mera fase de transición tendente y precursora del Iusnaturalismo racionalista, sino que tiene su propia forma y autonomía, respecto a la tradición de la que procede, y con una distinta metodología llega a ser un instrumento adecuado a la nueva práctica, para buscar un equilibrio entre el *ius commune* y los *iura propria*, que no sólo va a encontrar en este cambio una de las claves de su actuación, sino conformar un nuevo estilo y en segundo lugar, que el iusnaturalismo racionalista, no es algo que, como se ha dicho, sólo tangencialmente incide en el Derecho Romano, centrado en la contraposición *mos gallicus, mos italicus*. Por ello, Panero denuncia y se hace eco de la insuficiencia de este planteamiento dual; mantiene que, a través de un tercer miembro, se logra dar una explicación más completa a la realidad histórico-jurídica, y

toma a la filosofía racionalista, no sólo como vía de interés para explicarla, sino como elemento no desdeñable para hacer lo propio con el paso de la jurisprudencia medieval a la moderna, que resultará del máximo interés en el proceso formativo y de consolidación de los Derechos propios y de los Estados modernos. Las distintas etapas de la formación de este nuevo *ius naturale*, teniendo como guía a Wieacker, y centradas en la cristiana, matemático-sistemática y racionalista formal, y en su examen y líneas básicas de pensamiento, Panero logra armonizar el rigor, la brevedad y la concisión, debiendo destacarse los aspectos críticos (por lo común en nota). Las razones de una hostilidad hacia el Derecho Romano con las que se inicia el cierre del capítulo son sobradamente conocidas, pero no lo es tanto, lo recuerda Panero, la conexión de un derecho racionalista y la jurisprudencia humanista; el que los principios de Derecho Natural conduzcan a un nuevo enunciado de los romanos; que al Derecho Romano sólo termine por achacársele, lo apuntaba Cannata, falta de sistematización y, en fin, el matizar el nuevo y doble papel que va a asumir el Derecho Romano: por un lado, de freno para evitar el subjetivismo propio de las distintas exigencias doctrinales y filosóficas (plano teórico) y de otro, de garante de la seguridad jurídica (plano práctico). Corresponde a la cuarta sección tratar de la *Edad Contemporánea* y la contraposición *Codificación e Historicismo*. La tendencia codificadora y sus primeras manifestaciones (bávara, prusiana, francesa y austriaca) y su valoración de conjunto, como primer punto; la polémica sobre la codificación, como segundo; Savigny y la Escuela histórica, como tercero y, en fin, las dos corrientes que de la figura del primero emergen, tan dispares, como puede serlo el que el creador de la Escuela Histórica del Derecho sea autor de un *Sistema del Derecho Romano actual*, conforman los puntos de un capítulo que finaliza con las dos principales manifestaciones que reviven la vieja oposición de Wieacker entre “idea” e “historia”, representadas ahora, por dos fundamentales corrientes, a saber, la Pandectística y el Neohumanismo (según lo bautizó Koschaker).

El capítulo sexto y último también corresponde al Profesor Panero, y en él, una vez más (no es novedad que lo haga), rinde tributo de admiración, respeto y cariño a su maestro Ángel Latorre, que –nos recuerda el autor– aunó la doble vertiente histórico y jurídica, como catedrático de Derecho Romano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona y Magistrado del Tribunal Constitucional. Se inicia el capítulo con un *excursus* histórico del Derecho Romano, desde fines del siglo XIX hasta principios del XXI; se puntualiza cómo, a principios del siglo XX, termina por afirmarse su carácter histórico científico y se defiende su concepción histórico-dogmática. Tras ello, se ofrece unas observaciones, particularmente sugerentes, que lo caracterizan en el nuevo siglo XXI. A partir de aquí, lo que cobra máxima actualidad, se pregunta Panero, rindiendo tributo de coherencia al título general del libro: *El Derecho Romano en la Universidad del siglo XXI*, cómo puede contribuir el Derecho Romano en la formación jurídica, lo que requiere responder, previamente, al otro interrogante: de qué formación pretendemos dotarle, afirmándose su interés en una formación teórico-práctica, o si se prefiere, en aquella que comporte un análisis intelectual a la práctica y descartándolo en cualquier otra, ya fuera sólo teórico-doctrinal o práctica-utilitaria. El último punto planteado implica el trato de la involución de la figura del jurista, lo que por él debe entenderse según Latorre y su triple función (de aprender, comprender y criticar el Derecho), para finalizar con un amplio desarrollo pormenorizado de cada una de esas esferas y de cómo el Derecho Romano, en concreto, puede contribuir a ello.

Como última observación general, resulta oportuno destacar que la obra, como tal, presenta un hilo conductor que se percibe en todos sus capítulos, y manifiesta en todos sus autores. Unidad de criterio metodológico y de un magisterio que se trasluce, no hace falta expresarlo, sin que esa unidad destacada atente contra algo, y conscientemente se incurra en reiteración, tan destacado y destacable en Derecho, como es la discrepancia de pareceres o diversidad científica. Una obra, en suma, que pese a sugerir en la forma un aparente criterio de información, que puede incidir en la docencia, es en el fondo algo más profundo, pues las conclusiones, tras cada uno de sus puntos principales, las valoraciones de los mismos y la admisión o rechazo argumentados, de buen número de problemas relativos al Derecho Romano y la Universidad en general; de sus líneas de investigación; docencia y de su Recepción en Europa, a través de la tradición hacen evocar a aquel Derecho como elemento integrador de Europa y de su Derecho, lo cual, tras más de 400 páginas, es una enseñanza, quien lo duda, pero menos aún, puede ponerse en tela de juicio el que no se trate de una investigación, seria, rigurosa y en no pocos aspectos novedosa.

CARMEN ORTÍN GARCÍA

PELÁEZ, Manuel J., *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, vol. I (A - L) (Zaragoza - Barcelona, 2005), 523 págs.

Acaba de publicarse el primer volumen, que agrupa de las letras A a la L, del *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos (hispánicos, brasileños, quebequenses y restantes francófonos)*, dirigido y coordinado por Manuel J. Peláez, colaborador habitual de la *Revista de Estudios Histórico - Jurídicos*. Se recogen allí las semblanzas de 493 juristas. A este volumen seguirán dos tomos más en el vol. II, que agruparán los juristas de las letras M a To y de la Tr a la Z. Además habrá un apéndice, en el Listado de juristas, con 1077 juristas, de menor extensión en sus biografías, de las letras A a la Z, los que sumados a los 1403 darán un total de 2480 juristas.

Habría que hacer algunas observaciones. Se da excesiva importancia a los juristas españoles, sobre todo en el vol. I, que se compensa en los otros dos tomos, pendientes de aparición y en lo que podemos tener conocimiento del desarrollo de dicha obra, con una presencia mucho mayor de quebequenses y francófonos insulares, portugueses, brasileños, chilenos y argentinos, pero no hay una nutrida aparición de juristas mexicanos, colombianos o centroamericanos. Sí hay californianos, tejanos, de Florida y de la Louisiana en los periodos en que pertenecieron a España, México o Francia algunos de estos territorios. También de Texas cuando fue República autónoma. Nos sorprende que entre los tres tomos vayan a aparecer tal número de quebequenses y francófonos cuando en el primer vol. sólo hemos visto 19. En cualquier caso en información no publicada los organizadores de dicho Diccionario prevén biografiar o han biografiado ya a John Joseph Caldwell Abbott [1821 - 1893], Honoré Achim [1881 - 1950], Stéphen Alexis [1889 - 1962], Félix Allard [1897 - 1974], Jules Allard [1859 - 1945], Paul - Émile Allard [1920 - 1995], Victor Allard [1860 - 1931], Frederick Americus Andrews [1803 - 1885], Auguste - Réal Angers [1838 - 1919], Alexandre Archambault [1829 - 1879], François - Xavier Archambault [1841 - 1893], Horace Archambeault [1857 - 1918], Joseph - Séraphim - Aimé Ashby [1876 - 1962], Edouard Asselin [1892 - 1975], Louis - Napoléon Asselin [1850 -

1921], Albert Wiliam Atwater [1856 - 1929] Olivier - Maurice Augé [1840 - 1897], Héctor Authier [1881 - 1971], Thomas Cushing Aylwin [1806 - 1871], Pierre Bachand [1835 - 1878], Robert - Raoul Bachand [1889 - 1949], William Badgley [1801 - 1888], Louis de Gonzague Baillargé [1808 - 1896], George Barnard Baker [1834 - 1910], Edward Barnard [1806 - 1885], Hermann Barrette [1897 - 1952], Pierre - Clovis Beauchesner [1841 - 1918], Alexis Beaubrun Ardouin [1796 - 1865], Pierre - Clovis Beauchesne [1841 - 1918], Adrien Beaudry [1879 - 1942], Elzéar Bédard [1799 - 1849], Jean - Jacques Bédard [1916 - 1987], Joseph - Isidore Bédard [1806 - 1833], Pierre Stanislas Bédard [1762 - 1829], Arthur Bélanger [1782 - 1827], Jean Bélanger [1782 - 1827], Raymond Bélanger [1923 - 2001], Eusèbe Belleau [1861 - 1929], Narcisse - Fortunat Belleau [1808 - 1894], Pierre Benoit [1824 - 1870], Louis - Philippe Bérard [1858 - 1925], Peter Bercovitch [1879 - 1942], Alphonse Bernier [1861 - 1944], Joseph - Amable Berthelot [1776 - 1860], Charles - Auguste Bertrand [1890 - 1977], Jean - Jacques Bertrand [1916 - 1973], Solime Bertrand [1827 - 1891], Léo Bérubé [1884 - 1967], Louis - Théodore Besserer [1785 - 1861], Valmore Bienvenu [1894 - 1952], Joseph Bilodeau [1900 - 1976], Henry Black [n. 1799], Jean Blanchet [1843 - 1908], Jean - Charles Bonenfant [1912 - 1977], Joseph - Guillaume Bossé [1843 - 1908], Archibald Campbell [1823 - 1906], Sir Lawrence - Arthur Dumoulin Cannon [1877 - 1939], Sir George - Étienne Cartier [1814 - 1873], Jean Chabot [1806 - 1860], Fernand Choquette [1895 - 1975], Philippe - Auguste Choquette [1854 - 1948], Raoul Dandurand [1861 - 1942], Cyrille Delagrave [1812 - 1877], Sir Antoine - Aimé Dorion [1818 - 1891], Frédéric Dorion [1898 - 1981], Noël Dorion [1904 - 1980], François Évanturel [1821 - 1891], Sir Charles Fitzpatrick [1851 - 1942], Edmund James Flynn [1847 - 1927], Georges - René Fournier [1905 - 1987], Téléphore Fournier [1823 - 1895], Claude Gagnon [1922 - 1975], Mathew Aylward Hearn [1833 - 1904], Charles Gates Holt [1822 - 1879], George Irvine [1826 - 1897], Louis Joseph Janvier [1855 - 1911], Sir François Langelier [1838 - 1915], Jean Langlois [1824 - 1886], Sir Henri Gustave Joly de Lotbinière [1829 - 1908], Jean - Achille Joly - Coeur [1896 - 1967], Gérard Lacroix [1898 - 1984], Sir [Henry Charles] Wilfrid Laurier [1841 - 1919], Armand Renaud Lavergne [1880 - 1935], Pierre Légaré [1818 - 1885], Siméon Lelièvre [1805 - 1866], François Lemieux [1811 - 1864], Sir François - Xavier Lemieux [1851 - 1933], Paul Lesage [1905 - 1995], Gérard D. Levesque [1926 - 1993], Jean - François - Marie - Joseph MacDonell - Bèllestre [1799 - 1866], Frederick MacKenzie [1841 - 1889], Joseph - Alexandre - Camille Madore, Charles Beautron Major [1851 - 1924], Édouard - Élisée Malhiot [1810/1814 - 1875], Henri - Gédéon Malhiot [1840 - 1909], Arthur - Cyrille - Albert Malouin [1857 - 1936], Jacques Malouin [1826 - 1901], Armand Maltais [1913 - 1993], Pierre - Willie Maltais [1931 - 1987], Louis Marceau, Félix - Gabriel Marchand [1832 - 1900], Gabriel Marchand [1859 - 1910], Alfred Marchildon [1865 - 1953], Charles Marcotte [1844 - 1901], Elphège Marier [n. 1888], Joseph Marier [1887 - 1969], Joseph Marion [1837 - 1916], George Carlyle Marler [1901 - 1981], Sir Herbert Meredith Marler [1876 - 1940], Eugène Marquis [n. 1901], Pierre - Raymond - Léonard Martineau [1857 - 1903], Édouard Masson [1896 - 1974], Louis - François - Rodrigue [o Roderick] Masson [1833 - 1903], James Arthur Mathewson [1890 - 1963], François - Xavier Mathieu [1838 - 1908], Hermann Mathieu [1936 - 1998], Michel Mathieu [1838 - 1916], Albert Mayrand [1911 - 2004], Georges Mayrand [1876 - 1951], Joseph Norbert Alfred McConville [1839 - 1912], Lewis Arthur McConville

[1849 - 1882], John Charles James Sarsfield McCorkill [1854 - 1920], Andrew Ross McMaster [1876 - 1937], Honoré Mercier (hijo) [1875 - 1937], Honoré Mercier (padre) [1840 - 1894], Jean Mercier [1899 - 1985], Joseph - Alexandre Mercier [1874 - 1935], Louis - Philippe Mercier [1877 - 1961], Paul Mercier [1888 - 1943], Antoine - Prosper Méthot [1804 - 1871], Adrien Meunier [1905 - 1971], Pierre Basil Mignault [1854 - 1945], Jacques Miquelon [1911 - 2004], Walter George Mitchell [1877 - 1935], François - Gilbert Miville Dechéne [1859 - 1902], Charles - Elzéar Mondelet [1801 - 1876], Dominique Mondelet [1799 - 1863], Jean - Marie Mondelet [1771/1773 - 1843], Albéric - Archie Mondou [1872 - 1951], Amédée Monet [1890 - 1946], Dominique Monet [1865 - 1923], Philippe Monette [1890 - 1957], Frederick Debartzch Monk [1856 - 1914], Jules Monnerot [1874 - 1942], Gaston Monnerville [1897 - 1991], Augustin - Norbert Morin [1803 - 1865], Georges Dorèze Morin [1884 - 1929], Joseph Morin [1854 - 1930], Joseph - William Morin [1894 - 1973], Louis - Siméon Morin [1831 - 1879], Joseph - Octave Mousseau [1875 - 1965], Joseph - Alfred Mousseau [1838 - 1886], Wilfrid Bruno Nantel [1857 - 1940], Paulette Nardal [1896 - 1985], Jacob Nicol [1876 - 1958], Aurélien Noël [1904 - 1991], Joseph - Aldéric Ouimet [1848 - 1916], Joseph - Rodolphe Ouimet [1876 - 1948], Lucien Turcotte Pacaud [1879 - 1960], Charles Panet [1838 - 1886], Louis - Joseph Papineau [1861 - 1932], Georges Parent [1879 - 1942], Simon - Napoléon Parent, Esioff Léon Patenaude [1875 - 1963], Rémi Paul [1921 - 1982], Sir Charles Alphonse Pantaléon Pelletier [1837 - 1911], Louis - Conrad Pelletier [1852 - 1929], Louis - Philippe Pelletier [1857 - 1921], Joseph Stanislas Perrault [1846 - 1907], Robert Perron [n. 1915], Saint - John Perse [1887 - 1975], Louis - Philippe Picard [1899 - 1959], Camille Piché [1865 - 1909], Louis - Philippe Pigeon [1905 - 1986], Roch Pinard [1910 - 1974], Carles - Eugène Pouliot [1856 - 1897], Jean - Baptiste Pouliot [1816 - 1888], Jean - François Pouliot [1890 - 1969], Charles Gavan Power [1888 - 1968], Francis Gavan Power [n. 1918], Christian - Henry Pozer [1835 - 1884], Garon Pratte, Yves Pratte, Joseph Raymond Fournier Préfontaine [1850 - 1905], Wilfred Prevost [1832 - 1898], Frédérick - Auguste Quesnel [1785 - 1866], Ernest Racicot [1835 - 1909], Joseph Hormisdas Rainville [1875 - 1942], Henri - James Rainville [1852 - 1937], Étienne Ranvozyé [1776 - 1826], Jean Raymond [1907 - 1970], Léon - Joseph Raymond [n. 1901], Maxime Raymond [1883 - 1961], Raymond Raymond [n. 1905], Édouard Rémillard [1830 - 1909], Jacques - Philippe Rhéaume [1818 - 1891], Joseph - Théodule Rhéaume [1874 - 1955], Léonide - Néstor - Arthur Ricard [1882 - 1924], Édouard - Émery Richard [1844 - 1904], Jean - Marie Richard [1879 - 1955], Édouard - Gabriel Rinfret [1905 - 1994], Thibaudeau Rinfret [1879 - 1962], Louis - Joseph Riopel [1843 - 1914], Adjutor Rivard [n. 1868], Antoine Rivard [1899 - 1985], Sévère Rivard [1834 - 1888], Guy Roberge [1915 - 1991], Amédée Robitaille [1852 - 1930], Clément Robitaille [1873 - 1932], Edgar Rochette [1890 - 1953], Alfred Rochon [1847 - 1909], Gédéon Rochon [1877 - 1917], Édouard - Étienne Rodier [1804 - 1840], Bernardo Rolland Miota [n. 1890], John Fyfe Rose [1820 - 1888], David Alexander Ross [1819 - 1897], François - Xavier Ross [1869 - 1945], Lionel - Alfred Ross [1914 - 1973], François - Fortunat Rouleau [1849 - 1907], Joseph - Hervé Rousseau [1877 - 1964], Cyrias Roy [1864 - 1919], Ernest Roy [1871 - 1928], Ferdinand Roy [n. 1873], Joseph - Alfred - Ernest Roy [1871 - 1928], Laetare Roy [1882 - 1964], Louis - Rodolphe Roy [1858 - 1925], Philippe - Honoré Roy [1847 - 1910], Clément - Charles Sabrevois de Bleury [1798 - 1862], Gontran

Saintonge [1898 - 1968] Paul Saint - Germain, Jean - Paul Stephen Saint - Laurent [n. 1912], Louis Stephen Saint - Laurent [1882 - 1973], Georges - Henri Saint - Pierre [1859 - 1922], Joseph - Mignault - Paul Sauvé [1907 - 1960], Jules Savard [1904 - 1956], Paul - Vilmond Savard [1864 - 1908], Georges - Raoul - Léotalde - Guichard - Humbert Saveuse de Beaujeu, señor de Soulanges y de la Nouvelle - Longueuil [1847 - 1887], Frank Scott [1899 - 1985], Paul - Arthur Séguin [1875 - 1946], Albert Sévigny [1881 - 1961], Louis - Victor Sicotte [1821 - 1889], James Smith [1806 - 1868], Charles - Adolphe Stein [1878 - 1938], George Washington Stephens, Sr. [1832 - 1904], Ralph Frederick Stockwell [1885 - 1962], Andrew Stuart [1785 - 1840], George Okill Stuart [1807 - 1884], Sir James Stuart [1780 - 1853], John Alexander Sullivan [1879 - 1952], Madeleine Sylvain - Bouchereau [1903 - 1970], Armand Sylvestre [1890 - 1972], Joseph Sylvestre [1870 - 1947], Alexandre Taché [1899 - 1961], Jean - Baptiste Taché [1786 - 1849], Sir Louis - Olivier Taillon [1840 - 1923], Antonio Talbot [1900 - 1980], Joseph - Israël Tarte [1848 - 1907], André Taschereau [1897 - 1979], Cardinal Elzéar - Alexandre Taschereau [1820 - 1898], Sir Henry - Elzéar Taschereau [1836 - 1911], Sir Henri - Thomas Taschereau [1841 - 1909], Jean - Thomas Taschereau [1778 - 1832], Joseph - André Taschereau [1806 - 1867], Louis - Alexandre Taschereau [n. 1867], Robert Taschereau [1896 - 1970], Thomas Linière Taschereau [1850 - 1901], Joseph - Mathias Tellier [1861 - 1952], Louis Tellier [1842 - 1935], Maurice Tellier [1896 - 1966], Timothy Lee Terrill [1815 - 1879], Auguste Tessier [1853 - 1938], Auguste - Maurice Tessier [1879 - 1932], Joseph - Adolphe Tessier [1861 - 1928], Jules Tessier [1852 - 1934], Maurice Tessier [n. 1913], Ulric - Joseph Tessier [1817 - 1892], Ernest Tétreau [1871 - 1957], Eugène - Marie - Maurice Thamar [1912 - 1964], Élisée Theriault [1884 - 1958], Olaus Thérien [n. 1860], Edouard Thibaudeau [1797 - 1836], Arthur Trahan [1877 - 1950], Joseph Philippe] Pierre [Yves] Elliott Trudeau [1919 - 2000], François - Xavier - Anselm Trudel [1838 - 1890], Robert Trudel [1820 - 1886], Arthur Turcotte [1845 - 1905], Joseph - Edouard Turcotte [1808 - 1864], Adélar Turgeon [1863 - 1930], Norman Fitzgerald Uniacke [c. 1777 - 1846], Arthur Vallée, Gabrielle Vallée [1928 - 1984], Joseph - Rémi Vallières de Saint - Réal [1787 - 1847], Philippe Valois [n. 1907], Fabien Vanasse [1850 - 1936], George Vanfelson [1784 - 1856], Jean - Baptiste Varin [1810 - 1899], Étienne Véron de Grandmesnil [1649 - 1721], Joseph - Achille Verville [1887 - 1937], Pamphile - Gaspard Verreault [1832 - 1906], Pierre Vézina [1772 - 1852], Thomas Vien [1881 - 1972], Denis - Benjamín Viger [1774 - 1861], Louis - Michel Viger [1785 - 1855], Jacques Voyer [1771 - 1843], Claude Wagner [1925 - 1979], William Walker [1797 - 1844], Joseph - Charles Walsh [1868 - 1960], William John Watts [1846 - 1907], William Alexander Weir [1858 - 1929], Charles Avila Wilson [1869 - 1936], William McKay Wright [1840 - 1882] y Jonathan Saxton Campbell Würtele [1828 - 1904].

Aparecen un mayor número de portugueses y brasileños en el primer volumen en relación a los quebequeses y francófonos, pero en el conjunto de los tres tomos no parece que vayan a contar con más, ya que sólo están previstos los que a continuación enumeramos, algunos de los cuales ya están publicados en el vol. primero, otros están escritos y un considerable conjunto pendiente de redacción, en información de abril de 2005: João de Pina Madeira Abranches [m. 1883], Manuel Domingues Andrade [1899 - 1958], Agostinho Barbosa [1590 - 1649], Rui Barbosa Barbosa [1849 - 1923], Tobías Barreto de Meneses [1839 - 1889], Clóvis Beviláqua [1859 - 1944], Joaquim Teófilo Fernandes Braga [1843 - 1924], Guilherme Braga

da Cruz [1916 - 1977], António José Brandão [1906 - 1984], Joaquim José Rodrigues de Brito [1753 - 1831], Joaquim Maria Rodrigues de Brito [1822 - 1873], Marcello José das Neves Alves Caetano [1906 - 1980], Avelino César Augusto Maria Calisto [1843 - 1910], Francisco Manuel Lumbrales de Sá Carneiro [1934 - 1980], Orlando Alves Pereira de Carvalho [1926 - 2000], Alexandre Corrêa [1890 - 1984], Sebastião Costa Cruz [1918 - 1996], José Dias Ferreira [1837 - 1907], António Luciano Pacheco de Sousa Franco [1942 - 2004], Serafim de Freitas [1570 - 1633], José Pedro Galvão de Sousa [1912 - 1992], Silvester Godinho [m. 1244], Tomás António Gonzaga [1744 - 1810], Alexandre Herculano de Carvalho Araújo [1810 - 1877], Abílio Manuel Guerra Junqueiro [1850 - 1923], António de Sousa Silva Costa Lobo [1840 - 1913], António de Sousa Macedo [siglo XVII], João Baptista Machado [1927 - 1991], Adriano Augusto de Abreu Cardoso Machado [1829 - 1891], Filipe Maciel [siglo XVIII], Agamenón Magalhães [m. 1592], António de Assis Teixeira Magalhães [1850 - 1914], Domingos José de Sousa Magalhães [1809 - 1872], José Estevão Coelho de Magalhães [1809 - 1862], Sebastião de Magalhães Lima [1851 - 1928], Francisco Machado Faria Maia [1841 - 1923], José Frederico Marques [1912 - 1993], João Belchior Marques Goulart [1918 - 1976], João Baptista da Silva Ferrão de Carvalho Martens [1824 - 1895], José Simões de Oliveira Martins [m. 1908], Joaquim Pedro de Oliveira Martins [1845 - 1894], José Gomes Carneiro de Mata [1877 - 1963], Francisco Xavier de Oliveira Mattos [1762 - 1808], Lupo Vaz de Sampaio Mello [1848 - 1892], Luís de Sánchez de Melo [siglo XVII], Martinho Nobre de Melo [n. 1881], António de Mendaña Mendaña [siglo XVI], João Mendes de Almeida [Júnior] [1856 - 1923], João Mendes [Drago] [siglos XV - XVI], Luís António de Oliveira Mendes [1750 - c. 1814], Diogo de Mendonça Corte Real [1658 - 1736], João Duarte de Meneses [n. 1868], Francisco de Sousa Meneses [siglo XVII], Sebastião César de Meneses [m. 1672], Manuel Paulo Merêa [1889 - 1977], José Augusto Sanches da Gama Miranda [1833 - 1895], Luís Cabral de Moncada [1888 - 1974], Luís de Sittau Monteiro [1926 - 1993], Artur Pinto de Miranda Borges da Silva Montenegro [1871 - 1941], Aristides Moragas Barret [n. 1841], Rômulo Moragas Droz [1836 - 1886], Joaquim Pedro Martins Ferreira de Moraes [1875 - 1939], Prudente José de Moraes Barros [1841 - 1902], Guilherme Alves da Sousa Moreira [1861 - 1922], José Carlos Martins Ferreira Moreira [1895 - 1977], Delfim Moreira da Costa Ribeiro [1868 - 1920], Alfonso Augusto Moreira Pena [1847 - 1909], Joaquim Nabuco [siglo XIX], Hoffbauer Nelson Hungria [1891 - 1969], Tancredo de Almeida Neves [1910 - 1985], Luís Nogueira [1619 - 1696], Ricardo Raymundo Nogueira [1746 - 1827], Domingo José Nogueira Jaguaribe [1820 - 1890], António de Nossa Senhora do Carmo [m. 1749], Martim Ocem [siglos XIV - XV], João Alfredo Corrêa de Oliveira [1835 - 1919], Joaquim Pedro Gomes de Oliveira [siglos XVIII - XIX], Manuel de Oliveira Lima, Nereu de Oliveira Ramos [1888 - 1958], Francisco José de Oliveira Vianna [1883 - 1951], António Faria Carneiro de Castro Pacheco [1887 - 1957], Vicente Ferrer Neto Paiva [1798 - 1886], José da Silva Passos [1800 - 1863], Manuel da Silva Passos [1801 - 1862], Gaspar Loureiro d'Almeida Cardoso Paúl [siglo XIX], Nilo Procópio Peçanha [1867 - 1924], António Lopes Guimarães Pedrosa [1850 - 1933], Gómez Peláez de Portugal [Gometius Palaxii de Portugalia] [siglo XV], Luís Osório da Cunha Pereira de Castro [1859 - 1900], José Luciano de Castro Pereira Corte Real [1834 - 1914], João Pereira de Portugal [siglo XV], Jacinto Pereira de Leis de Villaprego Ocampo [n. 1695], Vicente Pereira do Rego [siglo XIX], Carlos Maximiliano Pereira dos Santos [1883 - 1960], Was-

hington Luís Pereira de Sousa [1869 - 1957], Venceslau Brás Pereira Gomes [1868 - 1966], Epitacio Lindolfo da Silva Pessôa [1865 - 1942], Joaquim Pimenta [1886 - 1963], Diogo Pinheiro [siglo XV], José Feliciano Fernandes Pinheiro, Vizconde de São Leopoldo [siglos XVIII - XIX], Silvestre Pinheiro Ferreira [1769 - 1847], Aires Pinhel [Arias Piñel] [siglo XVI], Manuel Ribeiro Pinhoa [siglo XVII], Alfredo Pinto [siglo XIX], Basílio Alberto Correia de Brito Sousa Ribeiro Pinto [1793 - 1883], José Pereira de Paiva Pita [1840 - 1922], Francisco Cavalcanti Pontes de Miranda [1892 - 1979], José Joaquim da Silva Ferraz Lopes Praça [1844 - 1920], Manuel Falção Mena Couto de Proença [n. 1597], José Firmino da Silva Geraldes Quelhas [m. 1812], João Severiano Maciel da Costa Queluz, marquês de Queluz [1760 - 1834], Antero Tarquinio de Quental [1842 - 1891], Inácio da Costa Quintela [1691 - 1752], Pascoal Ranieri Mazzilli [1910 - 1975], Luíz Álvarez de Nogueira Reboredo [siglo XVI], José Alberto Almeida dos Reis [1875 - 1955], Pascoal José de Melo Freire dos Reis [1738 - 1798], José Relvas [1858 - 1929], Alfredo António Gião Areias Teixeira Ribeiro [n. 1908], Ernesto Rodolfo Hintze Ribeiro [1849 - 1907], João Pedro Ribeiro [1758 - 1839], João Pinto Ribeiro [c. 1590 - 1649], Eugénio Ribeiro de Castro [n. 1843], António Cândido Ribeiro da Costa [n. 1852], Francisco Ribeiro Dosguimarães [1767/1770 - 1839], João Baptista Ribeiro de Figueiredo [siglos XVIII - XIX], António Ribeiro Saraiva [1800 - 1890], Francisco de Paula Rodrigues Alves [1848 - 1919], José Geraldo Rodrigues de Alckmin [1915 - 1978], António Rodrigues Sampaio [1806 - 1882], Lafayette [Conselheiro Lafayette] Rodríguez Pereira [1834 - 1917], Sylvio Romero [1851 - 1914], José António de Sá [m. 1819], Gaspar Vaz de Saa [siglo XVI], António Maria José de Melo César Meneses Sabugosa [1851 - 1923], el dictador y catedrático de Economía Política António de Oliveira Salazar [1889 - 1970], João de Sande Magalhães Mexia Salema [1812 - 1873], Manuel Ferraz de Campos Sales [1841 - 1913], Adrião Pereira Forjaz de Sampaio [1810 - 1874], Alberto Sampaio [1841 - 1908], Jozé Candido Sampaio de Lacerda [1909 - 1981], José Pedro Paulo de Melo de Figueiredo Pais do Amaral da Cunha Eça Abreu Sousa de Menezes Pereira de Lacerda Lemos Vasconcelos Santar, Vizconde Taveiros y conde de Santar [1853 - 1914], Manuel Francisco de Barros Sousa de Mesquita de Macedo Leitão Carvalhosa Santarém, vizconde de Santarém [1791 - 1855], Pedro de Santerna Santarém [siglo XVI], António Ribeiro dos Santos [1745 - 1818], José Beleza da Veiga Gomes dos Santos [1885 - 1962], Alberto da Cunha da Rocha Saraiva [1886 - 1946], José Maria de Andrade Saraiva, Melchor de Saravia Vera [siglo XVI], António Luís de Seabra, vizconde de Seabra [1798 - 1895], Eurico de Couto Nogueira Seabra [siglos XIX - XX], António Luís de Sousa Henriques Seco [1822 - 1892], Romulado António de Seixas [siglo XIX], Adriano Pais da Silva Vaz Serra [1903 - 1989], José Francisco Correia da Serra [1750 - 1823], José de Matos Ferrão Castelo Branco Serra [m. 1808], José Justino de Andrade Silva [siglo XIX], José Veríssimo Alvares da Silva [siglo XVIII], José Seabra da Silva [1732 - 1813], Lucas de Seabra da Silva [1691 - 1756], Manuel da Cunha Dias da Silva [1856 - 1910], Mariano B. Silva Bazán [1875 - 1940], Joaquim José Pais da Silva Júnior [1832 - 1907], Manuel Pereira da Silva Leal [1694 - 1733], José de Silva Lisboa [1756 - 1835], João de Deus de Silves [siglo XIII], Emmanuel Soares de Ribeira [1520/35 - 1586], Paulino José Soares de Souza [1807 - 1875], Fernão Rodrigues Lobo Soropita [siglos XVI - XVII], António da Costa de Sousa de Macedo [1824 - 1892], João de Sousa [1647 - 1710], José Ferreira Marnoco Sousa [1869 - 1916], José Roberto de Campos Coelho Sousa, Manuel Inácio de Sousa [siglo XVIII],

Joaquim José Pacheco Sousa [1769 - 1857], Manuel de Seabra Sousa [1606 - 1664], Pedro de Sousa [siglo XV], Pedro de Sousa [siglo XVI], Luís Maria Pinto de Soveral, marqués de Soveral [1855 - 1922], Rui Enes Ulrich [n. 1883], Alberto Teles de Ultra Machado [siglo XIX], Joaquim Raphael do Valle [siglo XIX], Getúlio Dornelles Vargas [1883 - 1954], José Maximo de Castro Neto Vasconcellos, Alvaro Vaz [1526 - 1593], Tomás Vaz [1553 - c. 1640], Carlos Vaz Ferreira [n. 1873], José Veitia Linaje [1620 - 1688], João Vieira [siglo XIX], Martim de Carvalho Vilas Boas [siglo XVI], Álvaro da Costa Silva Machado Vilela [1871 - 1956], Júlio Marques de Barbuda de Vilhena [1845 - 1928], Joaquim Villela [siglo XIX], Egas de Viseu [m. 1313], Domingos da Costa Ferreira Fezas Vital [1888 - 1953] y Sebastião Xavier Botelho [1768 - 1840].

En definitiva se trata de un proyecto ambicioso, al que auguramos buen resultado, aunque no acabamos de entender el que tengan que ser 1403 juristas los de primer rango y 1077 los del Apéndice, y no un número exacto de mil o de dos mil. En fin, el editor sabrá cuáles son las razones cabalísticas que le llevan a poner ese número. La obra cuenta además con la referencia de casi quinientos juristas vivos de esos territorios a los que se refiere dicho Diccionario de primer nivel en un listado, que al parecer se ampliará en el tomo III. Lo publicado hasta ahora merece una buena consideración, pero habrá que esperar, ya que se anuncian 1987 juristas más, por lo que lo publicado es sólo la punta del iceberg. El número de colaboradores del Diccionario superará los doscientos profesores, con una mayoría de españoles, pero también con franceses, canadienses, chilenos, portugueses, brasileños, argentinos, norteamericanos, holandeses, belgas, italianos, mexicanos y ecuatorianos.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

PÉREZ-PRENDES MUÑOZ-ARRACO, José Manuel (dir.), *La violencia y los enfrentamientos culturales* (Prólogo de Santiago Muñoz Machado, Madrid, Fundación Ricardo Delgado Vizcaino / Iustel / Instituto de Metodología e Historia de la Ciencia Jurídica de la UCM., 2004), 383 págs.

El presente volumen es el resultado final, escrito y acompañado del indispensable material crítico bibliográfico, del coloquio celebrado en Pozoblanco en noviembre de 2003, bajo los auspicios de la Fundación Ricardo Delgado, con tema propuesto por el director académico de la misma, el profesor Santiago Muñoz Machado, administrativista, y cuya realización, coordinación y dirección fue encomendada al profesor Pérez-Prendes, historiador del Derecho. El tema no podía ser más atractivo en estos tiempos inciertos que corren de globalización, transnacionalización, conflictos culturales, migración y demás realidades con las que tenemos y debemos coexistir todos los días. Los fenómenos que surgen concatenados a este mundo postmoderno requieren de un examen sereno, detenido y detallado, pues solamente así es factible captar sus orígenes causales, atisbar los efectos y remediar las posibles consecuencias nocivas que los mismos arrancan o pueden arrancar. La elección del tema no ha podido ser más acertada, decimos, máxime cuando los recientes acontecimientos que desde el ya trágico 11 de septiembre de 2001 hasta el 11 de marzo madrileño, han golpeado América y Europa, con las invasiones-guerras de Afganistán e Irak como telones de fondo. En este contexto trágico y bélico, agónico y postmoderno, realmente la violencia y los enfrentamientos culturales, como reza el

título, son desgraciadamente ya constantes de nuestra existencia, son los perfiles indiscutibles de este arranque del nuevo milenio que, como dijo el teólogo, sería espiritual o no sería. Por lo que se ve caminamos en dirección a ese no ser.

Dos grandes marcos de referencia son señalados por el autor del prólogo, profesor Muñoz Machado, que sirven de encuadramiento general a todos los problemas que se suscitan a propósito de las luchas culturales. Esa violencia y ese enfrentamiento de las culturas obedecen a dos grandes parámetros que sirven para fijar las causas y las consecuencias derivadas de aquéllas. El primero de ellos es la concepción esencialmente individualista de los derechos, típica del moderno constitucionalismo, que ha dado pie a un intenso debate acerca del significado y régimen de los derechos colectivos, la organización de las diferentes comunidades culturales y sus derechos políticos en el seno de aquellas realidades estatales que las doctrinas políticas del siglo XIX habían configurado como estructuras uniformes (p. 15). Diferencias de encaje entre lo individual y lo colectivo, de armonización de esos dos ámbitos. El segundo elemento es ya creación de nuestro siglo XX, prolongado en el siglo XXI: el multiculturalismo, la pluralidad de enfoques culturales, la diversidad intelectual, tanto personal como territorial (p. 16). Tenemos un posible diagnóstico dúplice: uno jurídico-constitucional; otro cultural. Tenemos las plausibles explicaciones de muchos acontecimientos luctuosos que han teñido nuestra Historia. Ahora bien, ¿juega el jurista algún papel determinado en esta sucesión de acontecimientos, en este registro de catástrofes, en esta suerte de antología del dolor y del destierro? Nuevamente el profesor Muñoz Machado traza el perfil de las investigaciones que se deben auspiciar con la finalidad de seguir “el formidable viaje histórico de los derechos de los individuos y de los pueblos, desde sus primeras proclamaciones hasta las insatisfacciones y reivindicaciones actuales” (p. 16), en donde los hitos hispánicos son esenciales: Montesinos, De Las Casas, Vitoria, el constitucionalismo independiente norteamericano (con sus limitaciones de la personalidad de ciertos sujetos no contemplados expresamente en las diferentes declaraciones de derechos y libertades), la Revolución Francesa, los diferentes tratados actuales sobre el derechos humanos, la pugna ya multiseccular entre los derechos individuales y los derechos colectivos, sus relaciones, sus concreciones, etc., las finales violencias y enfrentamientos culturales que derivan de esa lucha por el Derecho, en expresión ya famosa de Ihering. Nunca ha sido tan cierta como en nuestros días aquella frase de Jean Paul Sartre: el infierno son los otros. Cualquier referencia, por mínima que sea, a la alteridad –y con ella, la diversidad– de inmediato provoca rechazo, reacción defensiva, temor, inseguridad, duda. Precisamente, en estos tiempos oscuros, en que lo necesario sería el desarrollo de cualidades opuestas a las anteriores: la aceptación, la comprensión, la ausencia de miedos, la certidumbre, la armonía. Un instrumento nos sirve como elemento de construcción y explicación, no meramente descriptivo: el Derecho en vertiente histórica¹.

¹ Asumiendo el punto de vista de Arthur Kaufmann para quien la historicidad del Derecho no debe entenderse como una “causalidad histórico-empírica del contenido cambiante del Derecho, sino que se entendería como un modelo de estructura jurídica basada antológicamente en el modo de ser del Derecho, y en consecuencia no arbitraria, de todo ordenamiento jurídico concreto. Con la pregunta sobre la relatividad histórica del Derecho no se cuestiona el Derecho como tal, es decir, no se pregunta cómo está el Derecho simple y realmente en la Historia,

Inaugura las colaboraciones el director del curso, profesor Pérez-Prendes, sentando los perfiles intelectuales generales de la reflexión que formó el eje del coloquio², con la contraposición entre civilización (nota 2, p. 24: “Situación social vertebrada jurídicamente por el principio de igualdad de los seres humanos en cuanto su dignidad como tales”), cuya finalidad es la construcción de una forma de tolerancia solidaria, la cual persigue la armonización –que no yuxtaposición– en un espacio común de costumbres, dogmas religiosos, intereses de grupo tanto sociales como políticos, etc., haciendo que los elementos incluidos no destruyesen ese espacio, las culturas, que aparecen como ideologías justificadoras de todo tipo de actuación del poder político, generando diversas clases o modalidades de violencia cultural (culturas, entendidas conforme a p. 43, como “marco establecido por comportamientos humanamente significativos, definidos de acuerdo con un sistema de valores sociales”), y, finalmente, los intereses egoístas. Frente a la unidad o uniformidad de la civilización, culturas e intereses egoístas, por su parte, aparecen bajo el manto de la diversidad, de la pluralidad casi infinita. Los soportes que se han esgrimido para el sostenimiento de lo irracional (no lo absurdo), de esas culturas variables y variantes, ha sido variados a lo largo del tiempo: la sacralidad o la forma-soporte de la sacralidad, entendida como la afirmación hecha por ciertas teologías para elevar a la categoría de universales ciertas reglas jurídicas que se estimaban procedentes de la divinidad; o las formas-soporte imaginativas, con la idea del contrato social a la cabeza, y la confianza ciega en la posibilidad de que lo injusto o irrazonable fuese con el tiempo por ser corregido de una forma espontánea. La búsqueda de una justicia universal se convierte así en el imperativo que ha de tratar de fijar esos elementos comunes y universales a la idea de civilización, los cuales han de servir de base para la realización plena del ideal civilizador en el sentido ya expuesto. El papel de los juristas y la persecución de lo “racio-natural” (la naturalización de la razón) son las tareas a las que se debe orientar el papel del historiador del Derecho, en la línea crítica defendida entre otros por Derrida, Bourdieu o Zubiri. Ello conduce a una consecuencia básica: el Derecho es en cuanto es, en su esencia más íntima, razón y no fuerza, aunque ésta es el instrumento que se precisa no para realizarse, sino para esta impuesta en la sociedad esa razón jurídica que sirve de base a todo el edificio en elaboración (p. 63). Esa naturalización de la razón conduce a la defensa de dos postulados básicos: el respeto a la vida y el respeto a la dignidad de todo ser humano puesto que son “vida y dignidad concebidas como categorías articuladas entre sí de forma vertebrada y sinérgica. Dignidad como motivo y confin de la igualdad. Ninguna de las evidentes diferencias que separan a los humanos debe anular, ni siquiera modificar, la barrera que señala a todos ellos como iguales en esa dignidad, y esto en plenitud de consecuencias” (p. 65). Esa construcción corresponde a la ciencia jurídica, con arreglo a los principios de irreglamentabilidad (lo irreglamentable de lo jurídico supone la admisión de pocos desarrollos normativos que pudieran convertirse en objetos para mutilarse, conforme da p. 67, logrando el

sino cómo, por su esencia, posee historia, cómo se caracteriza esencialmente en el transcurso del tiempo. Se trata, por lo tanto, de la propia historicidad ontológica del Derecho y no de la historia empírica de las interpretaciones jurídicas históricas y de las materializaciones jurídicas”. Cfr. Kaufmann, A., *Derecho, Moral e Historicidad* (Traducción de Emilio Eiranova Encinas. Madrid, Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A., 2000), pp. 36 - 37.

² “Civilización y culturas en la historia jurídica. Las violencias parasitarias de un talante racio-natural”, pp.23 - 88.

reconocimiento expreso, hecho por todos y cada uno de los países de que los principios básicos forman parte inspiradora de cualesquiera desarrollo normativo ulterior), jurisdiccionalidad (a través de instancias judiciales) y difusión social (para la erección de un clima necesario para su pervivencia como dogma jurídico, en p. 68). Solamente así se puede imbuir al Derecho del conjunto de caracteres racionales que le son propios. El instrumento normativo más preciso y adecuado viene conformado por la vigencia internacional de los documentos sobre derechos humanos, plenamente codificados por la labor de las Naciones Unidas. Jurisdicción, educación y medios de comunicación e información son las armas que permitirían consolidar ese predominio. Un campo de examen preciso es el que proporciona la vieja y polémica ideología construida por Sabino Arana, padre del nacionalismo vasco, quien con sus postulados plenos de racismo, xenofobia, discriminación y demás epítetos distorsionados (pp. 70 - 88), que representan todo lo contrario a lo que debe ser el papel de las ideas y de lo jurídico. La civilización, dice Pérez-Prendes a modo de corolario, requiere de un marco jurídico con valor universal para poder ser preservado. A la luz de los mismos, se deben examinar las culturas y los intereses egoístas, no obstante los sentimientos sacrales y las dimensiones imaginativas, consustanciales a la naturaleza humana, que han venido siendo empleadas como soporte de las conveniencias culturales e insolidarias. Concluye el profesor Pérez-Prendes con un llamamiento: "Ninguna cultura, ningún interés, puede existir si ello supone la destrucción o lesión grave de la civilización. La tarea primordial del presente e incluso del futuro más próximo consiste en averiguar qué debe recordar de sí cada cultura y cada interés, para asegurar la pervivencia de la civilización universal" (p. 88).

Uno de los factores que ha dado pie de modo decisivo a los choques culturales ha sido la emigración. De ella se ocupa Gonzalo Anes, de la Universidad de Oviedo³, trazando un fresco ejemplar acerca de las causas y efectos de la emigración española, tema de rabiosa actualidad porque parece que la Historia ha cambiado el lugar ocupado por España (tierra tradicional de exportación) para convertirse en la actualidad en receptora de enormes contingentes de población procedentes de otras latitudes: la emigración. El examen de los condicionantes socioeconómicos que a lo largo de los siglos XIX y XX provocaron el éxodo de buena parte de la población española a la busca de un mejor futuro se complementa con breves comentarios y notas acerca de la legislación que acompañó todo ese proceso.

La Historia no siempre es maestra de la vida. Sin embargo, el profesor José María Coma Fort, de la Universidad Complutense⁴, recuerda el modo acertado (no sin polémicas y conflictos) que los romanos emplearon para la configuración de una de las mayores estructuras de poder de toda la Antigüedad. La creación de diversos estatutos jurídicos, de entre los que destaca el Derecho de Gentes, basado en la confianza recíproca entre las partes implicadas, respetuosos con la peculiaridad cultural de cada una de las regiones que integraron ese amplio mapa político que fue el Imperio, es acaso un espejo histórico en el que nos podemos ver reflejados, como muestra clara del intento de compatibilizar el respeto a los derechos particulares de cada colectividad y el cumplimiento y posterior realización de los intereses de los poderes dominantes. Coexistencia de diversidades que se mantiene hasta el año 212,

³ "Factores socioeconómicos de la diversidad. El caso de la emigración", pp. 89 - 103.

⁴ "¿Un marco romano de integración de culturas?", pp. 105 - 119.

fecha de la constitución de Caracalla que extiende la ciudadanía (y con ella la totalidad del Derecho romano) a todos los habitantes del Imperio, provocando ya, de modo oficial, la uniformidad (la práctica dará pie a la modulación de ese Derecho romano por medio de la creación de peculiaridades vulgares, entendiendo este adjetivo sin ánimo peyorativo). Pero como hemos dicho, este proceso no se llevó a la práctica sin conflictos: el profesor Coma pone el ejemplo de la religión (tanto la cristiana como la judía) como casos claros de discriminación dentro del mundo romano, primero como credos opuestos a la religión oficial, después cuando el cristianismo el mismo se convierte en religión oficial e inicia la misma política de marginación que había sufrido en sus propias carnes con anterioridad.

El papel de la Iglesia, como elemento constructor de la realidad europea, tan discutido ahora como consecuencia de los nuevos tiempos constitucionales supranacionales que estamos viviendo, es algo indiscutible. El papel protagonista que la Iglesia ha jugado ha dado pie a la profesora Gloria M. Morán García, de la Universidad de Coruña⁵, para examinar en perspectiva histórica el tratamiento que se ha dispensado a los gentiles, infieles y paganos, culminando con la regulación dada en los dos códigos de Derecho canónico y en el Derecho de las Iglesias orientales. Un ánimo de dulcificación y de flexibilidad ha presidido esta trayectoria histórica que todavía no ha concluido, pero que permite ampliar el círculo de personas o sujetos que puede operar como tales en el campo eclesiástico.

El mito de las tres culturas o de las tres religiones es examinado por Emilio Cabrera Muñoz, de la Universidad de Córdoba⁶, quien glosa el tratamiento de los judíos, musulmanes y cristianos en la Baja Edad Media a la luz de la legislación, las crónicas y noticias varias que ponen de relieve cuánto de mixtificación existía en la visión idílica de una España de la tolerancia, de la convivencia pacífica, de la armonía confesional, tópico acuñado, como se sabe, por Américo Castro frente a la postura más radical y beligerante de Sánchez-Albornoz. Las restricciones a la capacidad de las religiones minoritarias o sujetas al poder dominante, o las marginaciones impuestas *ex lege* manifiestan claramente la existencia subterránea de un componente racista que ocultaba odios sociales, políticos y culturales de muy diferentes signo (con los judíos con el nada complaciente título de comunidad más odiada), que no concluyen cuando se produce la unificación religiosa, sino que permanecen soterrados bajo otros perfiles (mudéjares, conversos o moriscos, por citar tres ejemplos). Milouda Hasnaoui, de la Universidad de Tetuán⁷, hace lo propio desde la perspectiva islámica explicando cuáles fueron los instrumentos empleados para garantizar esa coexistencia pacífica desde los tratados o alianzas de paz hasta los dictámenes de los juristas musulmanes.

Junto a las diferencias religiosas, las diferencias étnicas han sido también caldo de cultivo de violencias sociales. Remedios Morán Martín, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia⁸, se ocupa del tratamiento legislativo dispensado a los

⁵ "Los grupos sociales de religión no cristiana en el ámbito del Derecho canónico", pp. 121 - 163.

⁶ "Judíos, musulmanes y cristianos en la Baja Edad Media. Discriminación y tolerancia", pp. 165 - 203.

⁷ "Diferencia y convivencia de las culturas en el marco islámico", pp. 205 - 222.

⁸ "Los grupos gitanos en la Historia de España", pp. 223 - 273.

gitanos, desde su consideración inicial como extranjeros, pasando por la de vagos y maleantes, hasta su equiparación a los naturales. El caudal normativo, compilado en pp. 256 - 273, no es ni más ni menos la expresión, en palabras de la mencionada profesora, que la manifestación clara de la inexistencia de una voluntad de renuncia por ninguna de las dos partes puesto que “ni la sociedad quiso asimilar a los gitanos, ni ellos tuvieron disposición de integración” (p. 254).

El tema vasco, de rabiosa actualidad ante el nuevo embate de Ibarretxe a favor de su plan soberanista, ocupa el trabajo de la profesora Lourdes Soria Sesé, de la Universidad del País Vasco⁹, quien desglosa dos de los elementos que han sido los pilares tradicionales sobre los que se apoya la construcción del mundo nacionalista: la hidalguía, como presupuesto histórico que marca la idiosincrasia, y la reacción contra el proceso de industrialización y la subsiguiente emigración, que eclosionan en el nacimiento del pensamiento de autoafirmación nacional, donde vuelve a aparecer Sabino Arana, quien hábilmente juega con las herencias y sus propias aportaciones para erigir un mundo ideal e irreal de fuerte rechazo a la realidad histórica que le tocó vivir al País Vasco de finales del siglo XIX. No es, de todos modos, una línea intelectual novedosa. Como afirma a modo de conclusión la profesora Soria Sesé, se trata de dos concepciones, hidalguía y patriotismo, que del siglo XVI al XIX vertebran la configuración política de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, pero que son “subsumibles en las corrientes de su época, con la particularidad de que, dentro del contexto español, ambas se radicalizan, extremándose” (p.302).

José Francisco Gálvez, de la Pontificia Universidad Católica del Perú¹⁰, resume el tratamiento dispensado al indígena a lo largo de la dominación hispánica, para pasar después a analizar el reflejo de ese problema derivado del choque de culturas en el constitucionalismo decimonónico, centrándose en el caso del Perú (tangencialmente se alude a otros países americanos como México, Argentina o Ecuador) y en el nuevo marco que se produce como consecuencia de las disposiciones de la Organización Internacional del Trabajo (convenios 107 y 169). Un tránsito que ha permitido pasar de la homogeneidad al pluriculturalismo, aunque no se sepa muy bien qué es realmente el conjunto de los derechos indígenas que se tienen que respetar o ser objeto de reconocimiento. El conflicto ha adquirido un nuevo tono porque ya no se trata de afirmar esos derechos (una vez que se ha conseguido su reconocimiento), sino de precisar exactamente el contenido de los mismos, cuestión esta en la que entran una serie de consideraciones más amplias y diversas que afectan a la Antropología o la Sociología, no exclusivamente al universo jurídico.

La profesora Magdalena Rodríguez Gil, de la Universidad de Extremadura¹¹, aporta nuevamente una visión histórica de la emigración, con referencia puntual a lo que acontece en el norte de África, describiendo su tipología, el entramado institucional y normativo que allí se crea, causas, efectos y consecuencias, en unas páginas llenas de Historia y, al mismo tiempo, de reflexión, auspiciada por citas a Joa-

⁹ “Hidalgos y patriotas: problemas de configuración política en Euskal-Herria”, pp. 275 - 302.

¹⁰ “Las comunidades de indígenas en el Constitucionalismo Iberoamericano”, pp. 303 - 335.

¹¹ “Un apunte sobre los emigrantes españoles en las formas políticas norteafricanas precoloniales”, pp. 337 - 367.

quín Costa, Ángel Ganivet u Ortega, respecto al papel fallido que España dejó de desempeñar en el norte del continente africano. La mezcla del componente económico con un marco perfil ideológico de esta colonización, teñido de patriotismo, romanticismo y nostalgia, acerca de lo que pudo haber sido y no fue, tanto por la torpeza de los gobernantes patrios como por la presión de las dos grandes potencias coloniales del momento (Francia e Inglaterra).

Finalmente, el libro se cierra con la colaboración de Blas Matamoro, presidente de la prestigiosa revista *Cuadernos Hispanoamericanos* y miembro de la Agencia Española de Cooperación Internacional¹², quien retoma muchos de los aspectos esbozados por el profesor Pérez-Prendes en el trabajo inicial de este. Repasando grandes construcciones históricas o con un acentuado perfil histórico (el evolucionismo de Darwin, el marxismo –así como sus derivaciones o desviaciones–, las opiniones de Gehlen y el posthistoricismo, Fukuyama y el fin de la Historia, o Huntington y la vigencia de la idea de la Historia como proceso, que marcan claramente el papel decisivo respecto al rol que ha de jugar tanto la Historia como la historicidad del ser humano) y manejando expresiones o conceptos ya precisados (civilización como algo artificial, racionalizado; cultura como una suerte de vegetación interior, anímica e imaginaria), expone los grandes retos que el panorama internacional ha puesto ante nosotros, con ese nuevo orden mundial que conforma una suerte de asignatura pendiente. La religión, el capitalismo, la recuperación del papel vertebrador de la Historia y de su sentido, etc., son cuestiones que han calado hondo pero que están lejos de resolver la compleja situación en la que está embarcado el hombre actual. El sentido de una Historia, concebido desde un prisma profano o estético, con las representaciones famosas del círculo y de la línea, como ejemplos extremos de dos visiones diferentes del acontecer que nos circunda. Repetición o no, ese es el dilema que sirve para justificar el recurso al saber histórico. Goethe armonizaba el símil referido en la figura del cono, expresión del crecimiento y de la decadencia de las civilizaciones, de la unión de la línea y del círculo. Las concepciones cosmogónicas de la Historia, más ambiciosas, menos puntuales, como es el caso de los griegos, los chinos o los hindúes, defienden un creacionismo y una consecuente valoración cualificada del tiempo. El esquema cristiano prácticamente lo inunda todo. Precisamente una de las posibilidades, dice el autor en p. 379, de la deriva de la Historia puede proceder de la devolución a la misma de su carácter sagrado y su entrega en manos de los monoteísmos institucionalizados. El resultado no sería el choque o el conflicto, sino la guerra de religión, acaso las más feroces. Los riesgos del monoteísmo son evidentes: el dogmatismo y el fanatismo no son más que sus conclusiones lógicas. El llamado a la tolerancia y al respeto son, pues, necesidades inexcusables, cosa que no está siendo practicada por los Estados Unidos, líderes de ese nuevo orden mundial establecido. Porque a su fanatismo se opone otro no menos fuerte: el Islam. Pero no son los únicos. El cristianismo también ha jugado sus bazas con una mayor efectividad, teñida de sentimientos solidarios e igualitarios. Queda excluida así cualquier salida política porque “nada hay menos político que la religión” (p. 381): “Lo sagrado es violento, porque la verdad trascendente no puede discutirse y el que se escapa a sus límites no es el adversario de una parcialidad humana, sino el

¹² “Los dioses no negocian. Emigración, convivencia y conflicto en el ámbito contemporáneo”, pp. 369 - 383.

enemigo de Dios. Los dioses no negocian. Es propio del hombre religioso la sumisión al orden de las cosas, que no ha sido obra de los humanos sino del mismo Creador. En la hondura natural del hombre donde opera lo religioso, el *mantra* de los hindúes que se da en cualquier confesión, hay una compacta unidad identitaria donde todo es igual a sí mismo y no llega el principio de contradicción, esencial a cualquier alternancia política” (pp. 381 - 382). No se trata de cercenar la dimensión religiosa del hombre, sino de reconducirla por otros cauces más saludables: preservar la religión de su institucionalización política, de su ingerencia y desvío en los asuntos propios de la relatividad de las cosas mundanas (p. 382). La solución pasa indefectiblemente por una recuperación del aura del Derecho Internacional. La guerra, eso está claro, no es la solución. Es preciso recuperar ese Derecho Internacional basado en el consenso, no en la imposición, en el diálogo, no en la fuerza: “Hay tratados y resoluciones, mas no hay una fuerza imperativa que los convierte en auténtica ley supranacional y sin ese *imperium*, según sabemos, no hay legalidad posible” (pp. 382 - 383). Ese panamericanismo que ha devenido en imperial y republicano, aunque le falte la ética imperialista: hegemonizan, dominan, someten, pero no colonizan porque salen de sus fronteras para volver a ellas y así “aseguran su perpetua condición de extranjeros, a menudo indeseables, que deben acudir a la belicosidad para permanecer donde les interesa” (p. 383). Un laicismo moderado, no excluyente, se deja traslucir en las páginas finales de este ensayo: “Tal vez la Europa comunitaria, todavía inoperante en la política internacional por falta de unidad en sus decisiones, e indecisa en materia de intervenciones forzosas, tenga un papel que desempeñar en la repolitización del mundo, dejando de lado esta ola aniquilante de guerras de religión que padecemos. La separación entre política y sacralidad, promovida desde una Europa que parece haber superado el culto a las deidades nacionales, madres de la guerra, puede conectarse con las tendencias comparables que hay entre los países sometidos a las dictaduras teocráticas que santifican la intolerancia y el suicidio. La tarea no es fácil ni cabe una confianza pueril en las soluciones permanentes y definitivas. La historia cierra siempre en falso sus puertas y cualquier vendaval de barbarie las puede volver a abrir. Pero no hay otra alternativa visible que jubile a los dioses en su aplastante labor de guerras perpetuas. Pues los dioses no negocian” (p. 383).

Se pone así broche de oro a un selecto grupo de colaboraciones, debidas a plumas diversas, que desde sus respectivas disciplinas han tratado de explicar, como reza el título, las causas y los orígenes de las violencias y conflictos de culturas, a explicar en suma la compleja condición humana y los resultados más destructores (expresados en varios conceptos: emigración, discriminación, minorías, etc.) derivados de la misma.

FAUSTINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

POUND, Roscoe, *Las grandes tendencias del pensamiento jurídico*. Traducción y Estudio Preliminar por José Puig Brutau. Edición al cuidado de José Luis Monereo Pérez (Edit. Comares, Granada, 2004), xxxviii + 193 págs.

José Puig Brutau, jurista catalán fallecido en 2003, que fue profesor de Derecho civil y de Derecho comparado en Puerto Rico y está considerado como un gran historiador del Derecho europeo en su conjunto, entiende que uno de los principa-

les problemas para el estudio del Derecho comparado consiste en realizar “una labor previa que procure salvar los escollos de una terminología desconcertante o dudosa y facilitar la comprensión de que nuestro sistema de Derecho privado no se halla tan distante del que consiste en un Derecho creado por los jueces (*judge-made-law*)” (p. XIII). La explicación que daba Roscoe Pound atendía a que los juristas prácticos mostraban la tendencia de considerar las doctrinas del sistema en el que habían sido educados como partes del orden jurídico de la naturaleza. De ahí la necesidad de recuperar a este clásico, en palabras de Puig Brutau (p. XIV).

Roscoe Pound, nacido en 1870, está considerado como el fundador de la jurisprudencia sociológica. Obtuvo en 1897 el título de Doctor en botánica en la Universidad de Nebraska, aunque posteriormente continuó su formación, esta vez jurídica, en Harvard, pero pronto regresó a su tierra natal, donde ejerció como abogado a partir de 1901, aunque más tarde fue nombrado *Comissioner of Appeals* del Tribunal Supremo de Nebraska, al mismo tiempo que se dedicaba a la enseñanza como profesor de Derecho de la Universidad de Nebraska. Desde que Pound empezó un estudio del contenido sociológico del Derecho, el pensamiento jurídico ha estado en constante evolución. Impartió docencia en la Universidad de Chicago, aunque sólo permaneció un año en la misma, pues el curso siguiente se vinculó de nuevo a la Universidad de Harvard. Sus principales obras fueron: *Outlines of Lectures on Jurisprudence* (1914), *The Spirit of the Common Law* (1921) e *Introduction to the Philosophy of Law* (1922).

Una de las aportaciones más importantes de Pound fue la de haber orientado la jurisprudencia de conceptos, haciendo un planteamiento más pragmático, al tiempo que levantaba la polémica del realismo jurídico, lo que obligó a los realistas a realizar puntualizaciones, en cuanto a la imprescindible necesidad de contar con el elemento ideal en el Derecho. En palabras de Puig Brutau, la legislación de todos los Estados podía dar lugar a una teoría jurídica consistente, y afirma que en el Derecho anglosajón “el contenido del Derecho romano podrá estar en los modernos Derechos codificados, pero su método, su fuerza creadora, tiene su equivalencia en el *common law*” (p. xxviii). Puig Brutau señala que no puede decirse que el *common law* haya acabado con la unidad jurídica del continente europeo, ya que “lo que el legislador rompió han estado recomponiéndolo incesantemente los jueces” (p. XXXVII).

Roscoe partía de la idea de que todo estudio en torno al Derecho debía reconciliar la antinomia estabilidad y transformación, ya que la vida social se planteaba como cambiante y exigía nuevas adaptaciones ante la presión de otros intereses sociales. Esto requería que el orden jurídico fuese flexible, al tiempo que estable; además se planteaba como una necesidad adaptar o conciliar la regla estricta con el arbitrio discrecional, así como compaginar la seguridad general con los intereses de la vida individual. Si en el siglo XVIII “toda sentencia, ley o tratado presupone la filosofía del Derecho”, en el siglo XIX “toda ley [...] presupone historia jurídica”; en consecuencia, no podemos limitarnos a los historiadores del Derecho, sino que era preciso tener en consideración la literatura jurídica a la vez que las sentencias y los textos legislativos (p. 11). De hecho, la historiografía jurídica del XIX asumía que el Derecho se había desarrollado, pero al tiempo que intentaba unificar la estabilidad con el cambio a través de la combinación entre la autoridad histórica y la historia filosófica. A finales del XIX, la Escuela histórica había perdido mucho terreno, y a comienzos del siglo pasado casi había sucumbido en el ocaso, que coincidía con el abandono general de la manera de pensar histórico-filosófica decimonónica. Quizá

fuese porque, como señala Pound, “la escuela histórica durante toda su existencia mantuvo una interpretación en cierta manera idealista de la historia del Derecho” (p. 23). Roscoe Pound, al estudiar el método histórico, indicaba que éste aplicado a la jurisprudencia consistía en una comprobación histórica de dicha idea (p. 30).

Si los seguidores de la escuela jurídico-metafísica del siglo XIX se acercaron a la interpretación ética, los partidarios de la escuela histórica aceptaron una interpretación política. Por otro lado, la interpretación idealista concebía la idea de lo justo (*right*) desde un punto de vista religioso, más que ético. Kant fue uno de los autores más importantes que pusieron fin a los fundamentos filosóficos del Derecho natural del siglo XVIII, e hizo posible que una fórmula metafísica de lo justo (*right*) pudiera convertirse fácilmente en una teoría del Derecho (*law*). Kant formuló una teoría del derecho, en el sentido de lo justo, entendida como una conciliación a través de reglas universales que hacían posible que la voluntad de cada autor pudiera coexistir activamente con la de todos los demás. Pero con la segunda generación de la escuela histórica, la interpretación ética fue reemplazada por la interpretación política; de hecho, algunos de los defectos pasaron a este nuevo planteamiento. Roscoe Pound concebía la interpretación ética en el sentido de una idea de lo justo (*right*), que impulsaba al jurista y al juez a llenar su contenido con algo más que con Derecho (*law*).

La concepción moderna de la ciencia del Derecho data del siglo XVIII, entendida como una rama o una aplicación de la teología, y como un intento de encontrar en la teología filosófica un fundamento a la autoridad del Derecho romano que era objeto de enseñanza académica. Pound entendía que “el rasgo más significativo del pensamiento jurídico reciente consiste en la repudiación del concepto de una ciencia del Derecho por completo independiente, obtenida sobre la base exclusiva del Derecho mismo y que se permita ignorar cualquier otro departamento del saber como no pertinente para sus problemas y sin ningún valor para sus fines” (p. 58). La interpretación política que imbuyó una nueva concepción en la jurisprudencia del siglo XX surgió como reacción a la concepción hasta entonces vigente. La interpretación política recibió la influencia de Hegel, y concebía el derecho con la siguiente definición: “libertad como una idea” (p. 58). Al estudiar la interpretación política a finales del siglo XIX y comienzos del XX, Roscoe Pound extrajo las siguientes conclusiones: “en primer lugar, se trataba de una teoría jurídica de carácter negativo que llevó hasta el límite la idea, peculiar de la escuela histórica, de que no debía crearse nada, es decir, que la legislación era una cosa superflua [...] En segundo lugar, rechazaba toda crítica de las instituciones, reglas y doctrinas jurídicas que no fuese la crítica histórico-analítica del Derecho realizada desde su propio punto de vista” (pp. 80 - 81).

Una nueva tentativa para explicar la causa única y suprema de todos los fenómenos jurídicos tuvo su fundamento en la economía, que comenzó en la quinta década decimonónica, quizá a consecuencia de la hegemonía de las ciencias naturales en el siglo XIX y la concepción naturalista del mundo. Pound creyó encontrar la causa en “las nuevas condiciones con las que las ciencias sociales habían de ocuparse y de los nuevos fenómenos que habían de explicar” (p. 111). La interpretación económica encontraba su fundamento cuando Marx aplicó la dialéctica hegeliana a la economía política inglesa, a las teorías de los historiadores franceses de la Revolución francesa y a su propia experiencia del movimiento proletario. De esta forma, surgió una nueva concepción de la historia, que pretendía satisfacer hasta el límite máximo las

necesidades materiales. Esta interpretación constaba de dos elementos: el metafísico y, más novedoso, la idea económica concreta, que se refería a la idea de las necesidades o exigencias concretas de los individuos. Roscoe Pound, al estudiar la interpretación económica, llegó a la conclusión de que “lleva a un extremo la separación y exclusión del elemento ético en el pensamiento jurídico que empezó en la jurisprudencia analítica con Bentham [...] y en la escuela histórica con Savigny [...]” (pp. 117 - 118).

Una vez analizadas estas posibles interpretaciones del siglo XIX, Roscoe Pound entendía que existía una laguna en todas ellas (pp. 139 - 166): ninguna de ellas tenía en cuenta la actividad creadora que desarrollaban los hombres como abogados, jueces, tratadistas o legisladores, que pretendían armonizar o reconciliar pretensiones contradictorias por medio de la razón creadora o a través del ensayo y error (*trial and error*). Para solucionar estas carencias, Jhering elaboró la jurisprudencia de conceptos, que tanto influjo tuvo en la literatura jurídica, como en la administración de justicia. A la conclusión que Pound llegó fue que “la interpretación que se funda en una actividad creadora pertenece a períodos de crecimiento por desarrollo de nuevas instituciones y por absorción o infusión de elementos externos” (p. 151). Una de las mayores dificultades de la interpretación en la labor judicial era el hecho de que los casos que se planteaban no estaban contemplados en las leyes. Y habían sido la equidad y el Derecho natural aquellas técnicas que habían llevado cabo una mayor actividad creadora del Derecho. Era una realidad, por tanto, que “podemos ver que todo sistema jurídico manifiesta la huella personal del gran jurista” (p. 164).

La última forma de interpretación que estudió Pound Roscoe fue la que concebía el Derecho como una obra de ingeniería social (pp. 167 - 193). Efectivamente, había que contemplar otros factores como los siguientes: los hombres que intervenían en el hallazgo y adaptación de los materiales jurídicos, los materiales con los que operaban, las circunstancias bajo las que actuaban y los objetivos que les movían a obrar. Muchos de estos elementos han sido estudiados por la interpretación de la civilización de Kohler, figura destacada en la última parte del siglo XIX. El planteamiento de este jurista consideraba que el Derecho se presentaba como relativo a la civilización y que las leyes eran, en el mismo sentido, afines a la civilización propia de cada tiempo y lugar. De hecho, no existía un cuerpo universal de instituciones jurídicas y de reglas de Derecho para todas las civilizaciones. Por el contrario, se presentaba una idea universal, como era la civilización humana. Pero esta actividad humana debía ordenarse, y que el sistema –aunque no el Derecho– estableciera a cada uno sus funciones. De esta forma, se protegerían los valores existentes y se haría viable la creación de otros valores nuevos. Pero Roscoe Pound señalaba que, a pesar de las ventajas que ofrecía esta interpretación, no se presentaba como satisfactoria plenamente, en la medida en que tenía rasgos de idealista, prefiriendo más bien un punto de vista instrumental (p. 177). Pound se acercó más bien a pensar en la jurisprudencia como una ciencia de ingeniería social, “cuya competencia corresponde a aquella parte de todo el campo social en el que puede lograrse la ordenación de relaciones humanas a través de la acción de la sociedad políticamente organizada” (pp. 178 - 179). Era consciente que una interpretación en términos de ingeniería social pudiera emplearse de forma negativa, pero el verdadero peligro estaba en librarse del pesimismo jurídico del pasado inmediato. Por eso, insistía Pound, en que había que confiar cada vez más en los juristas para llevar a cabo la obra creadora (p. 192).

En esta Colección Crítica del Derecho, la Editorial Comares vuelve a recuperar a un clásico, e imprime las conferencias pronunciadas por Roscoe Pound en el *Trinity College*, en Cambridge (1922), aunque con algunas adiciones realizadas por el propio Pound. De nuevo felicitamos a José Luis Monereo Pérez por tan loable iniciativa, a la vez que le invitamos, tanto a él como a Miguel Ángel Del Arco Torres, a que traten de difundir en Estados Unidos, Canadá, Chile, Argentina, México, Perú, Puerto Rico, Uruguay, etc., toda esa magnífica colección de clásicos del Derecho a la que llevan diez años dedicándose.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

Revista Complutense de Historia de América 29 (2003), 221 págs.

Nueve son los artículos que se publican en esta nueva edición de la *Revista Complutense de Historia de América*. En el primero de ellos Mariana Giordano, del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas de Argentina, con el título *De jesuitas a franciscanos. Imaginario de la labor misional entre los indígenas chaqueños* (pp. 5 - 24) reconstruye el imaginario sobre el indígena del Chaco argentino presente en los discursos de los franciscanos que misionaron en dicha región, a partir de textos escritos y visuales. Este imaginario, que corresponde a la segunda evangelización, tiene sus antecedentes en los discursos de los jesuitas que establecieron misiones con los mismos grupos indígenas, lo que le permite a la A. analizar los escritos más relevantes de dichos religiosos con el fin de comprender la persistencia o transformación de las imágenes presentes en unos y otros misioneros, sujetas unas y otras a situaciones contextuales particulares.

Siguiendo con las misiones, Carmen Martínez Martín, del Departamento de Historia de América I de la Universidad Complutense de Madrid, analiza *El padrón de Larrazábal en las misiones del Paraguay (1772)* (pp. 25 - 50), que fue ordenado por el gobernador Juan José de Vértiz en los treinta pueblos guaraníes y ejecutado por Marcos de Larrazábal en 1772 y que constituyó el primer control de indios tributarios llevado a cabo por oficiales reales después de la expulsión de los jesuitas. Para ello, revisa los antecedentes sobre el cobro de tributo durante la gestión de la Compañía de Jesús y la situación administrativa de dichas misiones con la reorganización de Bucarelli hasta la fecha del padrón. Complementa el trabajo con las copias del empadronamiento del Archivo General de Indias, aportando un estudio comparativo de la estructura poblacional de cuatro de sus pueblos.

José Luis del Río Sadornil, del Departamento de Documentación de la Universidad Complutense de Madrid escribe *Don Francisco Requena y Herrera: una figura clave en la demarcación de los límites hispano-lusos en la cuenca del Amazonas (s. XVIII)* (pp. 51 - 75), resaltando la figura de este ingeniero y militar español que en la América meridional construyó fortalezas y edificios oficiales, reformó urbanísticamente la ciudad de Guayaquil y tomó parte, como protagonista principal del lado español, en la cuarta Partida de la demarcación de límites de la frontera hispano-lusa en la cuenca del Amazonas. Su labor mereció que con su nombre se fundara en el siglo XX el pueblo de Requena del Tapiche, hoy capital de la provincia de Requena, en el departamento de Loreto, en Perú.

El niño y la vacuna de la viruela rumbo a América: la Real expedición filantrópica de la vacuna (1803 - 1806) (pp. 77 - 101) es el trabajo que presenta Susana María

Ramírez Martín, en el que estudia la Real expedición que, financiada por Carlos IV con fondos del erario público apenas cinco años después del descubrimiento de Jenner, viaja a América para propagar la vacunación por todos los territorios hispánicos; para ello era necesario que niños transportaran la vacuna fresca de manera que, para no perder el poder profiláctico, era menester ir haciendo la vacunación sucesivamente, de brazo a brazo.

Paul Estrade, del Centro de Historia de las Antillas Hispánicas de la Universidad de París VIII, escribe sobre *El delegado y los cónsules: diplomacia y equilibrio (José Martí en el Oriente cubano, abril - mayo de 1895)* (pp. 103 - 114), trabajo en el que describe el comportamiento de José Martí respecto a los intereses de Estados Unidos de Norteamérica, Inglaterra, Francia y Alemania, nada más desembarcar en Cuba una vez iniciado el alzamiento de 1895: explicó que la revolución aspiraba a la plena soberanía de la nación, pero respetaba la vida y la propiedad extranjeras; declaró abierto el país al comercio libre mundial, por lo que se ponía término al monopolio español y se impedía el establecimiento de otro monopolio como el estadounidense. Tácticamente, neutralizó la propaganda enemiga; estratégicamente, procuró alcanzar un estado de equilibrio internacional, garantía futura de independencia, paz y prosperidad para las Antillas.

Entrados en el siglo XX, Natàlia Esvertit Cobes del Taller de estudios e investigaciones andino-amazónicas de la Universitat de Barcelona, se ocupa de *La Academia Hispano-Ecuatoriana de Barcelona: un proyecto ecuatorianista en Cataluña (1927 - 1938)* (pp. 115 - 132), rescatando del olvido la historia de Carlos Alberto Muñoz, un ecuatoriano arraigado en Cataluña que en 1927 fundó la Academia en estudio, convertida en un centro irradiador de la cultura ecuatoriana en Barcelona, para lo cual ocupa el archivo personal de Muñoz, en especial, una larga relación epistolar mantenida con su hermano Leonardo, residente en Quito. Este proyecto supuso una aportación significativa a las relaciones culturales entre Ecuador y España en las décadas de los años veinte y treinta del siglo XX, pero se truncó prematuramente.

Klaas Dykmann, de la Universidad de Hamburgo, analiza *La política de los derechos humanos de la Organización de los Estados Americanos en América Latina (1970 - 1991)* (pp. 133 - 150), para lo cual describe el desarrollo del sistema interamericano de los derechos humanos, estudiando después a la situación de los derechos humanos y los factores que influyeron en el debate por los derechos humanos en la OEA durante los años setenta y ochenta del siglo recién pasado. El A. finaliza preguntándose sobre el éxito de dicha política y si el tema de los derechos humanos se usó como instrumento para fines políticos.

Javier de Diego Romero, del Departamento de Historia Contemporánea de la Universidad Autónoma de Madrid, escribe sobre *Revolución y legitimidad política en la América Latina contemporánea. Los casos de Cuba y Nicaragua* (pp. 151 - 178), examinando ambos regímenes revolucionarios a la luz de la tipología weberiana de la dominación legítima, si bien reconoce que, a un nivel teórico, la ausencia en la sociología política de Weber de un tipo de legitimidad basado en la creencia en la validez última de ciertos principios, fines o valores dificulta el tratamiento empírico de fundamentos del poder de la relevancia de la 'nación' o el 'pueblo', capitales en los dos casos estudiados.

El último de los trabajos incluidos en este volumen es el de Carlos Zubillaga, de la Universidad de la República, Montevideo, que lleva por título *Comunidades historiográficas y renovación disciplinaria en Uruguay* (pp. 179 - 191); según el A., si

bien desde comienzos del siglo XX se formularon en Uruguay planteos renovadores sobre los fundamentos teóricos y la utilidad del conocimiento histórico, fue recién en la inmediata segunda postguerra mundial que los mismos hallaron cauces de concreción en la actividad del Museo Histórico Nacional, que llevó adelante una vertiente de nacionalismo activo, y de la Facultad de Humanidades y Ciencia de la Universidad estatal, interesada en una vertiente de contextualización universal del pasado nacional. La tensión y colaboración entre ambos esfuerzos influyó en la renovación del paradigma historiográfico predominante en los medios académicos uruguayos hasta el presente.

RED.

Revista Complutense de Historia de América 30 (2004), 261 págs.

Presentando una nueva portada, el volumen 30 de la *Revista Complutense de Historia de América*, correspondiente al año 2004, revista dirigida y coordinada por el Departamento de Historia de América I de la Facultad de Geografía e Historia de la Universidad Complutense de Madrid, ofrece diez trabajos ordenados, como en los números anteriores, siguiendo una secuencia cronológica de los contenidos.

El primero de ellos es de Mariano Cuesta Domingo, del Departamento director y coordinador de esta revista, quien escribe *Alonso de Santa Cruz, cartógrafo y fabricante de instrumentos náuticos de la Casa de Contratación* (pp. 7 - 40), en el que, subrayando la importancia de la náutica como base de la expansión europea e ibérica, hace énfasis en la figura de Alonso de Santa Cruz, uno de los personajes más importantes, en el aspecto científico, de la Casa de la Contratación, centrandolo su atención en las obras que escribió las que presentan un interés tanto cartográfico y cosmográfico como histórico.

Jaime González Rodríguez, del mismo Departamento, presenta *Oferta y demanda educativas en Nueva España (s. XVII). Las salidas profesionales de los graduados superiores de la Universidad de México* (pp. 41 - 51), donde examina las carreras de leyes, cánones, medicina y artes, estudiando la relación que existió entre la oferta universitaria de graduados superiores y la demanda social de oficios, buscando respuesta a la pregunta acerca de la justificación de la queja de los universitarios criollos de verse marginados de los oficios.

La política eclesiástica regia y sus efectos en la diócesis de Yucatán (pp. 53 - 76) es estudiada por Adriana Rocher Salas, de la Universidad Autónoma de Campeche, política regia que pretendió limitar la autonomía del clero regular, especialmente los franciscanos, fortaleciendo las posiciones del clero diocesano a través de la secularización de los curatos de indios administrados por los religiosos.

Carlos A. Page, del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas de Argentina, presenta *Las proclamaciones reales en Córdoba del Tucumán* (pp. 77 - 94), poniendo de relieve la importancia que tenían estas manifestaciones en las ciudades indias, en las que aumentaba su majestuosidad en la medida que crecían, a pesar de que el protagonista estaba ausente y delegaba esa participación en súbditos de ultramar. La más imponente de todas fue la proclamación de Carlos IV que representa, en palabras del A., una de las escenas más significativas de la América hispana.

El último de los estudios referidos al período indiano es el de Juan B. Amores Carredano, del Departamento de Historia Medieval, Moderna y de América de la Universidad del País Vasco, titulado *Ordenanzas de gobierno local en la isla de Cuba*

(1765-1786) (pp. 95 - 109), en el que estudia la figura del Capitán de Partido en las instrucciones dadas para dichos capitanes por el gobernador Conde Ricla y el gobernador José de Ezpeleta, figura nueva introducida en dichas normas y que se convirtió en pieza clave del gobierno local cubano hasta mediados del siglo XIX.

Guido Pascual Galafassi, del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas y profesor en las universidades Nacional de Quilmes y de Buenos Aires, presenta *Colonización y conformación moderna de las tierras del Delta del Paraná, Argentina (1860 - 1940)* (pp. 111 - 130), en que aborda el proceso de transformación ocurrido en la vasta región del Delta del Paraná durante la segunda mitad del siglo XIX y la primera del siglo XX, presentando las lógicas económicas y sociales de la expansión en diferentes maneras, así como los diferentes actores sociales que han emergido en el proceso de colonización.

Al igual que el trabajo anterior, se presenta entre los siglos XIX y XX el de Aurora Bosch Sánchez, *The Industrial City: The Multi-Ethnic Frontier of the Twentieth Century* (pp. 131 - 148), en el que muestra la situación en que se encontraron los inmigrantes del sur y este de Europa, Asia y América Central en las grandes ciudades industriales norteamericanas entre los años 1890 y 1920, donde pudieron alcanzar niveles desconocidos de estabilidad laboral y bienestar.

Situado en la primera mitad del siglo XX es el aporte de Fabián Almonacid Zapata, del Instituto de Ciencias Sociales de la Universidad Austral de Chile, quien ofrece *Españoles en Chile: reacciones de la colectividad frente a la República, guerra civil y franquismo (1931 - 1940)* (pp. 149 - 185), donde estudia las reacciones de la colectividad española radicada en Chile frente a dichos momentos de la historia española, cuando aumentaba en Chile el interés por lo que sucedía en España como consecuencia del restablecimiento de la normalidad institucional y el triunfo del Frente Popular, período en el que se produjo una importante migración de españoles republicanos a Chile.

Arlene Hui, del University College London, en *The Racial Frontier in John Ford's The Searchers* (pp. 187 - 207), presenta un análisis de esta película dirigida por John Ford en 1956 en la que, dejando de lado la manera simplista con la que Hollywood presentaba la sociedad del oeste norteamericano, crea una de las representaciones más complejas de cuestiones sociales en las fronteras occidentales, en la que explora no sólo las interacciones entre blancos e indios, sino también las relaciones entre inmigrantes e hispanos. La película se hace eco de temas que empezaban a debatirse en momentos en que se iniciaba el movimiento por los derechos civiles en Norteamérica.

Finalmente, Jorge Saborido, de la Universidad de Buenos Aires, presenta *El antisemitismo en la historia argentina reciente: la revista Cabildo y la conspiración judía* (pp. 209 - 223), en que propone una revisión de las posturas antisemitas desplegadas durante las décadas de 1970 y 1980 por la revista Cabildo, en una sociedad en la que miembros de la importante colectividad judía en Argentina habían alcanzado lugares destacados en la vida social, política y económica.

Revista de Historia del Derecho 31 (Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, Buenos Aires, 2003), 600 págs.

DEL ÍNDICE:

Investigaciones: Ezequiel Abásolo, *La opinión católica argentina y el mundo del derecho durante el régimen peronista. La perspectiva del diario El Pueblo (1946 - 1954)* (pp. 13 - 67); Darío G. Barrera, *La ciudad y las varas: justicia, justicias y jurisdicciones (ss. XVI - XVII)* (pp. 69 - 95); Sandra L. Díaz de Zappia, *Participación indígena en el gobierno de las reducciones jesuíticas de guaraníes* (pp. 97 - 129); José María Díaz Couselo, *La relación entre la historia del derecho y la dogmática jurídica en el pensamiento de Carlos Cossio* (pp. 131 - 167); Hugo Luis Domingo, *Los comienzos de la jurisdicción contencioso administrativa en la provincia de Santa Fe* (pp. 169 - 195); Judith Farberman, *Justicia capitular y hechicería. Una aproximación a través de diez procesos penales santiagueños 1715 - 1761* (pp. 197 - 240); Rosario Güenaga, *El contrato Grümbein. La entrega de tierras y el comienzo de las ventas en el territorio nacional de Santa Cruz* (pp. 241 - 259); José María Mariluz Urquijo, *Un reglamento paraguayo de subdelegados de intendencia* (pp. 261 - 269); Eugenia Molina, *Opinión pública y revolución. el imaginario de una nueva autoridad (1810 - 1820)* (pp. 271 - 324); Daisy Rípodas Ardanaz, *Imagen del abogado en el teatro español entre dos siglos (ca. 1780 - 1807)* (pp. 325 - 344); M. Cristina Seghesso de López Aragón, *Precedentes doctrinarios y régimen municipal en la convención mendocina de 1915 - 1916* (pp. 345 - 379); María Isabel Seoane, *Algo más sobre la protección especial de la persona y de los bienes de los menores de edad. Estudio realizado a través de los testamentos y testamentarias bonaerenses del período colonial* (pp. 381 - 402); Paulo Antonio Zappia, *Fundamentos de la ley de privilegios de invención de 1841* (pp. 403 - 424).

NOTAS:

Norberto C. Dagrossa, *Los veinticinco años de una introducción histórica global al derecho* (pp. 427 - 448); Olga Cristina Salinas, *La Junta subalterna de San Juan* (pp. 449 - 470).

RED.

Revue Historique de Droit Français et Étranger 82 (juillet - septembre 2004) 3, 536 págs.

DEL ÍNDICE:

Articles: Roland Delmaire, *La législation sur les sacrifices au IV^e siècle. Un essai d'interprétation* (pp. 319 - 333); Véronique Julerot, *L'histoire de l'élection épiscopale à travers les plaidoiries des avocats du Parlement de Paris à la fin du XV^e siècle* (pp. 335 - 370); François Jankowiak, *La Curie romaine et le mouvement catholique au début du XX^e siècle. La congrégation manquée du cardinal De Lai* (pp. 371 - 395).

Variétés: Arnaud Paturet, *A propos de la loi de Pouzzoles sur les funérailles* (pp. 397 - 411); Daniel Perron, *L'indemnité de plus-value au fermier sortant. Éléments d'histoire politique du droit civil agricole* (pp. 413 - 432).

RED.

RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, *Mujeres forzadas. El delito de violación en el Derecho castellano (siglos XVI - XVIII)* (Universidad de Almería, Servicio de Publicaciones, Almería, 2003), 125 págs.

Rodríguez Ortiz aborda en esta obra el estudio de la violación en el Derecho castellano en los siglos XVI - XVIII, pero remontándose a los periodos romano y visigodo, en la medida en que “la evolución del Derecho durante los siglos XVI y XVII en gran medida se desarrolla de acuerdo con las pautas establecidas en la Baja Edad Media” (p. 21) ya había publicado una obra sobre el delito desde la época romana hasta el final de la Edad Media en 1997, que fue objeto de comentario en esta misma *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXI (2000), pp. 645 - 649 por parte de Elena Martínez Barrios.

En la Edad Moderna la castidad y la sumisión de la mujer al hombre se consideraban las virtudes más valiosas, y sólo las recatadas y puras tenían la consideración de “honestas”, si bien en los sectores más marginados de la sociedad existían otras normas de conducta. En la práctica, la esfera de libertad sexual era mucho mayor en el varón, ya que la mujer honesta no debía mantener relaciones sexuales antes del matrimonio y, una vez casada, sólo con su marido y orientada a la procreación. Al varón, en principio, también se le exigía lo mismo, pero socialmente, e incluso desde el punto de vista del Derecho, se toleró una sexualidad más activa. La reputación de la mujer que se entregase a un hombre fuera del matrimonio quedaba destruida para siempre, y dejaba de pertenecer al grupo de las “buenas” y “honestas”, para integrarse en el de las “malas” y “deshonestas” (p. 34). Las mujeres de buena reputación podían ser solteras, casadas, viudas o monjas. De hecho, durante la Edad Moderna, el matrimonio y el monasterio constituían las dos instituciones privilegiadas para aquellas mujeres que querían vivir con dignidad. Las que llegaran a cierta edad sin estar amparadas en ninguna de ellas, caían en la marginalidad, viviesen o no dentro del núcleo familiar. Asimismo, caían frecuentemente en los abusos sexuales de sus amos o vivían voluntariamente amancebadas para poder sobrevivir. Incluso la viuda sufría a menudo el rechazo social, si bien tenía más consideración que la soltera. Victoria Rodríguez, al analizar este supuesto, señala que “difícil era, por otra parte, para la viuda cambiar de estado pues, al igual que sucedía en épocas anteriores, los obstáculos morales y legales dificultaban las segundas nupcias” (pp. 35 - 36). En Castilla, el matrimonio “atendía a intereses de carácter social y económico y ello provocó en numerosas ocasiones infidelidades y adulterios, que social y jurídicamente se condenaban con mayor dureza en la mujer que en el varón” (p. 36). En ocasiones, incluso la simple sospecha era suficiente para que el varón agraviado reparase su honor por medio de la venganza. De hecho, en el Fuero Real se admitía que el marido pudiera acabar con la vida de los adúlteros, y la Ley 82 de las Leyes de Toro hacía referencia a la justicia de esas muertes. La actitud de rechazo social se mantenía también en el caso de la mujer que había sufrido una violación. A medida que avanzaba la Edad Moderna, la relajación de las costumbres sexuales afectaría a todas las capas de la sociedad, y se fueron superando los usos sociales heredados de épocas anteriores. A finales del siglo XVII y sobre todo en el XVIII los usos sociales fueron modificándose hasta el punto de que el marido en ocasiones consentía el adulterio de su cónyuge si de ese modo conseguía mejorar su situación económica. En la Edad Moderna, la indignidad del hecho afectaba a la víctima, aún en el supuesto de haberse producido contra su voluntad y mediase denuncia.

La violación tenía la consideración jurídica de un delito sexual que se caracterizaba por el empleo de la fuerza, y consistía en el yacimiento de un hombre con una mujer conseguido sin el consentimiento de ésta y por medio de la fuerza. En las Partidas, la violación se consideraba "atreuimiento", ya que la fuerza se realizaba en personas honestas y porque el hecho no sólo suponía la deshonra de la víctima, sino la de sus familiares, e, incluso, la del señor de la tierra donde tal suceso se producía (p. 44). La fuerza constituía el elemento fundamental del delito, que lo diferenciaba de otros delitos sexuales, como el simple estupro o el adulterio. Pero en las Partidas se distinguían dos tipos de fuerza: con armas o sin ellas, por lo que de forma indirecta se estaba haciendo alusión a la fuerza moral o intimidación. En el Fuero Real no se castigaba al varón que yaciese con una mujer que prestase su consentimiento, siempre que ésta no se incluyera dentro del grupo de las que no se pudiese mantener relaciones sexuales. Por el contrario, en las Partidas el mantenimiento de relaciones sexuales con mujeres de buena fama, tanto si ellas prestaban su consentimiento como si eran forzadas, estaba castigado. Existía la idea de que en la mayoría de los casos, las violaciones no tenían la consideración de tales, en la medida en que el hombre que conseguía realizar el acto carnal había logrado superar esas iniciales resistencias de la mujer, que simulaba para aparentar ser virtuosa. Aunque un elemento esencial del delito de violación era el yacimiento o acceso carnal del forzador y la víctima, el mismo no aparece claramente conceptualizado en el ordenamiento jurídico castellano. Tanto en el Fuero Real como en las Partidas el yacimiento que originaba el delito parecía tratarse de una conjunción heterosexual, si bien el primero de ellos también hacía referencia al forzamiento de los hombres (7, 21, 2). A pesar de todas estas reflexiones, Rodríguez Ortiz destaca que "aunque la sociedad no aceptase las violaciones, pues suponían un grave ultraje en la honra de los varones emparentados con la víctima del delito, sí aceptaba, como algo natural, que los hombres realizasen todos los yacimientos que les fuesen posibles, aunque empleasen la fuerza" (p. 50). Esto implicaba que con frecuencia la víctima perdonase a su agresor si éste decidía reparar su castidad y honor mancillados casándose con ella.

Existía una serie de figuras afines como el rapto (pp. 53 - 57). En el Fuero Real, la violación se incluye dentro del rapto, en la medida en que se castigaba el delito de rapto, que podía o no incluir el de violación (4, 10, 1). En las Partidas también existía una gran relación entre ambas figuras, ya que en ambos casos se producía un ultraje a la honestidad de la mujer y a la honra de sus familiares e, incluso, del señor de la tierra en la que tenían lugar los hechos. Rodríguez Ortiz, tras analizar ambas legislaciones, señala que "la proximidad entre violación y rapto es mayor en el Fuero Real que en las Partidas, pues en éstas el consentimiento de la mujer no constituye un requisito esencial del rapto; sin embargo, en el Fuero Real, el raptor y el violador actúan en contra de la voluntad de la mujer y por medio de la fuerza" (p. 54). Otra figura afín es el adulterio (pp. 57 - 58). Desde el punto de vista jurídico, en el adulterio la mujer prestaba su consentimiento para mantener la relación sexual, mientras que en la violación, la ausencia de dicho consentimiento constituía un requisito fundamental en la consideración del delito. Por ello, la violada no sufría castigo alguno, mientras que la adúltera sí (Fuero Real, 4, 7, 1; Nueva Recopilación, 8, 20, 1 y Novísima Recopilación, 12, 28, 1). La violación también podía relacionarse con el "pecado de luxuria" o seducción (pp. 58 - 63). En las Partidas el delito de seducción se castigaba atendiendo a la condición del sujeto pasivo: cuando la mujer era vil no era penado el hecho; pero a las monjas, vírgenes o viudas de buena fama no les

estaba permitido el mantenimiento de relaciones sexuales. En dicho texto jurídico, parecía existir un rechazo hacia los seductores incluso mayor que el que despertaban los violadores, pero al establecer la penalidad, la sanción era mucho más severa con el violador, estableciendo como sanción para éste la pena capital.

El forzador tenía que realizar voluntariamente los movimientos del acto carnal para su propia satisfacción sexual; aunque en ocasiones la violación podía tener como trasfondo conseguir que accediera a contraer matrimonio o como ofensa a ella o a sus familiares. Los sujetos que podían realizar esta acción eran los siguientes: el sujeto activo era el hombre (Fuero Real, 4, 10, 1); el sujeto pasivo, según las Partidas, sólo podía ser la mujer (7, 20), si bien en el Fuero Real se contemplaba la sodomía, considerándose coautores del delito y acreedores del mismo castigo a ambos participantes. El bien jurídico tutelado en las Partidas (7, 19) era la castidad u honestidad de la mujer, así como de los varones emparentados con ella (pp. 76 - 78); mientras que en el Fuero Real la honestidad era la que alcanzaba más relevancia. La conducta antijurídica consistía en yacer con una mujer que fuese "propiedad" de otro, destruyendo, de este modo, la honestidad femenina y la honra del varón vinculado a la víctima.

En estos textos jurídicos del Derecho castellano que estamos estudiando, el delincuente sabía lo que hacía y quería hacerlo, ya que mientras actuaba era consciente de que estaba realizando una conducta prohibida. Las causas de inimputabilidad o de moderación de la pena eran la edad; la enajenación; la obediencia debida como causa de exclusión de la culpabilidad; el sexo como causa de moderación de la pena; la moderación de la pena en atención a ciertos estados pasionales o situaciones personales; la moderación de la pena del delincuente que era entregado a la justicia por sus padres, y la exclusión o moderación de la pena en consideración al bien que se produjo como consecuencia del delito (pp. 86 - 95). El Fuero Real establecía como pena principal en todos los casos de violación la capital, salvo en la violación de la mujer casada, que se castigaba con la *traditio in potestatem*. En las Partidas la defensa de la castidad de la mujer dependía en gran medida de la buena fama de ésta: sólo en el caso de que la mujer fuese considerada honesta se castigaria con la máxima severidad el ultraje que se infiriese a su virtud (pena de muerte y confiscación de bienes); si la mujer era deshonesta, el juez decidiría según las circunstancias de cada caso concreto: es decir, se castigaba de diferente manera la violación de las mujeres, dependiendo de su consideración social: mujeres de vida honesta (vírgenes, casadas, desposadas, religiosas o viudas de buena fama); mujeres no consideradas de buena fama; e hijas u otras parientes del monarca (pp. 99 - 102). Era frecuente que el violador fuese castigado con pena de menor gravedad o que obtuviese alguno de los tipos de perdones permitidos por la ley, sobre todo si se trataba de una persona de cierta consideración social. En el caso de los nobles, incluso se evitaba el castigo pagando una cantidad de dinero que se ingresaba en la Cámara Real. A partir de las Pragmáticas de Carlos I, de 1552, y de Felipe II, de 1566, la pena de muerte se conmutó por la de galeras.

Victoria Rodríguez, que en la actualidad ejerce docencia como Profesora Titular en la Universidad de Almería, estudió la violación en la Historia del Derecho castellano cuando elaboró su tesis doctoral, defendida en la Universidad de Granada en 1995, que le ha dado para escribir este libro y el de 1997. En la presente oportunidad analiza de forma brillante las fuentes normativas, las fuentes documentales, doctrinales y literarias, aunque el primero era un volumen de muchísima más enver-

gadura que esta segunda entrega, que hasta cierto punto se nos antoja como un subproducto de la tesis. Victoria Rodríguez es discípula de José Antonio López Nebot, que fue catedrático de la Universidad de Almería y que ahora rige los destinos de la cátedra de Granada.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

Roma e America. Diritto romano comune. Rivista di diritto dell'integrazione e unificazione del diritto in Europa e in America Latina 17 (2004), 428 págs.

DEL INDICE:

Diritto romano comune: *ius civile in artem redigere*, principi e unificazione del diritto: Mario Talamanca, *Problemi del 'De oratore'* (pp. 3 - 15); Luigi Labruna, *Tra Europa e America Latina: principi giuridici, tradizione romanistica e 'humanitas' del diritto* (pp. 17 - 32); Sandro Schipani, *Armonizzazione e unificazione del diritto, diritto comune in materia di obligación e contratti in America Latina* (pp. 33 - 55).

Il nuovo Codice Civile del Brasile e il sistema giuridico latinoamericano. Diritto dell'impresa: Rachel Sztajn, *A empresa no Código Civil de 2002* (pp. 59 - 69); Luiz Gastao Paes de Barros Leaes, *A disciplina do direito de empresa no novo Código Civil brasileiro* (pp. 71 - 79); Antonio Serra, *Considerazioni preliminari sulla nozione di empresario* (pp. 81 - 92); Diego Corapi, *Il diritto delle società nel nuovo Codice Civile brasiliano* (pp. 93 - 99); Pietro Masi, *L'innovazione legislativa in tema di empresa, tra nuovo Codice Civile brasiliano e riforme resenti del Codice Civile italiano* (pp. 101 - 110); Paula A. Forgioni, *A interpretação dos negócios empresariais no novo Código Civil brasileiro* (pp. 111 - 149).

Sistema giuridico latinoamericano e unificazione del diritto processuale. Codice Modelo di Procedura Civile per l'America Latina: Luis María Simón, *La aplicación del Código Procesal Civil Modelo en Iberoamérica* (pp. 153 - 177); Enrique Ulate Chacón, *Influencia del Código Procesal Civil Modelo en el proceso agrario latinoamericano. (Características tendenciales y unificación procesal)* (pp. 180 - 212); Luigi Paolo Comoglio, *Garanzie minime del 'giusto processo' civile negli ordinamenti latinoamericani* (pp. 213 - 227); Pietro Cerami, *La ragionevole durata dei tempi processuali come elemento costitutivo dell'aequum iudicium* (pp. 229 - 238); Antonio Palma, *Degiusdizionalizzazione del processo esecutivo immobiliare: brevi profili comparatistici e prospettive de iure condendo* (pp. 239 - 253).

Codice modello dei processi collettivi per l'America Latina: Ada Pellegrini Grinover, *Proyecto de Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica* (pp. 258 - 264); Aluisio Gonçalves de Castro Mendes, *Relatório geral processos coletivos o anteprojeto de Código Modelo de Processos Coletivos para Ibero-América* (pp. 266 - 292); Andrea di Porto, *Interdictos populares y protección de las 'res in usu publico' líneas de una investigación* (pp. 293 - 318).

Codice Modello di Procedura Penale per l'America Latina: Pedro J. Bertolino, *La situación del proceso penal y la influencia del Código Modelo Procesal Penal para Iberoamérica* (pp. 321 - 344).

Sistema giuridico romanistico e diritto cinese: Jiang Ping, *Lo sviluppo della elaborazione del Codice Civile cinese e le principali controversie in dottrina in merito. (Brevi nota informativa)* (pp. 347 - 351); Fei Anling; Giuseppe Terracina, *Il pluralismo linguistico della Cina moderna e le sue basi costituzionali* (pp. 353 - 370); Giuseppe

Terracina, *Introduzione alla bibliografia romanistica pubblicata in Cina (1978 - 2003)* (pp. 371 - 381).

Documenti: *Codice Modello dei Processi Colletivi per l'America Latina* (pp. 399 - 406).

RED.

SAINZ GUERRA, Juan, *La evolución del Derecho penal en España* (Universidad de Jaén, Jaén, 2004), 867 págs.

La presente obra es la culminación (hasta el momento) de una de las líneas de investigación de Juan Sainz Guerra, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones en la Universidad de Jaén. Aparte del interés personal en el tema, se presenta con una finalidad eminentemente práctica, como manual, como una guía tanto para profesores como para alumnos de la signatura de Historia del Derecho Penal que se oferta con carácter optativo en los nuevos Planes de Estudio de la Universidad de Jaén, en el primer curso de la carrera jurídica.

Ya en la introducción, Sainz Guerra manifiesta no solo los objetivos sino también los obstáculos (básicamente metodológicos) y las propias limitaciones de su trabajo, así como su pretensión de ir subsanándolos con la práctica docente.

Estructura su obra en un total de veintitrés capítulos que más bien constituyen lecciones, como afirma el propio autor, con la subdivisión en epígrafes propia de un programa de la asignatura. Así, comienza por conectar el derecho penal con la sociedad y nos muestra las líneas generales de su evolución para pasar, directamente, al concepto de delito y al de dolo y culpa. Realmente, se echa en falta lo que podríamos llamar una evolución externa del derecho penal, es decir, las características generales de este sector del ordenamiento jurídico en cada etapa histórica con un mayor grado de desarrollo del que nos ofrece el segundo epígrafe; así como las líneas básicas de la codificación y legislación penal especial. Igualmente, a nuestro modesto entender, el segundo capítulo, dedicado a la historiografía jurídica debía, tal vez, de haberse situado antes de entrar en el concepto de delito y en el de dolo y culpa.

Como acabamos de indicar, el segundo capítulo analiza la historiografía jurídica penal: los precursores (Covarrubias y Suárez), la Ilustración (Lardizábal y José Marcos Gutiérrez) y la ciencia jurídica penalista española en la época de la codificación (Joaquín Francisco Pacheco, el correccionalismo español en el pensamiento de Francisco Giner de los Ríos, Concepción Arenal, Luis Silvela y Rafael Salillas).

Seguidamente, se ocupa de los sujetos del delito, principalmente el delincuente y su responsabilidad y, de forma algo escueta, del denominado sujeto pasivo. Las circunstancias del delito se ubican en los dos siguientes capítulos, de un lado las eximentes (capítulo cuarto), y de otro, las agravantes y atenuantes (capítulo quinto). Lección aparte se dedica a los grados de participación en la comisión del delito (autoría, complicidad, encubrimiento, inducción y receptación), a la tentativa y frustración, a la codelinuencia y a la figura del delincuente potencial. Creemos que hubiera sido más lógico exponer este tema al hilo del delincuente. Además, descubrimos ciertos errores en el título, por un lado la receptación es el punto c) y debería ser el d) y el orden no coincide con el que aparece en el índice. Por otra parte, el epígrafe dos figuras en el índice como "la comisión del delito: a) la tentativa, b) la frustración y c) el delito consumado", mientras que al hilo de la obra se indica "la

comisión del delito: a) tentativa, b) consumación y c) frustración". Sin embargo, nunca llega a desarrollar la consumación de forma independiente. Asimismo, en el índice se menciona la codelincuencia en el epígrafe tres y no vuelve a aparecer en el desarrollo del capítulo.

En la séptima lección se expone la relación entre delito y sanción desde la justificación de la pena y los criterios para su aplicación (evolución del arbitrio judicial al principio de legalidad); así como la extinción de la responsabilidad criminal por cumplimiento de la condena, muerte del reo, perdón del ofendido y derecho de gracia; sin obviar la responsabilidad civil derivada de la infracción penal. De nuevo, nos extraña que en el índice se anuncie un epígrafe tres "la responsabilidad criminal por actos cometidos por un tercero", que luego no se desarrolla en el tema, siendo totalmente omitido.

El tratamiento de las penas se inicia en el capítulo nueve donde se alude, con carácter general, al concepto de pena y a sus clases, para entrar en la tipología específica, comenzando con las corporales, entre las que sitúa la pena de muerte (aunque nosotros preferimos darle un tratamiento independiente e incluir entre las corporales las que se caracterizan por causar un daño en el cuerpo del delincuente sin llegar a ocasionarle la muerte) y las que denomina aflictivas (incluyendo aquí la marca, que podría ser, más bien, infamante). El autor continúa con las penas en el siguiente tema ocupándose de las privativas de libertad (servidumbre, cárcel, trabajos forzados, destierro y prisión por deudas), de las penas patrimoniales (confiscación de bienes y pecuniarias) y de las infamantes. Al menos, eso es lo que figura en el índice, ya que luego se refiere a la pena de infamia, que implicaría un concepto más restringido que el de pena infamante. Quizás el desarrollo de las penas en tan solo dos capítulos resulte demasiado escueto para un manual que muestra la evolución del Derecho penal; sin embargo se ve compensado porque al hilo de los delitos incide en las sanciones específicas previstas para cada uno de ellos en nuestra legislación histórica (sistema jurídico romano-visigodo, sistema jurídico altomedieval, sistema jurídico de la Recepción y sistema jurídico de la codificación).

A partir del capítulo diez aparece la tipología delictiva, aunque ya nos anunciaba desde el índice que no todos los tipos penales habían sido abarcados en el libro por problemas de espacio. Comienza J. Sainz Guerra con los delitos religiosos que conecta con la defensa de la religión católica (apostasía, herejía, blasfemia, hechicería y otros delitos análogos). Continúa con los delitos políticos a los que dedica dos capítulos, desarrollando la traición de forma independiente en el tema once, mientras que en la lección doce se ocupa de las alteraciones de orden público (la revuelta o la asonada, la rebelión y la sedición —de nuevo con diferencias en el título respecto al índice— y la asociación ilícita), los delitos contra las buenas costumbres y la diversión como delito. Seguidamente, se examinan los delitos cometidos en el ejercicio de las funciones públicas: la prevaricación y el cohecho.

Dos son también los capítulos que se destinan a los delitos de falsedad, de un lado la falsificación de moneda y en lección aparte, la falsificación de documentos (regios, papales y privados) y la de pesas y medidas.

Los delitos contra la Administración de Justicia son el objetivo del capítulo dieciséis, en particular, la acusación y denuncia falsas, el perjurio y el falso testimonio y el quebrantamiento de condena.

Una única lección se dedica al homicidio, encabezando el desarrollo de los delitos corporales y englobando el asesinato, el parricidio y el infanticidio; pasando en el

capítulo dieciocho a analizar otros delitos corporales, de un lado el aborto y, de otro, la castración, mutilación y lesiones que se incluyen en un solo epígrafe, a diferencia del índice donde se ubican en epígrafes independientes.

Los delitos contra la honestidad también se examinan en dos capítulos. En el primero, se desarrolla el rapto, la violación y el adulterio y en el segundo, el estupro, el incesto, el amancebamiento, la bigamia, la sodomía, la prostitución y el rufianismo. Por su parte, los delitos contra el honor son el núcleo central de la lección veintiuno donde, otra vez, descubrimos diferencias significativas respecto al índice. Así, en éste, aparece la injuria y la calumnia en epígrafes independientes, mientras que en el texto figura “el delito de injurias y el de calumnia” en un único epígrafe, añadiéndose otro que no se menciona en el índice: “otros delitos contra el honor”.

Concluye J. Sainz Guerra con dos capítulos relativos a los delitos patrimoniales, uno para el hurto y el robo (que se exponen en el mismo epígrafe cuando en el índice se anunciaban dos) y otro para el delito de daños (incendio y otros estragos), el alzamiento de bienes y la usura.

Podemos finalizar felicitando al autor por habernos ofrecido una panorámica bastante general, a la vez que completa, de los rasgos básicos de la evolución del derecho penal en España, aunque, tal vez, el resultado sea demasiado extenso para el fin manualístico que Sainz Guerra se propone en la introducción. Recoge una adecuada selección bibliográfica y es de agradecer el recurso a la literatura no jurídica que resulta aclaratorio y al mismo tiempo ameniza la lectura. Asimismo, destaca la utilización de fuentes normativas, lo cual no suele ser frecuente en los manuales. Tan solo recomendamos una revisión del índice y un ajuste del mismo al contenido del texto ya que, en ocasiones, puede inducir a confusión y ocasionar dificultades al lector. Son simplemente aspectos formales. De otra parte, hemos echado en falta un tratamiento independiente y algo más extenso de la venganza privada y de la paz y tregua por la trascendental importancia que dichas instituciones tuvieron en el derecho penal, sobre todo medieval. En cualquier caso, se trata, sin duda, de un ambicioso proyecto que viene a cubrir una importante laguna en este particular sector del ordenamiento jurídico histórico.

PATRICIA ZAMBRANA MORAL

SÁNCHEZ DE MOVELLÁN TORENT, Isabel, *La Diputació del General de Catalunya (1413 - 1479)* (Generalitat de Catalunya, Institut d'Estudis Catalans, Barcelona, 2004), 577 págs.

Este libro, que estudia la “*Generalitat*” en el siglo XV, en el periodo comprendido entre 1413 y 1479, se centra en el análisis de los tres reinados de esa época: Fernando I –de la dinastía castellana de los Trastámaras, reinó durante tan sólo tres años: 1413 - 1416–; Alfonso el Magnánimo –que reinó entre 1416 y 1458 y delegó en numerosas ocasiones sus poderes– y Juan II de Aragón (1458 - 1479). Los hechos acaecidos en ese periodo influyeron en el mismo funcionamiento del gobierno de la Corona de Aragón y también se reflejaron en el Principado catalán. El pensamiento político y moral de esa época se caracterizó por el apogeo de un humanismo catalán, y quedó reflejado en los escritos de algunos jurisconsultos del momento, que trataron de una manera general el Derecho público catalán, comentaron también su Derecho propio (los *Usatges* y las *Constitucions*) y expresaron las ideas morales, filo-

sóficas y jurídicas: Felip de Malla (1380? - 1431) o Jaume Callís (1367/1369 - 1434), entre otros. La sociedad catalana se encontraba dividida en diversos estratos sociales o estamentos. Formaban parte de los estamentos más privilegiados los nobles y militares y una parte de los eclesiásticos. De hecho, la alta jerarquía eclesiástica integraba el primero de ellos en dignidad y preferencia en el ceremonial de la Corte. Por otro lado, la alta nobleza y la alta jerarquía eclesiástica poseían una gran parte del territorio de Cataluña, si bien a mediados del siglo XV muchas de estas jurisdicciones de naturaleza feudal pasaron a dominio real. El nobiliario y militar, agrupados en una misma capa social, estaban formados por todos los caballeros y doncellas pertenecientes a la nobleza de sangre, ya fuesen con títulos que les acreditaban como condes o vizcondes o, simplemente, como nobles sin título. Los ciudadanos conformaban el tercer estamento social y parlamentario. El conjunto de circunstancias sociales, económicas y políticas analizadas se convirtieron en los ingredientes que provocaron el estallido de la Guerra civil catalana de los años 1462 - 1472, que enfrentaron al Principado con su propio monarca reinante, Juan II, y que llevó al país a una gran crisis. La Diputación cumplía una de las funciones que tenía asignadas desde 1413: la observancia y el cumplimiento del Derecho catalán. El protagonismo de la Diputación, el brazo político del Principado, se reunió en un Consejo con los representantes de la ciudad durante los diez años de la guerra (p. 39). A la muerte de Juan II, Fernando el católico, hijo y sucesor de aquél, intentó consolidar su poder para evitar que las instituciones de Cataluña estuvieran por encima del Rey. Por este motivo, reformó la justicia, la Audiencia Real e implantó el sistema insaculatorio en las elecciones de los oficiales de la Diputación. Conjuntamente con la Corona había dos instituciones que también tenían un papel relevante en la dirección de los asuntos políticos del Principado de Cataluña. Estas instituciones eran las Cortes Generales del Principado y el *Consell de Cent* (órgano rector del municipio de Barcelona) (pp. 47 - 53).

A partir del siglo XV la Diputación del General de Cataluña comenzó a reunir al Rey con el organismo que representaba a los tres estamentos o brazos del Principado: el eclesiástico, el militar o el noble, y el real. En realidad, estos tres estamentos o brazos analizados aisladamente, sin la reunión con el Rey, no podían considerarse una institución jurídica propiamente dicha, sino una parte del todo. Diferente fue el caso del órgano delegado que crearon las Cortes Generales, la Diputación del General del Principado de Cataluña, una institución que gozaba de entidad jurídica propia e independiente, ya que su naturaleza consistía, en la época estudiada, en representar, de un lado, al General, y de otra parte, a los tres estamentos de Cortes, cuando no se habían reunido con el Rey. La Corte condal estaba formada por los nobles y eclesiásticos que eran los miembros más relevantes de la jerarquía feudal dominante, que otorgaban juramento al conde. Sánchez de Movellán considera que las asambleas celebradas los años 1214 ó 1218 podían considerarse como las primeras convocatorias de carácter general. La asistencia a la Corte General era, por otro lado, obligada, en la medida en que los convocados tenían el derecho y el deber de asistir en virtud de la relación de vasallaje que les unía con el señor.

Durante la alta edad media, la Curia o Corte era convocada por el príncipe, de una manera similar a como se habían hecho las antiguas asambleas condales. Pero en la baja edad media, concretamente a finales del siglo XIII (1283) cambió esta práctica, ya que se estableció la convocatoria real de celebraciones curiales de carácter anual. Pero la realidad política del Principado demostraba que la Corte era convoca-

da cuando el monarca necesitaba urgentemente un ajuste económico o asesoramiento, casi siempre político o militar. La celebración de las Cortes provocó, según señala Sánchez de Movellán Torrent, un fenómeno social ya que diversas ciudades y villas catalanes demandaron la celebración de las mismas en sus respectivos municipios, en la medida en que proporcionaba numerosas ventajas económicas y daba renombre a las localidades (p. 70). En términos generales, el funcionamiento de las Cortes Generales contenía los cuatro elementos siguientes: el discurso de apertura de las Cortes, leído o no por el Rey; la reparación de los agravios cometidos por el Rey y sus oficiales; la solicitud del Rey de una ayuda o donativo a las Cortes, y, en algunas ocasiones, la aprobación de la legislación elaborada entre el Rey y los brazos (pp. 75 - 97).

El origen de la Diputación del General de Cataluña –Diputación del General o también llamada *Generalitat*– habría que buscarlo a finales del siglo XIII, concretamente en los años 1288 y 1289, en los cuales aparecieron las primeras comisiones nombradas por las Cortes con la función de recabar el donativo real. A finales del siglo XIV ya se habían definido los elementos integradores de la Diputación: era un organismo con un cierto carácter de permanencia, encargado de recabar y administrar unos tributos propios. Se trataba, según señala Isabel Sánchez de Movellán de “una institución eminentemente económica, pero dependiente todavía de las Cortes Generales” (p. 105). Esta situación de dependencia de las Cortes Generales pervivió hasta principios del siglo XV y, más concretamente, hasta el otorgamiento del privilegio real de 3 de mayo de 1410. La normativa de 1413 establecía las bases de toda la ordenación normativa de la Diputación del General para el futuro, si bien diversas disposiciones aprobadas en las Cortes Generales modificaron puntos concretos de la normativa de 1413: 1420 - 1423, 1424, 1433, 1452 y 1455 (pp. 110 - 120). Las Ordenanzas aprobadas por la Diputación tenían únicamente una función reglamentaria de las disposiciones generales aprobadas en Cortes. El *Llibre dels Quatres Senyals* se presentaba como una recopilación de todas las normas reguladoras de la Diputación del General. Se supone que fue una recopilación elaborada por la misma Diputación y que comenzó durante el siglo XV (pp. 125 - 128). Sánchez de Movellán Torrent nos ofrece un análisis de la primera recopilación (manuscrita, 1413 - 1422), la segunda y primera impresa (1495), así como de las dos compilaciones posteriores (1588 - 1589 y 1704) (pp. 129 - 138).

La Diputación del General estaba integrada por todo un séquito de oficiales: los del General, que ejercían y desarrollaban individualmente el oficio que tenían asignado en este órgano. La labor burocrática desarrollada en este órgano desde sus orígenes en 1359 hasta su ocaso a principios del siglo XVIII fue cambiando con el transcurso del tiempo. En el año 1413, durante el transcurso de las Cortes reunidas en Barcelona, se fueron promulgando un conjunto de normas que debían regir la Diputación del General en todo el siglo XV. Con la reglamentación de 1413 se promulgó la institucionalización definitiva de los diputados, como los oficiales de la Diputación, que eran elegidos por un término de un trienio entre catalanes que habían de residir en Barcelona, ya que era esta ciudad donde normalmente radicaba el consistorio. En 1455 se modificó el sistema de elección de los futuros diputados y se instauró un sistema mixto entre el electivo o de cooptación y el nuevo, el insaculatorio (pp. 159 - 163). Los diputados gozaban de una serie de derechos y prerrogativas como consecuencia de su cargo, pero también estaban sujetos a una serie de prohibiciones (pp. 169 - 180).

Los diputados del General recibían asesoramiento continuo de los dos abogados del General: uno de ellos tenía las funciones de abogado de las causas que se presentaban ante el consistorio cuando éste hacía las veces de Tribunal, y el otro ejercía de asesor juzgando estas causas (p. 181). Por otro lado, estaban los notarios o escribanos del General, que se rodeaban de unos ayudantes, y que eran los oficiales encargados de transcribir y registrar todas las actuaciones de la "*Generalitat*" (pp. 192 - 206). Cada trienio se renovaba el nombre de los dos abogados o asesores de la Diputación, y no podían volver a ser elegidos hasta que no pasasen al menos dos trienios desde que acabaron el ejercicio de su cargo. Los abogados del General estaban sujetos asimismo a unas obligaciones y prohibiciones e incompatibilidades derivadas de su cargo (pp. 191 - 192). Los diputados locales actuaban de manera delegada de los diputados principales o generales, los cuales tenían asignadas desde 1413 la representación de la Diputación del General en todo el Principado (pp. 215 - 225). Igualmente, el nombramiento tenía validez durante un trienio y no podían volver a ser elegidos en el trienio siguiente. Los síndicos o procuradores del General (pp. 225 - 229) eran designados por los diputados del General. Además existían unos oficiales encargados de la recaudación de las "*generalitats*", que eran nuevas formas tributarias que se normativizaron en las Cortes celebradas en Monzón, entre los años 1362 y 1363, donde se aprobaron unos capítulos que las definían como el tributo fundamental del nuevo sistema de recaudación: el defensor de las "*generalitats*", el exigidor de las deudas de las "*generalitats*" y los cobradores del impuesto. Todos ellos habían de prestar juramento de servir lealmente en su oficio y siempre tenían la posibilidad de renuncia a su cargo (pp. 231 - 261).

Con el nombre de "donativo" se hacía referencia a las contribuciones a fondo perdido que los estamentos hacían a favor del erario real para finalidades específicas (p. 277). El donativo real podía consistir en subvenciones o ayudas, así como en préstamos demandados por el Rey al General, que estaban sometidos a un interés específico y existía la obligación de devolver el dinero en un término determinado; si bien en la práctica habitual no eran devueltos. Por este motivo, Isabel Sánchez de Movellán incluye a esta última categoría como donativos (pp. 277 - 278). Las formas más comunes de adjudicación de los derechos del General eran: la venta o arrendamiento a los particulares, así como la encomendación (pp. 298 - 313). El sistema tributario y las "*generalitats*"—los derechos del sello de plomo y de cera, así como el derecho de entradas y salidas— también son comentados por el autor (pp. 314 - 338). Otros derechos del General estaban representados en la guarda y custodia de los esclavos, que se caracterizaba porque no se presentaba fácil encontrar una institución jurídica semejante, y que era pagado por el propietario del esclavo a la Diputación, en virtud del cual se le garantizaba que en caso de que se produjera su fuga y no fuera capturado en el periodo previsto, la "*Generalitat*" le compensaría económicamente (pp. 344 - 353); pero también se impusieron nuevos tributos a la sal o al cáñamo, entre otros (pp. 358 - 359).

Las instituciones jurídicas para la administración de la Justicia estaban representadas en la Audiencia Real y el Consejo Real, cuya reglamentación empezó a configurarse en el Ordenamiento de Huesca de 1286 y, posteriormente, en las Ordenanzas de 1344 (pp. 422 - 440). Los oficiales de la Audiencia Real estaban presentes en la figura del canciller, vicescanciller y regente de la cancellería, el abogado fiscal y el procurador fiscal, el consejo de la Audiencia, etc.

Este libro se inscribe en el proyecto de investigación "Historia de una institución

jurídica: la monarquía de la Corona de Aragón”, dirigido por Tomàs de Montagut i Estraguès (prologuista del presente libro) y financiado por la Secretaría de Estado de Universidades, Investigación y Desarrollo, Dirección General de Enseñanza Superior del MEC, proyecto PB96 - 0284. Al final de la obra se incluye un extenso apéndice documental y bibliográfico (pp. 477 - 567). Este trabajo mereció el Premio Próspero de Bofarull del Institut d'Estudis Catalans.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

SÁNCHEZ GONZÁLEZ, María de los Dolores del Mar, *La codificación penal en España: los códigos de 1848 y 1850* (Boletín Oficial del Estado, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004), 453 págs.

El Código penal español de 1848, con sus 494 artículos, ha sido uno de los textos jurídicos criminales que más ha prolongado su aplicación en el tiempo. De hecho, su precedente de 1822 tuvo dudosa o casi nula vigencia, por lo que se siguieron aplicando la VIIª Partida, la Nueva Recopilación de 1567 y la Novísima Recopilación de 1804 (libro XII), que no contemplaba disposición derogatoria expresa alguna a la anterior Recopilación. Este nuevo Código penal surgió como derogación del anterior de 1822 y tras la vuelta al régimen absolutista de Fernando VII, el Deseado.

Como señala la profesora doctora María de los Dolores del Mar Sánchez González, las críticas a la tramitación del Código de 1848 se centran básicamente en dos aspectos: en primer lugar, la presentación del proyecto de ley de autorización impedía a las Cámaras el debate sobre el articulado, y en segundo lugar, que no se hubiese consultado antes de la elaboración del texto con las Universidades, Tribunales y otros especialistas en la materia (p. 75). Pero esta última deficiencia fue subsanada ya que por R. O. de 27 de abril de 1848 se envió el Código, antes de la entrada en vigor de la ley, a los Regentes de las Audiencias y se solicitó la formulación de observaciones (pp. 152 - 171). En numerosas intervenciones de los debates parlamentarios, como la del conde de Fabraquer en el Congreso el 10 de marzo de 1848, se arguyó que quizá hubiese sido mejor y más necesario proceder a una reglamentación del Código civil, antes que penal. Ya antes de la entrada en vigor de la ley se realizaron frecuentes consultas de las distintas Audiencias, como la de Albacete, así como a personalidades como alcaldes y jueces (pp. 177 - 195).

Uno de los apartados más conflictivos de las disposiciones generales del Código de 1848 fue la introducción del principio de legalidad, así como la distinción bipartita en la clasificación entre delitos y faltas (pp. 100 - 104); de forma que si era delito se castigaba con pena aflictiva o correccional y si se trataba de una falta con penas leves, como el arresto menor y la caución o multa, pero sin mediar cualquier otro tipo de definición. De esta forma, se evitaba cualquier posible confusión con los cuasi-delitos, como sucedía en el proyecto de 1834. Pero dentro de las circunstancias eximentes de responsabilidad contempladas en el art. 8 los supuestos más conflictivos estaban recogidos en los apartados dedicados a la locura o demencia, salvo si obrase en intervalo lúcido –cuestión muy controvertida en los debates del Congreso–, y la menor edad, refiriéndose al menor de 9 años, así como al mayor de 9 años y menor de 15 que obrase sin discernimiento (pp. 104 - 110). El caso de la embriaguez (pp. 111 - 113), supuesto contemplado dentro de las circunstancias atenuantes de la

responsabilidad, estaba regulada en el art. 9 y planteaba numerosos interrogantes, en la medida en que tan solo estaba considerada como circunstancia atenuante en ciertos casos, para evitar que el ebrio creara para sí mismo esa situación. No menos conflictiva se planteaba la regulación de las formas de comisión y los grados de participación en el delito (pp. 113 - 124), ya que los delitos consumado, frustrado y la tentativa estaban penadas (art. 3), pero respecto de la conspiración y proposición para delinquir, tan sólo aparecía reconocida en algunos casos y las faltas solo se castigaban en el supuesto de que éstas fueran consumadas. En cuanto a las formas de participación en el delito, el Código que comentamos castigaba tanto al autor, al cómplice, como al encubridor (art. 11 y 13 - 14). El Código distinguía en el art. 126 (pp. 124 - 136) entre penas afflictivas y correccionales, si bien se recogían otras clasificaciones de penas, como leves (arresto menor), penas comunes y penas accesorias; divisibles e indivisibles; simples y compuestas; corporales y no corporales.

También encontramos algunos aspectos novedosos y otros conflictivos en la regulación de determinados delitos: los delitos políticos y la pena de muerte (pp. 136 - 142), los delitos religiosos (pp. 142 - 144) y la omisión de algunos delitos (p. 144). La pena de muerte estaba admitida en los casos contemplados, y siempre que se utilizara el garrote y sobre un tablado (art. 89). Por otro lado, la concepción que de los delitos políticos aparecía recogida en el Código de 1848 era diametralmente opuesta a la vigente hasta entonces, ya que sólo tenían tal consideración la rebelión y la sedición, quedando excluida de tal categoría la traición. A pesar de ello, en el Código de 1848 se suprimió un buen número de conductas que en épocas anteriores habían sido tipificadas, como los daños causados por el ganado, la ausencia del hurto doméstico, el uso de armas prohibidas, la fuga de presos, etc.

Debido a la publicación del texto jurídico objeto de estudio, numerosos comentaristas de la época hicieron valoraciones al nuevo código. De este modo, Joaquín Francisco Pacheco en su obra *El Código penal concordado y comentado* (1848), señalaba la singular importancia de las leyes penales y la necesidad de la justicia criminal, así como que la ley criminal tenía que adecuarse a la evolución de las sociedades (pp. 198 - 199). Algunos vocales de la Comisión de Códigos como José de Castro Orozco y Manuel Ortiz de Zúñiga, que publicaron ese mismo año tres volúmenes del *Código penal explicado para la común inteligencia y fácil explicación de sus disposiciones*, lo calificaron de “verdadera revolución” (p. 200).

Con posterioridad a las modificaciones introducidas por el Gobierno, tuvieron lugar otros cambios contemplados en el R. D. de 21 de septiembre de 1848 (pp. 237 - 266), que en su exposición de motivos manifestaba que era debido a las “incoherencias entre unos y otros artículos”. Algunas de las nuevas modificaciones fueron las siguientes: el art. 47 referente a las costas procesales, pero se excluían de las mismas las producidas por los promotores, abogados y procuradores, sin que en ninguno de los informes se mencionase la necesidad de hacer esta excepción que fue sugerida por la Comisión; se adicionó también el apartado segundo del art. 224, que ampliaba los supuestos sobre falsificación de pasaportes, al observarse la posibilidad de realizar alteraciones de dicho documento por otros medios no señalados hasta entonces. Se modificó asimismo el último apartado del art. 334 para ampliar las circunstancias contempladas, y el art. 423 donde se penalizaba además el robo sin armas en lugar deshabitado, supuesto que no se encontraba tipificado en el antiguo Código. Pero una de las correcciones más importantes llevadas a cabo por el Gobierno fue la reestructuración de todo lo concerniente a las faltas; de este modo, los

títulos I y II del libro de faltas se redujeron –como señala María Dolores del Mar Sánchez González– a uno, y se introdujeron tres artículos nuevos (arts. 470 - 472), “mediante el trasvase de algún supuesto y la consiguiente tipificación de otros nuevos, además de que también sufren variaciones las cuantías de las penas asignadas a los supuestos trasladados” (p. 241). El art. 3 de la Ley de autorizaciones, por la que se ponía en marcha el nuevo texto, autorizaba al Gobierno a realizar las mejoras urgentes que fuesen necesarias con la única condición de dar cuenta a las Cortes tan pronto como fuera posible. Fruto de ello fueron los Reales Decretos de 21 y 22 de septiembre de 1848.

La transformación del Código de 1848 en el de 1850 (pp. 267 - 309) surgió a raíz del primero de los informes elaborado por la Audiencia de Canarias el 3 de enero de 1849, que señalaba la dificultad de aplicación del primero de los textos cuando se carecía de otro de procedimientos. De hecho, solicitaba la modificación de aquellos artículos más problemáticos como el art. 47; la modificación de la prisión correccional por vía de apremio mencionada en el art. 49; así como los arts. 181, 222, 338, 350, 356, 415 y 423, entre otros. La aplicación del texto del 48 llegó, en realidad, a alcanzar tintes dramáticos, hasta el punto de que el fiscal de la Audiencia de Mallorca sugirió el 31 de enero de 1849 que se proveyera, ante la dificultad que había existido para la consecución de los mismos, de más ejemplares del Código a alcaldes, tenientes y síndicos. Sánchez González, al comentar el tercer informe de la Audiencia de Valencia, de 24 de marzo de 1849, destaca que “considera insuficientes las reglas dadas por los artículos 61, 62 y 66 para aplicar la pena en los casos de tentativa y delitos frustrados” (p. 270). Asimismo, solicita la aclaración de la circunstancia sexta del art. 10, que establecía como agravante obrar con premeditación conocida, con el fin de evitar dudas y malinterpretaciones posibles. Otros informes estudiados por Sánchez González son: el de la Audiencia de Pamplona de 2 de julio de 1849, el de la Audiencia de Oviedo, emitido tan sólo tres días más tarde, etc. (pp. 271 - 281). Sánchez González también se refiere a las consultas específicas sobre aspectos relacionados con el Código de 1848, en materias referentes a las atribuciones de las autoridades administrativas, como los jefes políticos, los Ministros de Gobernación, etc., así como el cumplimiento de las condenas (pp. 281 - 287).

Mediante el Real Decreto de 7 de junio de 1850 (pp. 288 - 294) se llevó a cabo una reforma en profundidad, ya que modificaba distintas disposiciones del Código penal. La Dra. Sánchez González llega a la conclusión de que “tan sólo quince de los artículos modificados por este Decreto tienen su fundamentación directa o indirecta en las observaciones e informes enviados por Audiencias, fiscales y tribunales” (p. 288). Algunas de las modificaciones introducidas por este R. D. fueron las siguientes: en el art. 2 se incorporó un párrafo en el que se señalaba la obligación de los tribunales de comunicar al Gobierno los supuestos en que la aplicación del Código resultase excesiva una pena, habida cuenta de las circunstancias aplicables al caso. Con la nueva redacción del art. 4 se consideraban punibles la conspiración y la proposición para delinquir. Por otro lado, entre las circunstancias atenuantes del art. 9 se pretendía determinar la condición de habitualidad de embriaguez, y el art. 52.1 eximía de la pena de argolla al correo pariente de un sentenciado a muerte, cuando reuniera los requisitos de ser mayor de 60 años o mujer. Mediante el R. D. de 8 de junio de 1850 se hacía una serie de reformas y adiciones en la ley provisional dictada para la ejecución del Código penal (pp. 294 - 298): el art. 2 añadía un párrafo a la regla 3^a. para que los alcaldes y tenientes de alcalde no admitieran ningún tipo de

escritos, ni autorizasen informes orales de los letrados en los juicios verbales de faltas, a excepción del acta del juicio; mientras que el art. 3 incluía a partir de la regla 21^a., veintisiete nuevas disposiciones.

El R. D. de 29 de junio de 1850, que publicaba la edición reformada del texto, refundía el Código penal y la ley provisional para su ejecución y rectificaba el articulado, declaraba como única oficial y legal esta nueva norma. Pero como entiende Sánchez González, “sin que haya un decreto que lo autorice, sin ninguna disposición que lo avale, el gobierno aprovecha la publicación para realizar una reforma en el capítulo III, que supone la inclusión de dos supuestos nuevos –los atentados contra la autoridad y el desacato– y la consiguiente alteración esencial en el articulado debida a la reordenación del mismo” (pp. 299 - 300). Por otro lado, “el Código de 1850 en puridad no puede considerarse el mismo Código que el de 1848 ya que en esos dos años ha sido profusamente modificado por el gobierno mediante decretos (en esencia el fondo es el mismo, pero más de una quinta parte del articulado –más de cien artículos– sufre modificaciones, algunas sustanciales como el endurecimiento de determinadas penas relativas a delitos políticos)” (p. 332). El nuevo texto recibió numerosas críticas no sólo por parte de la doctrina penalista de la época, como Manuel Ortiz de Zúñiga (personaje tan documentadamente estudiado por José Calvo González en el *Diccionario crítico de juristas españoles, portugueses y latinoamericanos*, vol. II, tomo I), Antonio Corzo, Pedro Carrillo y Sánchez, entre otros (pp. 312 - 319), sino también de la prensa jurídica (pp. 319 - 330).

Sánchez González realiza en esta monografía, publicada por la editorial del Boletín Oficial del Estado y el Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, un estudio crítico y sistemático de cómo se gestó el Código de 1848, su problemática y el proceso de transformación en el de 1850, y llega a la conclusión bastante acertada de que “las cosas hubiesen sido distintas si antes de realizar cualquier reforma en la legislación se hubiese adaptado primero la Administración de justicia al constitucionalismo” (p. 332). La obra ofrece un extenso apéndice documental que es prueba manifiesta de las fuentes documentales que, con el rigor propio de un jurista de primerísimo relieve, ha manejado la prof. Sánchez González (pp. 335 - 453). Este apéndice consta de disposiciones legales que afectan a la materia penal; cuadros comparativos con las modificaciones introducidas por el Senado en el Código penal de 1848; las modificaciones introducidas por los RR. DD. de 21 de septiembre de 1848 y 7 y 29 de junio de 1850; y un cuadro final con los artículos modificados en las distintas reformas llevadas a cabo. No falta, por supuesto, la amplia bibliografía manejada y utilizada por la autora que con esta obra se consagra como una especialista de primera magnitud en el estudio del Derecho penal histórico de España.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

SERRA PUIG, Eva (coord.), *Cort General de Montsó (1585). Motsó - Binèfar. Procés del protonotari. Textos jurídics catalans. Lleis i costums II/6* (Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia i Interior, Barcelona, 2001), 281 págs.

El estudio de las Cortes catalanas de la Edad Moderna tiene elementos institucionales que merecen ser estudiados con detalle y delimitados conceptualmente. En el “Proceso del protonotario” se recogía un testimonio propio de las actuaciones

del Monarca y de la Corte, que presentaba una estructura y unas características particulares, que le atribuían un carácter específico al conjunto de esta documentación oficial. En este documento se repasaban los cometidos del oficio del protonotario real de la Corona de Aragón moderna, así como su activo papel durante las sesiones, las disputas suscitadas por el control de las funciones propias del oficio, e igualmente la intervención final del protonotario y de sus asistentes en la publicación de los textos constitucionales aprobados por el Rey y sus estamentos. El protonotario Francesc Gassol se autocalificaba a principios del siglo XVII como el “primero y presidente de los secretarios de la Corona”, y destacó el protagonismo de este cargo durante las Cortes; en segundo lugar, el protonotario tenía atribuidas funciones como responsable de los oficiales de la Cancillería, con la facultad disciplinaria, de coordinación y supervisión de su trabajo. Asimismo, se presentaba como el responsable de la documentación, de la conservación de los originales de los acuerdos del Consell, así como de otros documentos hechos a manos de aquél. Por este motivo, se convertía en el oficial competente para extender copias y certificarlas con el original. Fue durante las Cortes generales de la Corona de Aragón cuando las funciones del protonotario adquirieron un especial protagonismo, ya que éste empezó a ocuparse de cualquier negocio entre el Rey y el Reino. Por este motivo, los protonotarios en particular y el Consejo de Aragón, en general, custodiaban abundante documentación preparatoria. El Proceso del protonotario se iniciaba con las cartas de la convocatoria remitidas a los miembros de los tres estamentos (cuatro en el caso del Reino de Aragón).

La preparación material de las Cortes generales conllevaba una amplia actividad y organización; de hecho, el simple llamamiento a las Cortes implicaba una relación ingente de despachos a todos los convocados. Por otro lado, el séquito real estaba integrado por un número importante de oficiales y ministros, que tenían que acudir a la convocatoria de las Cortes. El 20 de mayo de 1585 se reunieron en la Iglesia de Santa María de Montsó todos los representantes de los estamentos y los oficiales reales comisionados al efecto, si bien tuvieron lugar hasta tres prórrogas de la misma. En 1585 los estamentos aceptaron el juramento del príncipe, de siete años de edad, con el compromiso de que habría que repetirlo cuando alcanzase los catorce. El 28 de junio de 1585, un día después de la llegada del Monarca a Montsó, el protonotario procedió a la lectura de la proposición real, primer *Acte de Cort*, y al final de la apertura, se convocaba a los presentes al inicio de las sesiones de la Corte y a la entrega de los documentos notariales para habilitar a los miembros de los estamentos que habían acudido personalmente (p. XXVI). En otras palabras, el Proceso del protonotario representaba un testimonio de la habilitación de los asistentes, para controlar que éstos cumplieran las exigencias requeridas para asistir a las Cortes, un proceso común a todas las asambleas estamentales del Antiguo Régimen. En alguna ocasión, Felipe II incluso amenazó con disolver las Cortes, ante las protestas presentadas por los estamentos porque señalaban que la justicia no correspondía sólo a Su majestad, sino de forma conjunta con el pueblo (p. XXXVIII). El protonotario procedía a la lectura de la nueva legislación aprobada y publicaba la aceptación de los donativos, junto con la abolición o indulto general de los delitos. Posteriormente, el Monarca procedía al juramento de las nuevas constituciones.

El protonotario se constituía en un observador privilegiado de las tensiones interministeriales en el Consell de Aragón, sobre todo durante las Cortes de 1585 y 1599. El brazo real intentó llevar a cabo una manipulación constitucional que con-

sistía en el intento por parte de los ministros reales de hacer que los tres estamentos aceptasen una nueva legislación aprobada por caminos poco convencionales. De hecho, se habían borrado algunas de las propuestas aprobadas en las Cortes (p. XLIX).

En esta edición (pp. 1 - 281) de las Cortes Generales de Montsó de 1585, publicada por la Generalitat de Catalunya, se presenta la transcripción de la única copia auténtica existente del denominado "Proceso del protonotario" o "Proceso común" (con la signatura 1.043 de la serie Generalitat que se encuentra depositada en el Archivo de la Corona de Aragón), en cuanto que el original no ha llegado hasta nuestros días. Con esta publicación se está salvaguardando el texto bastante deteriorado por la acción del óxido de las tintas. El volumen, que está encuadernado con unas cubiertas de pergamino y consta de una extensión de 343 folios, no podría ser consultado de forma directa por los investigadores, si no fuera después de un complejo proceso de restauración, durante el cual no sería posible recuperar buena parte de su contenido. De ahí el alto valor que tiene esta obra. La transcripción de este manuscrito ha sido realizada por Miquel Pérez Latre, y la revisión de la parte latina ha corrido de la cuenta y de la mano de Gerard Marí. La edición ha sido coordinada por la profesora titular de Historia Moderna Eva Serra Puig, cuyo número de publicaciones es elevadísimo. Serra Puig tiene historia y fue procesada hace más de cinco lustros por su vinculación a grupos independentistas catalanes, que promovían acciones violentas. Afortunadamente lleva bastante años entregada a tareas de investigación, en las que lógicamente no sale de los ámbitos culturales y de la lengua catalana, y además se queda en un marco referencial histórico, olvidándose de la propaganda política.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

SERRANO DAURA, Josep (coord.), *Actes de la 6ª Jornada d'Estudis locals. La guerra de successió i Catalunya* (Bot, Terra Alta, 2004), 154 págs.

Esta obra, que recoge las conferencias impartidas en la sexta jornada organizada por el área de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universitat Internacional de Catalunya, con sede en Barcelona, y celebrada en la localidad de Bot, hace un planteamiento histórico-jurídico de la guerra de sucesión en Cataluña, que tuvo lugar en los primeros años del siglo XVIII.

La primera ponencia, impartida por Vicenç Subirats i Mulet (pp. 21 - 39), jurista e historiador, estudia la comanda de Orta y la Nueva Planta de la Real Audiencia del Principado de Cataluña establecida por su Majestad con Decreto, dictado por Felipe V, el 16 de enero de 1716, que abolió todo el Derecho público catalán y las diversas instituciones, así como la anulación de las diferentes administraciones: general, territorial y local. Con esta norma se establecía que la voluntad real se presentaba como la suprema instancia, la cual sería auxiliada por la Real Audiencia, presidida por el Capitán General o Comandante General del Ejército del Rey, que constituía el eje vertebral de aquel sistema centralizado. En la administración territorial, la antigua división del territorio del Principado en las diferentes veguerías, quedó modificada por los corregimientos, al frente de los cuales estaba el corregidor, que era como un auxiliar del capitán general dentro del territorio del corregimiento. Buena parte del territorio del corregimiento de Tortosa, de los de Orta hasta Miravet y otras villas, estuvieron sometidos a las fuerzas felipistas durante el año 1706. Y, finalmente, al frente de las ciudades, villas y localidades había un batlle, que nom-

braba la Real Audiencia cada dos años. Subirats i Mulet se refiere a la obligación impuesta por el régimen absolutista de sustanciar las causas en la Real Audiencia en lengua castellana. Analiza también las repercusiones que tuvo en la comanda de Orta y la villa de Bot (pp. 30 - 35). La villa de Orta era de jurisdicción señorial, y los jurados eran nombrados por todos los miembros del consejo, sin tener el barón más protagonismo que el de recibirles juramento por medio del bayle. La villa de Bot, cuya extensión cubría tan sólo un área de 34,70 km² y se encontraba protegida por unas murallas con diferentes puertas, también pertenecía a la jurisdicción señorial, y por constar de sesenta casas le correspondía tener tres regidores con nombramiento de la Real Audiencia.

Asimismo se recogen parte de las Actas (los trabajos no publicados) de la 5ª jornada de Estudios locales de Bot (pp. 41 - 94), celebrada el 26 de octubre de 2002, y dedicadas a la figura y obra de Joan Amades i Gelats, nacido el 23 de julio de 1890 en Barcelona. La primera ponencia (pp. 51 - 59), presentada por Sixto Sánchez-Lauro, profesor titular de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Barcelona, se refiere a la corona de Aragón y la monarquía borbónica. Parte del origen de la Corona de Aragón como concepto e institución para luego abordar la Guerra de Sucesión al trono y la extinción de la Corona de Aragón, como consecuencia de dicha guerra y los diferentes Decretos de Nueva Planta de 1707, 1711, 1715, 1716 y 1717. El sistema sucesorio agnaticio o semiagnaticio excluía a la mujer del gobierno regio en los territorios pirenaicos. Ramiro II encomendó, aunque conservó nominalmente el título de rey de forma vitalicia, a Ramón Berenguer IV el gobierno y jurisdicción (*principatum et ius*) sobre los aragoneses, reservando para su hija Petronila el señorío o dominio (*dominatum*) del reino. Sánchez-Lauro concluye que “la Corona de Aragón se nos presenta en la Baja Edad Media como una forma política pluralista, caracterizada por la existencia de cuatro centros de poder, Cataluña, Aragón, Valencia y Mallorca. Cada uno tiene sus propias instituciones jurídico-públicas y su propio sistema jurídico” (p. 53). Aunque, si existía una coordinación de carácter político, representada en la persona del rey, conde o señor, que posibilitaba la integración de la Corona y sus órganos de gobierno. Después de estos avatares, a comienzos del siglo XV se produjo, tras la muerte de Martín I en 1410 sin sucesión, un cambio en la corona de Aragón. En las últimas décadas del siglo XV se llevó a cabo la unión política de la Corona de Aragón con los reinos de Castilla y León, iniciada con el matrimonio de los herederos Fernando de Aragón e Isabel de Castilla, en 1469 y consumada en 1479 con el fallecimiento de Juan II. Posteriormente, Carlos I consolidó la integración de la Corona de Aragón en la Monarquía católica, aunque conservó su personalidad. Pero, tras numerosos avatares en los siglos posteriores, “la Corona de Aragón recupera la normalidad política e institucional en la segunda mitad del siglo XVII, volviendo a reafirmarse la Monarquía Universal en estos territorios” (p. 55). Tras la muerte sin sucesión directa de Carlos II de Austria, en 1700, comenzó lo que se conoce como Guerra de sucesión al trono de España, a pesar de la existencia de un testamento que nombraba como heredero en primer lugar al borbón Felipe de Anjou. Hacia 1704 - 1705 la corona de Aragón aceptó continuar en el camino común, pero el establecido por Carlos III de Austria en lugar del configurado por Felipe V, si bien seguía defendiendo el acceso de un determinado rey a la monarquía hispánica, que hiciera un reconocimiento más amplio del pluralismo tradicional. El resto de los territorios de la península, sin embargo, mantuvo su fidelidad y apoyo a Felipe V. Pero en 1707 las tropas borbónicas

conquistaron los reinos de Valencia y Aragón, y Felipe V dictó un Decreto de supresión de fueros, que suprimía las instituciones públicas y el Derecho propio de Aragón y Valencia, e imponía el régimen de gobierno y sistema jurídico de Castilla. Cuatro años más tarde, Felipe V publicó un Decreto en el que establecía un nuevo gobierno de Aragón y una nueva organización o planta de su Real Audiencia de Zaragoza, que reducía, entre otras importantes reformas, la autonomía de la Audiencia, que pasaba a ser un órgano provincial de la Monarquía hispana. De hecho, en Valencia desapareció todo su ordenamiento tradicional, mientras que en Aragón sólo subsistió en el aspecto civil. En Cataluña y Mallorca Felipe V obró con más prudencia que en Valencia y Aragón, aunque el afán destructor de las instituciones públicas produjo también la falta de producción de un Derecho propio basado en la tradición nacional de esos reinos.

Josep Maria Mas i Solench, presidente de la Societat Catalana d'Estudis Jurídics, estudia el Derecho civil catalán, antes y después del Decreto de Nueva Planta (pp. 61 - 75). La práctica cotidiana se recopiló entre los siglos XI y XII en el texto *Usatges* de Barcelona, reconocido por Jaime I, el conquistador. Sobre el proceso de elaboración de los *Usatges* están abiertas muchas incertidumbres que no han cerrado los trabajos de Carlo Guido Mor, Guillem Maria de Brocà i Montagut, Ferran Valls i Taberner, Ramon d'Abadal i de Vinyals, Josep Maria Font i Rius, Joan Bastardes Parera, Manuel J. Peláez, Frederic Udina Martorell, Aquilino Iglesia Ferreirós, Tomàs de Montagut, etc. En las cortes celebradas en Monzón, en el año 1553, se manifestó la necesidad de realizar una nueva compilación, que se concretó en las cortes posteriores de 1564, celebradas en Barcelona, y las de Monzón, de 1588. Finalmente, apareció impreso un nuevo texto los años 1588 - 1589, en tres volúmenes, con el título de "Constitucions i altres drets de Catalunya". En 1701 - 1702 se acordó una nueva impresión, que se publicó en 1704, de la compilación anterior de 1588 - 1589, añadiendo las disposiciones aprobadas y promulgadas con posterioridad. De modo que, en palabras de Josep M. Mas i Solench, para conocer el Derecho civil de esta época hay que acudir a las compilaciones anteriores y a la doctrina de los estudiosos de la materia (p. 63). Todas estas compilaciones estaban divididas según la tradicional división en Derecho: de las personas, de la familia, de la propiedad, de las sucesiones y de los contratos (pp. 64 - 68). Mas Solench afirma que "en realidad éstas –refiriéndose a las Cortes reunidas por el monarca el 14 de enero de 1702– fueron las primeras cortes celebradas después de las de 1599 [...] ya que las intermedias de 1626 y 1632 no fueron clausuradas y, por tanto, no aprobaron textos legales" (p. 68). Dos años después de celebradas las cortes en 1704, apareció una nueva edición de las "Constitucions i altres drets de Catalunya", considerada como la tercera compilación. El 16 de enero de 1716, Felipe V al promulgar el citado decreto, establecía que en el Principado se formase una Audiencia en la cual presidiese el Capitán General o Comandante General. También queremos hacer alguna mención al siglo pasado, cuando en 1960 se promulgó la "Compilació de Dret civil especial de Catalunya", que recopiló, con las dificultades del momento, una buena parte del Derecho catalán, aunque no en su totalidad; pero un avance mayor representó el Estatuto catalán de 1979, que permitió la constitución del Parlament de Catalunya, y el restablecimiento de la Generalitat.

Víctor Ferro i Pomà, profesor de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Pompeu Fabra, estudia el tema de la Guerra de sucesión y un hecho tan relevante como el 11 de septiembre de 1714, en las localidades de Barcelona y

Bot (pp. 77 - 82). La Guerra de sucesión en la comarca de la Terra Alta y, concretamente, en Bot, fue recibida con un descontento general hacia el régimen señorial, en la medida en que era poco generoso y cometía múltiples abusos y extralimitaciones. Sin embargo, las autoridades de la ciudad de Barcelona continuaron resistiendo y crearon “las condiciones que hicieron posible la gesta del 11 de septiembre”, y la recuperación borbónica desde las tierras del Ebro hasta Almansa (p. 78). Quizá fuera porque Barcelona se presentaba como la antigua residencia de los soberanos de la Corona y de sus principales autoridades judiciales y administrativas del país.

En los Anexos se recogen las primeras jornadas de Estudios locales, organizadas en 1998 también por el Ayuntamiento de Bot y la Universitat Internacional de Catalunya (pp. 97 - 121). El ya citado Vicenç Subirats Mulet estudió en aquella ocasión la villa de Bot y su término municipal (pp. 99 - 110), llegando a la conclusión de que el “acta de millorament”, datada el 15 de mayo de 1691, sobre una inspección hecha a esta villa, es una “clara demostración que sobre Bot existía la jurisdicción civil y criminal” (p. 101). Como todo pueblo, el templo o la iglesia ha sido uno de los elementos más admirados del paisaje urbano. Los datos que han llegado hasta nosotros sobre las características y la toponimia del término de Bot han sido, en realidad, muy escasos, y según Subirats Mulet se debió a que los jueces de la villa se presentaban como los responsables del pago de los censos; y sólo excepcionalmente unos pocos propietarios de fincas tributaban directamente, detallándose el nombre del titular, el tipo de finca, la ubicación, etc. Por otro lado, defiende Vicenç Subirats que la extensión del término actual de Bot no ha sufrido variación alguna respecto al que se constituyó en la baja Edad Media (p. 104).

Josep Serrano Daura, profesor de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universitat Internacional de Catalunya, estudia el Derecho propio de la comanda de Orta (pp. 111 - 121). En el siglo VII, el pueblo visigodo promulgó un nuevo código jurídico, conocido como *Liber Iudiciorum*, que contenía no sólo elementos romanos, sino también canónicos y germánicos; y se convirtió en el único ordenamiento jurídico de todos los habitantes del Reino. Pero tras las invasiones musulmanas (año 711), en su lugar se implantó una nueva fuente del Derecho: la costumbre, como la primera y más importante en el Principado. Este nuevo Derecho consuetudinario se integró en el sistema jurídico histórico propio de Cataluña, surgido en la Alta Edad Media en los siglos de la conquista, después de la desaparición del Reino visigodo. A partir de este momento histórico, el *Liber Iudiciorum* pasó a tener una función residual. Todos los condados o distritos administrativos fueron sometidos al condado de Barcelona, que se convirtió en el *primus inter pares* de los condados catalanes. Entre los siglos XI y XII, el predominio del Derecho consuetudinario se vio frenado por la aparición de un texto jurídico: los *Usatges* de Barcelona; aunque de forma paralela tuvo especial incidencia en Cataluña –y en toda Europa– la recepción del Derecho común, que se empezó a manifestar en las postrimerías del siglo XII, momento en el que el sistema feudal entraba en decadencia. Señala Serrano Daura que en Miravet, con su código de 1319, ya se incorporaron, con el carácter de primera fuente supletoria, las “Constituciones” de Cataluña, como leyes emanadas de las “Corts Generals” del país, y después los *Usatges* de Barcelona y el Derecho común (p. 115). De hecho, considera que las *Consuetudines Ilerdenses*, de 1228, se referían a las leyes romanas; mientras que el Código de Orta, de 1296, ya se remitía a los *iura communia* o Derechos comunes, acreditando la recepción también del Derecho de la Iglesia (p. 115).

Como Anexo también se incluyen dos trabajos de las segundas jornadas de Estudios locales, celebradas en 1999 (pp. 123 - 154). Allí Vincenç Subirats se refirió al municipio de Bot y sus oficiales (pp. 129 - 144), y estudió a los habitantes de Bot durante los siglos XVI - XVII. Bot era una villa perteneciente a la comanda de Orta, y el comendador de Orta –también llamado preceptor– era su señor, el que ostentaba el dominio directo sobre todo el territorio de la comanda. Todas las relaciones entre el señor y los vasallos se canalizaban por medio de unos oficiales que representaban a unos y a otros, y que tenían como función gestionar de forma ordinaria o extraordinariamente las cuestiones de jurisdicción, de gobierno y de administración que se suscitaban. Los oficiales señoriales de ámbito general, y que debían residir en Orta, como capital de comanda, eran: el alcalde, el escribano o notario, el asesor y el nuncio; el oficial señorial de ámbito municipal por excelencia era conocido como “batlle”. Entre los oficiales municipales se encontraban los jurados, el “mostassaf”, el síndico y el escribano o notario, si bien también existían otros oficiales o auxiliares y órganos colegiados (pp. 135 - 140).

Josep Serrano Daura comenta el territorio –el espacio físico sobre el que se establece una determinada comunidad humana–, y la población –los habitantes de aquel territorio que viven y trabajan allí– de la comanda de Orta (pp. 145 - 154). Desde el siglo XII con la conquista cristiana hasta mediados del siglo XIV, con el cambio de dominio de la Orden del Temple por la Orden del Hospital de San Juan de Jerusalén, se definieron prácticamente los límites territoriales de la comanda de Orta. Alfonso I de Aragón, llamado el Conquistador, venció a los musulmanes y conquistó el castillo de Orta entre 1132 y 1133. En 1153 el mismo Ramón Berenguer IV donó el castillo y los términos de Miravet a la Orden del Temple, incluyendo el término de Bot, con la indicación de que pertenecían a los términos de Orta. El 20 de julio de 1165 Alfonso I concedió una carta de población común para los términos de Orta y Bene, con la reserva expresa a su favor de los castillos respectivos. Serrano Daura señala que “es la primera carta de población que conocemos, de las que se concedieron en la Terra Alta, que declara que los términos de Orta y de Bene eran del Reino de Aragón y que a sus pobladores se les concedían los fueros de Zaragoza” (p. 147). Años más tarde, como sabemos, en 1177, Alfonso I donó el castillo de Orta a la Orden del Temple, sin que se fijasen los límites territoriales exactos. Varios siglos más tarde, y teniendo en cuenta entre otras cosas el origen catalán mayoritario de los pobladores de la comanda, en el año 1359, el rey declaró que el territorio de Orta pertenecía al Principado.

El presente libro, de complejo contenido, es un nuevo acierto organizativo y científico de ese pujante historiador del Derecho y de las Instituciones que es Josep Serrano Daura.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

SOTÉS ELIZALDE, María Ángeles, *Universidad franquista: debate sobre la libertad de enseñanza (1939 - 1962)* (Pamplona, Ediciones de la Universidad de Navarra, 2004), 585 págs.

Con ocasión del llamado Alzamiento Nacional contra el Gobierno de la República española, pasados dos meses y medio, se concedieron al general Francisco Franco todos los poderes por el Decreto de 29 de septiembre de 1936, y tan sólo dos días

más tarde se creó la Junta Técnica del Estado. El 21 de noviembre de 1937 se promulgaron los nuevos Estatutos del Sindicato Español Universitario (S.E.U.), que ya recogían la unificación de todas las organizaciones sindicales; pero no fue hasta la Ley de 23 de septiembre de 1939 cuando quedaron expresamente incluidos en el S.E.U. la Agrupación Escolar Tradicionalista (A.E.T.) y la Federación de Estudiantes Católicos (F.E.C.). Por Ley de 30 de enero de 1938, la Administración Central del Estado se organizó en Departamentos Ministeriales, al frente de los cuales había un Ministro asistido de un Subsecretario. El Ministerio de Educación Nacional, que hasta entonces había recibido el nombre de Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes (copiando la terminología francesa e inspirándose ahora en el fascismo italiano) comprendía los Servicios de Enseñanza Superior y Media; Primera Enseñanza; Enseñanza Profesional y Técnica; y Bellas Artes. Una de las primeras reformas que hizo Pedro Sainz Rodríguez, que ocupó el cargo de Ministro de Educación Nacional, fue la de reformar la legislación republicana para que las órdenes religiosas pudieran ejercer la enseñanza; al tiempo que el Estado cooperaba con la sociedad en la enseñanza y compaginaba enseñanza estatal y privada, bajo la inspección del Estado, respetando el derecho de los padres a elegir el tipo de educación para sus hijos, pero recuperando la moral católica. José Pemartín, Jefe del Servicio de Enseñanza Superior y Media, entendía que el sentido católico y patriótico debía estar presente en todas las especialidades universitarias, pero rechazaba la idea de una Universidad católica no estatal. Admitía centros de enseñanza privados junto a los oficiales en la segunda enseñanza, siempre bajo la intervención directa del Estado. Para Pemartín, el sentido católico y patriótico debía estar presente en todas las especialidades universitarias, pero rechazaba la idea de una Universidad católica no estatal. Asimismo, proponía crear, en algunas de las Universidades más importantes, Facultades de Teología, como una rama de la Facultad de Filosofía y Letras. Por otro lado, admitía centros de enseñanza privada junto a los oficiales en la segunda enseñanza, siempre bajo la intervención directa del Estado. Pedro Sainz Rodríguez reformó el Bachillerato, mediante la promulgación de la Ley reguladora de los estudios de Bachillerato de 20 de septiembre de 1938, porque pensaba que era la forma más rápida y segura de preparar a la juventud española para los cambios que se iban a llevar a cabo. El Proyecto de Ley de reforma universitaria, presentado por Pedro Sainz Rodríguez, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de 27 de abril de 1939, y quedó incluido dentro de un plan de reformas de toda la "cultura nacional" que el Ministerio de Educación Nacional acometía. El Proyecto de Ley se inspiraba en una serie de directrices y, a partir de ellas, se organizaban las Universidades conforme a catorce Bases generales: la revitalización histórica de la Universidad española representada en el ideal de la Hispanidad; la función orientadora y rectora de la Universidad con respecto al resto de las enseñanzas; la formación patriótica inspirada en el sentido religioso; la confirmación de lo conseguido en 1924 con respecto a la personalidad jurídica de las Universidades; la acentuación de su carácter cultural y educativo; la modificación en la formación y selección del profesorado; el establecimiento del examen del Estado para poder aspirar a la obtención de título profesional; y una reducción del número de centros o de Facultades para la mejor dotación económica de los subsistentes (pp. 43 - 53). José Ibáñez Martín, nombrado Ministro de Educación Nacional el 9 de agosto de 1939, creó el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (C.S.I.C.), en 1939; el Consejo Nacional de Educación, en 1940; y nuevos Colegios Mayores, a partir de 1942. En marzo de 1940, las Universidades remi-

tieron un informe al Ministerio de Educación Nacional con las opiniones e iniciativas de las Facultades sobre la reforma universitaria (pp. 64 - 99). Los Colegios de Abogados y de Médicos de la provincia de Segovia también respondieron al cuestionario del Ministerio de Educación Nacional (pp. 100 - 104), así como el Consejero Nacional del S.E.U. (pp. 104 - 107). El 13 de agosto de 1940 se creó el Consejo Nacional de Educación, máximo órgano de la Administración Consultiva del Ministerio y que desempeñaba de una forma sistematizada las funciones atribuidas, ya que era necesario para llevar a cabo la reforma de la enseñanza en todos sus grados. Ejercía la tarea asesora de todas las entidades y corporaciones relacionadas con la educación nacional, al tiempo que coordinaba a los órganos técnicos asesores que pudieran crearse a nivel local, provincial y universitario. En el discurso pronunciado por Ibáñez Martín, en el acto de apertura del curso 1940 - 41 en la Universidad de Valladolid, habló de la labor de reconstrucción material de edificios e instalaciones de Escuelas, Institutos y Universidades, y de la reconstrucción espiritual, consistente en generar una alta cultura y una enseñanza orientadas por el espíritu de unidad nacional (pp. 119 - 122). La primera edición del Anteproyecto para la Organización de las Universidades Nacionales fue de 1941. En el mismo se definían las Universidades Nacionales como "corporaciones de maestros y escolares, gobernados por un rector, a las que el Estado encomienda la misión de realizar u orientar las actividades científicas, culturales y educativas de la Nación, al servicio de los ideales hispánicos y del engrandecimiento y prosperidad nacional" (pp. 142 - 143). El capítulo II proponía las normas a seguir en cuanto a la creación de Universidades y fijaba los Distritos Universitarios con sus respectivas provincias. El art. 8 se refería al derecho de la Iglesia católica en materia de Universidades. El S.E.U. se mostró en contra del anteproyecto, porque estimaba que el sindicato no tenía suficiente representación, y que los numerosos servicios en que se dividía la Universidad quebraban la unidad universitaria (pp. 145 - 152). El primer anteproyecto de Ley para la Organización de las Universidades Nacionales fue objeto de 44 enmiendas, presentadas por los Rectores y por la Sección primera del Consejo Nacional de Educación. A raíz del análisis de este anteproyecto, se redactó un segundo anteproyecto con las modificaciones introducidas por ellos. De hecho, Sotés Elizalde señala que "esa segunda edición era prácticamente el Informe de los Rectores, al que se añadieron citas de las enmiendas presentadas por escrito en la Sección Primera del Consejo Nacional de Educación" (pp. 165 - 192). En 1942 se redactó una tercera edición del anteproyecto universitario, ya informado por el Consejo de Rectores, la Sección Primera y la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, y la Delegación Nacional de F.E.T. y de la J.O.N.S. A partir de este momento se denominó anteproyecto de Ley de ordenación de la Universidad española. En el mismo, los artículos que anteriormente se referían a temas que competían a la Iglesia y al Estado conjuntamente, quedaban en suspenso, y el Proyecto de Ley sobre ordenación de Universidad de 1943 fue el primero que examinaron las recién creadas Cortes (p. 194). Este Proyecto constaba de un amplio preámbulo que examinaba la Universidad en las diferentes épocas históricas, desde la Edad Media hasta el momento del Proyecto. Asimismo se hacía una crítica de la Universidad desde la segunda mitad del s. XIX, a partir de la Ley Moyano, hasta la II República. En el articulado donde anteriormente había figurado "materia mixta religiosa" y "materia mixta política" había una serie de novedades. En el art. 3 se establecía que "la Universidad, inspirándose en el sentido católico consubstancial con la tradición universitaria española, acomodará sus enseñanzas a las del dogma y de la

moral católica según los principios del Derecho Canónico vigente”. Sobre “materia mixta política” el nuevo art. 4 decía: “La Universidad española, en armonía con los ideales del Estado nacionalsindicalista, ajustará sus enseñanzas y sus tareas a los puntos programáticos del Movimiento”. En general, todo lo correspondiente a “materia mixta política” del último anteproyecto, se desarrolló en el Proyecto como competencia del Servicio Español del Profesorado de Enseñanza Superior de F.E.T. y de la J.O.N.S. (S.E.P.E.S) y del S.E.U. En las Cortes fueron admitidas a trámite más de cincuenta enmiendas; otras se quedaron como observaciones porque no habían sido presentadas dentro del plazo reglamentario con el número de firmas necesario. La inclusión del nuevo art. 9, que reconocía a la Iglesia en materia universitaria sus derechos docentes conforme a los sagrados cánones y a lo que en su día se estipulase mediante acuerdo entre ambas supremas potestades, fue percibida por determinados procuradores como ambigua. A los procuradores les preocupaba que, si se aceptaba el derecho de la Iglesia a enseñar en el nivel universitario y se dejaba el desarrollo de ese derecho a un futuro acuerdo entre la Iglesia y el Estado, pudiera acordarse la validez profesional de los títulos expedidos por las Universidades de la Iglesia (p. 211). El art. 16 del proyecto -17 de la Ley- contemplaba la institución de alguna Facultad universitaria en Universidad donde no existiera, o la creación de Facultades nuevas, siempre por Ley. Tras todos los trámites necesarios, la Ley sobre ordenación de la Universidad española se promulgó el 29 de julio de 1943.

Una vez promulgada la Ley de ordenación de Universidad, comenzaron a desarrollarse muchos de sus puntos por vías de Decretos y de Órdenes ministeriales. El 7 de julio de 1944 se promulgaron siete Decretos que reglamentaban el funcionamiento interno de las Facultades universitarias. Por orden de 12 de marzo de 1945 se reglamentó la concesión de dispensa de escolaridad a los alumnos de las Universidades. Esta orden fue complementada de una Circular de 13 de marzo. El 17 de julio de 1945 se promulgó en España la Ley de educación primaria, inspirada en los principios de la religión católica y en el Movimiento Nacional. Se reconocía a la Iglesia el derecho de crear escuelas de Enseñanza primaria y escuelas de Magisterio con potestad de expedir títulos, y el derecho de vigilancia e inspección de centros públicos y privados. En 1949 se elaboró un anteproyecto de ley que modificaba los arts. 18 y 58 de la Ley de ordenación de la Universidad, y se establecía la enseñanza colegiada y la enseñanza libre, amén de la oficial, como dos modalidades distintas de enseñanza universitaria, nuevas en la Ley. Los alumnos libres se examinarían ante Tribunales universitarios, pero no se mencionaba la forma de examinarse de los alumnos de la colegiada. Sin embargo, en el proyecto de Ley la modalidad colegiada quedó excluida, por lo que, como señala María Ángeles Sotés, “la batalla ya estaba perdida para los partidarios de la Universidad libre” (p. 278). Esta omisión recibió duras críticas de Eustaquio Guerrero (pp. 292 - 294). En realidad, el proyecto llevaba a diferenciar entre los profesionales españoles que habían cursado sus estudios en la Universidad y la de quienes asistieron a un centro privado. De ahí que recibiera numerosas críticas como la de Pedro Laín Entralgo, por lo que la Ponencia emitió su informe el 24 de junio de 1949, en el que aceptaba las líneas generales, si bien introducía algunas enmiendas como la que consignaba que la enseñanza universitaria oficial y libre ya no sería una clasificación según el centro donde se cursase, sino según el modo de cursarla. Joaquín Ruiz-Giménez Cortés, Ministro de Educación Nacional, inició una reforma de la enseñanza media y de forma paralela renovó los Rectorados y Decanatos de las Universidades estatales.

Sotés Elizalde, tras el estudio del art. XXXI del Concordato entre la Santa Sede y España, de 1953, afirma que “este artículo fue el más importante en lo que a libertad de enseñanza de la Iglesia se refiere, aunque el reconocimiento civil de los estudios cursados en los Centros organizados y dirigidos por la Iglesia se volvía a remitir a un futuro acuerdo entre el Estado y la Autoridad Eclesiástica. Los derechos docentes ya estaban contemplados en las respectivas Leyes de Enseñanza primaria, media y universitaria. El derecho de instituir Colegios Mayores había sido establecido en los Reglamentos de los Colegios Mayores y en la Ley de Ordenación de la Universidad para las Corporaciones públicas, privadas y para los particulares, de modo que la Iglesia entraba dentro de esa disposición” (p. 326).

La Escuela de Derecho de Navarra se inauguró el 17 de octubre de 1952. Los alumnos de la Escuela de Derecho no asistían a las clases de la Universidad de Zaragoza, pero tenían que cumplir con los planes y reglamentos de la Facultad de Derecho de dicha Universidad, ya que desde febrero de 1953 la Escuela de Derecho del Estudio General de Navarra estaba adscrita a la Universidad Cesaraugustana (p. 372). Junto a la enseñanza oficial, se reconocía la enseñanza libre para quienes no pudiesen concurrir a los Centros, más que de una forma esporádica. La selección del profesorado se hacía con criterios uniformes para todos los Centros y se contemplaba la posibilidad de intercambio con la Universidad.

El Proyecto de Ley de ordenación de enseñanzas técnicas, de 20 de julio de 1957, constaba de diecisiete artículos, diez disposiciones transitorias y cinco finales. Regulaba las Escuelas Especiales de Ingenieros, las Escuelas Superiores de Arquitectura y las Escuelas de Peritos, Ayudantes, Aparejadores y Facultativos (p. 380). Pero a este texto se propusieron numerosas enmiendas (pp. 385 - 398). Este proyecto fue sometido a una importante discusión en las Cortes (pp. 404 - 439). El proceso legislativo de la Ley de Ordenación de las Enseñanzas Técnicas representó un paso más hacia la eliminación del monopolio estatal de la Enseñanza Superior.

Tras la Guerra Civil, en España solamente existía la Escuela Oficial de Periodismo de Madrid, que era la única entidad autorizada para otorgar el título oficial de periodista.

En 1959 el Estudio General de Navarra contaba con tres Escuelas de Estudios superiores (Derecho, Medicina e Historia), que podían corresponderse con tres Facultades. Sin embargo, la Ley de Ordenación de la Universidad sólo reconocía como Facultades las de las Universidades del Estado, y expresaba que para crear una nueva Universidad se requería un mínimo de tres Facultades. Pero para que sus títulos tuvieran plena validez, sin estar adscrita a la Universidad estatal, sólo quedaba obtener de la Santa Sede la erección del Estudio General de Navarra en Universidad y, posteriormente, demandar el desarrollo del art. 9 de dicha Ley y del art. XXXI del Concordato de 1953. En 1960 la Santa Sede erigió en Universidad el Estudio General de Navarra. Dos años más tarde se firmó el Convenio entre la Santa Sede y España sobre reconocimiento a efectos civiles de los estudios de ciencias no eclesásticas realizados en España en Universidades de la Iglesia (pp. 503 - 534 y 537 - 541).

Sotés Elizalde nos ofrece un estudio construido sobre normas jurídicas e información del Ministerio de Educación Nacional y de su principal órgano de difusión, que era la *Revista Nacional de Educación*, así como con las publicaciones de la Acción Católica, la Compañía de Jesús, la Federación de Amigos de la Enseñanza o el Sindicato Español Universitario, y con otras publicaciones periódicas de la época: *Arbor*, *Razón y Fe*, *La Hora*, *Ecclesia*, etc. Este tipo de trabajos como el de Sotés Elizalde no

deberían ser escritos por personas que carecen de la carrera de Derecho. No se puede escribir tanto de normas y leyes teniendo una formación universitaria en Pedagogía. El profesorado del área de conocimiento de Teoría e Historia de la Educación debería evitar introducirse con tanta frecuencia en la investigación de la Historia de las Universidades. Constituye además un notable atrevimiento cuando incluso se dedican a estudiar las Facultades de Leyes, las Escuelas de Cánones, que deberían ser terreno escrupulosamente reservado para juristas, y no para todos, sino tan sólo para aquellos altísimamente competentes, por lo que se refiere al marco histórico de los siglos XII al XVIII, en el conocimiento del Derecho común.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

VAQUER ALOY, Antoni (dir.), *El Dret privat del Pallars Sobirà* (Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, Barcelona - Lérida, 2001), 224 págs.

Con esta obra, el Departamento de Justicia de la Generalitat de Catalunya, continúa en su labor de recuperación del patrimonio histórico-jurídico de Cataluña. Como señala Antoni Vaquer Aloy, el art. 2 de la Compilación de Derecho civil de Cataluña menciona al Pallars Subirà como una de las comarcas catalanas donde existe un Derecho local. A juicio de Antoni Vaquer “a mención que se hace en el Preámbulo de una norma tan reciente como es la ley 22/2000, de 29 de diciembre, de acogimiento de personas mayores, a ‘algunas comarcas pirenaicas de Lérida’ permite pensar que está incluido el Pallars Subirà” (p. 13).

Joan J. Busqueta, profesor titular de Historia Medieval de la Universidad de Lérida, nos acerca al condado de Pallars (pp. 17 - 31). Tras el dominio musulmán, este territorio se vio afectado por una reorganización a comienzos del siglo IX, junto a los de Ribagorza, por los condes de Tolosa, bajo la protección de los reyes carolingios. La dependencia de Tolosa se prolongó hasta finales del año 872, cuando después de un periodo de fuerte agitación política, emergió una dinastía independiente, la de los condes de Pallars y Ribagorza, alrededor de la figura del conde Ramón II (872 - 920). Pero a su muerte se produjo la división política del Pallars y Ribagorza en dos condados independientes y separados el uno del otro. A la muerte del conde Suñer I, en el año 1011, aparecieron dos dinastías condales encabezadas por los hijos de Suñer, Ramón IV (1011 - 1047) –del Pallars Jossà– y Guillermo II (1011 - 1035) –del Pallars Subirà–, que sería el origen de la formación de estos dos condados. A finales del siglo XII, los territorios del Pallars Jossà, pasaron a Alfonso el Casto, y consecuentemente a la corona real, por lo que, a partir de ese momento y durante más de tres siglos, el condado del Pallars Superior conformó el único condado de Pallars, que después de los descendientes de Guillermo II, perteneciente a la dinastía de los “Artaus”, estuvo regido por dos dinastías más: durante el siglo XIII por la casa feudal de los Comenge o de Coserans, y a partir de Roger I, por la familia de los Mataplana, con Hugo I (p. 18). Con Fernando II el Católico, y tras una guerra que duró cuatro años (1484 - 1488), se puso fin al territorio condal y al último bastión de la Cataluña feudal, otorgándose el condado –ya marquesado– a la casa de Cardona.

Uno de los intelectuales jurídicos más relevantes por sus escritos con que actualmente cuenta Cataluña, Jaume Ribalta i Haro, profesor de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Lérida, y Esther Arroyo i Amayuelas, profe-

sora de Derecho civil de la Universidad de Barcelona, han estudiado el tema "De las 'donaciones' a los 'acogimientos'. La Ley 22/2000, de acogimiento de personas mayores" (pp.33 - 80). Esta norma tan reciente ha supuesto, sin duda, la consagración de medidas de protección de los ancianos en el ámbito privado, como alternativa al ingreso de las personas ancianas en instituciones geriátricas (preámbulo). En la misma se contempla el acogimiento entre personas físicas, en virtud del cual los acogedores se comprometen a cuidarles (art. 2.1), a cambio de una contraprestación económica (art. 1.1 y 2.3) y con el deber de comportarse mutuamente como han de hacerlo padres e hijos (preámbulo). Sin embargo, no nos encontramos ante una institución novedosa, sino que tiene un origen consuetudinario y poco conocido. Puede que el precedente del negocio jurídico de acogimiento de personas mayores se remonte a las *Costums* de Tortosa (p. 40) y que surgiera como consecuencia de la práctica asistencial de los monasterios medievales (pp. 40 - 41). De hecho, algunos historiadores tienen constancia de que en la Hispania visigótica laicos se habían radicado de forma definitiva en los monasterios, con instituciones como las *puellae Dei* o los *conversi* (p. 42). Esta herencia visigótica va a pervivir en la alta edad media peninsular. Sin embargo, aunque estuvo a punto de desaparecer, no perdió su consistencia en los problemáticos siglos XIX - XX. La práctica tradicional seguida en algunas comarcas de Cataluña y Aragón contemplaba la posibilidad de "donarse" a una familia (o a un convento). Ha estado circunscrita, por otro lado, a algunas comarcas del pirineo leridano, sobre todo Pallars y consistía en el juramento de una persona y de sus bienes a una familia, con la que podían o no existir vínculos de parentesco, en virtud del cual aquélla la acogía como un miembro más, pero sin que la familia pudiera disponer "*inter vivos*" o "*mortis causa*" de los mismos. En caso de que los que acogieran fueran monasterios, éstos se comprometían a proveer las necesidades de los donantes, ya fuera de forma permanente o temporal. De hecho, con el término "*familiaritas*" se identificaba la relación jurídica por la cual una persona (física o jurídica) se vinculaba espiritualmente y también materialmente a una persona jurídica con una canónica regular y, más concretamente, un monasterio (pp. 41 - 62). Esta "*familiaritas*" se caracterizaba por un sentimiento espiritual, propio de la alta edad media. Además, conllevaba una entrega de la persona, del cuerpo y del alma. Pero esta entrega iba acompañada de una disposición de bienes a favor de la iglesia o monasterio. Éstos recibían al que se ofrecía en el seno de su "familia", lo acogían como hermano y familiar y le hacían partícipe de todos los beneficios espirituales de la comunidad como uno más de sus miembros. El elemento personal de esta institución estaba representado en los sujetos de la relación de "*familiaritas*", y el formal en la ceremonia del juramento o tradición; por otro lado, la contraprestación de la "*familiaritas*" la constituía la oblación de los bienes de parte del familiar. Antes de la entrada en vigor de la ley 22/2000 coexistían dos instrumentos de asistencia a las personas mayores de naturaleza jurídica bien distinta: el contrato de acogimiento y el servicio social de acogimiento (denominado "familiar"). Esta última estaba prevista para los ancianos sin recursos. El acogimiento debía, por otro lado, constituirse en escritura pública (forma "*ad constitutionem*") y se formalizaba mediante la inscripción del mismo en el registro administrativo correspondiente.

El tema de los privilegios, libertades y explotación de los recursos naturales en Pallars Subirà en los siglos XIV - XVIII (pp. 81 - 109) ha sido estudiado por Josep M. Bringué i Portella, Doctor en Historia y catedrático de Instituto, hombre muy vinculado por tradición territorial al territorio. El marquesado de Pallars, muchos

años antes de unirse a la casa de Cardona, estuvo dividido en condado alto y condado bajo, o en Pallars Subirà y Pallars Jossà. Bringué i Portella, tras estudiar la historia de Pallars, concluye que “las guerras de Pallars en el siglo XI estaban relacionadas con la implantación del feudalismo” (p. 83). En la segunda mitad del siglo XIV los condes tuvieron que recabar ayuda de las comunidades para poder hacer frente a las crecientes dificultades monetarias, como consecuencia de la caída de la renta feudal. En 1372, Hugo Roger II y el Consell General, Vista o Parlament de las comunidades del condado hicieron una capitulación, por la cual las comunidades hacían una donación de 15.000 sueldos de una sola vez y otros 35.000 más cada año. Como contrapartida el conde se comprometía a no imponer ni demandar gravamen alguno, y el privilegio de los “raonadors”: dos representantes elegidos por los prohombres de cada lugar, parroquia o valle, que controlarían la justicia señorial y vigilarían la aplicación de las *Costums* de la tierra (p. 86). Pero no todas las comunidades presentes en la Vista General tenían el mismo nivel de libertades y privilegios. Desde 1313 hasta 1360 las comunidades de los valles de Àneu y Cardós consiguieron recoger por escrito parte de los usos, costumbres, privilegios y libertades tradicionales (p. 88). Las diferencias entre los valles de Àneu y Cardós y el resto del marquesado estaban representados en tres pilares: las comunidades disponían del control absoluto sobre un territorio y de la explotación de los recursos naturales sin intervención del señor, así como los instrumentos de control de la justicia señorial, unido a una participación activa en su ejercicio. El mecanismo de que disponían las comunidades, para la defensa de su jurisdicción y de su territorio y la exclusividad de sus derechos frente a los individuos o comunidades vecinas, era la capacidad de imponer una pena sobre los infractores (p. 96). La comunidad también podía delimitar el tipo de bestias que tenían acceso a las tierras comunales o bien reducir el tiempo de entrada a los montes. Además, se contemplaba el derecho de los habitantes a hacer uso de los pastos comunales, pero no todos disponían de rebaños o ganado, por lo que se preveía la posibilidad de aparcerías de ganado (pp. 104 - 105), que acostumbraban a prolongarse en 4 años para las vacas y ovejas. Aunque la propiedad de los bosques era comunal, los aprovechamientos de estos derechos públicos o comunales acostumbraban a hacerse de forma individual o particular. En efecto, el acceso al bosque se planteaba como un derecho, una facultad. Pero otra cosa bien distinta era la explotación de los bosques y de los pastos para un negocio propio (p. 107), ya que podían ser arrendados a un único comerciante una parte o por un tiempo de espacio determinado: era lo que se conocía como el sistema de *conlloc* (p. 107).

Santiago Espiau Espiau, catedrático de Derecho civil de la Universidad de Lérida, ilustra el tema de la propiedad de los montes y las sociedades de vecinos de Pallars Subirà (pp. 111 - 158). A finales del siglo XIX, entre 1895 y 1899 se constituyó en Pallars Subirà una sociedad de vecinos, que se convirtió en propietaria de los montes, que hasta aquel momento habían tenido carácter comunal. Este movimiento asociativo respondía a la política desamortizadora llevada a cabo por la Hacienda Pública que, en este período, pretendía o había procedido a su venta, en el marco de un proceso más general de actuación contra los bienes comunales, y cuyas primeras manifestaciones se habían producido ya a partir de la promulgación de la denominada ley Madoz de 1 de mayo de 1855 (p. 111). Para hacer frente a la venta de los bienes comunes se generalizó el recurso de adquirirlos los propios vecinos a través de asociaciones o sociedades constituidas al efecto. De este modo, se permitía la subsistencia de la explotación de los bienes comunales; pero con el transcurso de los años

se perdieron estos vínculos de solidaridad y se procedió a su disolución. En el primer tercio del siglo XX se produjo una redistribución de la propiedad de los bosques y montes de Pallars Subirà, modificándose una situación que se venía prolongando al menos desde el siglo XV. Con la restauración borbónica de 1874 se abrió una nueva etapa en la que se redujeron las ventas y se paralizó la desamortización de bienes municipales hasta 1895. Las escrituras de constitución de la sociedad de vecinos también regulaban las obligaciones que incumbían a cada uno de sus integrantes: el régimen de utilización establecida, las prestaciones económicas, etc.

Antoni Vaquer Aloy, profesor titular de Derecho civil de la Universidad de Lérida, nos ofrece un estudio del encargo fiduciario a los dos parientes más próximos del causante (pp. 159 - 187). El Código de Sucesiones catalán se ocupa en el art. 149, bajo la rúbrica "La institución de heredero por fiduciario" –sección del cap. IV del T. III– de la elección de heredero por los dos parientes más próximos. El testamento es, en Derecho civil catalán, un acto personalísimo, de tal manera que el testador ha de manifestar personalmente su voluntad, sin que, por tanto, pueda expresarla a través de representante (el testamento por comisario sobre el que con tanto acierto escribió Álvaro Núñez Iglesias, en tesis doctoral que fue dirigida por Manuel J. Peláez), ni tampoco es posible que la capacidad del testador por parte de un representante legal. No obstante, existen supuestos en los que la voluntad del testador sustituye la voluntad de un hipotético causante: en la sustitución pupilar (artículos 171 ss. del Código de sucesiones) y, por otro, se admiten excepcionalmente supuestos en los que el testador "delega" en otras personas la elección del heredero. La facultad de elección la confiere el testador a los "dos parientes más próximos", que, según el art. 149 se concreta en estos términos: "dos parientes consanguíneos, de un sexo u otro, que [...] tuvieran plena capacidad para disponer, no hayan renunciado a tal facultad, y pertenecieran el uno a la línea paterna y el otro a la materna y, en cada una de ellas, el de parentesco más próximo en relación con los hijos o los descendientes y con preferencia el de más edad" (pp. 167 - 170). Los dos parientes han de elegir como único heredero a aquel de los hijos que estimen "como el más apto para regir la casa" (p. 170). La elección ha de efectuarla los dos parientes "personalmente" y con el requisito formal de escritura pública. Ambos parientes completan, de este modo, la voluntad del causante.

La ya citada Esther Arroyo i Amayuelas analiza en otro trabajo aquí recogido la institución del notariado catalán en la época moderna y dos manuscritos del distrito notarial de Sort (pp. 189 - 224). Los teóricos del notariado de más renombre han sido Josep Comes (1655 - 1729), Vicent Gibert (siglo XVIII) y Pere Joan Perera (p. 189). Por otro lado, el *Formularium* (incompleto) del notario de Sort, Josep Aitès Grau (1679 - 1722) se ubica a mediados del siglo XVII, y, como su propio título indica, el valor de esta obra era que recopilaba multitud de formularios. Por el contrario, el *Ars Notariæ* de los notarios de Sort, Agustí Ciutat y Agustí Duat Ciutat, se planteaba como una explicación teórica sobre el arte de la notaría. La influencia del *ius commune* es notoria en todas las obras, tanto en los manuscritos como en las publicadas. Los manuscritos que aquí se estudian proceden de la notaría de la villa de Sort, y fueron redactados por los notarios Josep Aitès y Agustí Ciutat Benavent y Agustí Duat Ciutat (siglo XVIII). Estos manuscritos están reproducidos a partir de la pág. 207 en el presente libro.

En unos momentos en que la singularidad y el hecho diferencial del Pallars son reivindicados por algunos que hablan de autonomías de gestión dentro o al margen

de la Generalitat de Catalunya, y la figura de Ferran Rella aparece como la de un sucedáneo del conde Hug Roger III para el siglo XXI, no están de más obras como ésta que nos recuerdan la historia jurídica de lo que pudo ser y no fue un Estado pirenaico independiente de Francia y España, mientras que algunos sueñan en que pueda serlo en los próximos siglos, e incluso publican artículos hablando del Principado Constitucional del Pallars o de la República Democrática Pirenaica del Pallars, proponiendo hasta una doble capitalidad administrativa y cultural.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

VV. AA, *El Derecho en la Facultad. Cuarenta años de la nueva Facultad de Derecho de Barcelona* (Universitat de Barcelona, Marcial Pons, Barcelona - Madrid, 2002), 392 págs.

Cumplidos cuarenta años del traslado de la Facultad de Derecho de Barcelona a su actual enclave en el Edificio Pedralbes en plena avenida Diagonal de la ciudad condal, que más allá de una simple mutación geográfica implicó una transformación de su estructura interna, se organiza por iniciativa del propio centro un ciclo conmemorativo que culminaría en la publicación en 2002 de la obra que nos ocupa, compuesta por estudios de contenido muy diverso y en su conjunto de enorme interés, de entre los cuales centraremos ahora nuestra atención en aquéllos que describen más precisamente este proceso histórico que experimenta la Facultad de Derecho de Barcelona.

Una primera aproximación a la cuestión nos ofrece Josep María Font i Rius, profesor emérito de la referida Facultad, en su trabajo: *La "transició" de la Facultat de Dret, de la Gran Via a Pedralbes*, que relata con gran detalle los pormenores del traslado y consiguiente transformación de la Facultad de Derecho desde su tradicional enclave en la Gran Vía (en catalán sin acento) hasta el Edificio en Pedralbes, que el autor conoce de primera mano en cuanto testigo directo del citado proceso, desde su posición en aquellos años 1957-1959 de Secretario-administrador de la Junta de Obras de la Universidad de Barcelona y, al mismo tiempo, de Decano de la Facultad de Derecho. Tras referir la composición interna y las principales funciones de la mencionada Junta de Obras, Font i Rius se centra en el proceso de traslado de la Facultad, dando precisa cuenta del mismo: desde las primeras gestiones de la Junta para la adquisición de los terrenos en los que se enclavaría la nueva Facultad, a través de la tramitación de sucesivos expedientes de expropiación forzosa desde 1946 a 1955; la polémica suscitada como consecuencia de la modificación del proyecto originario sugerida posteriormente por vía ministerial con base en razones de orden público; hasta la definitiva construcción del actual edificio, superado el escollo anterior, ofreciendo el autor una precisa panorámica de su estructura interna. En último lugar, Font i Rius dedica unas breves líneas a la transformación que como consecuencia del cambio geográfico se opera en la propia Facultad de Derecho, destacando en este sentido la mayor independencia de la misma respecto de los llamados "centros de poder" de la Universidad, así como la realización de nuevas actividades impulsadoras del desenvolvimiento interno y externo de la Facultad, favorecidas por la creación de nuevas y más espaciosas estancias (p. 67).

La panorámica expuesta se completa con el trabajo de Manuel Díez de Velasco Vallejo, Catedrático de Derecho Internacional Público y Privado, antiguo Magistra-

do del Tribunal Constitucional; Juez del Tribunal de Justicia de las Comunidades europeas; y Profesor emérito de la Universidad de Cantabria, *Los cuarenta años del edificio de la Facultad de Derecho en "Pedralbes" y el Derecho internacional*. Según declara el propio autor, en cumplimiento de expreso encargo el estudio se estructura en dos apartados: el primero, dedicado a exponer el proceso histórico y las razones del traslado de la Facultad al Edificio de Pedralbes, que localiza acertadamente en motivos de orden público, derivados básicamente de la dispersión estudiantil ligada a los acontecimientos y condicionamientos políticos del momento; y el segundo, en que ofrece una visión más amplia y personal de este traslado, en que se entremezclan datos objetivos referentes al organigrama docente, con reflexiones subjetivas acerca del modo en que se operó el traslado, basadas en sus propias vivencias y recuerdos. A éstos se suma otro apartado mucho más extenso que se centra en el derecho internacional y en la evolución que se opera en la enseñanza del mismo en aquellos tiempos de transición que se conmemoran en estos estudios, destacando en este contexto el papel crucial y no siempre suficientemente valorado que en el ámbito del Derecho internacional juegan, en su opinión, las Organizaciones internacionales (p. 124). Para finalizar, Díez de Velasco dedica unas breves líneas al modo en que se estructuró la enseñanza del Derecho internacional privado, para concluir con unas palabras de agradecimiento a todos aquéllos que compartieron con él la labor docente y por supuesto a sus "inolvidables alumnos" (p. 127).

Entre los diversos trabajos presentados en este ciclo conmemorativo de los cuarenta años del nuevo edificio de la Facultad de Derecho, en los que se afrontan cuestiones doctrinales diversas, me voy a referir a continuación a dos estudios que desde una perspectiva histórica distinta a la manifestada en los anteriormente citados, ofrecen un especial interés sobre todo para los historiadores del Derecho. Me refiero, en primer lugar, a *Los usatges de Barcelona. Una nota crítica*, de Aquilino Iglesia Ferreirós, Catedrático de Historia del Derecho de la Universidad de Barcelona, en que el autor lleva a cabo una crítica de la edición de los *Usatges* realizada por D'Abadal y Valls Taberner fechada en 1913, que presenta el inconveniente de ofrecer una clasificación de los mismos no por su número, como así ocurre en el índice de los "Usatges de Barcelona, segons l'orde dels comentadors" –IUC– de la compilación catalana de 1704 e incluso de la de 1588-1589 (p. 193), sino por la página en que aparecían los mismos ubicados en esta edición, lo cual favorece, en su autorizada opinión, su consideración como texto legal y la consiguiente escasez de literatura histórico-jurídica desarrollada en torno a los mismos, que los propios autores denuncian. Asimismo, Iglesia Ferreirós llama la atención sobre el hecho de que, contra el texto que les sirve de modelos, el IUC, Ramon d'Abadal y Valls Taberner presentan una edición en latín que invita al confusionismo y a la falta de cohesión formal y sustancial entre las diversas ediciones, como detalladamente explica Iglesia a lo largo de su trabajo. En este mismo sentido, pone de relieve las discordancias que se aprecian entre el índice contenido en la edición de D'Abadal y Valls Taberner y el IUC, IUL ("Usatges en latín per orde de Alphabet") y TC que figuran en la compilación catalana. En último lugar, el autor ofrece una relación de los *Usatges* ordenados alfabéticamente por su *incipit* en catalán, cuya utilidad no resulta sin embargo suficientemente acreditada.

Y, en segundo lugar, al *Discurso jurídico y político: algunas cuestiones sobre las fuentes del Derecho catalán a través de un episodio de la guerra con Francia*, de Francisco Luis Pacheco Caballero, Catedrático de Historia del Derecho y de las Institucio-

nes de la Universidad de Barcelona, en que el autor explica con gran rigor y detenimiento la problemática que se plantea en 1638 entre los feudatarios regios del Principado de Cataluña como consecuencia de las pretensiones expansionistas de Francia, por la presunta incompatibilidad alegada por los mismos en defensa de sus intereses entre las atribuciones del Baile General, como órgano encargado de determinar el servicio que cada feudatario está llamado a prestar ante la inminente guerra, y, de un lado, la Constitución de 1283, en virtud de la cual “las causas feudales entre el Rey y los barones y caballeros de Cataluña debían ser falladas por una curia de pares” y de otro, la Constitución de Fernando II de 1481 que declara nulos de pleno derecho “cualquier carta, provisión o mandamiento contrario a *Usatges*, constituciones, capítulos y actos de corte, privilegios, libertades y usos del Principado de Cataluña” (p. 250). La cuestión, explica Pacheco, se resolvió finalmente en sentido contrario a las pretensiones de los feudatarios regios y ello así, en gran medida, gracias a la intervención de Joan Pau Xammar [o Xetmar] de Sala (siglo XVII), de cuyas alegaciones en defensa del Baile General de Cataluña nos da cumplido detalle el autor a lo largo de su documentado e interesante artículo.

Por último, y por mi condición de romanista, permítaseme que realice una referencia, siquiera sucinta, al trabajo de Ricardo Panero Gutiérrez, Catedrático de Derecho romano de la Universidad de Barcelona: *Derecho romano y cultura jurídica europea*, dedicado, tal como se indica en su propio título, a una cuestión que se ha convertido en algo así como el *ad delendam Carthaginem* de los más recientes estudios jurídicos, cual es la de la importancia trascendental del Derecho romano en la formación de la cultura jurídica europea. A lo largo de estas líneas, Panero ofrece en efecto una clara y concisa visión del complejo fenómeno de la recepción del Derecho romano en los sistemas jurídicos actuales, partiendo del conocido impulso que tras largos siglos de olvido otorgan a su estudio los maestros de la Escuela de Bolonia, propiciado en gran medida, como recuerda el autor, por el conocido descubrimiento de la *littera fiorentina*, hasta llegar a las modernas codificaciones. En este sentido, Panero realiza un breve pero documentado recorrido por las diversas corrientes de pensamiento imperantes en los distintos momentos históricos: el humanismo renacentista que, como es sabido, encontrará su máxima difusión en Francia (*mos Gallicus*, frente al método del *mos Italicus* propio de los comentaristas); el iusnaturalismo racionalista de los siglos XVII y XVIII fundado por Huig de Groot (1583 - 1645) y la Escuela Histórica del Derecho, a la postre heredera del iluminismo dieciochesco, que preparará el camino para la codificación en Alemania, siguiendo un proceso ya concluido en otros países europeos, comenzando por Francia, Italia y España, destacando en cada caso el crucial papel otorgado al Derecho romano como base para la construcción de la ciencia jurídica europea. Se trata, volvemos a repetir, de un trabajo de enorme interés, sobre todo en unos momentos en que se ha hablado de “crisis” del Derecho romano, llegándose incluso a cuestionar la importancia de su estudio en la formación del jurista.

ESTHER DOMÍNGUEZ LÓPEZ

VV. AA., *Ordo Iuris. Storia e forme dell'esperienza giuridica* (Giuffrè Editore, Milán, 2003), 419 págs.

Poco antes de morir, Italo Calvino preparaba un ciclo de conferencias para la Universidad de Harvard, en donde reflexionaba sobre el futuro de la literatura –de toda literatura–. Iniciaba este ensayo el malogrado escritor italiano con una reflexión de peso, una suerte de declaración de sanas intenciones, de dogma en que creer y con el cual espantar los negros presagios que el destino parecía traer para el hombre contemporáneo: su fe en el futuro de la literatura le hacía saber, a pesar de todos los pesares, de todas las objeciones y de todas las innovaciones que nos traería el porvenir, que había ciertas cosas que solamente la literatura podía ofrecer y dar a sus seguidores con sus medios específicos, con sus recursos propios, con sus fuentes características. Esa nueva literatura de la época postmoderna caracterizada en su estilo por su levedad, su rapidez, su exactitud, su visibilidad, su multiplicidad, y el complejo arte de acabar y de empezar¹, era el punto de partida para una era en la que se mantuviese o se hiciese renacer, según los casos, la confianza ciega en el ser humano. Con estos elementos, estaríamos preparados para afrontar la renovación estilística del nuevo milenio en el que ahora vivimos. Como mencionábamos al principio, los presupuestos defendidos por Calvino eran predicados de toda suerte de literatura, incluida la científica, incluida la jurídica. No es sorprendente, pues, que estos resultados materiales florentinos que ahora pasamos a comentar tengan un notorio influjo de las ideas del escritor italiano y que esos requisitos de toda obra literaria sean asimismo predicables de la producción científica del *Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno* de la que presentamos este último resultado.

El primer apartado del título que esta obra presenta, *ordo iuris*, orden del Derecho, revela a las claras el origen, procedencia y destino de la misma: orden jurídico es un clara alusión al historiador que ha venido teorizando desde hace más de treinta años sobre el carácter esencial que para el mundo de lo jurídico presenta este concepto, la idea de ordenación. Nos referimos al maestro florentino Paolo Grossi. A su sabiduría, su pedagogía atractiva y atrayente y a su ingente producción científica, se suma un acentuado componente de modestia que le llevó en su día a rechazar un homenaje al estilo antiguo (un *Liber Amicorum* o un *Festschrift*). No obstante lo cual, los discípulos formados en las aulas florentinas y en el *Centro di Studi* se unieron para brindarle este volumen de colaboraciones heterogéneas, iniciadas con un sencillo “A Paolo”, que sirve para honrar tanto al maestro como a sus discípulos. Un libro que en buena parte es el conglomerado final de la obra de Grossi, puesto que sus inquietudes, sus palabras, sus ideas, aparecen por doquier, como si estuviese observando, siempre dentro del respeto a la discrepancia, la obra de sus discípulos. Un libro que es culminación de su pensamiento, recogida de frutos sembrados por Grossi y germinados en cabezas ajenas. Orden del Derecho, decimos, porque aparece lo jurídico como un todo coherente de principios, reglas, valores, porque lo jurídico se convierte en el vehículo que sirve para transitar de una pluralidad de acciones, intereses y expectativas a un conglomerado unitario y cohesionado; porque el Derecho acaba desembocando, tanto en sus deseos como en sus manifestaciones concretas, en orden, en

¹ Vid. Calvino, I., *Seis propuestas para el próximo milenio*. Ediciones Siruela, S.A., Madrid, 1998.

sistema, en pauta coherente, congruente y cohesionada. El Derecho responde a la doble exigencia: el fluir cotidiano de la experiencia (variable y múltiple) y la exigencia de que aquélla tenga una forma, articulada de acuerdo con reglas y con principios. El cambio *versus* la estabilidad. El Derecho aparece así como forma de la experiencia, mas no como una forma única, no como forma inmodificable, rígida, pétrea. Se dirá en la Introducción (p. XI) que no se trata de una camisa de fuerza impuesta desde el exterior y desde lo alto a una dinámica social que podría y querría prescindir del mismo, no se trata de un conjunto de reglas que un legislador que todo lo puede y todo lo observa, predispone en un acto despótico de voluntad. Es una dimensión interna de la interacción social, una manifestación de unidad en lo social, en lo vital. Porque para cumplir con este su cometido, el Derecho se expande con una función ordenadora en la cual cobran un papel protagonista no sólo los productos legislativos o consuetudinarios que escenifican en su rostro exterior la esencia misma de lo jurídico, sino también la interpretación y la aplicación de esas reglas; no sólo las elecciones imperativas del poder político, sino asimismo las conceptualizaciones refinadas del propio saber jurídico. Todos estos componentes sirven para la edificación, en última instancia, del orden jurídico. Asumidos estos valores de partida, se ve el Derecho como expresión de la experiencia, como generador de nuevas e imprevisibles formas, como equilibrio entre el saber y el poder, entre la autoridad y la potestad. Es ésta la línea que va a guiar buena parte de los trabajos compilados, con algunos matices, pero siempre respondiendo a ese fructífero planteamiento que Grossi ha tratado de inculcar y de defender a lo largo de su carrera académica. Un saber jurídico que, según se nos narra en la Introducción (p. XII) es una de las fuerza ordenadoras del Derecho y de la cual se vale él mismo para dar forma a la experiencia, al mismo tiempo que se proyecta como representación de la realidad externa. La duplicidad del saber jurídico implica, por tanto, el conocer su doble naturaleza: es fuerza ordenante y es representación –selectiva– de la experiencia jurídica misma. De esta manera, vale como formalización de la misma realidad empírica a través de un juego de espejos, de dobles y triples reflejos, que van dibujando los perfiles exactos de la construcción cultural que el derecho implica en toda comunidad política y social. Las huellas del planteamiento grossiano, junto al gusto por ciertos temas típicos del taller florentino (la relación entre factualidad y derecho, el estudio de la ciencia jurídica, la iconografía jurídica), dan pie a este más que merecido homenaje al profesor florentino. La Introducción nos advierte asimismo de otra característica de la escuela de Florencia (p. XIV): el rechazo de todo dogmatismo, de toda verdad única, de todo monólogo monolítico, de ideologías globales, universales, admitidas sin la más mínima discusión, sin el menor espíritu crítico. Al contrario, se propugna la búsqueda de un diálogo, tal y como se ha venido sosteniendo a lo largo de su magisterio por Paolo Grossi, el intercambio civilizado de puntos de vista, de perspectivas, el respeto máximo a la alteridad, al pensamiento del otro y a la autonomía de ese interlocutor. Tolerancia o, más bien, respeto, como puntos de arranque de una obra que no puede ser calificada en sentido estricto producto de escuela, si por “escuela” entendemos rigidez dogmática y uniformidad casi coactiva. Lo contrario está en el origen de este libro: flexibilidad y multiplicidad. Antidogmatismo y variabilidad del pensamiento, que conduce a una escuela heterogénea donde coexisten juristas preocupados por la Historia, pero también por otras disciplinas que han de ser vías o canales que nos conduzcan a una mejor comprensión del fenómeno jurídico en su integridad.

Tras la breve introducción (pp. XI - XIV), Raffale Volante inicia la exposición con

su colaboración “Fatto normativo e interpretatio iuris. La definizione del possesso nel Diritto Comune”, pp. 1 - 39, tema este guiado por claras reminiscencias grossianas. El hecho como presupuesto del Derecho, la realidad como laboratorio o taller de complejas experiencias que cristalizan finalmente en el resultado normativo. La fuerza de los hechos enmarca y modula el Derecho, del cual no es solamente objeto, sino productor. La propia naturaleza de las cosas ordena aquéllas. El momento medieval, opuesto al moderno, llega aquí a su máximo esplendor y adquiere su paradigma con el ejemplo de la posesión, hecho que deviene derecho, realidad que deviene categoría jurídica. Incluso en la época del Derecho Común, esta realidad no se atenúa, no cambia la capacidad normativa del hecho, sino la necesidad de comprender las manifestaciones de tal fuerza insuprimible en el seno de las categorías que ofrece la magnífica arquitectura del *corpus* justiniano (p. 3). Cambio, pues, de perspectiva. El choque entre la normatividad intrínseca, derivada del mismo hecho, y la normatividad extrínseca, que arranca de la norma que describe esos hechos y se formula mediante reglas (reglas que determinan cuáles son los elementos que deben existir para producir efectos jurídicos), es evidente. La solución pasa por el equilibrio que entre la normatividad del hecho y la normatividad que deriva de la enunciación de la propia regla extractada ahora de los textos romanos antiguos y autorizados. La posesión, decíamos, es donde mejor se halla esta armonía, este orden, desde las primeras manifestaciones de la Glosa (*Summa Trecensis*, Placentino, Juan Bassiano) hasta la primera formulación completa que elabora Azzo de Bolonia (que fija los elementos capitales de la posesión: cosas corporales, *animus possidendi*, *adminiculum iuris*, o acto de legitimación por parte del derecho del acto material de aprehensión), se va construyendo la nítida distinción entre el momento factual y el momento jurídico de la posesión, partiendo de una visión uniforme de la misma, que poco a poco va dando paso a críticas y argumentaciones en contra de las opiniones tradicionales (Cino de Pistoya, Jacques de Révigny, Dino del Mugello), hasta concluir con la elaboración más depurada y completa debida a Bártolo de Sassoferrato, quien considerará a la posesión como un derecho porque no puede ser confundido con la simple detentación de las cosas (mero hecho), cuyo contenido consistirá en la relación material que el titular puede tener con el bien, no en la facultad de disponer del mismo, ni en la capacidad de reivindicación frente a terceros, prerrogativas todas ellas del propietario. Asimismo Bártolo diferenciará tres clases de posesiones (corporal, natural y civil), en una clara muestra del pensamiento maduro de ese estilo jurisprudencial italiano que se inaugura bajo el nombre de Comentaristas, de los cuales es su representante más egregio.

A renglón seguido, Mario Sbriccoli, (“La benda della giustizia. Iconografia, diritto e leggi penali dal Medioevo all’Età Moderna”, pp. 41 - 95) cambia de tercio. Se abandona la reflexión puramente jurídica y basada en categorías jurídicas, para observar el Derecho desde otro prisma, otra perspectiva, no menos importante. El catedrático de Macerata muestra un programa iconográfico que arranca del Derecho Medieval hasta el Derecho Moderno que tiene por objeto la Justicia, su representación y la inserción paulatina de símbolos varios por parte de los artistas de la venda que adquirirá paulatinamente el significado de ausencia de pasiones (reflejado en la ceguera absoluta que debe guiar su actuación), de ausencia de conocimiento previo de las pretensiones de las partes, que se traduciría en un triunfo en la práctica de la objetividad y de la imparcialidad, atributos que se predicán de esa diosa virtuosa y que se suman a la balanza y a la espada, símbolos ya tradicionales. Una venda que va

a ser colocada por un loco que lleva puesto un birrete con sonajas, al estilo de los bufones medievales, sobre los ojos de la Justicia en la obra de Sebastián Brant *Das Narrenschiff*, publicada en Basilea en 1494. Venda de origen centroeuropeo, por tanto, que pone de relieve el carácter diverso y disperso que genera esta iconografía. Sbriccoli afirma que las plurales representaciones de la Justicia son manifestaciones de las diversas coyunturas que atraviesa la Justicia penal y de su evolución, con una clara finalidad programática, no decorativa, no simplemente accesoria. La imagen comunica, da fuerza, ilustra, sobre todo, a aquellas personas que no tienen acceso directo a los libros jurídicos, bien por carecer de capacidad para leerlos, bien por no ser capaces de comprenderlos. Es pedagógica, exhortativa, intimidatoria en algunos casos. Se traza el periplo desde las representaciones más antiguas datadas en el siglo XII, comenzando por las que figuran en las *Quaestiones de Iuris Subtilitatibus*, donde la Justicia aparece acompañada de la Razón y de la Equidad, expresiones depuradas de las virtudes supremas a las que conduce lo justo. Justicia como virtud que va dando paso paulatinamente a la conformación de la misma como categoría política y ética, mediadora ideal (p. 58), actriz primaria, instrumento privilegiado de la emergencia de una nueva forma política que, con la finalidad de asegurar el orden y ganar una cierta hegemonía, absorberá de modo progresivo dentro de la idea de Justicia las diversas maneras de resolución de los conflictos, imponiendo el derecho de la república y dando vida al Derecho penal. La segunda mitad del siglo XIII, con la consolidación de las autonomías urbanas, supone un reforzamiento de la misma administración de justicia que va perdiendo su carácter de antigua virtud, de antigua mediadora entre el cielo y la tierra. Se seculariza la idea de lo *iustum*. La Justicia se identifica ya con la Justicia penal. Ejemplos claros aparecen en las esculturas de Giotto (Capilla de los Scrovegni de Padua) o en las pinturas de Lorenzetti (Palacio Comunal de Siena), ligada en este último caso al ideal del Buen Gobierno, como uno de sus efectos o consecuencias más depurados. Será Andrea Pisano, en el campanario de la catedral de Florencia, el que inserte por vez primera la espada, a mediados del siglo XIV: la Justicia no es la amigable componedora de antaño, negocial, justa y arbitral, sino que se reivindica ya el poder de castigar. Balanza y espada son consustanciales en las representaciones italianas posteriores, caso de Vannucci y de Rafael, en el tránsito del siglo XV al XVI. Sin embargo y frente a estas construcciones típicamente italianas, a finales del siglo XV, concretamente en el año 1494, aparece ese tratado de Brant en que la Justicia porta los ojos vendados por obra de un loco. Sbriccoli entiende que se han dado varios pasos en este caminar respecto a la significación del acto de vendar a la Justicia: en primer lugar, simboliza la actuación de esa Justicia culta y novedosa, vinculada al Derecho Común, que es ajena a los sentimientos populares, al viejo derecho consuetudinario (lo cual garantiza el éxito de la misma, su difusión editorial traducida en múltiples reediciones, traducciones, versiones dialectales, etc.); en segundo lugar, la figura de la Justicia ciega (tal y como aparece en la portada de la *Constitutio Criminalis Bambergensis*, del año 1507) se reemplaza por la figura de los jueces vendados: su significado es bastante claro pues se simboliza la reforma auspiciada por la mencionada constitución, la cual basa la legislación penal nuevamente en el Derecho Común frente a las costumbres punitivas y procesales de dicha región; en tercer lugar, la *Constitutio Criminalis Carolina*, del año 1532, fija de modo definitivo para los territorios del Imperio una nueva legislación penal y una nueva idea de Justicia que se superpone a la tradicionalmente estilada. Como dice Sbriccoli, uno de los mejores conocedores de la legislación pe-

nal del Antiguo Régimen, aparece una Justicia que se aparta de las jurisdicciones locales, a su lógica, a su estilo de conducción, una Justicia no negociable, privada de mediación, represiva, no pedagógica, no medicinal, regida por jueces formados en ese Derecho nuevo, vinculados a la ley con solemne juramento con arreglo a una lógica que se aparta de los precedentes prácticos inveterados y compartidos (pp. 86 - 87). Una Justicia que ahora sí debe ser imparcial, al margen de la cualidad de las personas, su pertenencia social, sus méritos o reputación. La ley se debe obedecer porque es la ley y en ésta se halla la Justicia (p. 88). La venda ahora es símbolo de esa nueva actitud. Junto a la venda, se va desarrollando otro elemento simbólico: la rodilla desnuda de la Justicia es la manifestación de la clemencia. La Justicia es justa con la balanza; es potente y severa con la espada, es imparcial y terrible con la venda; es clemente y benigna con esa rodilla desnuda que, desde la época clásica, es el lugar del cuerpo humano en el cual se residencia la piedad y la benignidad, la magnanimidad y la clemencia del potente: "Il ginocchio rinvia dunque alla clemenza (al perdono, o alla stessa aequitas) e corona l'immagine della Giustizia agenda quasi da clausola [...] L'allegoria progredisce (la benda valorizza la bilancia (Perelman), dal verdetto della bilancia dipende l'azione della spada, che non dimenticherà il carisma del ginocchio) ed assume una circolarità che le dà compiutezza" (p. 95). De este modo, se cierra el círculo de la representación, anudando todos los valores y las virtudes que se adjuntan a la idea de Justicia.

El profesor Giovanni Rossi ("Dottrine giuridiche per un mondo complesso. Autonomia di ordinamenti e poteri pazonati in un consilium inedito di Tiberio Deciani per la comunita di Fiemme (1580)", pp. 97 - 136) aborda en su colaboración un interesante tema que sirve de argumento para esbozar otros asuntos colaterales. La vida jurídica del valle del Fiemme, comunidad situada al norte de Italia, fundada sobre la base de una autonomía originaria con una organización simple y rudimentaria, pero eficiente, longeva y resistente, arranca del momento medieval. El dominio ejercido por el obispo de Trento y los condes del Tirol no es obstáculo para la paulatina conformación de una sólida autonomía de actuación a lo largo de su Historia. Y esa autonomía se traduce en la existencia de una reconocida capacidad normativa, lo cual da pie a Rossi para recordar la doctrina de Baldo acerca de las relaciones entre el Derecho Común y los Derechos Propios, o lo que es lo mismo, a reflexionar sobre la creación del Derecho en la época de esplendor y apogeo del sistema romano-canónico. Un conflicto surgido en el siglo XVI por parte del cardenal Ludovico Madruzzo hace estallar en todo su valor la polémica jurídica: se trata de la imposición de una tasa sobre los árboles cortados en el bosque de la comunidad y el posterior desplazamiento de los mismo por el río Avisio, lo cual implicaba la negación de la potestad de la misma comunidad para autorregularse en materias de su propia y exclusiva competencia, aprobando nuevos estatutos sin la necesidad de obtener la preventiva aprobación del superior. Lo que estaba en juego era tanto la independencia económica como la propia autonomía jurídico-política (p. 115). Se necesita un jurista, y uno de los mejores, para sostener la posición del valle del Fiemme. El elegido es Tiberio Deciano, quien en su *consilium* procede a desgranar los temas más relevantes de la argumentación presentada, conforme al estilo característico de los juristas del siglo XVI, epígonos del bartolismo jurídico: una argumentación que sigue el tradicional método expositivo de tipo dialéctico. Se recoge el inédito consejo del jurista. Un elemento clave en su reflexión es el que se refiere a la existencia de pactos recíprocos entre los señores y las comunidades que gobiernan, la reglamenta-

ción pacticia que permite a los habitantes del valle de Fiemme disponer de derechos adquiridos que han nacido por vía contractual y, por ende, no pueden ser modificados unilateralmente por los príncipes titulares de la potestad plena. La alegación de Deciano cita a Baldo y a Paolo de Castro en el sentido de refrendar la capacidad normativa originaria de ciertas comunidades, no obstante el sustrato autoritario que inspira todo el sistema del Derecho Común. Como concluye Rossi, el ejemplo de Deciano, suministrado a través de su consejo, es el del jurista que no abandona el deber de buscar las razones profundas de su argumentación, amparadas en el derecho positivo, y de imponerlas frente a las razones de la fuerza o a los condicionamientos del poder político. Este *consilium pro partese* aparta del diagnóstico severo que Alciato había dado sobre los mismos (venalidad y parcialidad eran las acusaciones) para adquirir la dignidad de un pronunciamiento a favor de la verdad que justifica así la apología del jurista consultor, no como un simple ejercicio de vacía retórica (p. 136).

El profesor Luca Mannori, uno de los mayores y mejores especialistas en la Historia del Derecho Administrativo, expone en su colaboración ("La crisi dell'ordine plurale. Nazione e costituzione in Italia tra sette e ottocento", pp. 137 - 180) las distintas visiones que acerca de la idea de Nación se dieron en la Italia anterior a la unificación. Si la Nación es un complemento indispensable de la Constitución, toda vez que se ha convertido en lugar común el dogma de la "soberanía nacional", es preciso proceder a la designación y a la fijación de los perfiles de aquellos elementos que integran este concepto político basilar y clave para entender el desarrollo posterior del fenómeno constitucional liberal, es decir, responder a la pregunta qué Nación para identificar al sujeto político protagónico. La idea de Nación, dice Mannori, que se maneja en el siglo XVIII, bajo los dictados de Francia, es triple: la "nación de estamentos" (comunidad de todos los cuerpos jerárquicamente ordenados presentes dentro de un territorio, representados conjuntamente en sus "estados" o parlamentos), la "nación fundiaria" (compuesta de propietarios contribuyentes que quieren repartirse los principales puestos políticos en compensación a la presión fiscal que padecen), y la "nación de libres lectores" (aquellos que están en condiciones de hacer uso público de la propia razón, participando en el nuevo discurso crítico que el Iluminismo ha construido en la búsqueda de un público dialogante y laico), que acabarán desembocando en la "nación de ciudadanos". La crisis del pensamiento ilustrado (con sus epígonos, como es el caso de los hermanos Verrri) y el surgimiento de una idea nacional italiana provocan el agotamiento de esos modelos y la búsqueda de nuevos debates sobre la constitución nacional que se desarrollan entre los años 1796 y 1799. Las posiciones son varias en el intento de armonizar la élite y el pueblo, el público culto y el público común: la nación en su clásica acepción sieyèsiana (Melchiorre Gioia), el rechazo de la nación de ciudadanos, al estilo francés, y su aplicación en Italia (Carlo Botta), la patria como encarnación de las libertades (Sismondi, Romagnosi), la búsqueda de un pueblo único conjuntado con arreglo a un mismo sistema de valores, etc. La llegada de Napoleón trunca este intenso debate dado que la "nación napoleónica" no puede más que verse en los términos de un universo compuesto, incapaz de expresarse inteligiblemente por medio de una voz unitaria, a pesar de ser esa la dirección marcada desde el poder (p. 173). El camino al *Risorgimento* va gestando poco a poco la idea de una "nación de naciones" que fructifica en la segunda mitad del siglo XIX y que aún hoy en día conserva ese marchamo.

Mauricio Fioravanti se encarga de atisbar los cambios en la noción de Estado a través del examen de varias obras capitales del siglo XX ("Lo Stato Moderno nella

dottrina della costituzione della prima metà del novecento (1900 - 1940)", pp. 181 - 217), que arrancan de la aparición del trabajo de Jellinek en 1900 (su *Allgemeine Staatslehre*) y concluye en 1940 cuando Constantino Mortati publica *La costituzione in senso materiale*. Se hace así un repaso sobre las diferentes visiones que los autores mencionados como coordenadas temporales han dado a un Estado que pasa de ser liberal de Derecho a adquirir nuevos perfiles más avanzados, conforme a las oscilaciones que experimenta la noción de soberanía. Desfilan por las páginas de Fioravanti el propio Jellinek y las repercusiones de su obra en Italia (sobre todo, en la figura de V. E. Orlando), Santi Romano (cuyo Estado es, antes de nada, un Estado capaz de reformarse, de perfeccionarse dialogando con otros sujetos que animan la realidad fragmentada en la que se mueve el mundo del derecho, articulada y compleja, conformada por elementos rígidos y elementos móviles: Constitución elástica), Hans Kelsen, Otto Mayer o Carl Schmitt, hasta concluir en Mortati.

Las siguientes cuatro colaboraciones abordan un tema recientemente tratado por Grossi en su *Scienza Giuridica Italiana*, dentro de su preocupación por esbozar el estado y la evolución del saber jurídico contemporáneo. Son reflexiones de juristas, reflexiones sobre la reciente Historia del pensamiento jurídico italiano: Irene Stolzi se ocupa de "Gli equilibri e i punti di vista: interno ed esterno nella rappresentazione della dinamica corporativa. Un'ipotesi di dialogo tra Lorenzo Mossa e Widar Cesarini Sforza", pp. 219 - 258, acerca de la necesidad de un equilibrio entre el Derecho Público y el Derecho Privado en el marco de la crisis intelectual que se suscita en el período de entreguerras y que ve en el Estado corporativo de tipo fascista un remedio y un modelo a ese equilibrio propuesto que busca componer las varias articulaciones del poder para preservar el valor inicial y fundador de la individualidad simple o asociada, con las aportaciones de un privatista, Mossa, y de un filósofo del Derecho, Sforza. Por su parte, Paolo Cappellini examina la que él se resiste a llamar etapa mística de Carnelutti, jurista que no duda en calificar de poliédrico, en "Qualcosa oltre le leggi. Plaidoyer per (l'ultimo?) Carnelutti", pp. 259 - 283, destacando sus reflexiones sobre el Derecho Penal con una visión humanizada del mismo. Giovanni Cazzetta ("Natura delle cose e superbia del legislatore. Giuseppe Capograssi e il diritto agrario italiano di metà novecento", pp. 285 - 315) hace lo propio con Capograssi y sus relevantes aportaciones a la construcción de un Derecho Agrario, en donde se dan la mano el hecho, los hechos, los hechos normativos, el mundo de los hechos, las cosas y la naturaleza de las cosas, denunciando en sus escritos la necesidad de una lente que permita contemplar las dudas del individuo contemporáneo delante de la extrema complejidad del mundo social, de la automatización de la experiencia y de la ambigüedad del Estado social. La necesidad de la unión entre la tierra, el individuo y la comunidad ha hallado en el Derecho Agrario sus cotas más significativas. Ese orden jurídico se sustenta sobre el acuerdo que es, las más de las veces, el reverso del orden (p. 297). La formación de los acuerdos, la búsqueda del orden, aparece, sin embargo, en manos del legislador, lo que deriva en una soberbia de este poder estatal. La reivindicación del estudio del trabajo de la tierra, trabajo inmediato, directo y corporal, permite a Capograssi concluir en la urgente reformulación del orden jurídico agrario sobre la base del orden fijado en los hechos y en las cosas, fuera, por tanto, de las actuaciones del legislador o de un renovado modelo de Derecho Natural. Finalmente, Bernardo Sordi ("Ordine e disordine giuridico del mercato (In margine ad alcuni scritti di Tullio Ascarelli)", pp. 317 - 355) se ocupa de las relaciones entre Derecho y Economía, tema también

querido por Grossi, para examinar la complejidad del mundo moderno a la luz de las relaciones entre las dos disciplinas apuntadas, con los cambios experimentados por el Estado a raíz de las uniones supranacionales que marcan el tránsito hacia nuevas formas de concebir el juego del mercado, la libre competencia y la protección de los consumidores. El paso de un Keynes a un Hayek marca ese tránsito relevante, que Sordi ilumina con referencias a la Constitución italiana y a los tratados constitutivos de la Unión Europea. Ese Estado gestor ha dado pie, por el propio agotamiento del modelo, a un Estado regulador, pasivo si se quiere, pero no indiferente. Ascarelli es quien, a nivel italiano, ha expuesto de forma brillante estas nuevas relaciones.

Las dos últimas colaboraciones vuelven a tratar temas queridos al maestro. Stefano Mannoni ("Globalizzazione, Diritto, Stato", pp. 357 - 372) expone los problemas que la globalización suscitan en el campo del Derecho. Primeramente, Mannoni reivindica el carácter de precursor de Grossi, quien desde hace tiempo viene preocupándose por temas relacionados con la aparición de un Derecho que nace antes del Estado y más allá del mismo, combinando elementos económicos, antropológicos, filosóficos e historiográficos, en una construcción que está llamada a perdurar y a dejar huella, originando un coloquio sobre el pluralismo jurídico no interrumpido (pp. 360 - 361). Mannoni pone de relieve la crisis que vive el Estado no en sí mismo considerado, sino su configuración centralizada, heredada del absolutismo y consolidada en el siglo XIX, por medio de la afirmación de un monopolio de poder coercitivo y de la producción normativa sobre un determinado territorio. Consecuencias derivadas de esta situación son, entre otras, la crisis del positivismo (no del Derecho positivo), la multiplicación de los centros creadores de Derecho, la aparición de la Unión Europea, la problemática suscitada en torno a la transparencia y de la democracia en la sociedad internacional, que en definitiva son los corolarios de ese "nuevo orden mundial" que se va imponiendo paulatinamente por medios poco ortodoxos.

En el último trabajo del libro, Pietro Costa vuelve al tema de las metáforas y las representaciones: "Le api e l'alveare. Immagini dell'ordine fra antico e moderno", pp. 373 - 409, examina como a lo largo de la Historia han aparecido unas referencias constantes a las abejas y las colmenas como elementos ejemplificadores de las sociedades humanas. La búsqueda de un modelo que pudiese expresar mejor que ningún otro la transformación de lo plural en lo individual da como resultado ese recurso a la naturaleza que explica de qué forma la multiplicidad aparentemente casual de los individuos se transforma en una comunidad política, dando lugar a una forma de vida indivisible (p. 375). La colmena y sus moradoras son expresión de ese orden político, que es, a la vez, orden armónico. Referencias constantes a esta identificación se prodigan en la Historia de la Literatura. Aparece en Aristóteles, en Cicerón, Plutarco, Virgilio, Varrón o Plinio, entre los autores grecolatinos, y se proyecta bajo su influjo en el Medievo. Lo acoge Ambrosio de Milán, Isidoro de Sevilla, Rabano Mauro, Hugo de San Víctor, añadiendo el componente de la virtud y de la pureza. Por supuesto, los Bestiarios medievales no escapan a este influjo: Cecco d'Ascoli o Tomás de Cantimpré. Tampoco Juan de Salisbury, autor de uno de los más reputados tratados políticos del Medievo (el Policraticus), Tomás de Aquino (*De Regimine Principum*) o Remigio de Girolami. El pensamiento renacentista sigue conservando esta visión. La metáfora de las abejas aparece viva y vital también en los albores de la Modernidad, manteniendo un ligamen con el pasado o compareciendo como parte de un discurso incompatible con la tradición (p. 395). Giovanni Rucellai o Campanella muestran este entronque con el pasado. Sin embargo, la ruptura se

producirá con Hobbes. Las abejas virtuosas o encarnación de la virtud dan paso a las abejas viciosas, a una sociedad que no pueden ser parangonable con la sociedad humana porque falta la idea de artificiosidad, de creación artificial inherente a la comunidad política. La colmena no es arquetipo de un orden político propio porque es natural y no construcción artificial. La línea de Hobbes es continuada por Mandeville, Alexis de Tocqueville y, finalmente, Maeterlink. La modernidad ha sepultado las huellas del pasado, aunque han permanecido las imágenes. Como apunta Costa, acaso la razón del éxito de esta continua referencia intelectual sean su capacidad no ya de sugerir una respuesta, sino se sustraer a la misma, creando una ilusión de reflejar, con evidencia e inmediatez, en su espejo aquel misterioso *agencement* de las partes y del todo que continua a proponerse siempre de nuevo como una de nuestra irreducibles grandes preguntas (p. 409).

La obra recoge, pues, como se ha podido colegir, colaboraciones plurales, pero que guardan una clara afinidad electiva y afectiva. Se trata de temas que, de una u otra forma, han sido abordados por el maestro ahora homenajeado. Se trata de temas que se brindan, con la mejor de las intenciones y el mejor de los resultados, a una figura capital dentro de la cultura jurídica europea contemporánea. De tal palo, tal astilla, dice el refrán castellano. De tal maestro, tales discípulos. Si a la categoría intelectual de Grossi, se le suma la de los múltiples discípulos que ha formado, el resultado no puede ser otro que este brillante compendio, esta excepcional compilación de trabajos de la escuela florentina, sumamente recomendable para todo interesado en cuestiones histórico-jurídicas alejadas de lo convencional y de lo tradicional. Hemos podido observar muchos campos de trabajo. Desde la iconografía hasta la biografía de juristas. Todo ello con un referente común: el amor al Derecho y la responsabilidad científica de su importancia insoslayable en la construcción del orden y, por tanto, de la sociedad.

FAUSTINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

ZAGREBELSKY, Gustavo, *El derecho dúctil. Ley, derechos, justicia* (Traducción de Marina Gascón, 5ª edición, Madrid, Editorial Trotta, 2003), 156 págs.

En tiempos tan oscuros reconforta saber que el Derecho sigue siendo objeto de desvelos y de reflexiones conducentes a la determinación de su función precisa en el seno de una sociedad dinámica, cambiante, donde no hay nada estable y todo está sujeto a revisiones intelectuales. Si el Derecho es el límite del poder, y éste se configura como la forma más perfecta (de las conocidas) que tenemos de encauzar la arbitrariedad con arreglo a ciertos parámetros más o menos lógicos (ese reducto al que muchos se aferran todavía desde las más altas instancias), es preciso delimitar cómo ha de operar aquél y si las fórmulas tradicionales que se han estilado para su justificación siguen teniendo validez o, por el contrario, es necesaria y urgente una revisión de los postulados primigenios que sustentan el aparato jurídico. El Derecho sigue siendo indispensable para la vida colectiva, pero cómo ha de operar el mismo, cómo se justifica su presencia, cómo ha de actuar, qué papel le queda por desempeñar en este mundo globalizado, injusto hasta la médula, a veces, complejo y sin visos de simplificación en el futuro más inmediato, es tarea que se debe resolver desde el presente y de un modo urgente, en la medida de lo posible.

Glosamos aquí una obra que ha tenido un indiscutible éxito editorial, tal y como

acredita esta quinta versión castellana de la misma. Como de todos es sabido, Italia ha dado en el siglo XX algunas de las figuras más relevantes en el campo del pensamiento jurídico y algunos de los movimientos que de un modo saludable han contribuido a la renovación del lenguaje y del pensar en el campo del Derecho (pensamos ahora en el famoso “uso alternativo del Derecho”). El testigo de Norberto Bobbio, acaso la figura más titánica, por su obra enciclopédica y su influencia más allá de la vida universitaria, ha sido recogido por toda una amplia gama de autores que han conseguido encumbrarse a las más altas alturas de la cultura jurídica. Gustavo Zagrebelsky, profesor de Derecho Constitucional (en la Universidad de Turín) y actual presidente de la Corte Constitucional italiana, es la muestra clara de este engarce que se produce entre la teoría y la práctica, entre la formulación abstracta del Derecho y su actualización en la vida cotidiana, convirtiéndose en azote del poder en todas sus extensiones. El jurista nunca ha de ser complaciente, nunca ha de trasmutarse en intelectual orgánico al servicio del poder político, cualquiera que sea su signo, sino que le corresponde esa labor de faro orientador del resto de la colectividad. Hasta los más “puros” o que se dicen así, acaban teniendo un precio. Los latinos decían que nada de lo humano podía serles ajeno. Parafraseando el dicho romano, se puede afirmar que nada de lo jurídico (y, con ello, de lo social en su más amplia acepción) puede sernos ajeno o lejano. Es el deber, la responsabilidad o, en expresión célebre de Ortega y Gasset, el tema de nuestro tiempo: buscar el modo de imbricar o incardinar el Derecho en la nueva sociedad, en el nuevo orden mundial que ha surgido ante nosotros.

Zagrebelsky nos introduce en este ensayo en un problema crucial cual es el de la relación del Derecho con el complejo y completo entramado étnico, religioso, político y cultural que ha de regular, con la vida. Existe un postulado clave que sirve de arranque al ideario del autor: las normas jurídicas no pueden ser ya expresión de intereses particulares, ni tampoco mera enumeración de principios universales e inmutables que alguien puede imponer y que los demás han de acatar. A través de siete capítulos se expone este ideal jurídico sumamente sugestivo y excitante desde la perspectiva intelectual.

Primeramente, el autor aborda los aspectos generales del Derecho Constitucional actual y nota que uno de los caracteres más significativos de nuestro tiempo es el progresivo debilitamiento de la soberanía estatal, entendida en el sentido decimonónico como aquel centro de donde emanan una serie de fuerzas que aseguraban la unidad política. Esta concepción evidentemente implicaba en todo caso una idea de sujeción, más o menos intensa, en relación a todo el aparato estatal. De aquí se pasa a otra noción diversa: la soberanía constitucional, donde no existe el sometimiento anterior, sino que se ve a la Constitución como un punto hacia el cual deben converger los intereses que coexisten en la sociedad. La Constitución no debe ser ejecutada (nótese el trasfondo imperativo de este verbo): debe realizarse (en este caso, el verbo comporta mayores dosis de espontaneidad, de no sujeción). El dogma de la soberanía del Estado se ve además claramente acosado por dos ideas: de un lado, el peso específico, cada vez mayor, de estructuras supranacionales; y, de otro, la propia composición interna del Estado que hace que aparezcan otros centros de poder real y efectivo, como el ciertos grupos religiosos y políticos. Se ha relativizado, pues, el ideario soberanista. Por los motivos apuntados, el autor propugna la “ductibilidad” de los textos constitucionales. Este concepto es aportación de la traductora. En el texto italiano primigenio se hablaba de un “Diritto Mite”, término

que equivale a nuestro adjetivo “manso”, “dócil”, si se quiere. El concepto químico “ductilidad” (la facilidad con la que ciertos materiales, como el oro, se pueden modelar en hilos). Esa ductilidad jurídica se traduce en la huida de los dogmas para convertir las Constituciones en textos abiertos (la “textura abierta del Derecho” de la que hablaba Hart), en donde los diferentes valores, incluso los heterogéneos, puedan coexistir en pacífica armonía. Aplicando el concepto químico apuntado, el autor defiende la posibilidad de descomponer y deshilar toda idea, valor o principio, excluyendo la rigidez dogmática, germen de fanatismos, de las épocas anteriores. Es claramente una decidida apuesta por el pluralismo jurídico, a lo que ayudaría asimismo una dogmática “fluida o líquida”, complemente indispensable de lo anterior.

A renglón seguido, se desarrolla la evolución histórica del Estado de Derecho al Estado Constitucional. El primero, encaminado a la eliminación de la arbitrariedad en el campo de la actividad pública o política, es un entramado conceptual que, sin embargo, no fija unas consecuencias precisas, sino que marca una dirección que ha de regir la actuación del poder en todos sus ámbitos. Su nota más destacada es el principio de legalidad, que indica el carácter supremo e irresistible de la ley, mas que no opera de un modo distinto según se trate de la administración (cuya capacidad depende de lo que expresamente dice la ley; es la idea de la vinculación positiva) o de los ciudadanos (para quienes la ley prohíbe, limita, pero nunca habilita; es la vinculación negativa). Los cambios políticos y sociales de finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX dan paso a la figura del Estado Constitucional que supone la subordinación de la ley, anterior icono idolatrado, a una norma jurídica superior: la Constitución. Ello trastoca el panorama hasta entonces en vigor. El principio de legalidad anteriormente aludido: la administración va a actuar en algunos casos como un ciudadano particular más, a lo que se añade la reducción del carácter abstracto y general de la ley, debido a la especialidad legislativa que nuestro complicado mundo impone. La ley ya no es objetiva e impersonal. Responde aquélla a intereses particularizados y se configura como causa de inestabilidad. Para acabar con estos problemas, la Constitución diseña y perfila un Derecho más alto, más lejano, más fuerte, al que se debe someter el legislador en todos sus extremos.

Las relaciones de los derechos con la ley ocupan un importante lugar en esta formulación. En la doctrina del siglo XIX, existía una clara distinción: la ley era una regla establecida por el legislador en un momento concreto, mientras que los derechos aparecían como pretensiones subjetivas válidas por sí mismas, con independencia de lo que dispusiera el poder legislativo. Esta idea típicamente iusnaturalista implicaba diferenciar entre aquélla, la ley, que surgía por decisión de un cuerpo estatal, y los derechos que tenían una existencia autónoma. Esta separación ya aparecía en Hobbes quien delimitaba el campo de la ley (*lex*), que siempre significaba vínculo, y el campo del Derecho (*ius*) que implicaba libertad en todo caso. Después de examinar las concepciones francesa y norteamericana sobre el tema expuesto, el autor defiende que el proceso constitucional europeo contemporáneo se apoya más en el modelo anglosajón –según el cual la ley deriva de los derechos y no al revés–, que en el modelo francés –supuesto contrario al anterior–. Ésta sería una concepción estatalista, objetivista, legislativa o legalista, si se quiere; aquélla, pre-estatalista, subjetivista y de corte jurisdiccional. No obstante lo expuesto, la concepción relativa a los derechos se coloca, en el ámbito europeo, en una posición equidistante. Se separa de la idea francesa del fundamento jurídico exclusivo en la ley, pero no niega

a ésta un fundamento autónomo propio. Tanto la ley como los derechos tienen su peculiar dignidad constitucional y, por tanto, lo que se defiende es una tesis ecléctica, que no nos conduzca a la recíproca anulación de los elementos a los que estamos aludiendo. El paso siguiente viene dado por la articulación de mecanismos para la defensa de la constitucionalidad de todo el sistema normativo, esto es, su adaptación a los esquemas y principios que fija el texto constitucional como marco de referencia. Zagrebelsky expone los distintos sistemas existentes (estadounidense, francés y el de otros países europeos), que pueden ser resumidos en dos grandes bloques: uno de control abstracto (típicamente europeo), que protege el orden constitucional en su vertiente global; y otro de control difuso (característico del mundo anglosajón), de protección concreta de los derechos subjetivos. Sin embargo, tras la Segunda Guerra Mundial, surge un nuevo problema, a juicio del autor: ¿con arreglo a qué teoría se fijarían y se desarrollarían los derechos subjetivos? ¿Iusnaturalismo puro, sin influencias externas? ¿Iusnaturalismo cristiano? ¿Positivismo? Era necesario, dice el ensayo, el anclaje en algo objetivo, más fuerte que las voluntades y razones políticas, algo seguro, estable, indiscutible. La solución se produjo mediante la constitucionalización de los derechos, que implicó la unión de dos tradiciones: la de los derechos vinculados a la justicia y la de los derechos vinculados a la libertad. Todo esto significó darles la fuerza normativa de que gozan los textos constitucionales, considerados ahora como auténticas normas jurídicas y no como simples panfletos ideológicos, trasuntos del modo de pensar de la correspondiente facción que ostentaba el poder político.

De este modo se acaba desembocando en el capítulo cuarto que diseña los rasgos más notorios de las concepciones arriba indicadas. Los derechos orientados a la libertad y los dirigidos a la justicia se contraponen históricamente, según cual sea el valor que se considere preponderante en un determinado contexto. Los que buscan la libertad, como sería el caso de un modelo político liberal y laico, surgen unidos a la reacción antiescolástica propia del Renacimiento. El sistema, dicen, debe caminar hacia una protección total de la libertad que evite cualquier modalidad de opresión. Los que proclaman la primacía de la justicia –es el caso del humanismo cristiano–, hunden las raíces de su pensamiento en la Escolástica medieval y defienden que lo que guía el ejercicio de los derechos es, siempre y en todo lugar, la justicia. Omite aquí el autor referencias al pensamiento de Marx, puesto que para éste los derechos del hombre son derechos de los burgueses, elemento de segundo orden en la lucha de clases. Las dos ideas se ejemplifican claramente en dos derechos como son el derecho al salario y el derecho al trabajo. En resumen, se deduce que lo verdaderamente subyacente es la dicotomía entre voluntad y razón en el mundo del Derecho. Zagrebelsky se detiene en las dos expresiones más depuradas de esta contraposición: el humanismo laico (o concepción moderna de los derechos) y el humanismo cristiano (concepción antigua), centrándose en algunos aspectos puntuales. En cuanto a la función de los derechos, para la teoría laica, aquellos deben innovar o restaurar el orden social dado; por el contrario, el humanismo cristiano impone el respeto al orden, o bien su restauración si ha sido perturbado previamente. Para los primeros, destaca la idea de progreso; para los segundos, la de perfección. El laico añade una nota de subjetivismo: los derechos son instrumentos para la realización de intereses particulares y su violación autoriza para su defensa, mientras que el humanista cristiano entiende que los derechos no sirven para liberar la voluntad del hombre, sino para reconducirla (idea ésta de corte objetivista). En la concepción laica, además, los

derechos son una exigencia estructural. En palabras del autor, “el tiempo de estos derechos no tiene fin” (p. 86); por el contrario, en la tradición cristiana, entran en juego una serie de deberes que no existen en el caso anterior. La cuestión de los límites, finalmente, añade algún elemento más de contraposición: los derechos en su acepción moderna son ilimitados intrínsecamente (los únicos límites son los derechos de los demás), mientras que en la concepción antigua, los límites son consustanciales a todos los derechos por el temor que existe a la no dominación de la voluntad, a que ésta opere libremente. La teoría moderna estaría encarnada en sociedades de tipo dinámico; la teoría clásica, en sociedades estáticas e inmovilistas, sociedades que son, por su propia esencia, justas, a las que se aspira –sobre la base de que hay establecidos unos deberes–, en contraste con la variabilidad de las declaraciones de derechos.

Junto a los derechos, el constitucionalismo moderno establece otra segunda nota novedosa: la fijación por medio de normas constitucionales de principios de justicia material, orientados a influir en la totalidad del ordenamiento jurídico. Su justificación radica en las consecuencias perniciosas y en los costes sociales que provocan los derechos orientados a la libertad exclusivamente. Los límites clásicos del “orden público” y de las “buenas costumbres” han dado paso a la idea de justicia material como objetivo que el poder público busca conseguir. El Estado no sólo impone, sino que ha de incitar a los ciudadanos a la consecución de ciertos fines. Por ese motivo, dice el autor, que el Derecho es el conjunto de condiciones en las que obligatoriamente deben moverse las actuaciones pública y privada para la salvaguardia de intereses materiales no disponibles, superando así las concepciones kantiana y hegeliana. Existe, por tanto, un orden por encima de las voluntades individuales. Las consecuencias de la constitucionalización de los principios de la justicia son los siguientes: oposición a la fuerza disgregadora de los derechos individuales, de suerte tal que la potencia de agresor o disgregador de los derechos (sobre todo, los orientados a la voluntad) hace que la justicia aparezca como un elemento dulcificador, rechazando el mito liberal de que la suma de voluntades particulares produce el orden; recuperación por el Estado de competencias política en el campo económico: ese Estado ya no es una instancia neutral, abstencionista, ni tampoco ha de actuar de modo subsidiario; el Estado no es un mal, sino un elemento básico para conseguir el orden de justicia no espontáneo y es en el aspecto económico donde se potencia dicha actuación, desempeñando una labor de protección activa (el Estado social de Derecho encaja aquí a la perfección, poder que reconoce la propiedad privada y la libre iniciativa, al mismo tiempo que valora las exigencias de la justicia para la tutela de las necesidades generales); cambio en la relación del hombre con el medio ambiente: los derechos-voluntad deben ser ejercitados en un marco que permita garantizar la supervivencia y asegurar una equitativa y genérica utilización de los recursos por parte de todo el mundo; desconfianza del hombre frente al hombre, cuyo exponente supremo es el ejemplo de Auschwitz, que implica la exigencia de plegar la propia voluntad para aceptar las demás voluntades y convertirla en un posible objeto de juicio de validez formal y material.

Llegamos así a la diferenciación que se debe establecer entre principios y reglas jurídicas. Los primeros desempeñan un papel constitutivo del orden jurídico; las segundas son leyes reforzadas de forma especial. Éstas pueden ser objeto de múltiples interpretaciones, con el juego decisivo que desarrolla la Ciencia del Derecho, y además se obedecen, se acatan. Los principios no suscitan problemas de interpreta-

ción, puesto que su formulación es clara, precisa, nítida. No se acatan: se les presta adhesión. Los principios no se interpretan porque sencillamente se da por entendido lo que quieren decir, aunque no sea del todo claro. El “Derecho por reglas” del siglo XIX, de marcado carácter liberal, da paso al “Derecho por principios”. El Positivismo critica, no obstante, este sistema de principios porque entiende que encierra un vacío jurídico y sirve para plasmar una serie de ideales éticos y políticos. La operatividad de un Derecho así concebido depende de las leyes posteriores que los desarrollen. El autor entiende que la Constitución y sus principios son la manifestación más alta del Derecho positivo, no del Derecho Natural, y, sin embargo, la interpretación de la Constitución nos conduce a una auténtica Filosofía del Derecho por la vía de la argumentación. Es decir, el esquema argumentativo del Derecho Constitucional y del Derecho Natural es muy similar: partiendo de lo real (el ser) llegamos a lo obligatorio (el deber ser) por medio de la justicia (lo justo). Se combinan así los tres pasos clásicos del Iusnaturalismo.

En el último capítulo, Zagrebelsky examina el papel de los jueces en el mundo del Derecho. Se ha superado ya la idea de Montesquieu, para quien el juez era la boca que decía las palabras de la ley. Estamos en una nueva etapa en la cual la función del juez va más allá del texto positivo. Debe ponerse al servicio tanto de la ley como de la realidad. La interpretación busca así la norma adecuada al caso concreto y al propio ordenamiento jurídico. Para llegar a este equilibrio entre los extremos citados, el operador judicial dispone de unos métodos exegéticos, concebidos como expedientes argumentativos para demostrar que la regla extraída del ordenamiento jurídico es una regla posible y justificable. Dichos métodos interpretativos se caracterizan por dos notas: su variedad y la ausencia de una jerarquía entre los mismos. La interpretación ha de guiarse por el intento de conciliar seguridad y justicia, es decir, la atención al caso concreto de acuerdo con criterios equitativos, a la vez que se consigue el respeto mayor posible al ordenamiento jurídico. Todo lo dicho anteriormente configura al juez como el auténtico “señor del Derecho” de nuestro tiempo (antes lo era el legislador), juez que debe armonizar los tres conceptos que se han estudiado en este ensayo: el respeto (no veneración incondicionada) a la ley; la protección de los derechos de los particulares; y la constante búsqueda de la justicia. Pero, ante todo, el término “Señor del Derecho” refleja el papel preponderante, mas no exclusivo, que ostenta el juez en el mundo actual, sin que esa palabra pueda entenderse en su acepción patrimonial. El Derecho es propiedad de todos, no de un grupo reducido. En cuanto al legislador y relacionándolo con el tema del control de la constitucionalidad de las leyes, el autor concluye diciendo que aquél ha de ver sus creaciones como una parte del Derecho, no como todo el Derecho. Sano ejercicio de modestia intelectual y de relativismo antidogmático el propugnado por Zagrebelsky al que secundamos en sus postulados generales.

FAUSTINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

ZAMBRANA MORAL, Patricia, *El Archivo Buenaventura Carlos Aribau de la Universidad de Málaga (Derecho, Política y Pensamiento)* (Barcelona, 2004), 175 págs.

Buenaventura Carlos Aribau (1798 - 1862) ocupó a lo largo de su vida diversos cargos políticos, bien como secretario de la Diputación Provincial de Lérida, bien como director general del Tesoro Público, e incluso director general de Casas de

Moneda, Minas y Fincas del Estado, entre otros puestos de cierto renombre. Algunos años de su juventud los dedicó al estudio de las Ciencias de la Estática, Hidrostática y de la Física experimental (1814 - 1816); y a la edad de 25 años fundó el periódico *El Europeo*, que expresaba un talante romántico y liberal, así como la Biblioteca de Autores Españoles, en 1846, en colaboración con Manuel Rivadeneyra.

Fueron frecuentes sus incursiones en el mundo jurídico. De hecho, Aribau participó en la Comisión encargada de redactar los Reglamentos del Banco de Isabel II, junto a Miguel Bryan, Manuel Salvador López y Luis María Pastor. Asimismo, la Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambios le solicitó un informe sobre los efectos producidos por la Ley de Bolsa. Ya en el ámbito docente, formó parte del Tribunal de la cátedra de Economía Política de Oviedo, materia que estaba adscrita a la sección de Derecho civil y canónico de la Facultad de Derecho. En 1844 utilizó argumentos muy combativos contra el proyecto de reforma de la Constitución de 1837; por el contrario, la provincia de Álava le concedió la carta de naturaleza por su ardua defensa de los fueros e instituciones vascongadas, así como del Derecho foral, en general. Asimismo, participó como vocal en la Comisión encargada de examinar y reformar la legislación relativa al impuesto de hipotecas y en la constituida para verificar los trabajos científicos y poner en ejecución la Ley de pesas y medidas. También desarrolló una labor humanista, ya que si hay que reconocerle alguna aportación de cierta trascendencia a Aribau, fue su *Oda a la Pàtria* que vio la luz en el diario *El Vapor*, el 24 de agosto de 1833, en la ciudad de Barcelona, y que, como reseña Patricia Zambrana siguiendo algo que es un lugar común en la Historia cultural de Cataluña, «se estima como una de las primeras muestras de la literatura romántica en lengua catalana» (p. 15). Fue un momento sin parangón en su vida, hasta el punto de que «a partir de su publicación, la vida intelectual de Aribau se desvincula voluntariamente del movimiento 'renaixentista' para reconducirse al mundo cultural castellano, dejándose absorber por el ambiente literario de Madrid» (p. 15). A la obra de Aribau le dedicó su tesis doctoral Antoni-Lluc Ferrer, quien la defendió en la Universidad de Provenza en 1986.

Recoge la autora los apuntes de las lecturas de Aribau, distribuidos en nueve cuadernos. En el primer cuaderno, recuperado del olvido por Patricia Zambrana, se recogían unos apuntes sobre el deber de los padres para con los hijos (Documento núm. 367-1), así como algunas de las *Cartas Marruecas* de Cadalso, etc. En el segundo cuaderno, Zambrana ha sabido extraer algunas anotaciones, las más relevantes, de una edición publicada en 1625 de *El Gobernador Cristiano* de Juan Márquez, así como diversas citas atribuidas a personajes históricos como Salomón, Homero, Sócrates, Aristóteles, Séneca o Santo Tomás. Para Aribau tuvo un gran sentido, según se desprende de la documentación consultada por Zambrana Moral, el *Teatro crítico universal* de Benito Jerónimo Feijoo (1676 - 1764), publicado entre 1726 y 1740. Pero también transcribió algunas notas relativas a la creación del Universo, así como a los fundamentos de los históricos privilegios del hombre sobre la mujer en el Derecho divino y humano. El tercero de los cuadernos estaba dedicado a un «Resumen de la historia antigua y de los cuatro primeros Reinos antes de la venida de Cristo y de lo que fueron los hombres en aquellos tiempos y lo que son en los presentes» (Documento núm. 367-3), que se centraba en que las costumbres de los hombres se encontraban en clara decadencia, ya que predominaban el vicio, la codicia, el engaño, la usurpación y la tiranía. De hecho, el pensamiento humano de

Aribau, partía de la maldad intrínseca del hombre, y así podía explicar las Guerras Púnicas o los vicios existentes en la antigua Roma.

El cuarto cuaderno permite el estudio de una obra de Vicente Bacallar y Sanna, Marqués de San Felipe, en su edición de 1776, titulada la *Monarquía hebrea*, donde recoge algunos pensamientos de lo que se denominaba *Reglas Morales, Sentencias y Ejemplos Morales y Sistema de los Reyes en el Gobierno*, que se refería a temas tan diversos como los jueces, la fortuna, las dádivas, la paz, la vida, la ingratitud, la felicidad, la desgracia, la verdad, la pena, la clemencia, el delito y el castigo, etc. También mostró Aribau interés por la Historia, en temas como el sistema de sucesiones, que tantas conexiones jurídicas tiene. Así elaboró unos *Apuntes sobre la Historia de España y Sucesión Real desde la caída de los Godos por la invasión de los moros y desde Don Pelayo hasta Carlos III, inclusive Reinas, hijos y hechos de cada uno de los Reyes* (Documento núm. 366-2).

Los últimos cuadernos exponen temas que abarcaban desde cuestiones históricas, como la dominación romana, la entrada de los bárbaros en España y el reino de los suevos en Galicia, en el 409, hasta Carlos III (cuaderno sexto) hasta filosóficas. En el séptimo plantea una serie de conclusiones sobre diversas materias, muchas de ellas referentes a la historia jurídica; las etapas de la historia de España; la fundación de Roma y noticias de su historia, con referencias explícitas a César, los cónsules, el senador, el pretor, el censor, el dictador, los decemvros, los septemvros, los dumvros, etc.; los judíos en España; el origen del reino de Francia y la Ley Sállica; el establecimiento de la Inquisición; las paces y Tratado de Utrecht; la expulsión de los jesuitas, la creación de la Orden de Carlos III. En el octavo cuaderno se contenían algunas notas sobre la obra *Recreación filosófica*, elaborada por el Padre Teodoro de Almeida; así se mencionaban conocidas frases sobre las cuatro estaciones; el origen de las fuentes y de los ríos; las causas de las mareas, etc. En el último de los textos se recogían apuntes de la obra *De las vidas de los varones ilustres*, escrita por Cornelio Nepote.

Patricia Zambrana ha manejado una ingente cantidad de documentos originales, hasta un total de 166 manuscritos, que permiten acercarnos al pensamiento político, económico, jurídico y literario de Aribau. Patricia Zambrana cuenta en su haber publicaciones de los temas más diversos, con más de ciento veinte trabajos editados, entre libros, artículos, recensiones y comunicaciones a Congresos, en España, Francia, Italia, Chile, Costa Rica y Alemania. De algunos de ellos nos ha correspondido el honor de hacer la correspondiente recensión en esta misma sede, en XX (2000), pp. 674 - 676 y 695 - 700.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

